



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado: MARLIN DUFAY RONCANCIO VILLALBA
Rad. Juz. 736244089001-2018-00130-00
Decisión **NO ACCEDE SOLICITUD TERMINACION DEL PROCESO**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, elevada por la parte ejecutante, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose del título valor y el archivo de las diligencias.

Previo a ello, se procedió a revisar las diligencias, encontrando que el día Veinticinco (25) de noviembre de 2022, se Decretó la Terminación del Proceso por Desistimiento Tácito y el levantamiento de las medidas que hubieran sido practicadas, auto que quedo debidamente ejecutoriado.

Así las cosas, y con fundamento en las anteriores consideraciones, no se puede acceder a la terminación del proceso, por encontrarse las mismas ya terminadas y archivadas, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Carrera 5 No. 3-15, Oficina 202. Tel. Fijo 2880228, móvil 3142611325

e-mail j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-rovira>

Página 1 de 2



PRIMERO: Negar la terminación del proceso, por las consideraciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, regresen las diligencias a su lugar de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA
JUEZ**

R. Darío



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0341776e5c0bba300432dc64da55266e88969e973fd4f9d8e6263845b80914b6**

Documento generado en 24/02/2023 06:50:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante : BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado : MARIA ZUNILDA VARGAS COCA
Radicación : 2019-00001-00
Decisión **APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO**

En virtud a que el señor apoderado de la parte demandante cumplió con el requerimiento hecho mediante auto de fecha 10 de febrero de 2023 y como quiera que la liquidación del crédito no fue objetada, por encontrarse ajustada a derecho, el Juzgado procede a impartirle aprobación.

De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 del Decreto de 806 de 2020, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el micrositio web del despacho es www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-de-rovira, se podrá solicitar información telefónica al móvil 3142611325, en horario hábil de 7:00am a 12: pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en horario de 8:00am a 12: pm, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser remitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibídem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP¹.

NOTIFÍQUESE.

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA
JUEZ

R. Darío



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fce696e113123f11662facc680504244feabd5add74b80586dcb5040d0ecadd8**

Documento generado en 24/02/2023 06:50:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado: OSCAR JAVIER DIAZ GOMEZ
Radicación: 73-624-40-89-001-**2019-00128-00**
Decisión DECRETA TERMINACION PARCIAL DEL PROCESO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación Parcial del proceso por pago total respecto de la obligación # 4481850005420060 elevada por la parte ejecutante, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado por la parte ejecutante, solicita la terminación parcial del proceso por pago total de la obligación citada anteriormente y continuar con el proceso, respecto de la obligación # 725066600153498, en contra de la demandado OSCAR JAVIER DIAZ GOMEZ.

En consecuencia, de lo anterior, la solicitud en estudio es procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. que a su tenor dispone: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Así las cosas, y con fundamento en las anteriores consideraciones es procedente acceder a lo peticionado, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación parcial del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO del BANCO AGRARIO DE COL. S.A. contra OSCAR JAVIER DIAZ GOMEZ, por pago total respecto de la obligación # 4481850005420060.

SEGUNDO: Continuar con el trámite del proceso, respecto de la obligación # 725066600153498 en contra del demandado.



TERCERO: Ordena efectuar el desglose del título valor en favor del demandado OSCAR JAVIER DIAZ GOMEZ, por haber sido efectuado el pago total de la obligación # 4481850005420060.

CUARTO: No condenar en costas y agencias en derecho.

QUINTO: De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el micrositio web del despacho es www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-derovira, se podrá solicitar información telefónica al teléfono fijo (8) 2880228, en horario hábil de 7:00am a 12:pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en el mismo horario, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser reemitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibidem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío

Firmado Por:



Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eddd2cd6daa697f786e81e9df8a0af82efb11a9fcf5d524885348d7a47a0fe3**

Documento generado en 24/02/2023 06:50:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante : BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado : JOHN JAIRO CAICEDO DIAZ
Radicación : 2020-00051-00
Decisión : DECRETA TERMINACION POR PAGO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, elevado por la apoderada judicial demandante, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, lo cual es procedente, como quiere que las diligencias fueron adelantadas en base a título valor.

En consecuencia, de lo anterior, la solicitud en estudio es procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. que a su tenor dispone: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Así las cosas, y con fundamento en las anteriores consideraciones es procedente acceder a lo petitionado, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas en el presente proceso, con la advertencia de que, **si existieren embargos de**



remanentes, estos se dejarán a disposición del Despacho Judicial pertinente, si a ello hubiere lugar. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: ORDENA la cancelación de los documentos base de la presente acción, los cuales deberán ser devueltos por el apoderado de la parte demandante, en favor de la parte demandada, por el pago total de la obligación.

QUINTO: No condenar en costas y agencias en derecho.

SEXTO: Ordenar el archivo del presente proceso, previa las respectivas anotaciones en los libros radicadores.

SEPTIMO: De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el micrositio web del despacho es www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-derovira, se podrá solicitar información telefónica al teléfono fijo (8) 2880228, en horario hábil de 7:00am a 12:pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en el mismo horario, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser reemitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibidem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA
JUEZ

R. Darío.



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48916a86713d35985ba4f2d1cbe53dc42ef0286a527000ef37353d05c761b852**

Documento generado en 24/02/2023 06:50:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Demandante: GABRIEL JIMÉNEZ CORTAZAR
Demandado: Herederos determinados de Ana Feliz Cortázar (Q.E.P.D.) Gleyder Jiménez, Luz Mary Nañez, María Nefer Jiménez De Cárdenas, Ever Nañez Cortázar, Luis Alfredo Lozada Cortázar, Mabel Jiménez Cortázar, José Iván Lozada Cortázar (q.e.p.d.), representado por su heredera Claudia Lozada García, demás Herederos Y Personas Inciertas E Indeterminadas.
Radicación: 73-624-40-89-001-**2021-00041**-00
Asunto: Ordena Correr Traslado Solicitud de Nulidad

ANTECEDENTES:

Pasan al despacho las presentas diligencias con solicitud de nulidad interpuesta por el apoderado de la parte demandante, la cual radicó tanto al correo electrónico del despacho el día 17 de febrero de 2023 como el 21 de febrero de 2023 de manera física.

CONSIDERACIONES

Con el propósito de resolver la nulidad propuesta por la parte actora se hace necesario correr traslado de la misma a la demandada María Nefer Jiménez de Cardenas en los términos del artículo 134 del Código General del Proceso, quien fue integrada a la litis mediante auto del 3 de diciembre de 2021, como quiera que el solicitante no cumplió con la carga contemplada en el inciso 1 del artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

Es menester realizar el traslado a través del micrositio web del despacho de conformidad con el artículo 9 de la citada Ley 2213 y en los términos del artículo 110 del Código General del Proceso, así mismo se ordena remitir copia de las solicitudes elevadas por el apoderado del demandante a la dirección de correo electrónico registrada por la demandada María Nefer Jimenez de Cardenas, habida cuenta que el proceso ya fue terminado por desistimiento tácito mediante auto del 9 de diciembre de 2022, el cual no fue recurrido y se encuentra ejecutoriado, desprendiéndose de esto que es natural que la señora Jiménez no se encuentre atenta de las actuaciones del despacho.



Conforme a lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira.

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR correr traslado de las solicitudes de nulidad elevadas por el apoderado judicial de la parte demandante en el micrositio web del despacho opción traslados especiales y ordinarios, en la forma y por el término establecido en el artículo 110 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. ORDENAR a la secretaría del despacho remitir copia de las solicitudes de nulidad elevadas por el apoderado de la parte demandante a la dirección electrónica registrada por la señora María Nefer Jiménez de Cardenas, indicándole que cuenta con el término de tres (3) días para que se pronuncie al respecto y pida pruebas si lo estima necesario, el cual empezara a correr dos días después de recibida la comunicación en aplicación del parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO. ORDENAR que una vez se venza el término de traslado concedido en los numerales anteriores, regresen las presentes diligencias al despacho para resolver lo pertinente.

Se informa que de conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el micrositio web del despacho es www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-rovira, se podrá solicitar información telefónica al teléfono fijo (8) 2880228, en horario hábil de 7:00am a 12:pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en el mismo horario, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser reemitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibidem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

J.C.L.R.



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c6920a60e3d7e7cb1daee1321cdfbbd0eb5120bc3a3fce82a6494c7d4b3c9f1**

Documento generado en 24/02/2023 06:50:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: FARMAZON SAS
Demandado: JOSE JOAQUIN CESPEDES DUARTE.
Radicación: 2021-00063-00
Asunto: **REQUIERE PARTE DEMANDANTE ART 317 CGP**

ANTECEDENTES

Pasan las diligencias al despacho informando que la apoderada judicial de la parte demandante ha hecho caso omiso al requerimiento que se le realizó mediante auto del 31 de octubre de 2022. Así mismo que no se tiene certeza de la materialidad de todas las medidas cautelares decretadas.

CONSIDERACIONES

- 1.- Mediante auto del 6 de mayo de 2022 se requirió a la apoderada de la parte demandante para que llevara a cabo el diligenciamiento del Despacho comisorio # 003, dirigido a la Inspección Municipal de Policía de Rovira Tolima, el cual fue remitido mediante correo electrónico de fecha 18 de agosto de 2021, así como llevar a cabo las diligencias tendientes al diligenciamiento en su integridad, de los oficios # 233 y 234 dirigido a las Fiducias y Entidades Bancarias.
- 2.- La anterior decisión además de ser notificada mediante Estado electrónico publicado el 9 de mayo de 2022 a través del portal de la página Oficial de la rama judicial –sitio web asignado a este Juzgado, también le fue comunicado por secretaría a la apoderada Shirley Ramírez Correa mediante correo electrónico a la dirección que aportó, esto fue el 5 de agosto de 2022.
- 3.- En atención al silencio por parte de la parte actora y la falta de perfeccionamiento de las medidas cautelares se profirió auto el 31 de octubre de 2022 en el que se requirió nuevamente al demandante para que adelantara “las gestiones necesarias a fin de llevar a cabo el diligenciamiento del Despacho comisorio # 003, dirigido a la Inspección Municipal de Policía de Rovira Tolima, el cual fue remitido mediante correo electrónico de fecha 18 de agosto de 2021, así como llevar a cabo las diligencias tendientes al diligenciamiento en su integridad, de los oficios # 233 y 234 dirigido a las Fiducias y Entidades Bancarias, so pena de desistimiento tácito”, sin embargo no se obtuvo respuesta alguna, ni pronunciamiento alguno por parte del demandante y/o su apoderada, pese haberse notificado la decisión mediante Estado electrónico del 1 de noviembre de 2022.
- 4.- Es evidente el desinterés por parte de la activa dentro del presente proceso, el cual ha hecho caso omiso a los requerimientos que se le han realizado para dar impulso al proceso, como es la materialidad de las medidas cautelares de cara a proseguir con la vinculación del demandado a la litis, pues se tiene que el 11 de agosto de 2021 se libró despacho comisorio



a la Inspección de Policía de Rovira y se le remitió el 18 de agosto de 2022 por correo electrónico, sin que a la fecha se tenga información de su diligenciamiento; así mismo se libró oficio circular 233 comunicando orden de embargo a las entidades bancarias Banco Agrario de Colombia, BCSC Colmena, Banco Davivienda, Citibank, Bancolombia, Banco Corbanca, Banco de Bogotá, BBVA, Banco Occidente, Banco Coomeva, Banco Av. Villas, Banco Popular, Scotiabank Colpatria, Falabella, Finandina, Itau, HSBC Colombia, GNB Sudameris, Pichincha S.A, Bancoldex, Procredit y Bancamia S.A., y a las entidades fiduciarias Alianza Fiduciaria S.A., Fiduciaria Bancolombia S.A. ° BBV Fiduciaria S.A., Fiducolpatria S.A., Fidupopular S.A., Fiduagraria S.A., Fidubogota S.A., Fiduoccidente S.A., Fidudavivienda S.A., Fiduprevisora S.A., Fiducomercio S.A., Fiducentral S.A., y Fiduciaria Colseguros S.A., de las cuales solo se obtuvo respuesta del Banco de Bogotá, Fiduciaria Alianza, Fiduagraria, Banco Caja Social, Fiduciaria Colpatria S.A., Bancolombia, Bancoomeva, Banco Agrario de Colombia S.A., Bancoldex, sin tenerse respuesta alguna de las demás entidades, ni gestión alguna por parte de la parte actora para obtenerla.

5.- La citadas medidas cautelares de embargo y secuestro fueron decretadas mediante auto del 28 de junio de 2021 a solicitud de la parte demandante, siendo su deber adelantar las gestiones necesarias para materializarlas una vez se librarán los correspondientes oficios comunicándolas, como en su defecto se librarán por parte de la secretaría del despacho, sin que hasta la fecha se hayan materializado en su totalidad por falta de gestión de la activa, pese a los requerimientos que se le hicieron, no quedando otro camino que dar aplicación a la sanción establecida en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. que reza “Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, **el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación** y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”. (negrilla y subrayado fuera del texto original).

6.- Es importante resaltar que en el presente proceso la no materialización de las medidas cautelares detiene el avance del procedimiento establecido pues el impulso procesal en esta instancia se encuentra a cargo de la parte demandante, sin que el operador judicial tenga otra opción que dar por desistida la demanda dado el desinterés del actor, pues no obra causa justificable para tal inactividad, que se ha extendido por casi un (1) año, siendo la última actuación realizada por la parte demandante la radicación de poder otorgado a la Abogada Shirley Karine Ramírez Correa el 17 de marzo de 2022.

En consideración de lo anterior el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira resuelve:

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por **FARMAZON SAS** en contra de **JOSE JOAQUÍN CÉSPEDES DUARTE** de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por secretaría líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: CONDENAR en **COSTAS** a la parte **DEMANDANTE**, las cuales se liquidarán por la Secretaría del Despacho en su debida oportunidad procesal.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, **ARCHÍVENSE** las diligencias previa desanotación de los libros radicadores.



Se informa que de conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el micrositio web del despacho es www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-rovira, se podrá solicitar información telefónica al teléfono fijo (8) 2880228, en horario hábil de 7:00am a 12:pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en el mismo horario, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser reemitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibidem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA
JUEZ

J.C.L.R.



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fd0f1d3703805990e665a45fe3177b399814af71419b598fbcc2d25510fd14d**

Documento generado en 24/02/2023 06:50:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso: Proceso Verbal Especial Para La Titulación De La Posesión Material Sobre Inmuebles Urbanos Y Rurales De Pequeña Entidad Económica, Y Saneamiento De Títulos Con Falsa Tradición – Ley 1561 de 2012

Demandante: **Marleny Nieto de Pineda**

Demandado: Herederos Inciertos E Indeterminados De **Maximino Ruiz Castro** (q.e.p.d) Y demás Personas Inciertas E Indeterminadas

Radicación: 73-624-40-89-001-**2022-00104-00**

Decisión: **Inadmite demanda.**

ANTECEDENTE:

Ingresa al despacho con informe secretarial del 24 de febrero de 2022 la presente demanda para su calificación luego de haberse controlado el termino con el que contaban luego del envío de las comunicaciones a las distintas entidades en los términos del precepto 12 de la ley 1561 de 2021, como quiera que la falta de respuesta de dichas entidades solo impide el pronunciamiento de fondo dentro del presente tramite, se procederá con la calificación de la demanda y a la vez se ordenara oficiar de nuevo a las entidades que se han sustraído de la obligación de responder el requerimiento hecho por el despacho.

CONSIDERACIONES

Este despacho encuentra necesario ilustrar a la parte actora sobre los procedimientos tendientes a declarar la pertenencia y/o otorgar la titulación de la posesión material, pues si bien en un principio del escrito de demanda este operador judicial la interpretó como una acción especial "Proceso Verbal Especial Para La Titulación De La Posesión Material Sobre Inmuebles Urbanos Y Rurales De Pequeña Entidad Económica, Y Saneamiento De Títulos Con Falsa Tradición – Ley 1561 de 2012", razón por la cual libró el auto que antecede, mismo en el que se hicieron una serie de requerimientos que el actor no cumplió a cabalidad, avizorándose la falta de requisitos formales y especiales para su procedencia, se impondría de suyo necesario la inadmisión de la demanda. Sin embargo, al entender la demanda como una acción "*Proceso Verbal – de Pertenencia en los términos del Art 375 del CGP*", se impone un análisis distinto, que pese a también llevar a una inadmisión pareciera ser menos exigente para con el demandante.

Dicho lo anterior es claro que el juez como director del proceso debe identificar y emendar el curso del proceso, sin embargo, eso no es óbice para elegir libremente el curso de un proceso que claramente puede tramitarse por cualquiera de las dos cuerdas procesales vigentes, esto es la contenida en la ley 1561 de 2012 o la contenida en el precepto 375 del CGP, con exigencias y fines disimiles aunque converjan en los requisitos formales de la demanda y en aporte de un certificado de tradición especial, por tanto a continuación enlistan algunas de las diferencias que se imponen como requisitos de los dos procesos en mención:

1- Ley 1561 de 2012:

- Con la demanda deberá afirmarse que el bien sometido a este proceso no se encuentra en las circunstancias de exclusión previstas



en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del Artículo 6 de la ley en cita, esto conforme al Art 10 literal a, ibidem, si es un predio rural deberá su extensión no podrá superar o exceder de una (1) Unidad Agrícola Familiar (UAF), para el respectivo municipio Art 3 ibidem, y si es urbano no podrá superar los 250 SMLMV Art 4 ibidem, deberá indicarse si la existencia o no, de vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o de unión marital de hecho, con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida, en caso afirmativo deberá allegarse prueba del estado civil del demandante (para el caso de matrimonio "estado civil" la única prueba conducente es el registro civil de matrimonio), la identificación completa y datos de ubicación del cónyuge o compañero(a) permanente Art 10 literal b ibidem,

- Esta demanda deberá ser acompañada entre otros por **1)** el certificado especial expedido por el registrador de instrumentos públicos que indique la titularidad de derecho real de dominio actual Art 11 Literal a ibidem; **2)** Plano certificado por la autoridad catastral competente que deberá contener: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región. En caso de que la autoridad competente no certifique el plano en el término establecido en el parágrafo de este artículo, el demandante probará que solicitó la certificación, manifestará que no tuvo respuesta a su petición y aportará al proceso el plano respectivo, Art 11 Literal b ibidem, si dicha entidad no entrega el plano antes indicado en el término de 15 días hábiles se hará acreedor a sanciones el funcionario competente conforme lo indica el parágrafo del artículo 11 ibidem; **3)** prueba del estado civil Art 11 literal c ibidem, conforme se indica en el artículo 10 literal b.
- **Las demás indicadas en el CGP.**

2- Código General del proceso Ley 1564 de 2012, Art 375:

- La demanda de declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público, numeral 4 Art 375 CGP; sin importar la cuantía.
- Esta demanda deberá ser acompañada entre otros por **1)** el certificado especial expedido por el registrador de instrumentos públicos que indique la titularidad de derecho real de dominio actual Numeral 5 del artículo 375 ibidem *"un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario."*, esta certificado deberá ser expedido por el registrador dentro de los 15 días siguiente a su solicitud inciso 2 del numeral 5 del art 375 del CGP; **2)** No se requiere Plano certificado por la autoridad catastral competente sin embargo si el predio a usucapir pertenece u una parte de uno de mayor extensión se deberá probar a través de dicho plano o prueba pericial particular: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región, así como el área y linderos del predio a usucapir y el restante del de mayor extensión, a efecto del registro en instrumentos públicos en caso de prosperar las pretensiones de la demanda.



Con las precisiones que anteceden, procede este despacho a inadmitir la presente demanda para lo cual la activa **deberá indicar en primer lugar por cual línea procesal pretende ventilar la presente actuación**, y en consecuencia subsanar la demanda cumpliendo las exigencias propias de la norma aplicable al trámite que pretende activar, en todo caso unificando el libelo genitor en dicho sentido, esto incorporando en un solo escrito la demanda debidamente integrada con la respectiva subsanación.

De conformidad con los artículos 82, 90 y 375 del Código General del Proceso, así como la Ley 1561 del 2012, se inadmitirá la demanda, con el fin que, en el término legal so pena de rechazo se subsane los siguientes defectos:

1. La demanda está dirigida en contra de **Maximino Ruiz Castro** (q.e.p.d.) y sus Herederos Determinados e Indeterminados, sin que se especifique quienes son los herederos determinados, debiéndose cumplir con lo normado en el artículo 87 del CGP.
2. Deberá cumplirse con la exigencia del primer inciso del artículo 83 del CGP.
3. Aclarar dentro del acápite de hechos, como de las pretensiones el tipo de posesión de la que hará uso y probará dentro del proceso de la referencia, de conformidad al artículo 4 de la ley 1561 del 2012, en atención a que en los hechos indica que la demandante posee de manera regular, pero en las pretensiones solicita la prescripción adquisitiva extraordinaria por posesión regular.
4. En cuanto a las pretensiones deberá clarificar y precisar lo pretendido separándolo de las solicitudes de medidas cautelares, conforme lo prevé el numeral 4 del artículo 82 de la ley 1564 de 2012.
5. Se requiere que la parte demandante indique el lugar de ubicación del cónyuge de la señora Marleny Nieto de Pineda, con el propósito de comunicarle los efectos establecidos en el parágrafo del artículo 2 de la Ley 1561 de 2012.
6. En cuanto a los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, los mismos deberán ser debidamente determinados, clasificados y numerados, limitando los mismos a los que resultan jurídicamente relevantes para acreditar los supuestos de derecho que exige la acción prescriptiva de dominio o usucapión en particular entendiendo las exigencias especiales de la ley 1561 de 2012, conforme lo prevé el numeral 5 del artículo 82 de la ley 1564 de 2012. Por tanto, expresiones como la concesión de un poder no constituye un hecho jurídicamente relevante que sirva de sustento a las pretensiones, es más bien una afirmación en torno a una actuación procesal de parte.

Recuérdese que de los hechos y las pretensiones la parte demandada deberá pronunciarse expresamente indicando de forma concreta sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, **los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan**. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. **“Si no lo hiciere así, se presumirá cierto el respectivo hecho”**, por tanto, cuando los hechos resultan ambiguos, no precisos o carecen de sentido o claridad no sería posible aplicar la respectiva consecuencia jurídica de su no contestación o pronunciamiento expreso. Dicho esto, los hechos narrados se tornan en exceso extensos y poco precisos, basta con indicar: a) hecho o hechos que describan el o los bienes a usucapir; b) hecho o hechos que aseveren en cabeza de quien recae la posesión y desde que fecha; c) hecho o hechos que describan los actos de posesión, ánimos y corpus; d) hechos que señalen el cumplimiento de los requisitos para



acceder a la propiedad a través de la posesión (posesión quieta, pacífica e ininterrumpida).

7. Revisado los soportes documentales aportados con la demanda se deberá Anexar:

7.1. Certificado Especial de Tradición y Libertad Especial del Inmueble en donde consten las personas inscritas como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, acorde con lo dispuesto con el literal a del artículo 11 de la ley 1561 de 2012 o numeral 5 del artículo 375 del CGP.

7.2. De acuerdo al literal C del artículo 11 de la ley en cita, deberá allegarse un plano certificado por la autoridad catastral y que contenga los datos que allí se describen, ello se solicita como quiera que el allegado no cumplen con el requisito que allí se impone toda vez que ni siquiera es legible, de no llegarse a obtener el plano por la autoridad en mención, deberá el profesional del derecho, probar que solicitó el mismo y que no obtuvo respuesta, circunstancia que dará la oportunidad de que se aporte uno realizado de manera particular, que en todo caso deberá cumplir con las exigencias de la norma en comento.

8. En cuando al acápite de medios de prueba se deberá tener en cuenta las siguientes estimaciones:

8.1. Respecto a los testimonios, deberá darle aplicación a la regla contemplada en el artículo 212, en lo atinente en señalar los hechos que pretende probar con cada uno de ellos.

8.2. Respecto de la prueba pericial, el togado deberá atender lo dispuesto por el precepto 227 del CGP, en atención a que la prueba pericial deberá ser aportada en el momento procesal dispuesto para tal fin o anunciada *"La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial **deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas.** Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada **podrá anunciarlo** en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba."* (negrillas y subrayas para resaltar), de igual forma dicha prueba deberá cumplir las exigencias del artículo 226 ibidem.

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR INADMISIBLE la demanda promovida por **Marleny Nieto De Pineda** por no reunir los requisitos formales que esta debe contener.

SEGUNDO. CONCEDER el término al demandante de cinco (5) días para que subsane la presente demanda so pena de ser rechazada de conformidad al inciso 4 del artículo 90 ibidem.

TERCERO. Se informa que de conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el micrositio web del despacho es www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-rovira, se podrá solicitar información telefónica al teléfono fijo (8) 2880228, en horario hábil de 7:00am a 12:pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en el mismo horario, privilegiando la virtualidad y



dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser reemitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibidem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP¹.

CUMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.

Juez

J.C.L.R.

¹ “14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. **Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.” (negritas y subrayas fuera del texto)



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b75bbc028863e119fb8df858dbeef849dd3e82547e218fbb0f2bfceae1c8b029**

Documento generado en 24/02/2023 06:50:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante : BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado : MAXIMO VARGAS SALAZAR
Radicación : 2023-00007-00
Decisión: **REMITE POR COMPETENCIA**

OBJETO:

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la falta de competencia del Juzgado para conocer del asunto, en los siguientes términos.

CONSIDERACIONES:

Correspondió mediante reparto efectuado el proceso de la referencia, el cual fue requerida la parte demandante a fin de aportar documentos en original, en el término concedido para ello se aportaron los documentos requeridos, habiendo ingresado al despacho para su estudio, observando que, en el cuerpo de la demanda en el acápite citado como Notificaciones, se cita como domicilio de residencia de la parte demandada la Vereda Charco Rico, argumentando ser de jurisdicción de Rovira Tolima, cuando en realidad la Vereda charco Rico corresponde a la jurisdicción del Municipio de Ibagué Tolima.

Aunado a lo anterior, si se observan con detenimiento los pagares adjuntos a la demanda, estos fueron firmados en las oficinas de Ibagué Tolima y la parte demandada se obligo a pagar a la entidad demandante en sus oficinas del Banco Agrario de Col. S.A., del Municipio de Ibagué Tolima, numeral primero del citado pagare.

Ahora bien, el Código General del Proceso, en su Artículo 28, Nral 1º y 3º, trata sobre la competencia territorial, los cuales en su parte pertinente indica *“1º. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado (...) o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante.”*

Por otra parte, el Nral 3º, de la citada norma reza *“3º. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el Juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”*

En el presente asunto no queda la menor duda, que cuando es el factor territorial el que define la potestad para que uno u otro funcionario conozca del proceso, la selección pertinente, en últimas, devendrá establecida por el domicilio del demandado (*forum domicilii rei*), pues tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden en que, por línea general que sin duda tiene excepciones, el demandante debe seguir al accionado hasta su domicilio (*actor*



sequitur forum rei), regla que patentiza con claridad incontrovertible el numeral 1° y 3° del artículo 28 del C. G. del Proceso.

Dicho lo anterior y de cara al caso en particular, observa el Despacho que no es posible conocer del asunto, y por lo tanto debe ser remitido al señor Juez Civil Municipal de Ibagué Tolima, por la residencia de la parte demandada y, por ende, es el competente, para conocer de su ejecución.

Así las cosas, se declarará la falta de competencia para conocer del asunto, disponiendo la remisión del expediente al competente.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado para conocer del asunto de conformidad con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: REMITIR el presente expediente al señor Juez Civil Municipal Reparto de Ibagué Tolima, con el original de los títulos valores, por ser esos Despachos los competentes, previa su anotación en los libros radicadores del Juzgado.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor.

CUARTO: De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el micrositio web del despacho es www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-derovira, se podrá solicitar información telefónica al teléfono fijo (8) 2880228, en horario hábil de 7:00am a 12:pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en el mismo horario, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas las comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser reemitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibidem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c7fa9ab77481cbaf6f406f814b6c702c613d8db43bf68ff35aaef5d0ebe9279**

Documento generado en 24/02/2023 06:50:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo de **Minima** Cuantía
Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES. S.A.
Demandados: ANA ISABEL CASTIBLANCO CARRILLO
Radicación: 73-624-40-89-001-**2015-00182-00**
Decisión: **No Repone**

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2022 se decretó el desistimiento tácito en virtud de lo normado en el numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso.

Dentro del término de traslado la parte demandante presentó recurso de reposición a fin de que se repusiera el auto antes anotado y en su lugar se continuara con la actuación procesal.

Conforme a lo indicado en el informe secretarial que antecede, el presente proceso ingresa al despacho a fin de resolver recurso de reposición, luego de producido el respectivo traslado del precepto 110 del CGP.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Sea lo primero indica que al momento de recurrirse una providencia judicial los argumentos que esgrime el recurrente deben ir encaminados a controvertir o atacar la providencia y no al funcionario que la emite, como ocurre en el caso bajo análisis, sin embargo este despacho dará trámite a dicho recurso bajo el entendido que cada vez que la recurrente se refiere al despacho u operador judicial como "caprichoso, arbitrario, contrario a derecho, etc." a lo que en realidad pretendía referirse es a la providencia objeto de reposición.

La parte demandante recurre la providencia del pasado 25 de noviembre de 2022, al considerar que con esta decisión el despacho abusa del contenido del numeral 2 del artículo 317 del CGP, estimando que la aplicación dada a dicho precepto normativo en comento resulta arbitraria, imponiendo un criterio contrario a las garantías procesales fundamentales tales "*como el debido proceso*



y el derecho a la defensa y contradicción.”

Afirma la entidad recurrente que “no ha transcurrido los mencionados dos años de inactividad que señala el art 317, como se manifestó anteriormente se ha actuado con diligencia, elevando peticiones como medidas cautelares, la cuales fueron atendidas por el despacho y **debidamente materializadas.**” (negrillas fuera del texto).

Estima que al contabilizarse el termino de los dos años señalado pero el artículo 317 del CGP, la providencia recurrida no tuvo en cuenta la suspensión de términos suscitada por la pandemia desatada por el Covid-19, esto es entre el 16 de marzo y el 30 de junio 2020, señala igualmente que “la naturaleza de la figura del desistimiento tácito tiene como objeto sancionar la inactividad de las partes en cualquier tipo de proceso y en el presente caso no puede pregonarse que este ha sido descuidado o abandonado puesto que ha tenido actividad desde la fecha misma de presentación de la demanda, afirmación comprobable en el expediente.”

Plantea la recurrente como problema jurídico “¿El (...) determinar si la solicitud de medidas cautelares de embargo de dineros que a cualquier título posean la Demandada, en las entidades bancarias (...), se consideran actuaciones encaminadas a satisfacer la obligación cobrada dentro del proceso de la referencia?”, cuestionamiento que procura responder en líneas posteriores bajo los siguientes argumentos:

“Ahora, **la solicitud elevada por la parte actora ante su despacho con el fin de que se decretara el embargo y secuestro de los dineros** que a cualquier título posean los Demandado en la entidad bancaria pertinente, **fue presentada con la intención de búsqueda de bienes que fuesen objeto de medida cautelar**, que son el medio por excelencia para lograr la satisfacción de la obligación ejecutada y con ello se haga cumplir de manera efectiva.

(...)

Es así como en la misma sentencia citada por el despacho en el auto recurrido; (STC 1216-2022), señala para el caso concreto que: ...”en los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la **cautela de bienes** o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido»”...(negrilla y subrayado fuera del texto)



(...) la solicitud, decreto y **materialización de la medidas cautelares de embargo** de dineros que a cualquier título posea la Demandada, en las entidades bancarias tanto a nivel Territorial como Nacional, decretada el pasado 9 de septiembre de 2022, SI se considera una actuación encaminada a satisfacer la obligación cobrada dentro del proceso de la referencia, cumpliéndose a cabalidad con los parámetros señalados por nuestra Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11191-2020 y reiterados en la STC1216-2022” (negritas del despacho).

Finaliza atacando al operador judicial de tomar decisiones contrarias a derecho, de imponer requisitos a las medidas cautelares distintos a los señalados por el artículo 593 del CGP, esto luego de estimarlo como caprichoso en los siguientes términos **“Es capricho del operador judicial exigir sin sustento legal que la solicitud elevadas por la parte actora de medidas cautelares de productos financieros relacionen o identifiquen un producto concreto y existente, teniendo en cuenta que esta información goza de la protección constitucional al derecho a la intimidad, y más aún cuando es la primera vez que hace mención a dichos requisitos, y como se observa en el expediente con anterioridad se han decretado los embargos en las mismas condiciones.”**

CONSIDERACIONES:

Mediante la providencia recurrida se consideró que durante más de dos (2) años el presente proceso no ha sido **debidamente impulsado**, por lo que se decretó el desistimiento tácito acorde con lo dispuesto por el numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso, bajo el derrotero marcado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en las sentencias **STC11191-2020, STC4021-2020 y STC1216-2022.**

La providencia recurrida sostiene que por más de dos (02) años anteriores a su expedición (esto es el 25 de noviembre de 2022) las actuaciones realizadas por la activa no **cumplen en el «proceso la función de impulsarlo»**, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentra que no es otra que la ejecución subsiguiente a la sentencia o auto de seguir adelante la ejecución la cual se profirió el día 9 de marzo de 2016 y las actuaciones que tienen valor son entonces, las relacionadas con las fases siguientes a dicha etapa (proceso con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución), vienen siendo sin lugar a duda las **“«liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”**, verbigracia la consumación de medidas cautelares y su posterior remate o adjudicación, esto bajo el parámetro de lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en las sentencias **antes anotadas**



Parámetros o postura que desde la honorable Corte Suprema de Justicia ya se había expuesto en providencia como la sentencia STC4021-2020, donde se especificó:

"«No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho»".

*Simple solicitudes de copias o **sin propósitos serios de solución de la controversia**, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, **no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal**".*

*Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, **o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho**".*
(negrilla fuera del texto)

Lo anterior como quiera que la parte demandante se ha limitado a: solicitar de forma periódica y sistemática el decreto de la medida cautelar contenida en el numeral 10 del artículo 593 del CGP, esto de forma genérica sin especificar el producto que pretende embargar, pues nótese que si bien solicita el embargo de los dineros o depósitos que el demandado pudiera tener en el respectivo establecimiento financiero, lo cierto es que no se precisa en que producto o cuenta bancaria se encuentran los recursos o dineros sobre los cuales pretende recaiga dicha medida de embargo, la cual si bien ha venido siendo decretada por el despacho cada vez que la activa la solicita, sin embargo a la fecha no se han materializado nunca, pues en los establecimientos financieros que han sido indicados por el demandante NO se ha encontrado dinero alguno que haya permitido materializar la medida solicitada y decretada.

Lo anterior permite entender que si bien la práctica de medidas cautelares es una posibilidad procesal que una vez materializada sirve para frenar los términos que podrían conducir al desistimiento tácito, sin embargo para el caso concreto las solicitadas por la activa no son peticiones serias con vocación de impulsar o concluir el proceso, por el contrario se avizoran las mismas como meras estrategias de dilación procesal, pues nótese que una vez radicada la respectiva solicitud de embargo en los términos del numeral 10 del



artículo 593 del CGP, ni siquiera se evidencia gestión alguna de cara a verificar la materialización de la medida cautelar decretada, esto es, ni siquiera se constata la radicación del oficio librado por la secretaria del despacho, como tampoco se realiza solicitud alguna a fin de comprobar respuesta a dicha comunicación por parte de la entidad financiera, con lo cual se impone sobre evidente que la activa solicitante en la mayoría de la veces radica solicitudes de la medida cautelar de embargo dirigidas a entidades financieras en las que no solo no tiene productos financieros a su nombre el(la) demandado(a), sino que tampoco se verifica las resultas de su solicitud y la respectiva orden dada por el Juzgado, pues no solicita al juzgado la verificación de depósitos judiciales, o si la entidad financiera constituyo certificado del depósito y lo puso a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación de embargo, pues del estudio del expediente es lo que se percibe.

Es apenas lógico que la parte demandante en coercitivos como el que ocupa nuestro interés diría sus solicitudes de embargo sobre bienes de propiedad del demandado, y que cuando estas recaigan en dineros depositados en cuentas bancarias por lo menos se identifique el producto donde dichos dineros se podrían encontrar máxime que las entidades demandantes tiene acceso a bases de datos que concentran ese tipo de información, aunado a los permisos que el mismo deudor les ha concedido al momento de gestionar sus créditos.

Lo anterior no es descabellado si se tiene que en cuenta, que la activa está representada por una entidad del sector financiero, que al momento de realizar el estudio de crédito no solo indaga a su cliente hoy parte demandada respecto de sus bienes, capacidad financiera, actividad comercial etc., sino que además le solicita autorización para consultar centrales de riesgo y una vez aprobado el crédito le solicita al deudor autorice el respectivo reporte de ser menester, por tanto no resulta caprichoso esperar por parte del demandante que realice solicitudes de embargos serias, esto es, dirigidas a entidades financieras donde el demandado tenga por lo menos productos financieros a su nombre, esto es cuenta de ahorro, cuentas corrientes, cdt., etc., y no que se solicite de forma aleatoria "**con la intención de búsqueda de bienes que fuesen objeto de medida cautelar**" como la misma entidad demandante lo informa en su recurso.

Dicho en otras palabras, estima este despacho que las solicitudes de medidas cautelares de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, cuando no se solicitan de forma diáfana, concreta y en consecuencia no se puede materializar por inexistencia de dichas sumas de dinero o peor aún por inexistencia de productos financieros de propiedad del demandado no resultan **útiles, necesarias, pertinentes,**



conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho, y por lo tanto no sirven para frenar el termino de dos (2) años a que alude el precepto 317 del CGP. Cosa distinta seria en el evento de que dicha petición, incluso que dicha orden de embargo **se materialice** o por lo menos se dirija sobre productos financieros que existan a nombre del deudor, así no cuente con dineros embargables, por lo que solo en esos eventos podríamos pregonar que a partir de dicha materialización se hace controlable el termino de dos años antes anotado, pero al revisar el presente proceso se tiene que ninguna de las ordenes de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimiento bancario o similares fueron consumadas, esto es si se solicitaron, si se decretaron, si se oficiaron, pero ninguna se materializó o consumo dado que al momento de radicar el respectivo oficio en la entidad financiera no solo no habían dineros a nombre del demandado sino que tampoco había productos financieros a su nombre.

Como se dijo en líneas anteriores y en el auto recurrido, tampoco se evidencia solicitud de medida cautelar con vocación de prosperidad dentro del presente proceso, ni siquiera interés en la respuesta que pudieran haber emitido las entidades bancarias que fueron objeto de decreto de las medidas cautelares acogidas por el despacho, lo que hace más palpable la carencia de propósitos serios de solución de la controversia, que ocupa el interés del despacho, por lo que las peticiones de medidas cautelares de productos financieros que no relacionaron o identificaron un producto concreto y existente no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal con vocación de frenar o interrumpir el termino de dos (2) años que contempla el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del CGP y por ende del desistimiento tácito a menos que se haya consumado, lo cual no ocurrió dentro del presente proceso y de lo argüido por la recurrente no se logra derruir esta postura, pues no se acredita que ninguna de las medidas cautelares decretas en este proceso se hayan logrado materializar, quedando solo decretadas y comunicadas pero sin posibilidad de prosperidad da la improvisación de la que es artífice el solicitante en dichas medidas, pues como bien lo señala en el escrito de reposición su interés o finalidad nunca fue embargar ningún dinero en realidad, sino solo indagar respecto de la existencia de productos financieros a favor del demandado, pues así lo expresa puntualmente:

"Ahora, la solicitud elevada por la parte actora ante su despacho con el fin de que se decretara el embargo y secuestro de los dineros que a cualquier título posean los Demandado en la entidad bancaria pertinente, fue presentada con la intención de búsqueda de bienes que fuesen objeto de medida cautelar, que son el medio por excelencia para lograr la satisfacción de la obligación ejecutada y con ello se haga cumplir de manera efectiva."



(...)”

Con lo citado anteriormente, es evidente que el recurso de reposición presentado no está llamado a prosperar, si se tiene en cuenta que no se ha logrado derrumbar los argumentos que sustentan la decisión objeto de disenso, por el contrario, con ellos se solidifica más la posición del despacho por ejemplo cuando afirma la entidad recurrente que las medidas cautelares deben ser **"debidamente materializadas a fin de interrumpir el termino de dos años que señala el artículo 317 del CGP"**, sin embargo dicha aseveración la despliega afirmando que en este proceso las medidas cautelares que solicito se encuentran debidamente materializadas, lo cual no corresponde a la realidad, pues como se ha indicado exhaustivamente inclusive a la fecha de hoy, las medidas cautelares decretadas, ninguna ha sido materializada dada la inexistencia de bienes o recursos embargables de propiedad del demandado en las entidades financieras objeto de las misma.

Con los argumentos esgrimidos por la entidad recurrente denota este despacho que al parecer se presenta una confusión en relación con la medida cautelar de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-** de que trata el numeral 10 del artículo 593 del CGP que corresponde al embargo de los dineros que al momento de radicarse el respectivo oficio posea el demandado en dicha entidad financiera, con el embargo de las **-sumas depositadas en cuenta corriente-** que regula el artículo 1387 del Código de Comercio, que implica un medida cautelar de no solo dineros actuales sino futuros, por lo que una petición en los términos de la normativa del Código de Comercio su perfección se materializa con anotación que el banco realice en la tarjeta del depositante, la cual deberá indicar la hora y la fecha de recibo de la orden de embargo, para asegurar no solo los dineros allí existentes en ese momento sino a futuro hasta tanto el Juez no decrete el desembargo o se sacie el monto máximo que haya fijado la autoridad judicial.

El precepto 593 de la Ley 1564 de 2012 establece el derrotero a seguir en tratándose de la práctica de embargos, estableciendo entre sus numerales de forma taxativa la posibilidad de generar embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-** pues el numeral 10 de dicho artículo así lo contempla, imponiendo reglas claras a seguir por parte del operador judicial, entre otras establece que la cuantía máxima de la medida deberá ser fijada en el auto que la decreta decisión que será informada al establecimiento financiero o bancario a través de oficio que seguirá las reglas del inciso primero del numeral 4 ibidem.

Aunado a lo anterior, es preciso entender que la normativa en comento señala las reglas a seguir por parte del establecimiento bancario o financiero destinatario de la orden de embargo, el cual deberá *“constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación”*, lo cual implica que



a la entidad financiera no le queda otro camino distinto a tomar los dineros depositados a favor del demandado que sean embargables y constituir el certificado de depósito y enterar al juzgado de dicha gestión poniendo esos dineros en la cuenta de depósitos judiciales que el juzgado haya indicado, para lo cual cuenta con un plazo máximo de tres (3) días a partir de la recepción del oficio que le informó la orden de embargo.

Debe tenerse claridad que esta clase de embargo corresponde al embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-** y no del embargo de cuentas bancarias o productos financieros, por lo que el embargo queda consumado con la recepción del oficio o comunicación que el juzgado dirigió al establecimiento financiero o banco, pues así se desprende de la taxatividad de la parte final del numeral 10 del artículo 593 cuando indica que **“con la recepción del oficio queda consumado el embargo”**, lo cual implica *per sé*, que los dineros embargables que a futuro llegaran a depositarse en los productos financieros que a nombre del demandado existan en el respectivo banco o entidad similar no quedan cobijados por la orden de embargo antes anotada, hasta tanto no se genere una nueva orden en tal sentido por parte de la autoridad judicial respectiva previa solicitud de la parte interesada, pues el embargo se genera respecto de los depósitos existentes a la hora de la recepción o radicación de la comunicación u oficio que así lo dispone, interpretación en contrario implicaría partir de la base de embargos futuros, indefinidos e inciertos y no de depósitos actuales como los reglamentados por la norma bajo análisis.

Con lo anterior es menester descender al análisis de las exigencias u obligaciones que el solicitante de la respectiva medida cautelar debe atender al momento de pretender de parte del operador judicial el decreto del embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-**, para lo cual es conveniente recordar lo dicho por el maestro Ramiro Bejarano Guzmán, quien sostiene que *“(…) quien solicite la medida cautelar de retención de dineros del ejecutado, en su petición debe suministrar el número de cédula de ciudadanía o el NIT de la persona jurídica ejecutada y especificar si los dineros se encuentran en cuenta corriente o de ahorros, (...)”*¹ (Bejarano, 2022, p. 640), lo cual implica que es patente indicar al momento de solicitar el decreto de medidas cautelares elementos mínimos que circunscriban el alcance de la medida solicitada, como: **1. el nombre e identificación del demandado** sobre el cual se pretende recaiga la medida cautelar pues recuérdese que no siempre es un único demandado quien representa la pasiva y lo último que se espera es generar equívocos o dilaciones injustificadas por parte de la entidad financiera por falta de claridad; **2. El bien** sobre el cual se pretende recaiga la medida cautelar, para lo cual se precisa indicar con claridad sus características, identificación y/o el lugar donde se encuentra, para el caso de sumas de dinero como mínimo debe indicarse en qué tipo de producto o productos financieros se encuentran los depósitos o sumas de dinero que serán objeto de embargo.

Una solicitud de embargo que no cumpla con esas exigencias mínimas deviene en poco seria, lo cual enseña la experiencia que surge del ejercicio soso del solicitante, quien

¹ Ramiro Bejarano Guzmán, Procesos Declarativos Arbitrales y Ejecutivos, Pag 640



se aventura al albur, a la espera de encontrar dineros en entidades financieras gracias al azar, sería tanto como solicitar al juzgado se embarguen los inmuebles que el demandado tenga registrados a su nombre en las oficinas de instrumentos públicos del país, sin indicar en concreto cual o cuales son los inmuebles de propiedad del demandado sobre el cual pretende el decreto de la respectiva medida cautelar, y como lo dijo la misma corte en la jurisprudencia traída a colación, la solicitud de un demandante hacia el juzgado con el fin de que esté ordene a “la autoridad de registro” informe que bienes tiene el demandado a su nombre no resulta suficiente para frenar el termino de dos (2) años analizado, pues esta labor investigativa debió adelantarla directamente el demandante.

Se pudiera pensar que con el embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-** es distinto al ejemplo planteado anteriormente por cuanto la información financiera está sujeta a reserva bancaria, sin embargo esta afirmación es relativa por cuanto esta “reserva” presenta excepciones, una de ellas **es sin duda en el trámite de procesos judiciales** (inciso final Art 15 CP e inciso 3 art 15 de la ley 1266 de 2008) como ocurre en el caso que ocupa la atención del despacho, otra excepción es **la autorización (del titular)**² (artículos 4 y 13 de la ley estatutaria 1581 de 2012, he inciso 4 art 15 de la ley 1266 de 2008) que habitualmente los usuarios financieros conceden a terceros o incluso a sus propios acreedores al momento de adquirir sus productos, tales como autorizaciones para consultar y generar reportes en centrales de riesgo etc., ahora bien **esa información privada sujeta a reserva, es solo aquella que goza de la esfera personalísima, íntima o confidencial del usuario**, que hace parte de la intimidad de una persona y está cobijada por el secreto bancario, **como ocurre con los hábitos de consumo, preferencias y gustos**, que, para revelarla, claramente requieren de orden de un juez en desarrollo de un trámite procesal que precise de dicha información. En otros casos, los datos protegidos por el sistema financiero, aun siendo personales, no hacen parte de la intimidad del individuo. Así ocurre con el número de la cuenta bancaria o de los productos que el ciudadano tenga con dicha entidad financiera, a la cual se puede tener acceso a través de otras fuentes accesibles al público, sin que se afecten derechos fundamentales.

En ese sentido, resulta oportuno traer a colación algunos apartes de la Sentencia T-440 del 29 de mayo de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, Expediente T-697881, mediante la cual la Honorable Corte Constitucional hace referencia al **derecho a la intimidad** y a los datos financieros que no forman parte del conjunto de los que con éste se amparan, donde se indicó: “(...) *no forman parte del conjunto de datos amparados por el derecho a la intimidad los que (i) hagan parte de la información general y no comprendan datos personalizados del cliente, (ii) puedan ser obtenidas en otras fuentes de información accesibles al público, (iii) no se refieran a la vida privada ni a las operaciones que el usuario realiza con el banco que indiquen su perfil de gustos y preferencias, o, (iv) cuya circulación haya sido autorizada por el particular o por la ley dentro del respeto a la Carta. Además, (v) la Corte ha dicho que, en ciertas condiciones, los bancos*

² Como lo resalta la Corte Constitucional en Sentencia C-1011 de 2008, en la que efectuó el análisis de constitucionalidad de la Ley 1266 de 2008, donde estima que el consentimiento del titular de la información constituye la regla general de toda modalidad de tratamiento de datos.



pueden informar a centrales de riesgo crediticio cuál ha sido el comportamiento de sus clientes en tanto deudores, siempre que dicha información sea verídica, completa y actualizada”.

Sin embargo, no se trata de que el ejecutante conozca la información financiera sujeta a reserva del accionado, sino la existencia o no de productos financieros, esto es, si el demandado posee cuentas de ahorros, corrientes, CDT, planes de ahorro etc., sobre los que el acreedor podría solicitar, sin lugar a equívoco el embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-**

De la mano con lo señalado en líneas anteriores se impone oportuno recordar que el apoderado judicial con el poder que su representado le ha conferido para adelantar una actuación judicial le otorga la facultada para recaudar pruebas, presentar peticiones (derechos de petición) acordes con las necesidades del proceso, por lo que no precisa de poderes adicionales, individuales o distintos al conferido para el proceso respectivo como lo regula el **precepto 77 del CGP**.

Por lo tanto es obligación de la parte actora directamente o a través de su apoderado gestionar los actos preparatorios del proceso como consultar los bienes que a nombre del demandado existen a fin de solicitar sobre ellos la materialización de medidas cautelares, como por ejemplo consultar a través de la Superintendencia de Notariado y Registro para conocer de la existencia de inmueble de propiedad del demandado; en la Cámara de Comercio (Confecámaras a través del RUES) la existencia de establecimientos de comercio; Secretarías de Movilidad o tránsito para conocer la existencia de automotores; o bien Establecimientos Bancarios, Financieros O Centrales De Riegos (Datacrédito, Transunión/Cifin o Procrédito) para conocer la existencia de productos financieros de propiedad del demandado, **NO** sus saldos ni sus movimientos; ahora bien si en gracia de discusión la respectiva entidad se niega a suministrar la información por cualquier motivo como incluso la reservas de carácter legal, se habilita por parte del Juez previa petición del interesado uno de sus poderes de ordenación e instrucción como es el contenido en el **numeral 4 del artículo 43 del CGP**, que expresamente señala:

*“4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. **El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.**” (subrayas y negrilla del despacho)*

En suma, **las gestiones** de parte de la activa obrantes en el presente proceso **NO** han permitido solucionar prontamente esta causa, por lo tanto, se pueden estimar como negligentes, y ha tornado en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; pues como lo señala la Honorable Corte Suprema de justicia *“impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho”.*



Las solicitudes de **medidas cautelares que fueron solicitadas por la parte demandante y decretadas por este despacho** acorde con los señalamientos anteriores resultan ser peticiones **sin propósitos serios de solución de la controversia**, solicitudes de medida cautelar inanes frente al petitum o causa petendi, que **no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal**.

"Ciertamente, (...) la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, eficaz hacia el restablecimiento del derecho". (negrilla fuera del texto) como lo señala la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en la sentencia STC4021-2020, reiterado en la sentencia STC1216-2022.

Y como se ha expuesto en el presente asunto durante los dos últimos años no se avizora actuación por parte de la activa que resulte útil, necesaria, pertinente, conducente y procedente para impulsar el decurso eficaz de este proceso, encaminándolo hacia el restablecimiento del derecho reclamado.

Conforme a lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira.

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto calendado 25 de noviembre de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío

Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez



Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc20fff8281738ebd97df368ae9a44f2121b4f030efa5a3c6ed40a299131ea64**

Documento generado en 24/02/2023 06:50:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo de **Minima** Cuantía
Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES. S.A.
Demandados: WILFER GIOVANNI PEÑALOZA BUSTOS
Radicación: 73-624-40-89-001-**2015-00210-00**
Decisión: **No Repone**

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2022 se decretó el desistimiento tácito en virtud de lo normado en el numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso.

Dentro del término de traslado la parte demandante presentó recurso de reposición a fin de que se repusiera el auto antes anotado y en su lugar se continuara con la actuación procesal.

Conforme a lo indicado en el informe secretarial que antecede, el presente proceso ingresa al despacho a fin de resolver recurso de reposición, luego de producido el respectivo traslado del precepto 110 del CGP.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE:

Sea lo primero indica que al momento de recurrirse una providencia judicial los argumentos que esgrime el recurrente deben ir encaminados a controvertir o atacar la providencia y no al funcionario que la emite, como ocurre en el caso bajo análisis, sin embargo este despacho dará trámite a dicho recurso bajo el entendido que cada vez que la recurrente se refiere al despacho u operador judicial como "caprichoso, arbitrario, contrario a derecho, etc." a lo que en realidad pretendía referirse es a la providencia objeto de reposición.

La parte demandante recurre la providencia del pasado 25 de noviembre de 2022, al considerar que con esta decisión el despacho abusa del contenido del numeral 2 del artículo 317 del CGP, estimando que la aplicación dada a dicho precepto normativo en comento resulta arbitraria, imponiendo un criterio contrario a las garantías procesales fundamentales tales "*como el debido proceso*



y el derecho a la defensa y contradicción.”

Afirma la entidad recurrente que “no ha transcurrido los mencionados dos años de inactividad que señala el art 317, como se manifestó anteriormente se ha actuado con diligencia, elevando peticiones como medidas cautelares, la cuales fueron atendidas por el despacho y **debidamente materializadas.**” (negrillas fuera del texto).

Estima que al contabilizarse el termino de los dos años señalado pero el artículo 317 del CGP, la providencia recurrida no tuvo en cuenta la suspensión de términos suscitada por la pandemia desatada por el Covid-19, esto es entre el 16 de marzo y el 30 de junio 2020, señala igualmente que “la naturaleza de la figura del desistimiento tácito tiene como objeto sancionar la inactividad de las partes en cualquier tipo de proceso y en el presente caso no puede pregonarse que este ha sido descuidado o abandonado puesto que ha tenido actividad desde la fecha misma de presentación de la demanda, afirmación comprobable en el expediente.”

Plantea la recurrente como problema jurídico “¿El (...) determinar si la solicitud de medidas cautelares de embargo de dineros que a cualquier título posean la Demandada, en las entidades bancarias (...), se consideran actuaciones encaminadas a satisfacer la obligación cobrada dentro del proceso de la referencia?”, cuestionamiento que procura responder en líneas posteriores bajo los siguientes argumentos:

“Ahora, **la solicitud elevada por la parte actora ante su despacho con el fin de que se decretara el embargo y secuestro de los dineros** que a cualquier título posean los Demandado en la entidad bancaria pertinente, **fue presentada con la intención de búsqueda de bienes que fuesen objeto de medida cautelar**, que son el medio por excelencia para lograr la satisfacción de la obligación ejecutada y con ello se haga cumplir de manera efectiva.

(...)

Es así como en la misma sentencia citada por el despacho en el auto recurrido; (STC 1216-2022), señala para el caso concreto que: ...”en los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la **cautela de bienes** o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido»”...(negrilla y subrayado fuera del texto)



(...) la solicitud, decreto y **materialización de la medidas cautelares de embargo** de dineros que a cualquier título posea la Demandada, en las entidades bancarias tanto a nivel Territorial como Nacional, decretada el pasado 9 de septiembre de 2022, SI se considera una actuación encaminada a satisfacer la obligación cobrada dentro del proceso de la referencia, cumpliéndose a cabalidad con los parámetros señalados por nuestra Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11191-2020 y reiterados en la STC1216-2022” (negritas del despacho).

Finaliza atacando al operador judicial de tomar decisiones contrarias a derecho, de imponer requisitos a las medidas cautelares distintos a los señalados por el artículo 593 del CGP, esto luego de estimarlo como caprichoso en los siguientes términos **“Es capricho del operador judicial exigir sin sustento legal que la solicitud elevadas por la parte actora de medidas cautelares de productos financieros relacionen o identifiquen un producto concreto y existente, teniendo en cuenta que esta información goza de la protección constitucional al derecho a la intimidad, y más aún cuando es la primera vez que hace mención a dichos requisitos, y como se observa en el expediente con anterioridad se han decretado los embargos en las mismas condiciones.”**

CONSIDERACIONES:

Mediante la providencia recurrida se consideró que durante más de dos (2) años el presente proceso no ha sido **debidamente impulsado**, por lo que se decretó el desistimiento tácito acorde con lo dispuesto por el numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso, bajo el derrotero marcado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en las sentencias **STC11191-2020, STC4021-2020 y STC1216-2022.**

La providencia recurrida sostiene que por más de dos (02) años anteriores a su expedición (esto es el 25 de noviembre de 2022) las actuaciones realizadas por la activa no **cumplen en el «proceso la función de impulsarlo»**, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentra que no es otra que la ejecución subsiguiente a la sentencia o auto de seguir adelante la ejecución la cual se profirió el día 12 de julio de 2016 y las actuaciones que tienen valor son entonces, las relacionadas con las fases siguientes a dicha etapa (proceso con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución), vienen siendo sin lugar a duda las **“«liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”**, verbigracia la consumación de medidas cautelares y su posterior remate o adjudicación, esto bajo el parámetro de lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en las sentencias **antes anotadas**



Parámetros o postura que desde la honorable Corte Suprema de Justicia ya se había expuesto en providencia como la sentencia STC4021-2020, donde se especificó:

"«No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho»".

*Simple solicitudes de copias o **sin propósitos serios de solución de la controversia**, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, **no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal**".*

*Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, **o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho**".*
(negrilla fuera del texto)

Lo anterior como quiera que la parte demandante se ha limitado a: solicitar de forma periódica y sistemática el decreto de la medida cautelar contenida en el numeral 10 del artículo 593 del CGP, esto de forma genérica sin especificar el producto que pretende embargar, pues nótese que si bien solicita el embargo de los dineros o depósitos que el demandado pudiera tener en el respectivo establecimiento financiero, lo cierto es que no se precisa en que producto o cuenta bancaria se encuentran los recursos o dineros sobre los cuales pretende recaiga dicha medida de embargo, la cual si bien ha venido siendo decretada por el despacho cada vez que la activa la solicita, sin embargo a la fecha no se han materializado nunca, pues en los establecimientos financieros que han sido indicados por el demandante NO se ha encontrado dinero alguno que haya permitido materializar la medida solicitada y decretada.

Lo anterior permite entender que si bien la práctica de medidas cautelares es una posibilidad procesal que una vez materializada sirve para frenar los términos que podrían conducir al desistimiento tácito, sin embargo para el caso concreto las solicitadas por la activa no son peticiones serias con vocación de impulsar o concluir el proceso, por el contrario se avizoran las mismas como meras estrategias de dilación procesal, pues nótese que una vez radicada la respectiva solicitud de embargo en los términos del numeral 10 del



artículo 593 del CGP, ni siquiera se evidencia gestión alguna de cara a verificar la materialización de la medida cautelar decretada, esto es, ni siquiera se constata la radicación del oficio librado por la secretaria del despacho, como tampoco se realiza solicitud alguna a fin de comprobar respuesta a dicha comunicación por parte de la entidad financiera, con lo cual se impone sobre evidente que la activa solicitante en la mayoría de la veces radica solicitudes de la medida cautelar de embargo dirigidas a entidades financieras en las que no solo no tiene productos financieros a su nombre el(la) demandado(a), sino que tampoco se verifica las resultas de su solicitud y la respectiva orden dada por el Juzgado, pues no solicita al juzgado la verificación de depósitos judiciales, o si la entidad financiera constituyo certificado del depósito y lo puso a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación de embargo, pues del estudio del expediente es lo que se percibe.

Es apenas lógico que la parte demandante en coercitivos como el que ocupa nuestro interés diría sus solicitudes de embargo sobre bienes de propiedad del demandado, y que cuando estas recaigan en dineros depositados en cuentas bancarias por lo menos se identifique el producto donde dichos dineros se podrían encontrar máxime que las entidades demandantes tiene acceso a bases de datos que concentran ese tipo de información, aunado a los permisos que el mismo deudor les ha concedido al momento de gestionar sus créditos.

Lo anterior no es descabellado si se tiene que en cuenta, que la activa está representada por una entidad del sector financiero, que al momento de realizar el estudio de crédito no solo indaga a su cliente hoy parte demandada respecto de sus bienes, capacidad financiera, actividad comercial etc., sino que además le solicita autorización para consultar centrales de riesgo y una vez aprobado el crédito le solicita al deudor autorice el respectivo reporte de ser menester, por tanto no resulta caprichoso esperar por parte del demandante que realice solicitudes de embargos serias, esto es, dirigidas a entidades financieras donde el demandado tenga por lo menos productos financieros a su nombre, esto es cuenta de ahorro, cuentas corrientes, cdt., etc., y no que se solicite de forma aleatoria "**con la intención de búsqueda de bienes que fuesen objeto de medida cautelar**" como la misma entidad demandante lo informa en su recurso.

Dicho en otras palabras, estima este despacho que las solicitudes de medidas cautelares de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, cuando no se solicitan de forma diáfana, concreta y en consecuencia no se puede materializar por inexistencia de dichas sumas de dinero o peor aún por inexistencia de productos financieros de propiedad del demandado no resultan ***útiles, necesarias, pertinentes,***



conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho, y por lo tanto no sirven para frenar el termino de dos (2) años a que alude el precepto 317 del CGP. Cosa distinta seria en el evento de que dicha petición, incluso que dicha orden de embargo **se materialice** o por lo menos se dirija sobre productos financieros que existan a nombre del deudor, así no cuente con dineros embargables, por lo que solo en esos eventos podríamos pregonar que a partir de dicha materialización se hace controlable el termino de dos años antes anotado, pero al revisar el presente proceso se tiene que ninguna de las ordenes de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimiento bancario o similares fueron consumadas, esto es si se solicitaron, si se decretaron, si se oficiaron, pero ninguna se materializó o consumo dado que al momento de radicar el respectivo oficio en la entidad financiera no solo no habían dineros a nombre del demandado sino que tampoco había productos financieros a su nombre.

Como se dijo en líneas anteriores y en el auto recurrido, tampoco se evidencia solicitud de medida cautelar con vocación de prosperidad dentro del presente proceso, ni siquiera interés en la respuesta que pudieran haber emitido las entidades bancarias que fueron objeto de decreto de las medidas cautelares acogidas por el despacho, lo que hace más palpable la carencia de propósitos serios de solución de la controversia, que ocupa el interés del despacho, por lo que las peticiones de medidas cautelares de productos financieros que no relacionaron o identificaron un producto concreto y existente no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal con vocación de frenar o interrumpir el termino de dos (2) años que contempla el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del CGP y por ende del desistimiento tácito a menos que se haya consumado, lo cual no ocurrió dentro del presente proceso y de lo argüido por la recurrente no se logra derruir esta postura, pues no se acredita que ninguna de las medidas cautelares decretas en este proceso se hayan logrado materializar, quedando solo decretadas y comunicadas pero sin posibilidad de prosperidad da la improvisación de la que es artífice el solicitante en dichas medidas, pues como bien lo señala en el escrito de reposición su interés o finalidad nunca fue embargar ningún dinero en realidad, sino solo indagar respecto de la existencia de productos financieros a favor del demandado, pues así lo expresa puntualmente:

"Ahora, **la solicitud elevada por la parte actora ante su despacho con el fin de que se decretara el embargo y secuestro de los dineros que a cualquier título posean los Demandado en la entidad bancaria pertinente, fue presentada con la intención de búsqueda de bienes que fuesen objeto de medida cautelar**, que son el medio por excelencia para lograr la satisfacción de la obligación ejecutada y con ello se haga cumplir de manera efectiva.



(...)”

Con lo citado anteriormente, es evidente que el recurso de reposición presentado no está llamado a prosperar, si se tiene en cuenta que no se ha logrado derrumbar los argumentos que sustentan la decisión objeto de disenso, por el contrario, con ellos se solidifica más la posición del despacho por ejemplo cuando afirma la entidad recurrente que las medidas cautelares deben ser **"debidamente materializadas a fin de interrumpir el termino de dos años que señala el artículo 317 del CGP"**, sin embargo dicha aseveración la despliega afirmando que en este proceso las medidas cautelares que solicito se encuentran debidamente materializadas, lo cual no corresponde a la realidad, pues como se ha indicado exhaustivamente inclusive a la fecha de hoy, las medidas cautelares decretadas, ninguna ha sido materializada dada la inexistencia de bienes o recursos embargables de propiedad del demandado en las entidades financieras objeto de las misma.

Con los argumentos esgrimidos por la entidad recurrente denota este despacho que al parecer se presenta una confusión en relación con la medida cautelar de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-** de que trata el numeral 10 del artículo 593 del CGP que corresponde al embargo de los dineros que al momento de radicarse el respectivo oficio posea el demandado en dicha entidad financiera, con el embargo de las **-sumas depositadas en cuenta corriente-** que regula el artículo 1387 del Código de Comercio, que implica un medida cautelar de no solo dineros actuales sino futuros, por lo que una petición en los términos de la normativa del Código de Comercio su perfección se materializa con anotación que el banco realice en la tarjeta del depositante, la cual deberá indicar la hora y la fecha de recibo de la orden de embargo, para asegurar no solo los dineros allí existentes en ese momento sino a futuro hasta tanto el Juez no decrete el desembargo o se sacie el monto máximo que haya fijado la autoridad judicial.

El precepto 593 de la Ley 1564 de 2012 establece el derrotero a seguir en tratándose de la práctica de embargos, estableciendo entre sus numerales de forma taxativa la posibilidad de generar embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-** pues el numeral 10 de dicho artículo así lo contempla, imponiendo reglas claras a seguir por parte del operador judicial, entre otras establece que la cuantía máxima de la medida deberá ser fijada en el auto que la decreta decisión que será informada al establecimiento financiero o bancario a través de oficio que seguirá las reglas del inciso primero del numeral 4 ibidem.

Aunado a lo anterior, es preciso entender que la normativa en comento señala las reglas a seguir por parte del establecimiento bancario o financiero destinatario de la orden de embargo, el cual deberá *“constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación”*, lo cual implica que



a la entidad financiera no le queda otro camino distinto a tomar los dineros depositados a favor del demandado que sean embargables y constituir el certificado de depósito y enterar al juzgado de dicha gestión poniendo esos dineros en la cuenta de depósitos judiciales que el juzgado haya indicado, para lo cual cuenta con un plazo máximo de tres (3) días a partir de la recepción del oficio que le informó la orden de embargo.

Debe tenerse claridad que esta clase de embargo corresponde al embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-** y no del embargo de cuentas bancarias o productos financieros, por lo que el embargo queda consumado con la recepción del oficio o comunicación que el juzgado dirigió al establecimiento financiero o banco, pues así se desprende de la taxatividad de la parte final del numeral 10 del artículo 593 cuando indica que **“con la recepción del oficio queda consumado el embargo”**, lo cual implica *per sé*, que los dineros embargables que a futuro llegaran a depositarse en los productos financieros que a nombre del demandado existan en el respectivo banco o entidad similar no quedan cobijados por la orden de embargo antes anotada, hasta tanto no se genere una nueva orden en tal sentido por parte de la autoridad judicial respectiva previa solicitud de la parte interesada, pues el embargo se genera respecto de los depósitos existentes a la hora de la recepción o radicación de la comunicación u oficio que así lo dispone, interpretación en contrario implicaría partir de la base de embargos futuros, indefinidos e inciertos y no de depósitos actuales como los reglamentados por la norma bajo análisis.

Con lo anterior es menester descender al análisis de las exigencias u obligaciones que el solicitante de la respectiva medida cautelar debe atender al momento de pretender de parte del operador judicial el decreto del embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-**, para lo cual es conveniente recordar lo dicho por el maestro Ramiro Bejarano Guzmán, quien sostiene que *“(…) quien solicite la medida cautelar de retención de dineros del ejecutado, en su petición debe suministrar el número de cédula de ciudadanía o el NIT de la persona jurídica ejecutada y especificar si los dineros se encuentran en cuenta corriente o de ahorros, (...)”*¹ (Bejarano, 2022, p. 640), lo cual implica que es patente indicar al momento de solicitar el decreto de medidas cautelares elementos mínimos que circunscriban el alcance de la medida solicitada, como: **1. el nombre e identificación del demandado** sobre el cual se pretende recaiga la medida cautelar pues recuérdese que no siempre es un único demandado quien representa la pasiva y lo último que se espera es generar equívocos o dilaciones injustificadas por parte de la entidad financiera por falta de claridad; **2. El bien** sobre el cual se pretende recaiga la medida cautelar, para lo cual se precisa indicar con claridad sus características, identificación y/o el lugar donde se encuentra, para el caso de sumas de dinero como mínimo debe indicarse en qué tipo de producto o productos financieros se encuentran los depósitos o sumas de dinero que serán objeto de embargo.

Una solicitud de embargo que no cumpla con esas exigencias mínimas deviene en poco seria, lo cual enseña la experiencia que surge del ejercicio soso del solicitante, quien

¹ Ramiro Bejarano Guzmán, Procesos Declarativos Arbitrales y Ejecutivos, Pag 640



se aventura al albur, a la espera de encontrar dineros en entidades financieras gracias al azar, sería tanto como solicitar al juzgado se embarguen los inmuebles que el demandado tenga registrados a su nombre en las oficinas de instrumentos públicos del país, sin indicar en concreto cual o cuales son los inmuebles de propiedad del demandado sobre el cual pretende el decreto de la respectiva medida cautelar, y como lo dijo la misma corte en la jurisprudencia traída a colación, la solicitud de un demandante hacia el juzgado con el fin de que esté ordene a “la autoridad de registro” informe que bienes tiene el demandado a su nombre no resulta suficiente para frenar el termino de dos (2) años analizado, pues esta labor investigativa debió adelantarla directamente el demandante.

Se pudiera pensar que con el embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-** es distinto al ejemplo planteado anteriormente por cuanto la información financiera está sujeta a reserva bancaria, sin embargo esta afirmación es relativa por cuanto esta “reserva” presenta excepciones, una de ellas **es sin duda en el trámite de procesos judiciales** (inciso final Art 15 CP e inciso 3 art 15 de la ley 1266 de 2008) como ocurre en el caso que ocupa la atención del despacho, otra excepción es **la autorización (del titular)**² (artículos 4 y 13 de la ley estatutaria 1581 de 2012, he inciso 4 art 15 de la ley 1266 de 2008) que habitualmente los usuarios financieros conceden a terceros o incluso a sus propios acreedores al momento de adquirir sus productos, tales como autorizaciones para consultar y generar reportes en centrales de riesgo etc., ahora bien **esa información privada sujeta a reserva, es solo aquella que goza de la esfera personalísima, íntima o confidencial del usuario**, que hace parte de la intimidad de una persona y está cobijada por el secreto bancario, **como ocurre con los hábitos de consumo, preferencias y gustos**, que, para revelarla, claramente requieren de orden de un juez en desarrollo de un trámite procesal que precise de dicha información. En otros casos, los datos protegidos por el sistema financiero, aun siendo personales, no hacen parte de la intimidad del individuo. Así ocurre con el número de la cuenta bancaria o de los productos que el ciudadano tenga con dicha entidad financiera, a la cual se puede tener acceso a través de otras fuentes accesibles al público, sin que se afecten derechos fundamentales.

En ese sentido, resulta oportuno traer a colación algunos apartes de la Sentencia T-440 del 29 de mayo de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, Expediente T-697881, mediante la cual la Honorable Corte Constitucional hace referencia al **derecho a la intimidad** y a los datos financieros que no forman parte del conjunto de los que con éste se amparan, donde se indicó: “(...) *no forman parte del conjunto de datos amparados por el derecho a la intimidad los que (i) hagan parte de la información general y no comprendan datos personalizados del cliente, (ii) puedan ser obtenidas en otras fuentes de información accesibles al público, (iii) no se refieran a la vida privada ni a las operaciones que el usuario realiza con el banco que indiquen su perfil de gustos y preferencias, o, (iv) cuya circulación haya sido autorizada por el particular o por la ley dentro del respeto a la Carta. Además, (v) la Corte ha dicho que, en ciertas condiciones, los bancos*

² Como lo resalta la Corte Constitucional en Sentencia C-1011 de 2008, en la que efectuó el análisis de constitucionalidad de la Ley 1266 de 2008, donde estima que el consentimiento del titular de la información constituye la regla general de toda modalidad de tratamiento de datos.



pueden informar a centrales de riesgo crediticio cuál ha sido el comportamiento de sus clientes en tanto deudores, siempre que dicha información sea verídica, completa y actualizada”.

Sin embargo, no se trata de que el ejecutante conozca la información financiera sujeta a reserva del accionado, sino la existencia o no de productos financieros, esto es, si el demandado posee cuentas de ahorros, corrientes, CDT, planes de ahorro etc., sobre los que el acreedor podría solicitar, sin lugar a equívoco el embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-**

De la mano con lo señalado en líneas anteriores se impone oportuno recordar que el apoderado judicial con el poder que su representado le ha conferido para adelantar una actuación judicial le otorga la facultada para recaudar pruebas, presentar peticiones (derechos de petición) acordes con las necesidades del proceso, por lo que no precisa de poderes adicionales, individuales o distintos al conferido para el proceso respectivo como lo regula el **precepto 77 del CGP**.

Por lo tanto es obligación de la parte actora directamente o a través de su apoderado gestionar los actos preparatorios del proceso como consultar los bienes que a nombre del demandado existen a fin de solicitar sobre ellos la materialización de medidas cautelares, como por ejemplo consultar a través de la Superintendencia de Notariado y Registro para conocer de la existencia de inmueble de propiedad del demandado; en la Cámara de Comercio (Confecámaras a través del RUES) la existencia de establecimientos de comercio; Secretarías de Movilidad o tránsito para conocer la existencia de automotores; o bien Establecimientos Bancarios, Financieros O Centrales De Riegos (Datacrédito, Transunión/Cifin o Procrédito) para conocer la existencia de productos financieros de propiedad del demandado, **NO** sus saldos ni sus movimientos; ahora bien si en gracia de discusión la respectiva entidad se niega a suministrar la información por cualquier motivo como incluso la reservas de carácter legal, se habilita por parte del Juez previa petición del interesado uno de sus poderes de ordenación e instrucción como es el contenido en el **numeral 4 del artículo 43 del CGP**, que expresamente señala:

*“4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. **El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.**” (subrayas y negrilla del despacho)*

En suma, **las gestiones** de parte de la activa obrantes en el presente proceso **NO** han permitido solucionar prontamente esta causa, por lo tanto, se pueden estimar como negligentes, y ha tornado en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; pues como lo señala la Honorable Corte Suprema de justicia *“impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho”.*



Las solicitudes de **medidas cautelares que fueron solicitadas por la parte demandante y decretadas por este despacho** acorde con los señalamientos anteriores resultan ser peticiones **sin propósitos serios de solución de la controversia**, solicitudes de medida cautelar inanes frente al petitum o causa petendi, que **no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal**.

"Ciertamente, (...) la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, eficaz hacia el restablecimiento del derecho". (negrilla fuera del texto) como lo señala la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en la sentencia STC4021-2020, reiterado en la sentencia STC1216-2022.

Y como se ha expuesto en el presente asunto durante los dos últimos años no se avizora actuación por parte de la activa que resulte útil, necesaria, pertinente, conducente y procedente para impulsar el decurso eficaz de este proceso, encaminándolo hacia el restablecimiento del derecho reclamado.

Por otra parte, la entidad denominada CENTRAL DE INVERSIONES S.A. solicita la terminación del proceso por el pago total de la obligación, pese a lo anterior, está ya fue decretada mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2022, por desistimiento tácito, la cual queda en firme mediante el presente auto al no acceder a reponer dicha decisión.

Conforme a lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira.

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto calendado 25 de noviembre de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ATENGASE a lo resuelto mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2022 y ratificado mediante el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.



Juez

R. Darío

Firmado Por:

Alvaro Alexander Galindo Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f17d4206faf2748cb0310c57998936067e670c526f0df29fe92e9cb8512677a2**

Documento generado en 24/02/2023 06:50:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo de **Minima** Cuantía
Demandante: BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandados: WILDER MAURICIO GUAYARA ROJAS Y OTRO
Radicación: 73-624-40-89-001-**2015-00211**-00
Decisión: **No Repone**

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2022 se decretó el desistimiento tácito en virtud de lo normado en el numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso.

Dentro del término de traslado la parte demandante presentó recurso de reposición a fin de que se repusiera el auto antes anotado y en su lugar se continuara con la actuación procesal.

Conforme a lo indicado en el informe secretarial que antecede, el presente proceso ingresa al despacho a fin de resolver recurso de reposición, luego de producido el respectivo traslado del precepto 110 del CGP.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Sea lo primero indica que al momento de recurrirse una providencia judicial los argumentos que esgrime el recurrente deben ir encaminados a controvertir o atacar la providencia y no al funcionario que la emite, como ocurre en el caso bajo análisis, sin embargo este despacho dará trámite a dicho recurso bajo el entendido que cada vez que la recurrente se refiere al despacho u operador judicial como "caprichoso, arbitrario, contrario a derecho, etc." a lo que en realidad pretendía referirse es a la providencia objeto de reposición.

La parte demandante recurre la providencia del pasado 25 de noviembre de 2022, al considerar que con esta decisión el despacho abusa del contenido del numeral 2 del artículo 317 del CGP, estimando que la aplicación dada a dicho precepto normativo en comento resulta arbitraria, imponiendo un criterio contrario a las garantías procesales fundamentales tales "*como el debido proceso*



y el derecho a la defensa y contradicción.”

Afirma la entidad recurrente que “no ha transcurrido los mencionados dos años de inactividad que señala el art 317, como se manifestó anteriormente se ha actuado con diligencia, elevando peticiones como medidas cautelares, la cuales fueron atendidas por el despacho y **debidamente materializadas.**” (negrillas fuera del texto).

Estima que al contabilizarse el termino de los dos años señalado pero el artículo 317 del CGP, la providencia recurrida no tuvo en cuenta la suspensión de términos suscitada por la pandemia desatada por el Covid-19, esto es entre el 16 de marzo y el 30 de junio 2020, señala igualmente que “la naturaleza de la figura del desistimiento tácito tiene como objeto sancionar la inactividad de las partes en cualquier tipo de proceso y en el presente caso no puede pregonarse que este ha sido descuidado o abandonado puesto que ha tenido actividad desde la fecha misma de presentación de la demanda, afirmación comprobable en el expediente.”

Plantea la recurrente como problema jurídico “¿El (...) determinar si la solicitud de medidas cautelares de embargo de dineros que a cualquier título posean la Demandada, en las entidades bancarias (...), se consideran actuaciones encaminadas a satisfacer la obligación cobrada dentro del proceso de la referencia?”, cuestionamiento que procura responder en líneas posteriores bajo los siguientes argumentos:

“Ahora, **la solicitud elevada por la parte actora ante su despacho con el fin de que se decretara el embargo y secuestro de los dineros** que a cualquier título posean los Demandado en la entidad bancaria pertinente, **fue presentada con la intención de búsqueda de bienes que fuesen objeto de medida cautelar**, que son el medio por excelencia para lograr la satisfacción de la obligación ejecutada y con ello se haga cumplir de manera efectiva.

(...)

Es así como en la misma sentencia citada por el despacho en el auto recurrido; (STC 1216-2022), señala para el caso concreto que: ...”en los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la **cautela de bienes** o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido»”...(negrilla y subrayado fuera del texto)



(...) la solicitud, decreto y **materialización de la medidas cautelares de embargo** de dineros que a cualquier título posea la Demandada, en las entidades bancarias tanto a nivel Territorial como Nacional, decretada el pasado 28 de febrero de 2022, SI se considera una actuación encaminada a satisfacer la obligación cobrada dentro del proceso de la referencia, cumpliéndose a cabalidad con los parámetros señalados por nuestra Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11191-2020 y reiterados en la STC1216-2022” (negritas del despacho).

Finaliza atacando al operador judicial de tomar decisiones contrarias a derecho, de imponer requisitos a las medidas cautelares distintos a los señalados por el artículo 593 del CGP, esto luego de estimarlo como caprichoso en los siguientes términos **“Es capricho del operador judicial exigir sin sustento legal que la solicitud elevadas por la parte actora de medidas cautelares de productos financieros relacionen o identifiquen un producto concreto y existente, teniendo en cuenta que esta información goza de la protección constitucional al derecho a la intimidad, y más aún cuando es la primera vez que hace mención a dichos requisitos, y como se observa en el expediente con anterioridad se han decretado los embargos en las mismas condiciones.”**

CONSIDERACIONES:

Mediante la providencia recurrida se consideró que durante más de dos (2) años el presente proceso no ha sido **debidamente impulsado**, por lo que se decretó el desistimiento tácito acorde con lo dispuesto por el numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso, bajo el derrotero marcado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en las sentencias **STC11191-2020, STC4021-2020 y STC1216-2022.**

La providencia recurrida sostiene que por más de dos (02) años anteriores a su expedición (esto es el 25 de noviembre de 2022) las actuaciones realizadas por la activa no **cumplen en el «proceso la función de impulsarlo»**, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentra que no es otra que la ejecución subsiguiente a la sentencia o auto de seguir adelante la ejecución la cual se profirió el día 17 de enero de 2017 y las actuaciones que tienen valor son entonces, las relacionadas con las fases siguientes a dicha etapa (proceso con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución), vienen siendo sin lugar a duda las **“«liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”**, verbigracia la consumación de medidas cautelares y su posterior remate o adjudicación, esto bajo el parámetro de lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en las sentencias **antes anotadas**



Parámetros o postura que desde la honorable Corte Suprema de Justicia ya se había expuesto en providencia como la sentencia STC4021-2020, donde se especificó:

"«No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho»".

*Simple solicitudes de copias o **sin propósitos serios de solución de la controversia**, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, **no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal**".*

*Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, **o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho**".*
(negrilla fuera del texto)

Lo anterior como quiera que la parte demandante se ha limitado a: solicitar de forma periódica y sistemática el decreto de la medida cautelar contenida en el numeral 10 del artículo 593 del CGP, esto de forma genérica sin especificar el producto que pretende embargar, pues nótese que si bien solicita el embargo de los dineros o depósitos que el demandado pudiera tener en el respectivo establecimiento financiero, lo cierto es que no se precisa en que producto o cuenta bancaria se encuentran los recursos o dineros sobre los cuales pretende recaiga dicha medida de embargo, la cual si bien ha venido siendo decretada por el despacho cada vez que la activa la solicita, sin embargo a la fecha no se han materializado nunca, pues en los establecimientos financieros que han sido indicados por el demandante NO se ha encontrado dinero alguno que haya permitido materializar la medida solicitada y decretada.

Lo anterior permite entender que si bien la práctica de medidas cautelares es una posibilidad procesal que una vez materializada sirve para frenar los términos que podrían conducir al desistimiento tácito, sin embargo para el caso concreto las solicitadas por la activa no son peticiones serias con vocación de impulsar o concluir el proceso, por el contrario se avizoran las mismas como meras estrategias de dilación procesal, pues nótese que una vez radicada la respectiva solicitud de embargo en los términos del numeral 10 del



artículo 593 del CGP, ni siquiera se evidencia gestión alguna de cara a verificar la materialización de la medida cautelar decretada, esto es, ni siquiera se constata la radicación del oficio librado por la secretaria del despacho, como tampoco se realiza solicitud alguna a fin de comprobar respuesta a dicha comunicación por parte de la entidad financiera, con lo cual se impone sobre evidente que la activa solicitante en la mayoría de la veces radica solicitudes de la medida cautelar de embargo dirigidas a entidades financieras en las que no solo no tiene productos financieros a su nombre el(la) demandado(a), sino que tampoco se verifica las resultas de su solicitud y la respectiva orden dada por el Juzgado, pues no solicita al juzgado la verificación de depósitos judiciales, o si la entidad financiera constituyo certificado del depósito y lo puso a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación de embargo, pues del estudio del expediente es lo que se percibe.

Es apenas lógico que la parte demandante en coercitivos como el que ocupa nuestro interés diría sus solicitudes de embargo sobre bienes de propiedad del demandado, y que cuando estas recaigan en dineros depositados en cuentas bancarias por lo menos se identifique el producto donde dichos dineros se podrían encontrar máxime que las entidades demandantes tiene acceso a bases de datos que concentran ese tipo de información, aunado a los permisos que el mismo deudor les ha concedido al momento de gestionar sus créditos.

Lo anterior no es descabellado si se tiene que en cuenta, que la activa está representada por una entidad del sector financiero, que al momento de realizar el estudio de crédito no solo indaga a su cliente hoy parte demandada respecto de sus bienes, capacidad financiera, actividad comercial etc., sino que además le solicita autorización para consultar centrales de riesgo y una vez aprobado el crédito le solicita al deudor autorice el respectivo reporte de ser menester, por tanto no resulta caprichoso esperar por parte del demandante que realice solicitudes de embargos serias, esto es, dirigidas a entidades financieras donde el demandado tenga por lo menos productos financieros a su nombre, esto es cuenta de ahorro, cuentas corrientes, cdt., etc., y no que se solicite de forma aleatoria "**con la intención de búsqueda de bienes que fuesen objeto de medida cautelar**" como la misma entidad demandante lo informa en su recurso.

Dicho en otras palabras, estima este despacho que las solicitudes de medidas cautelares de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, cuando no se solicitan de forma diáfana, concreta y en consecuencia no se puede materializar por inexistencia de dichas sumas de dinero o peor aún por inexistencia de productos financieros de propiedad del demandado no resultan ***útiles, necesarias, pertinentes,***



conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho, y por lo tanto no sirven para frenar el termino de dos (2) años a que alude el precepto 317 del CGP. Cosa distinta seria en el evento de que dicha petición, incluso que dicha orden de embargo **se materialice** o por lo menos se dirija sobre productos financieros que existan a nombre del deudor, así no cuente con dineros embargables, por lo que solo en esos eventos podríamos pregonar que a partir de dicha materialización se hace controlable el termino de dos años antes anotado, pero al revisar el presente proceso se tiene que ninguna de las ordenes de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimiento bancario o similares fueron consumadas, esto es si se solicitaron, si se decretaron, si se oficiaron, pero ninguna se materializó o consumo dado que al momento de radicar el respectivo oficio en la entidad financiera no solo no habían dineros a nombre del demandado sino que tampoco había productos financieros a su nombre.

Como se dijo en líneas anteriores y en el auto recurrido, tampoco se evidencia solicitud de medida cautelar con vocación de prosperidad dentro del presente proceso, ni siquiera interés en la respuesta que pudieran haber emitido las entidades bancarias que fueron objeto de decreto de las medidas cautelares acogidas por el despacho, lo que hace más palpable la carencia de propósitos serios de solución de la controversia, que ocupa el interés del despacho, por lo que las peticiones de medidas cautelares de productos financieros que no relacionaron o identificaron un producto concreto y existente no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal con vocación de frenar o interrumpir el termino de dos (2) años que contempla el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del CGP y por ende del desistimiento tácito a menos que se haya consumado, lo cual no ocurrió dentro del presente proceso y de lo argüido por la recurrente no se logra derruir esta postura, pues no se acredita que ninguna de las medidas cautelares decretas en este proceso se hayan logrado materializar, quedando solo decretadas y comunicadas pero sin posibilidad de prosperidad da la improvisación de la que es artífice el solicitante en dichas medidas, pues como bien lo señala en el escrito de reposición su interés o finalidad nunca fue embargar ningún dinero en realidad, sino solo indagar respecto de la existencia de productos financieros a favor del demandado, pues así lo expresa puntualmente:

"Ahora, **la solicitud elevada por la parte actora ante su despacho con el fin de que se decretara el embargo y secuestro de los dineros** que a cualquier título posean los Demandado en la entidad bancaria pertinente, **fue presentada con la intención de búsqueda de bienes que fuesen objeto de medida cautelar**, que son el medio por excelencia para lograr la satisfacción de la obligación ejecutada y con ello se haga cumplir de manera efectiva.



(...)”

Con lo citado anteriormente, es evidente que el recurso de reposición presentado no está llamado a prosperar, si se tiene en cuenta que no se ha logrado derrumbar los argumentos que sustentan la decisión objeto de disenso, por el contrario, con ellos se solidifica más la posición del despacho por ejemplo cuando afirma la entidad recurrente que las medidas cautelares deben ser **"debidamente materializadas a fin de interrumpir el termino de dos años que señala el artículo 317 del CGP"**, sin embargo dicha aseveración la despliega afirmando que en este proceso las medidas cautelares que solicito se encuentran debidamente materializadas, lo cual no corresponde a la realidad, pues como se ha indicado exhaustivamente inclusive a la fecha de hoy, las medidas cautelares decretadas, ninguna ha sido materializada dada la inexistencia de bienes o recursos embargables de propiedad del demandado en las entidades financieras objeto de las misma.

Con los argumentos esgrimidos por la entidad recurrente denota este despacho que al parecer se presenta una confusión en relación con la medida cautelar de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-** de que trata el numeral 10 del artículo 593 del CGP que corresponde al embargo de los dineros que al momento de radicarse el respectivo oficio posea el demandado en dicha entidad financiera, con el embargo de las **-sumas depositadas en cuenta corriente-** que regula el artículo 1387 del Código de Comercio, que implica un medida cautelar de no solo dineros actuales sino futuros, por lo que una petición en los términos de la normativa del Código de Comercio su perfección se materializa con anotación que el banco realice en la tarjeta del depositante, la cual deberá indicar la hora y la fecha de recibo de la orden de embargo, para asegurar no solo los dineros allí existentes en ese momento sino a futuro hasta tanto el Juez no decrete el desembargo o se sacie el monto máximo que haya fijado la autoridad judicial.

El precepto 593 de la Ley 1564 de 2012 establece el derrotero a seguir en tratándose de la práctica de embargos, estableciendo entre sus numerales de forma taxativa la posibilidad de generar embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-** pues el numeral 10 de dicho artículo así lo contempla, imponiendo reglas claras a seguir por parte del operador judicial, entre otras establece que la cuantía máxima de la medida deberá ser fijada en el auto que la decreta decisión que será informada al establecimiento financiero o bancario a través de oficio que seguirá las reglas del inciso primero del numeral 4 ibidem.

Aunado a lo anterior, es preciso entender que la normativa en comento señala las reglas a seguir por parte del establecimiento bancario o financiero destinatario de la orden de embargo, el cual deberá *“constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación”*, lo cual implica que



a la entidad financiera no le queda otro camino distinto a tomar los dineros depositados a favor del demandado que sean embargables y constituir el certificado de depósito y enterar al juzgado de dicha gestión poniendo esos dineros en la cuenta de depósitos judiciales que el juzgado haya indicado, para lo cual cuenta con un plazo máximo de tres (3) días a partir de la recepción del oficio que le informó la orden de embargo.

Debe tenerse claridad que esta clase de embargo corresponde al embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-** y no del embargo de cuentas bancarias o productos financieros, por lo que el embargo queda consumado con la recepción del oficio o comunicación que el juzgado dirigió al establecimiento financiero o banco, pues así se desprende de la taxatividad de la parte final del numeral 10 del artículo 593 cuando indica que **“con la recepción del oficio queda consumado el embargo”**, lo cual implica *per sé*, que los dineros embargables que a futuro llegaran a depositarse en los productos financieros que a nombre del demandado existan en el respectivo banco o entidad similar no quedan cobijados por la orden de embargo antes anotada, hasta tanto no se genere una nueva orden en tal sentido por parte de la autoridad judicial respectiva previa solicitud de la parte interesada, pues el embargo se genera respecto de los depósitos existentes a la hora de la recepción o radicación de la comunicación u oficio que así lo dispone, interpretación en contrario implicaría partir de la base de embargos futuros, indefinidos e inciertos y no de depósitos actuales como los reglamentados por la norma bajo análisis.

Con lo anterior es menester descender al análisis de las exigencias u obligaciones que el solicitante de la respectiva medida cautelar debe atender al momento de pretender de parte del operador judicial el decreto del embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-**, para lo cual es conveniente recordar lo dicho por el maestro Ramiro Bejarano Guzmán, quien sostiene que *“(…) quien solicite la medida cautelar de retención de dineros del ejecutado, en su petición debe suministrar el número de cédula de ciudadanía o el NIT de la persona jurídica ejecutada y especificar si los dineros se encuentran en cuenta corriente o de ahorros, (...)”*¹ (Bejarano, 2022, p. 640), lo cual implica que es patente indicar al momento de solicitar el decreto de medidas cautelares elementos mínimos que circunscriban el alcance de la medida solicitada, como: **1. el nombre e identificación del demandado** sobre el cual se pretende recaiga la medida cautelar pues recuérdese que no siempre es un único demandado quien representa la pasiva y lo último que se espera es generar equívocos o dilaciones injustificadas por parte de la entidad financiera por falta de claridad; **2. El bien** sobre el cual se pretende recaiga la medida cautelar, para lo cual se precisa indicar con claridad sus características, identificación y/o el lugar donde se encuentra, para el caso de sumas de dinero como mínimo debe indicarse en qué tipo de producto o productos financieros se encuentran los depósitos o sumas de dinero que serán objeto de embargo.

Una solicitud de embargo que no cumpla con esas exigencias mínimas deviene en poco seria, lo cual enseña la experiencia que surge del ejercicio soso del solicitante, quien

¹ Ramiro Bejarano Guzmán, Procesos Declarativos Arbitrales y Ejecutivos, Pag 640



se aventura al albur, a la espera de encontrar dineros en entidades financieras gracias al azar, sería tanto como solicitar al juzgado se embarguen los inmuebles que el demandado tenga registrados a su nombre en las oficinas de instrumentos públicos del país, sin indicar en concreto cual o cuales son los inmuebles de propiedad del demandado sobre el cual pretende el decreto de la respectiva medida cautelar, y como lo dijo la misma corte en la jurisprudencia traída a colación, la solicitud de un demandante hacia el juzgado con el fin de que esté ordene a “la autoridad de registro” informe que bienes tiene el demandado a su nombre no resulta suficiente para frenar el termino de dos (2) años analizado, pues esta labor investigativa debió adelantarla directamente el demandante.

Se pudiera pensar que con el embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-** es distinto al ejemplo planteado anteriormente por cuanto la información financiera está sujeta a reserva bancaria, sin embargo esta afirmación es relativa por cuanto esta “reserva” presenta excepciones, una de ellas **es sin duda en el trámite de procesos judiciales** (inciso final Art 15 CP e inciso 3 art 15 de la ley 1266 de 2008) como ocurre en el caso que ocupa la atención del despacho, otra excepción es **la autorización (del titular)**² (artículos 4 y 13 de la ley estatutaria 1581 de 2012, he inciso 4 art 15 de la ley 1266 de 2008) que habitualmente los usuarios financieros conceden a terceros o incluso a sus propios acreedores al momento de adquirir sus productos, tales como autorizaciones para consultar y generar reportes en centrales de riesgo etc., ahora bien **esa información privada sujeta a reserva, es solo aquella que goza de la esfera personalísima, íntima o confidencial del usuario**, que hace parte de la intimidad de una persona y está cobijada por el secreto bancario, **como ocurre con los hábitos de consumo, preferencias y gustos**, que, para revelarla, claramente requieren de orden de un juez en desarrollo de un trámite procesal que precise de dicha información. En otros casos, los datos protegidos por el sistema financiero, aun siendo personales, no hacen parte de la intimidad del individuo. Así ocurre con el número de la cuenta bancaria o de los productos que el ciudadano tenga con dicha entidad financiera, a la cual se puede tener acceso a través de otras fuentes accesibles al público, sin que se afecten derechos fundamentales.

En ese sentido, resulta oportuno traer a colación algunos apartes de la Sentencia T-440 del 29 de mayo de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, Expediente T-697881, mediante la cual la Honorable Corte Constitucional hace referencia al **derecho a la intimidad** y a los datos financieros que no forman parte del conjunto de los que con éste se amparan, donde se indicó: “(...) *no forman parte del conjunto de datos amparados por el derecho a la intimidad los que (i) hagan parte de la información general y no comprendan datos personalizados del cliente, (ii) puedan ser obtenidas en otras fuentes de información accesibles al público, (iii) no se refieran a la vida privada ni a las operaciones que el usuario realiza con el banco que indiquen su perfil de gustos y preferencias, o, (iv) cuya circulación haya sido autorizada por el particular o por la ley dentro del respeto a la Carta. Además, (v) la Corte ha dicho que, en ciertas condiciones, los bancos*

² Como lo resalta la Corte Constitucional en Sentencia C-1011 de 2008, en la que efectuó el análisis de constitucionalidad de la Ley 1266 de 2008, donde estima que el consentimiento del titular de la información constituye la regla general de toda modalidad de tratamiento de datos.



pueden informar a centrales de riesgo crediticio cuál ha sido el comportamiento de sus clientes en tanto deudores, siempre que dicha información sea verídica, completa y actualizada”.

Sin embargo, no se trata de que el ejecutante conozca la información financiera sujeta a reserva del accionado, sino la existencia o no de productos financieros, esto es, si el demandado posee cuentas de ahorros, corrientes, CDT, planes de ahorro etc., sobre los que el acreedor podría solicitar, sin lugar a equívoco el embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-**

De la mano con lo señalado en líneas anteriores se impone oportuno recordar que el apoderado judicial con el poder que su representado le ha conferido para adelantar una actuación judicial le otorga la facultada para recaudar pruebas, presentar peticiones (derechos de petición) acordes con las necesidades del proceso, por lo que no precisa de poderes adicionales, individuales o distintos al conferido para el proceso respectivo como lo regula el **precepto 77 del CGP**.

Por lo tanto es obligación de la parte actora directamente o a través de su apoderado gestionar los actos preparatorios del proceso como consultar los bienes que a nombre del demandado existen a fin de solicitar sobre ellos la materialización de medidas cautelares, como por ejemplo consultar a través de la Superintendencia de Notariado y Registro para conocer de la existencia de inmueble de propiedad del demandado; en la Cámara de Comercio (Confecámaras a través del RUES) la existencia de establecimientos de comercio; Secretarías de Movilidad o tránsito para conocer la existencia de automotores; o bien Establecimientos Bancarios, Financieros O Centrales De Riegos (Datacrédito, Transunión/Cifin o Procrédito) para conocer la existencia de productos financieros de propiedad del demandado, **NO** sus saldos ni sus movimientos; ahora bien si en gracia de discusión la respectiva entidad se niega a suministrar la información por cualquier motivo como incluso la reservas de carácter legal, se habilita por parte del Juez previa petición del interesado uno de sus poderes de ordenación e instrucción como es el contenido en el **numeral 4 del artículo 43 del CGP**, que expresamente señala:

*“4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. **El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.**” (subrayas y negrilla del despacho)*

En suma, **las gestiones** de parte de la activa obrantes en el presente proceso **NO** han permitido solucionar prontamente esta causa, por lo tanto, se pueden estimar como negligentes, y ha tornado en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; pues como lo señala la Honorable Corte Suprema de justicia *“impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho”.*



Las solicitudes de **medidas cautelares que fueron solicitadas por la parte demandante y decretadas por este despacho** acorde con los señalamientos anteriores resultan ser peticiones **sin propósitos serios de solución de la controversia**, solicitudes de medida cautelar inanes frente al petitum o causa petendi, que **no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal**.

"Ciertamente, (...) la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, eficaz hacia el restablecimiento del derecho". (negrilla fuera del texto) como lo señala la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en la sentencia STC4021-2020, reiterado en la sentencia STC1216-2022.

Y como se ha expuesto en el presente asunto durante los dos últimos años no se avizora actuación por parte de la activa que resulte útil, necesaria, pertinente, conducente y procedente para impulsar el decurso eficaz de este proceso, encaminándolo hacia el restablecimiento del derecho reclamado.

Conforme a lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira.

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto calendado 25 de noviembre de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío

Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez



Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fac3af7ee4a6a234d9f089b27dca0c3219e561676ab4e31f359099d7d8fb7ef**

Documento generado en 24/02/2023 06:50:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo de **Minima** Cuantía
Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES. S.A.
Demandados: DORA MARLENI RUEDA ALVAREZ
Radicación: 73-624-40-89-001-**2016-00001**-00
Decisión: **No Repone**

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2022 se decretó el desistimiento tácito en virtud de lo normado en el numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso.

Dentro del término de traslado la parte demandante presentó recurso de reposición a fin de que se repusiera el auto antes anotado y en su lugar se continuara con la actuación procesal.

Conforme a lo indicado en el informe secretarial que antecede, el presente proceso ingresa al despacho a fin de resolver recurso de reposición, luego de producido el respectivo traslado del precepto 110 del CGP.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Sea lo primero indica que al momento de recurrirse una providencia judicial los argumentos que esgrime el recurrente deben ir encaminados a controvertir o atacar la providencia y no al funcionario que la emite, como ocurre en el caso bajo análisis, sin embargo este despacho dará trámite a dicho recurso bajo el entendido que cada vez que la recurrente se refiere al despacho u operador judicial como "caprichoso, arbitrario, contrario a derecho, etc." a lo que en realidad pretendía referirse es a la providencia objeto de reposición.

La parte demandante recurre la providencia del pasado 25 de noviembre de 2022, al considerar que con esta decisión el despacho abusa del contenido del numeral 2 del artículo 317 del CGP, estimando que la aplicación dada a dicho precepto normativo en comento resulta arbitraria, imponiendo un criterio contrario a las garantías procesales fundamentales tales "*como el debido proceso*



y el derecho a la defensa y contradicción.”

Afirma la entidad recurrente que “no ha transcurrido los mencionados dos años de inactividad que señala el art 317, como se manifestó anteriormente se ha actuado con diligencia, elevando peticiones como medidas cautelares, la cuales fueron atendidas por el despacho y **debidamente materializadas.**” (negrillas fuera del texto).

Estima que al contabilizarse el termino de los dos años señalado pero el artículo 317 del CGP, la providencia recurrida no tuvo en cuenta la suspensión de términos suscitada por la pandemia desatada por el Covid-19, esto es entre el 16 de marzo y el 30 de junio 2020, señala igualmente que “la naturaleza de la figura del desistimiento tácito tiene como objeto sancionar la inactividad de las partes en cualquier tipo de proceso y en el presente caso no puede pregonarse que este ha sido descuidado o abandonado puesto que ha tenido actividad desde la fecha misma de presentación de la demanda, afirmación comprobable en el expediente.”

Plantea la recurrente como problema jurídico “¿El (...) determinar si la solicitud de medidas cautelares de embargo de dineros que a cualquier título posean la Demandada, en las entidades bancarias (...), se consideran actuaciones encaminadas a satisfacer la obligación cobrada dentro del proceso de la referencia?”, cuestionamiento que procura responder en líneas posteriores bajo los siguientes argumentos:

“Ahora, **la solicitud elevada por la parte actora ante su despacho con el fin de que se decretara el embargo y secuestro de los dineros** que a cualquier título posean los Demandado en la entidad bancaria pertinente, **fue presentada con la intención de búsqueda de bienes que fuesen objeto de medida cautelar**, que son el medio por excelencia para lograr la satisfacción de la obligación ejecutada y con ello se haga cumplir de manera efectiva.

(...)

Es así como en la misma sentencia citada por el despacho en el auto recurrido; (STC 1216-2022), señala para el caso concreto que: ...”en los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la **cautela de bienes** o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido»”...(negrilla y subrayado fuera del texto)



(...) la solicitud, decreto y **materialización de la medidas cautelares de embargo** de dineros que a cualquier título posea la Demandada, en las entidades bancarias tanto a nivel Territorial como Nacional, decretada el pasado 9 de septiembre de 2022, SI se considera una actuación encaminada a satisfacer la obligación cobrada dentro del proceso de la referencia, cumpliéndose a cabalidad con los parámetros señalados por nuestra Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11191-2020 y reiterados en la STC1216-2022” (negritas del despacho).

Finaliza atacando al operador judicial de tomar decisiones contrarias a derecho, de imponer requisitos a las medidas cautelares distintos a los señalados por el artículo 593 del CGP, esto luego de estimarlo como caprichoso en los siguientes términos **“Es capricho del operador judicial exigir sin sustento legal que la solicitud elevadas por la parte actora de medidas cautelares de productos financieros relacionen o identifiquen un producto concreto y existente, teniendo en cuenta que esta información goza de la protección constitucional al derecho a la intimidad, y más aún cuando es la primera vez que hace mención a dichos requisitos, y como se observa en el expediente con anterioridad se han decretado los embargos en las mismas condiciones.”**

CONSIDERACIONES:

Mediante la providencia recurrida se consideró que durante más de dos (2) años el presente proceso no ha sido **debidamente impulsado**, por lo que se decretó el desistimiento tácito acorde con lo dispuesto por el numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso, bajo el derrotero marcado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en las sentencias **STC11191-2020, STC4021-2020 y STC1216-2022.**

La providencia recurrida sostiene que por más de dos (02) años anteriores a su expedición (esto es el 25 de noviembre de 2022) las actuaciones realizadas por la activa no **cumplen en el «proceso la función de impulsarlo»**, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentra que no es otra que la ejecución subsiguiente a la sentencia o auto de seguir adelante la ejecución la cual se profirió el día 2 de agosto de 2016 y las actuaciones que tienen valor son entonces, las relacionadas con las fases siguientes a dicha etapa (proceso con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución), vienen siendo sin lugar a duda las **“«liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”**, verbigracia la consumación de medidas cautelares y su posterior remate o adjudicación, esto bajo el parámetro de lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en las sentencias **antes anotadas**



Parámetros o postura que desde la honorable Corte Suprema de Justicia ya se había expuesto en providencia como la sentencia STC4021-2020, donde se especificó:

"«No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho»".

*Simple solicitudes de copias o **sin propósitos serios de solución de la controversia**, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, **no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal**".*

*Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, **o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho**".*
(negrilla fuera del texto)

Lo anterior como quiera que la parte demandante se ha limitado a: solicitar de forma periódica y sistemática el decreto de la medida cautelar contenida en el numeral 10 del artículo 593 del CGP, esto de forma genérica sin especificar el producto que pretende embargar, pues nótese que si bien solicita el embargo de los dineros o depósitos que el demandado pudiera tener en el respectivo establecimiento financiero, lo cierto es que no se precisa en que producto o cuenta bancaria se encuentran los recursos o dineros sobre los cuales pretende recaiga dicha medida de embargo, la cual si bien ha venido siendo decretada por el despacho cada vez que la activa la solicita, sin embargo a la fecha no se han materializado nunca, pues en los establecimientos financieros que han sido indicados por el demandante NO se ha encontrado dinero alguno que haya permitido materializar la medida solicitada y decretada.

Lo anterior permite entender que si bien la práctica de medidas cautelares es una posibilidad procesal que una vez materializada sirve para frenar los términos que podrían conducir al desistimiento tácito, sin embargo para el caso concreto las solicitadas por la activa no son peticiones serias con vocación de impulsar o concluir el proceso, por el contrario se avizoran las mismas como meras estrategias de dilación procesal, pues nótese que una vez radicada la respectiva solicitud de embargo en los términos del numeral 10 del



artículo 593 del CGP, ni siquiera se evidencia gestión alguna de cara a verificar la materialización de la medida cautelar decretada, esto es, ni siquiera se constata la radicación del oficio librado por la secretaria del despacho, como tampoco se realiza solicitud alguna a fin de comprobar respuesta a dicha comunicación por parte de la entidad financiera, con lo cual se impone sobre evidente que la activa solicitante en la mayoría de la veces radica solicitudes de la medida cautelar de embargo dirigidas a entidades financieras en las que no solo no tiene productos financieros a su nombre el(la) demandado(a), sino que tampoco se verifica las resultas de su solicitud y la respectiva orden dada por el Juzgado, pues no solicita al juzgado la verificación de depósitos judiciales, o si la entidad financiera constituyo certificado del depósito y lo puso a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación de embargo, pues del estudio del expediente es lo que se percibe.

Es apenas lógico que la parte demandante en coercitivos como el que ocupa nuestro interés diría sus solicitudes de embargo sobre bienes de propiedad del demandado, y que cuando estas recaigan en dineros depositados en cuentas bancarias por lo menos se identifique el producto donde dichos dineros se podrían encontrar máxime que las entidades demandantes tiene acceso a bases de datos que concentran ese tipo de información, aunado a los permisos que el mismo deudor les ha concedido al momento de gestionar sus créditos.

Lo anterior no es descabellado si se tiene que en cuenta, que la activa está representada por una entidad del sector financiero, que al momento de realizar el estudio de crédito no solo indaga a su cliente hoy parte demandada respecto de sus bienes, capacidad financiera, actividad comercial etc., sino que además le solicita autorización para consultar centrales de riesgo y una vez aprobado el crédito le solicita al deudor autorice el respectivo reporte de ser menester, por tanto no resulta caprichoso esperar por parte del demandante que realice solicitudes de embargos serias, esto es, dirigidas a entidades financieras donde el demandado tenga por lo menos productos financieros a su nombre, esto es cuenta de ahorro, cuentas corrientes, cdt., etc., y no que se solicite de forma aleatoria "**con la intención de búsqueda de bienes que fuesen objeto de medida cautelar**" como la misma entidad demandante lo informa en su recurso.

Dicho en otras palabras, estima este despacho que las solicitudes de medidas cautelares de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, cuando no se solicitan de forma diáfana, concreta y en consecuencia no se puede materializar por inexistencia de dichas sumas de dinero o peor aún por inexistencia de productos financieros de propiedad del demandado no resultan ***útiles, necesarias, pertinentes,***



conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho, y por lo tanto no sirven para frenar el termino de dos (2) años a que alude el precepto 317 del CGP. Cosa distinta seria en el evento de que dicha petición, incluso que dicha orden de embargo **se materialice** o por lo menos se dirija sobre productos financieros que existan a nombre del deudor, así no cuente con dineros embargables, por lo que solo en esos eventos podríamos pregonar que a partir de dicha materialización se hace controlable el termino de dos años antes anotado, pero al revisar el presente proceso se tiene que ninguna de las ordenes de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimiento bancario o similares fueron consumadas, esto es si se solicitaron, si se decretaron, si se oficiaron, pero ninguna se materializó o consumo dado que al momento de radicar el respectivo oficio en la entidad financiera no solo no habían dineros a nombre del demandado sino que tampoco había productos financieros a su nombre.

Como se dijo en líneas anteriores y en el auto recurrido, tampoco se evidencia solicitud de medida cautelar con vocación de prosperidad dentro del presente proceso, ni siquiera interés en la respuesta que pudieran haber emitido las entidades bancarias que fueron objeto de decreto de las medidas cautelares acogidas por el despacho, lo que hace más palpable la carencia de propósitos serios de solución de la controversia, que ocupa el interés del despacho, por lo que las peticiones de medidas cautelares de productos financieros que no relacionaron o identificaron un producto concreto y existente no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal con vocación de frenar o interrumpir el termino de dos (2) años que contempla el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del CGP y por ende del desistimiento tácito a menos que se haya consumado, lo cual no ocurrió dentro del presente proceso y de lo argüido por la recurrente no se logra derruir esta postura, pues no se acredita que ninguna de las medidas cautelares decretas en este proceso se hayan logrado materializar, quedando solo decretadas y comunicadas pero sin posibilidad de prosperidad da la improvisación de la que es artífice el solicitante en dichas medidas, pues como bien lo señala en el escrito de reposición su interés o finalidad nunca fue embargar ningún dinero en realidad, sino solo indagar respecto de la existencia de productos financieros a favor del demandado, pues así lo expresa puntualmente:

"Ahora, **la solicitud elevada por la parte actora ante su despacho con el fin de que se decretara el embargo y secuestro de los dineros** que a cualquier título posean los Demandado en la entidad bancaria pertinente, **fue presentada con la intención de búsqueda de bienes que fuesen objeto de medida cautelar**, que son el medio por excelencia para lograr la satisfacción de la obligación ejecutada y con ello se haga cumplir de manera efectiva.



(...)”

Con lo citado anteriormente, es evidente que el recurso de reposición presentado no está llamado a prosperar, si se tiene en cuenta que no se ha logrado derrumbar los argumentos que sustentan la decisión objeto de disenso, por el contrario, con ellos se solidifica más la posición del despacho por ejemplo cuando afirma la entidad recurrente que las medidas cautelares deben ser **"debidamente materializadas a fin de interrumpir el termino de dos años que señala el artículo 317 del CGP"**, sin embargo dicha aseveración la despliega afirmando que en este proceso las medidas cautelares que solicito se encuentran debidamente materializadas, lo cual no corresponde a la realidad, pues como se ha indicado exhaustivamente inclusive a la fecha de hoy, las medidas cautelares decretadas, ninguna ha sido materializada dada la inexistencia de bienes o recursos embargables de propiedad del demandado en las entidades financieras objeto de las misma.

Con los argumentos esgrimidos por la entidad recurrente denota este despacho que al parecer se presenta una confusión en relación con la medida cautelar de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-** de que trata el numeral 10 del artículo 593 del CGP que corresponde al embargo de los dineros que al momento de radicarse el respectivo oficio posea el demandado en dicha entidad financiera, con el embargo de las **-sumas depositadas en cuenta corriente-** que regula el artículo 1387 del Código de Comercio, que implica un medida cautelar de no solo dineros actuales sino futuros, por lo que una petición en los términos de la normativa del Código de Comercio su perfección se materializa con anotación que el banco realice en la tarjeta del depositante, la cual deberá indicar la hora y la fecha de recibo de la orden de embargo, para asegurar no solo los dineros allí existentes en ese momento sino a futuro hasta tanto el Juez no decrete el desembargo o se sacie el monto máximo que haya fijado la autoridad judicial.

El precepto 593 de la Ley 1564 de 2012 establece el derrotero a seguir en tratándose de la práctica de embargos, estableciendo entre sus numerales de forma taxativa la posibilidad de generar embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-** pues el numeral 10 de dicho artículo así lo contempla, imponiendo reglas claras a seguir por parte del operador judicial, entre otras establece que la cuantía máxima de la medida deberá ser fijada en el auto que la decreta decisión que será informada al establecimiento financiero o bancario a través de oficio que seguirá las reglas del inciso primero del numeral 4 ibidem.

Aunado a lo anterior, es preciso entender que la normativa en comento señala las reglas a seguir por parte del establecimiento bancario o financiero destinatario de la orden de embargo, el cual deberá *“constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación”*, lo cual implica que



a la entidad financiera no le queda otro camino distinto a tomar los dineros depositados a favor del demandado que sean embargables y constituir el certificado de depósito y enterar al juzgado de dicha gestión poniendo esos dineros en la cuenta de depósitos judiciales que el juzgado haya indicado, para lo cual cuenta con un plazo máximo de tres (3) días a partir de la recepción del oficio que le informó la orden de embargo.

Debe tenerse claridad que esta clase de embargo corresponde al embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-** y no del embargo de cuentas bancarias o productos financieros, por lo que el embargo queda consumado con la recepción del oficio o comunicación que el juzgado dirigió al establecimiento financiero o banco, pues así se desprende de la taxatividad de la parte final del numeral 10 del artículo 593 cuando indica que **“con la recepción del oficio queda consumado el embargo”**, lo cual implica *per sé*, que los dineros embargables que a futuro llegaran a depositarse en los productos financieros que a nombre del demandado existan en el respectivo banco o entidad similar no quedan cobijados por la orden de embargo antes anotada, hasta tanto no se genere una nueva orden en tal sentido por parte de la autoridad judicial respectiva previa solicitud de la parte interesada, pues el embargo se genera respecto de los depósitos existentes a la hora de la recepción o radicación de la comunicación u oficio que así lo dispone, interpretación en contrario implicaría partir de la base de embargos futuros, indefinidos e inciertos y no de depósitos actuales como los reglamentados por la norma bajo análisis.

Con lo anterior es menester descender al análisis de las exigencias u obligaciones que el solicitante de la respectiva medida cautelar debe atender al momento de pretender de parte del operador judicial el decreto del embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-**, para lo cual es conveniente recordar lo dicho por el maestro Ramiro Bejarano Guzmán, quien sostiene que *“(…) quien solicite la medida cautelar de retención de dineros del ejecutado, en su petición debe suministrar el número de cédula de ciudadanía o el NIT de la persona jurídica ejecutada y especificar si los dineros se encuentran en cuenta corriente o de ahorros, (...)”*¹ (Bejarano, 2022, p. 640), lo cual implica que es patente indicar al momento de solicitar el decreto de medidas cautelares elementos mínimos que circunscriban el alcance de la medida solicitada, como: **1. el nombre e identificación del demandado** sobre el cual se pretende recaiga la medida cautelar pues recuérdese que no siempre es un único demandado quien representa la pasiva y lo último que se espera es generar equívocos o dilaciones injustificadas por parte de la entidad financiera por falta de claridad; **2. El bien** sobre el cual se pretende recaiga la medida cautelar, para lo cual se precisa indicar con claridad sus características, identificación y/o el lugar donde se encuentra, para el caso de sumas de dinero como mínimo debe indicarse en qué tipo de producto o productos financieros se encuentran los depósitos o sumas de dinero que serán objeto de embargo.

Una solicitud de embargo que no cumpla con esas exigencias mínimas deviene en poco seria, lo cual enseña la experiencia que surge del ejercicio soso del solicitante, quien

¹ Ramiro Bejarano Guzmán, Procesos Declarativos Arbitrales y Ejecutivos, Pag 640



se aventura al albur, a la espera de encontrar dineros en entidades financieras gracias al azar, sería tanto como solicitar al juzgado se embarguen los inmuebles que el demandado tenga registrados a su nombre en las oficinas de instrumentos públicos del país, sin indicar en concreto cual o cuales son los inmuebles de propiedad del demandado sobre el cual pretende el decreto de la respectiva medida cautelar, y como lo dijo la misma corte en la jurisprudencia traída a colación, la solicitud de un demandante hacia el juzgado con el fin de que esté ordene a “la autoridad de registro” informe que bienes tiene el demandado a su nombre no resulta suficiente para frenar el termino de dos (2) años analizado, pues esta labor investigativa debió adelantarla directamente el demandante.

Se pudiera pensar que con el embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-** es distinto al ejemplo planteado anteriormente por cuanto la información financiera está sujeta a reserva bancaria, sin embargo esta afirmación es relativa por cuanto esta “reserva” presenta excepciones, una de ellas **es sin duda en el trámite de procesos judiciales** (inciso final Art 15 CP e inciso 3 art 15 de la ley 1266 de 2008) como ocurre en el caso que ocupa la atención del despacho, otra excepción es **la autorización (del titular)**² (artículos 4 y 13 de la ley estatutaria 1581 de 2012, he inciso 4 art 15 de la ley 1266 de 2008) que habitualmente los usuarios financieros conceden a terceros o incluso a sus propios acreedores al momento de adquirir sus productos, tales como autorizaciones para consultar y generar reportes en centrales de riesgo etc., ahora bien **esa información privada sujeta a reserva, es solo aquella que goza de la esfera personalísima, íntima o confidencial del usuario**, que hace parte de la intimidad de una persona y está cobijada por el secreto bancario, **como ocurre con los hábitos de consumo, preferencias y gustos**, que, para revelarla, claramente requieren de orden de un juez en desarrollo de un trámite procesal que precise de dicha información. En otros casos, los datos protegidos por el sistema financiero, aun siendo personales, no hacen parte de la intimidad del individuo. Así ocurre con el número de la cuenta bancaria o de los productos que el ciudadano tenga con dicha entidad financiera, a la cual se puede tener acceso a través de otras fuentes accesibles al público, sin que se afecten derechos fundamentales.

En ese sentido, resulta oportuno traer a colación algunos apartes de la Sentencia T-440 del 29 de mayo de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, Expediente T-697881, mediante la cual la Honorable Corte Constitucional hace referencia al **derecho a la intimidad** y a los datos financieros que no forman parte del conjunto de los que con éste se amparan, donde se indicó: “(...) *no forman parte del conjunto de datos amparados por el derecho a la intimidad los que (i) hagan parte de la información general y no comprendan datos personalizados del cliente, (ii) puedan ser obtenidas en otras fuentes de información accesibles al público, (iii) no se refieran a la vida privada ni a las operaciones que el usuario realiza con el banco que indiquen su perfil de gustos y preferencias, o, (iv) cuya circulación haya sido autorizada por el particular o por la ley dentro del respeto a la Carta. Además, (v) la Corte ha dicho que, en ciertas condiciones, los bancos*

² Como lo resalta la Corte Constitucional en Sentencia C-1011 de 2008, en la que efectuó el análisis de constitucionalidad de la Ley 1266 de 2008, donde estima que el consentimiento del titular de la información constituye la regla general de toda modalidad de tratamiento de datos.



pueden informar a centrales de riesgo crediticio cuál ha sido el comportamiento de sus clientes en tanto deudores, siempre que dicha información sea verídica, completa y actualizada”.

Sin embargo, no se trata de que el ejecutante conozca la información financiera sujeta a reserva del accionado, sino la existencia o no de productos financieros, esto es, si el demandado posee cuentas de ahorros, corrientes, CDT, planes de ahorro etc., sobre los que el acreedor podría solicitar, sin lugar a equívoco el embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-**

De la mano con lo señalado en líneas anteriores se impone oportuno recordar que el apoderado judicial con el poder que su representado le ha conferido para adelantar una actuación judicial le otorga la facultada para recaudar pruebas, presentar peticiones (derechos de petición) acordes con las necesidades del proceso, por lo que no precisa de poderes adicionales, individuales o distintos al conferido para el proceso respectivo como lo regula el **precepto 77 del CGP**.

Por lo tanto es obligación de la parte actora directamente o a través de su apoderado gestionar los actos preparatorios del proceso como consultar los bienes que a nombre del demandado existen a fin de solicitar sobre ellos la materialización de medidas cautelares, como por ejemplo consultar a través de la Superintendencia de Notariado y Registro para conocer de la existencia de inmueble de propiedad del demandado; en la Cámara de Comercio (Confecámaras a través del RUES) la existencia de establecimientos de comercio; Secretarías de Movilidad o tránsito para conocer la existencia de automotores; o bien Establecimientos Bancarios, Financieros O Centrales De Riegos (Datacrédito, Transunión/Cifin o Procrédito) para conocer la existencia de productos financieros de propiedad del demandado, **NO** sus saldos ni sus movimientos; ahora bien si en gracia de discusión la respectiva entidad se niega a suministrar la información por cualquier motivo como incluso la reservas de carácter legal, se habilita por parte del Juez previa petición del interesado uno de sus poderes de ordenación e instrucción como es el contenido en el **numeral 4 del artículo 43 del CGP**, que expresamente señala:

*“4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. **El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.**” (subrayas y negrilla del despacho)*

En suma, **las gestiones** de parte de la activa obrantes en el presente proceso **NO** han permitido solucionar prontamente esta causa, por lo tanto, se pueden estimar como negligentes, y ha tornado en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; pues como lo señala la Honorable Corte Suprema de justicia *“impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho”.*



Las solicitudes de **medidas cautelares que fueron solicitadas por la parte demandante y decretadas por este despacho** acorde con los señalamientos anteriores resultan ser peticiones **sin propósitos serios de solución de la controversia**, solicitudes de medida cautelar inanes frente al petitum o causa petendi, que **no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal**.

"Ciertamente, (...) la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, eficaz hacia el restablecimiento del derecho". (negrilla fuera del texto) como lo señala la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en la sentencia STC4021-2020, reiterado en la sentencia STC1216-2022.

Y como se ha expuesto en el presente asunto durante los dos últimos años no se avizora actuación por parte de la activa que resulte útil, necesaria, pertinente, conducente y procedente para impulsar el decurso eficaz de este proceso, encaminándolo hacia el restablecimiento del derecho reclamado.

Conforme a lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira.

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto calendado 25 de noviembre de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío

Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez



Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41f0a861e0a1c4740d6218d0373e3048a4c7eb5ca2f57c85e22e73213061e309**

Documento generado en 24/02/2023 06:50:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo de **Minima** Cuantía
Demandante: BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandados: JAIME ARCINIEGAS MOSCOSO
Radicación: 73-624-40-89-001-**2016-00002**-00
Decisión: **No Repone**

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2022 se decretó el desistimiento tácito en virtud de lo normado en el numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso.

Dentro del término de traslado la parte demandante presentó recurso de reposición a fin de que se repusiera el auto antes anotado y en su lugar se continuara con la actuación procesal.

Conforme a lo indicado en el informe secretarial que antecede, el presente proceso ingresa al despacho a fin de resolver recurso de reposición, luego de producido el respectivo traslado del precepto 110 del CGP.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Sea lo primero indica que al momento de recurrirse una providencia judicial los argumentos que esgrime el recurrente deben ir encaminados a controvertir o atacar la providencia y no al funcionario que la emite, como ocurre en el caso bajo análisis, sin embargo este despacho dará trámite a dicho recurso bajo el entendido que cada vez que la recurrente se refiere al despacho u operador judicial como "caprichoso, arbitrario, contrario a derecho, etc." a lo que en realidad pretendía referirse es a la providencia objeto de reposición.

La parte demandante recurre la providencia del pasado 25 de noviembre de 2022, al considerar que con esta decisión el despacho abusa del contenido del numeral 2 del artículo 317 del CGP, estimando que la aplicación dada a dicho precepto normativo en comento resulta arbitraria, imponiendo un criterio contrario a las garantías procesales fundamentales tales "*como el debido proceso*



y el derecho a la defensa y contradicción.”

Afirma la entidad recurrente que “no ha transcurrido los mencionados dos años de inactividad que señala el art 317, como se manifestó anteriormente se ha actuado con diligencia, elevando peticiones como medidas cautelares, la cuales fueron atendidas por el despacho y **debidamente materializadas.**” (negrillas fuera del texto).

Estima que al contabilizarse el termino de los dos años señalado pero el artículo 317 del CGP, la providencia recurrida no tuvo en cuenta la suspensión de términos suscitada por la pandemia desatada por el Covid-19, esto es entre el 16 de marzo y el 30 de junio 2020, señala igualmente que “la naturaleza de la figura del desistimiento tácito tiene como objeto sancionar la inactividad de las partes en cualquier tipo de proceso y en el presente caso no puede pregonarse que este ha sido descuidado o abandonado puesto que ha tenido actividad desde la fecha misma de presentación de la demanda, afirmación comprobable en el expediente.”

Plantea la recurrente como problema jurídico “¿El (...) determinar si la solicitud de medidas cautelares de embargo de dineros que a cualquier título posean la Demandada, en las entidades bancarias (...), se consideran actuaciones encaminadas a satisfacer la obligación cobrada dentro del proceso de la referencia?”, cuestionamiento que procura responder en líneas posteriores bajo los siguientes argumentos:

“Ahora, **la solicitud elevada por la parte actora ante su despacho con el fin de que se decretara el embargo y secuestro de los dineros** que a cualquier título posean los Demandado en la entidad bancaria pertinente, **fue presentada con la intención de búsqueda de bienes que fuesen objeto de medida cautelar**, que son el medio por excelencia para lograr la satisfacción de la obligación ejecutada y con ello se haga cumplir de manera efectiva.

(...)

Es así como en la misma sentencia citada por el despacho en el auto recurrido; (STC 1216-2022), señala para el caso concreto que: ...”en los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la **cautela de bienes** o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido»”...(negrilla y subrayado fuera del texto)



(...) la solicitud, decreto y **materialización de la medidas cautelares de embargo** de dineros que a cualquier título posea la Demandada, en las entidades bancarias tanto a nivel Territorial como Nacional, decretada el pasado 15 de enero de 2016, SI se considera una actuación encaminada a satisfacer la obligación cobrada dentro del proceso de la referencia, cumpliéndose a cabalidad con los parámetros señalados por nuestra Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11191-2020 y reiterados en la STC1216-2022” (negrillas del despacho).

Finaliza atacando al operador judicial de tomar decisiones contrarias a derecho, de imponer requisitos a las medidas cautelares distintos a los señalados por el artículo 593 del CGP, esto luego de estimarlo como caprichoso en los siguientes términos **“Es capricho del operador judicial exigir sin sustento legal que la solicitud elevadas por la parte actora de medidas cautelares de productos financieros relacionen o identifiquen un producto concreto y existente, teniendo en cuenta que esta información goza de la protección constitucional al derecho a la intimidad, y más aún cuando es la primera vez que hace mención a dichos requisitos, y como se observa en el expediente con anterioridad se han decretado los embargos en las mismas condiciones.”**

CONSIDERACIONES:

Mediante la providencia recurrida se consideró que durante más de dos (2) años el presente proceso no ha sido **debidamente impulsado**, por lo que se decretó el desistimiento tácito acorde con lo dispuesto por el numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso, bajo el derrotero marcado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en las sentencias **STC11191-2020, STC4021-2020 y STC1216-2022.**

La providencia recurrida sostiene que por más de dos (02) años anteriores a su expedición (esto es el 25 de noviembre de 2022) las actuaciones realizadas por la activa no **cumplen en el «proceso la función de impulsarlo»**, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentra que no es otra que la ejecución subsiguiente a la sentencia o auto de seguir adelante la ejecución la cual se profirió el día 18 de octubre de 2016 y las actuaciones que tienen valor son entonces, las relacionadas con las fases siguientes a dicha etapa (proceso con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución), vienen siendo sin lugar a duda las **“«liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”**, verbigracia la consumación de medidas cautelares y su posterior remate o adjudicación, esto bajo el parámetro de lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en las sentencias **antes anotadas**



Parámetros o postura que desde la honorable Corte Suprema de Justicia ya se había expuesto en providencia como la sentencia STC4021-2020, donde se especificó:

"«No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho»".

*Simple solicitudes de copias o **sin propósitos serios de solución de la controversia**, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, **no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal**".*

*Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, **o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho**".*
(negrilla fuera del texto)

Lo anterior como quiera que la parte demandante se ha limitado a: solicitar de forma periódica y sistemática el decreto de la medida cautelar contenida en el numeral 10 del artículo 593 del CGP, esto de forma genérica sin especificar el producto que pretende embargar, pues nótese que si bien solicita el embargo de los dineros o depósitos que el demandado pudiera tener en el respectivo establecimiento financiero, lo cierto es que no se precisa en que producto o cuenta bancaria se encuentran los recursos o dineros sobre los cuales pretende recaiga dicha medida de embargo, la cual si bien ha venido siendo decretada por el despacho cada vez que la activa la solicita, sin embargo a la fecha no se han materializado nunca, pues en los establecimientos financieros que han sido indicados por el demandante NO se ha encontrado dinero alguno que haya permitido materializar la medida solicitada y decretada.

Lo anterior permite entender que si bien la práctica de medidas cautelares es una posibilidad procesal que una vez materializada sirve para frenar los términos que podrían conducir al desistimiento tácito, sin embargo para el caso concreto las solicitadas por la activa no son peticiones serias con vocación de impulsar o concluir el proceso, por el contrario se avizoran las mismas como meras estrategias de dilación procesal, pues nótese que una vez radicada la respectiva solicitud de embargo en los términos del numeral 10 del



artículo 593 del CGP, ni siquiera se evidencia gestión alguna de cara a verificar la materialización de la medida cautelar decretada, esto es, ni siquiera se constata la radicación del oficio librado por la secretaria del despacho, como tampoco se realiza solicitud alguna a fin de comprobar respuesta a dicha comunicación por parte de la entidad financiera, con lo cual se impone sobre evidente que la activa solicitante en la mayoría de la veces radica solicitudes de la medida cautelar de embargo dirigidas a entidades financieras en las que no solo no tiene productos financieros a su nombre el(la) demandado(a), sino que tampoco se verifica las resultas de su solicitud y la respectiva orden dada por el Juzgado, pues no solicita al juzgado la verificación de depósitos judiciales, o si la entidad financiera constituyo certificado del depósito y lo puso a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación de embargo, pues del estudio del expediente es lo que se percibe.

Es apenas lógico que la parte demandante en coercitivos como el que ocupa nuestro interés diría sus solicitudes de embargo sobre bienes de propiedad del demandado, y que cuando estas recaigan en dineros depositados en cuentas bancarias por lo menos se identifique el producto donde dichos dineros se podrían encontrar máxime que las entidades demandantes tiene acceso a bases de datos que concentran ese tipo de información, aunado a los permisos que el mismo deudor les ha concedido al momento de gestionar sus créditos.

Lo anterior no es descabellado si se tiene que en cuenta, que la activa está representada por una entidad del sector financiero, que al momento de realizar el estudio de crédito no solo indaga a su cliente hoy parte demandada respecto de sus bienes, capacidad financiera, actividad comercial etc., sino que además le solicita autorización para consultar centrales de riesgo y una vez aprobado el crédito le solicita al deudor autorice el respectivo reporte de ser menester, por tanto no resulta caprichoso esperar por parte del demandante que realice solicitudes de embargos serias, esto es, dirigidas a entidades financieras donde el demandado tenga por lo menos productos financieros a su nombre, esto es cuenta de ahorro, cuentas corrientes, cdt., etc., y no que se solicite de forma aleatoria "**con la intención de búsqueda de bienes que fuesen objeto de medida cautelar**" como la misma entidad demandante lo informa en su recurso.

Dicho en otras palabras, estima este despacho que las solicitudes de medidas cautelares de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, cuando no se solicitan de forma diáfana, concreta y en consecuencia no se puede materializar por inexistencia de dichas sumas de dinero o peor aún por inexistencia de productos financieros de propiedad del demandado no resultan ***útiles, necesarias, pertinentes,***



conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho, y por lo tanto no sirven para frenar el termino de dos (2) años a que alude el precepto 317 del CGP. Cosa distinta seria en el evento de que dicha petición, incluso que dicha orden de embargo **se materialice** o por lo menos se dirija sobre productos financieros que existan a nombre del deudor, así no cuente con dineros embargables, por lo que solo en esos eventos podríamos pregonar que a partir de dicha materialización se hace controlable el termino de dos años antes anotado, pero al revisar el presente proceso se tiene que ninguna de las ordenes de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimiento bancario o similares fueron consumadas, esto es si se solicitaron, si se decretaron, si se oficiaron, pero ninguna se materializó o consumo dado que al momento de radicar el respectivo oficio en la entidad financiera no solo no habían dineros a nombre del demandado sino que tampoco había productos financieros a su nombre.

Como se dijo en líneas anteriores y en el auto recurrido, tampoco se evidencia solicitud de medida cautelar con vocación de prosperidad dentro del presente proceso, ni siquiera interés en la respuesta que pudieran haber emitido las entidades bancarias que fueron objeto de decreto de las medidas cautelares acogidas por el despacho, lo que hace más palpable la carencia de propósitos serios de solución de la controversia, que ocupa el interés del despacho, por lo que las peticiones de medidas cautelares de productos financieros que no relacionaron o identificaron un producto concreto y existente no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal con vocación de frenar o interrumpir el termino de dos (2) años que contempla el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del CGP y por ende del desistimiento tácito a menos que se haya consumado, lo cual no ocurrió dentro del presente proceso y de lo argüido por la recurrente no se logra derruir esta postura, pues no se acredita que ninguna de las medidas cautelares decretas en este proceso se hayan logrado materializar, quedando solo decretadas y comunicadas pero sin posibilidad de prosperidad da la improvisación de la que es artífice el solicitante en dichas medidas, pues como bien lo señala en el escrito de reposición su interés o finalidad nunca fue embargar ningún dinero en realidad, sino solo indagar respecto de la existencia de productos financieros a favor del demandado, pues así lo expresa puntualmente:

"Ahora, **la solicitud elevada por la parte actora ante su despacho con el fin de que se decretara el embargo y secuestro de los dineros** que a cualquier título posean los Demandado en la entidad bancaria pertinente, **fue presentada con la intención de búsqueda de bienes que fuesen objeto de medida cautelar**, que son el medio por excelencia para lograr la satisfacción de la obligación ejecutada y con ello se haga cumplir de manera efectiva.



(...)”

Con lo citado anteriormente, es evidente que el recurso de reposición presentado no está llamado a prosperar, si se tiene en cuenta que no se ha logrado derrumbar los argumentos que sustentan la decisión objeto de disenso, por el contrario, con ellos se solidifica más la posición del despacho por ejemplo cuando afirma la entidad recurrente que las medidas cautelares deben ser **"debidamente materializadas a fin de interrumpir el termino de dos años que señala el artículo 317 del CGP"**, sin embargo dicha aseveración la despliega afirmando que en este proceso las medidas cautelares que solicito se encuentran debidamente materializadas, lo cual no corresponde a la realidad, pues como se ha indicado exhaustivamente inclusive a la fecha de hoy, las medidas cautelares decretadas, ninguna ha sido materializada dada la inexistencia de bienes o recursos embargables de propiedad del demandado en las entidades financieras objeto de las misma.

Con los argumentos esgrimidos por la entidad recurrente denota este despacho que al parecer se presenta una confusión en relación con la medida cautelar de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-** de que trata el numeral 10 del artículo 593 del CGP que corresponde al embargo de los dineros que al momento de radicarse el respectivo oficio posea el demandado en dicha entidad financiera, con el embargo de las **-sumas depositadas en cuenta corriente-** que regula el artículo 1387 del Código de Comercio, que implica un medida cautelar de no solo dineros actuales sino futuros, por lo que una petición en los términos de la normativa del Código de Comercio su perfección se materializa con anotación que el banco realice en la tarjeta del depositante, la cual deberá indicar la hora y la fecha de recibo de la orden de embargo, para asegurar no solo los dineros allí existentes en ese momento sino a futuro hasta tanto el Juez no decrete el desembargo o se sacie el monto máximo que haya fijado la autoridad judicial.

El precepto 593 de la Ley 1564 de 2012 establece el derrotero a seguir en tratándose de la práctica de embargos, estableciendo entre sus numerales de forma taxativa la posibilidad de generar embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-** pues el numeral 10 de dicho artículo así lo contempla, imponiendo reglas claras a seguir por parte del operador judicial, entre otras establece que la cuantía máxima de la medida deberá ser fijada en el auto que la decreta decisión que será informada al establecimiento financiero o bancario a través de oficio que seguirá las reglas del inciso primero del numeral 4 ibidem.

Aunado a lo anterior, es preciso entender que la normativa en comento señala las reglas a seguir por parte del establecimiento bancario o financiero destinatario de la orden de embargo, el cual deberá *“constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación”*, lo cual implica que



a la entidad financiera no le queda otro camino distinto a tomar los dineros depositados a favor del demandado que sean embargables y constituir el certificado de depósito y enterar al juzgado de dicha gestión poniendo esos dineros en la cuenta de depósitos judiciales que el juzgado haya indicado, para lo cual cuenta con un plazo máximo de tres (3) días a partir de la recepción del oficio que le informó la orden de embargo.

Debe tenerse claridad que esta clase de embargo corresponde al embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-** y no del embargo de cuentas bancarias o productos financieros, por lo que el embargo queda consumado con la recepción del oficio o comunicación que el juzgado dirigió al establecimiento financiero o banco, pues así se desprende de la taxatividad de la parte final del numeral 10 del artículo 593 cuando indica que **“con la recepción del oficio queda consumado el embargo”**, lo cual implica *per sé*, que los dineros embargables que a futuro llegaran a depositarse en los productos financieros que a nombre del demandado existan en el respectivo banco o entidad similar no quedan cobijados por la orden de embargo antes anotada, hasta tanto no se genere una nueva orden en tal sentido por parte de la autoridad judicial respectiva previa solicitud de la parte interesada, pues el embargo se genera respecto de los depósitos existentes a la hora de la recepción o radicación de la comunicación u oficio que así lo dispone, interpretación en contrario implicaría partir de la base de embargos futuros, indefinidos e inciertos y no de depósitos actuales como los reglamentados por la norma bajo análisis.

Con lo anterior es menester descender al análisis de las exigencias u obligaciones que el solicitante de la respectiva medida cautelar debe atender al momento de pretender de parte del operador judicial el decreto del embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-**, para lo cual es conveniente recordar lo dicho por el maestro Ramiro Bejarano Guzmán, quien sostiene que *“(…) quien solicite la medida cautelar de retención de dineros del ejecutado, en su petición debe suministrar el número de cédula de ciudadanía o el NIT de la persona jurídica ejecutada y especificar si los dineros se encuentran en cuenta corriente o de ahorros, (...)”*¹ (Bejarano, 2022, p. 640), lo cual implica que es patente indicar al momento de solicitar el decreto de medidas cautelares elementos mínimos que circunscriban el alcance de la medida solicitada, como: **1. el nombre e identificación del demandado** sobre el cual se pretende recaiga la medida cautelar pues recuérdese que no siempre es un único demandado quien representa la pasiva y lo último que se espera es generar equívocos o dilaciones injustificadas por parte de la entidad financiera por falta de claridad; **2. El bien** sobre el cual se pretende recaiga la medida cautelar, para lo cual se precisa indicar con claridad sus características, identificación y/o el lugar donde se encuentra, para el caso de sumas de dinero como mínimo debe indicarse en qué tipo de producto o productos financieros se encuentran los depósitos o sumas de dinero que serán objeto de embargo.

Una solicitud de embargo que no cumpla con esas exigencias mínimas deviene en poco seria, lo cual enseña la experiencia que surge del ejercicio soso del solicitante, quien

¹ Ramiro Bejarano Guzmán, Procesos Declarativos Arbitrales y Ejecutivos, Pag 640



se aventura al albur, a la espera de encontrar dineros en entidades financieras gracias al azar, sería tanto como solicitar al juzgado se embarguen los inmuebles que el demandado tenga registrados a su nombre en las oficinas de instrumentos públicos del país, sin indicar en concreto cual o cuales son los inmuebles de propiedad del demandado sobre el cual pretende el decreto de la respectiva medida cautelar, y como lo dijo la misma corte en la jurisprudencia traída a colación, la solicitud de un demandante hacia el juzgado con el fin de que esté ordene a “la autoridad de registro” informe que bienes tiene el demandado a su nombre no resulta suficiente para frenar el termino de dos (2) años analizado, pues esta labor investigativa debió adelantarla directamente el demandante.

Se pudiera pensar que con el embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-** es distinto al ejemplo planteado anteriormente por cuanto la información financiera está sujeta a reserva bancaria, sin embargo esta afirmación es relativa por cuanto esta “reserva” presenta excepciones, una de ellas **es sin duda en el trámite de procesos judiciales** (inciso final Art 15 CP e inciso 3 art 15 de la ley 1266 de 2008) como ocurre en el caso que ocupa la atención del despacho, otra excepción es **la autorización (del titular)**² (artículos 4 y 13 de la ley estatutaria 1581 de 2012, he inciso 4 art 15 de la ley 1266 de 2008) que habitualmente los usuarios financieros conceden a terceros o incluso a sus propios acreedores al momento de adquirir sus productos, tales como autorizaciones para consultar y generar reportes en centrales de riesgo etc., ahora bien **esa información privada sujeta a reserva, es solo aquella que goza de la esfera personalísima, íntima o confidencial del usuario**, que hace parte de la intimidad de una persona y está cobijada por el secreto bancario, **como ocurre con los hábitos de consumo, preferencias y gustos**, que, para revelarla, claramente requieren de orden de un juez en desarrollo de un trámite procesal que precise de dicha información. En otros casos, los datos protegidos por el sistema financiero, aun siendo personales, no hacen parte de la intimidad del individuo. Así ocurre con el número de la cuenta bancaria o de los productos que el ciudadano tenga con dicha entidad financiera, a la cual se puede tener acceso a través de otras fuentes accesibles al público, sin que se afecten derechos fundamentales.

En ese sentido, resulta oportuno traer a colación algunos apartes de la Sentencia T-440 del 29 de mayo de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, Expediente T-697881, mediante la cual la Honorable Corte Constitucional hace referencia al **derecho a la intimidad** y a los datos financieros que no forman parte del conjunto de los que con éste se amparan, donde se indicó: “(...) *no forman parte del conjunto de datos amparados por el derecho a la intimidad los que (i) hagan parte de la información general y no comprendan datos personalizados del cliente, (ii) puedan ser obtenidas en otras fuentes de información accesibles al público, (iii) no se refieran a la vida privada ni a las operaciones que el usuario realiza con el banco que indiquen su perfil de gustos y preferencias, o, (iv) cuya circulación haya sido autorizada por el particular o por la ley dentro del respeto a la Carta. Además, (v) la Corte ha dicho que, en ciertas condiciones, los bancos*

² Como lo resalta la Corte Constitucional en Sentencia C-1011 de 2008, en la que efectuó el análisis de constitucionalidad de la Ley 1266 de 2008, donde estima que el consentimiento del titular de la información constituye la regla general de toda modalidad de tratamiento de datos.



pueden informar a centrales de riesgo crediticio cuál ha sido el comportamiento de sus clientes en tanto deudores, siempre que dicha información sea verídica, completa y actualizada”.

Sin embargo, no se trata de que el ejecutante conozca la información financiera sujeta a reserva del accionado, sino la existencia o no de productos financieros, esto es, si el demandado posee cuentas de ahorros, corrientes, CDT, planes de ahorro etc., sobre los que el acreedor podría solicitar, sin lugar a equívoco el embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-**

De la mano con lo señalado en líneas anteriores se impone oportuno recordar que el apoderado judicial con el poder que su representado le ha conferido para adelantar una actuación judicial le otorga la facultada para recaudar pruebas, presentar peticiones (derechos de petición) acordes con las necesidades del proceso, por lo que no precisa de poderes adicionales, individuales o distintos al conferido para el proceso respectivo como lo regula el **precepto 77 del CGP**.

Por lo tanto es obligación de la parte actora directamente o a través de su apoderado gestionar los actos preparatorios del proceso como consultar los bienes que a nombre del demandado existen a fin de solicitar sobre ellos la materialización de medidas cautelares, como por ejemplo consultar a través de la Superintendencia de Notariado y Registro para conocer de la existencia de inmueble de propiedad del demandado; en la Cámara de Comercio (Confecámaras a través del RUES) la existencia de establecimientos de comercio; Secretarías de Movilidad o tránsito para conocer la existencia de automotores; o bien Establecimientos Bancarios, Financieros O Centrales De Riegos (Datacrédito, Transunión/Cifin o Procrédito) para conocer la existencia de productos financieros de propiedad del demandado, **NO** sus saldos ni sus movimientos; ahora bien si en gracia de discusión la respectiva entidad se niega a suministrar la información por cualquier motivo como incluso la reservas de carácter legal, se habilita por parte del Juez previa petición del interesado uno de sus poderes de ordenación e instrucción como es el contenido en el **numeral 4 del artículo 43 del CGP**, que expresamente señala:

*“4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. **El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.**” (subrayas y negrilla del despacho)*

En suma, **las gestiones** de parte de la activa obrantes en el presente proceso **NO** han permitido solucionar prontamente esta causa, por lo tanto, se pueden estimar como negligentes, y ha tornado en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; pues como lo señala la Honorable Corte Suprema de justicia *“impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho”.*



Las solicitudes de **medidas cautelares que fueron solicitadas por la parte demandante y decretadas por este despacho** acorde con los señalamientos anteriores resultan ser peticiones **sin propósitos serios de solución de la controversia**, solicitudes de medida cautelar inanes frente al petitum o causa petendi, que **no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal**.

"Ciertamente, (...) la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, eficaz hacia el restablecimiento del derecho". (negrilla fuera del texto) como lo señala la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en la sentencia STC4021-2020, reiterado en la sentencia STC1216-2022.

Y como se ha expuesto en el presente asunto durante los dos últimos años no se avizora actuación por parte de la activa que resulte útil, necesaria, pertinente, conducente y procedente para impulsar el decurso eficaz de este proceso, encaminándolo hacia el restablecimiento del derecho reclamado.

Por otra parte, la entidad denominada CENTRAL DE INVERSIONES S.A. solicita la terminación del proceso por el pago total de la obligación, pese a lo anterior, está ya fue decretada mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2022, por desistimiento tácito, la cual queda en firme mediante el presente auto al no acceder a reponer dicha decisión.

Conforme a lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira.

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto calendado 25 de noviembre de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ATENGASE a lo resuelto mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2022 y ratificado mediante el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío

Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79a6367193e7ad2a3adbef8084a9fa72a32c7f3e5ea9617c6e605089cd6057b7**

Documento generado en 24/02/2023 06:50:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso: Verbal De Pertenencia - Mínima Cuantía

Demandante: Cándido Gómez Guzmán

Demandado: Herederos Ciertos E Indeterminados De Arquimides Peña

Radicación: 2019-00010

Decisión: **NO REPONE AUTO**

ANTECEDENTES

De acuerdo a constancia secretarial que antecede pasan las presentes diligencias al despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto del 02 de diciembre de 2022.

Previo a resolver el recurso de alzada el despacho procede a realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.- Mediante auto del 26 de septiembre de 2022 se procedió a fijar el día 26 de octubre de 2022 para evacuar las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., procediendo de conformidad con el parágrafo del citado artículo 372 a decretar pruebas.

2.- El citado auto fue notificado mediante Estado publicado el día 27 de septiembre de 2022 y dentro del término de ejecutoria fue presentado recurso de reposición y en subsidio de apelación por la parte actora, exclusivamente en lo que respectaba al decreto de pruebas.

3.- Los argumentos en los que se funda el recurso de reposición se despacharon desfavorablemente mediante auto del 20 de octubre de 2022, no reponiéndose la decisión y ordenándose controlar el término dispuesto en el numeral 3 del artículo 322 del C.G.P., quedando incólume lo decidido como era la fecha para adelantar las actuaciones de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

4.- El día 26 de octubre de 2022 el despacho instaló la audiencia programada mediante auto del 16 de septiembre de 2022, dejándose constancia que ninguna de las partes hizo presencia a la misma.

5.- En razón del auto calendado el 30 de noviembre de 2022 la secretaría procedió a controlar los términos de que trata el inciso tercero del numeral tercero del artículo 372 del Código General del Proceso, dejándose constancia secretarial de fecha 1 de diciembre de 2022 donde se indicó que **“los sujetos procesales dentro de este**



proceso no presentaron solicitudes de aplazamiento de la audiencia programada para el 26 de octubre de 2022, así mismo tampoco presentaron excusa de su inasistencia dentro de los tres días siguientes, estos son 27, 28 y 31 de octubre de 2022”.

6.- El día 2 de diciembre de 2022 se profirió auto decretando la terminación del proceso en aplicación de lo establecido en el inciso segundo del numeral cuarto del artículo 372 del C.G.P., que dispone “Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso”.

7.- Contra la anterior decisión la parte demandante interpone recurso de reposición con el argumento de que el auto del 20 de octubre de 2022 no fue lo suficientemente claro para establecer si se haría o no la audiencia programada mediante auto del 26 de septiembre de 2022, en su entender el auto que resolvía el recurso debía establecer “si suspendía o no el trámite del proceso” o precisar si se haría la citada audiencia, pues a su entender no se podía determinar si lo dispuesto en la parte resolutive comprendía o no la totalidad del proveído.

8.- Agrega el recurrente que el fallo de segunda instancia podría demostrarse la pertinencia de las pruebas relacionadas en el escrito de contestación de las excepciones de mérito, con las pretensiones de la demanda, así como considera que “NO existiendo una decisión de fondo, pues, la proferida con data de dos (2) de diciembre NO TIENE ESE CARACTER, ahora, cuando recurro en alzada contra esta determinación, las pruebas denegadas por el a quo, Si el ad quem revoca la providencia apelada, las pruebas deben ser practicadas por el Superior en la audiencia de sustentación y fallo”.

9.- Al citado recurso se le dio el traslado establecido en el artículo 110 del C.G.P., dejándose constancia secretarial del 6 de febrero de 2023, que las demás partes no se pronunciaron sobre este.

10.- Considera el despacho que los argumentos expuestos por el demandante para que se reponga la decisión proferida mediante el auto del 2 de diciembre de 2022 no están llamados a prosperar como quiera que son apreciaciones y conjeturas del recurrente, más no se encuentran sustentadas en hechos ciertos, pues el indicar que el auto proferido el 20 de octubre de 2022 no era claro en establecer la firmeza del auto calendado el 26 de septiembre de 2022, se escapa de la realidad.

11.- En primer lugar el auto del 20 de octubre de 2022 no repuso la decisión del 26 de septiembre de 2022, lo que sin lugar a dudas indicaba que la decisión recurrida se encontraba incólume.

12.- En segundo lugar como lo expresa el mismo recurrente, lo que se atacó de la decisión fechada el 26 de septiembre de 2022 que fijó fecha para adelantar las actuaciones establecidas en el artículo 372 del C.G.P., y decretó pruebas, fue este último aspecto, es decir el decreto de pruebas, más no se solicitó se fijara nueva fecha para la audiencia o se mencionó algún reparo sobre la misma.



13.- En tercer lugar y en atención a que contra el auto del 20 de octubre de 2022 se interpuso recurso de apelación como lo indica la parte demandante, hay que dejar claro que este recurso se concede en el efecto devolutivo de conformidad con lo normado en el inciso 4 del numeral 3 del artículo 323 del C.G.P., lo que sin lugar a dubitación alguna dispone que el proceso continúe con normalidad, no debiéndose como lo hace ver el recurrente, de suspender el proceso hasta tanto se pronuncie el ad quem.

14.- En último lugar avizora este despacho que el auto del 2 de diciembre de 2022 no adolece de yerro alguno para tener que reponerse, como tampoco los argumentos elevados por la parte demandante presentan la convicción necesaria para hacerlo.

15.- Es importante para este despacho resaltar que la decisión adoptada en el auto del 2 de diciembre de 2022 aludió a la inasistencia de las partes a la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., programada para el día 26 de octubre de 2022 mediante auto del 26 de septiembre de 2022, quienes ni dentro del término legal para justificar su inasistencia, ni después manifestaron las razones por las cuales no comparecieron a la audiencia, pese a que el expediente está a disposición de las partes y en el mismo se incorporó el acta de la instalación de la audiencia, por lo que ni siquiera sería aceptable que se llegara a alegar por las partes que desconocieron de que el despacho estuvo dispuesto para su realización, como de igual forma se profirió auto el 30 de noviembre de 2022 notificado mediante Estado electrónico, que ordenó controlar los términos del inciso tercero del numeral tercero del artículo 372 del C.G.P., teniendo de esta manera también conocimiento de que el despacho procedería a tomar una decisión por la mencionada inasistencia.

16.- Es así como a todas luces la aplicación de lo establecido en el inciso segundo del numeral cuarto del artículo 372 del C.G.P., era viable y no se encuentra argumento para excusar la ausencia de las partes y menos su falta de justificación para tal proceder, no habiendo otro camino distinto que dar validez a la decisión proferida el 2 de diciembre de 2022 y en consecuencia no reponerla como lo pretende la parte demandante con el estudiado recurso de reposición.

17.- Es de anotar que si lo pretendido por la parte demandante era esperar la resolución del recurso de apelación con miras a que se le decretaran las pruebas que se le negaron en el auto del 26 de septiembre de 2022, el mismo fue resuelto desfavorablemente a sus intereses el 3 de febrero de 2023 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ibagué confirmando la decisión de este despacho, por lo que si bien no se ha resuelto de fondo la pretensión de la demandante, esta tiene la posibilidad de presentar una nueva demanda solicitando en debida forma y de acuerdo a la normatividad vigente las pruebas que desea hacer valer, y de esta manera tener una mayor probabilidad de salir adelante en sus pretensiones.

En consideración de las razones anterior expuestas el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira,

RESUELVE



PRIMERO: NO REPONER la providencia dictada el 2 de diciembre de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

NOTIFÍQUESE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

J.C.L.R.

Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21f578062722436b6b2b9274a37cc892d1a7b5477c58bab8b8fb6036380b3882**

Documento generado en 24/02/2023 06:50:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo de **Minima** Cuantía
Demandante: BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandados: RUBEN DARIO ORJUELA RUIZ
Radicación: 73-624-40-89-001-**2013-00220-00**
Decisión: **No Repone**

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2022 se decretó el desistimiento tácito en virtud de lo normado en el numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso.

Dentro del término de traslado la parte demandante presentó recurso de reposición a fin de que se repusiera el auto antes anotado y en su lugar se continuara con la actuación procesal.

Conforme a lo indicado en el informe secretarial que antecede, el presente proceso ingresa al despacho a fin de resolver recurso de reposición, luego de producido el respectivo traslado del precepto 110 del CGP.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Sea lo primero indica que al momento de recurrirse una providencia judicial los argumentos que esgrime el recurrente deben ir encaminados a controvertir o atacar la providencia y no al funcionario que la emite, como ocurre en el caso bajo análisis, sin embargo este despacho dará trámite a dicho recurso bajo el entendido que cada vez que la recurrente se refiere al despacho u operador judicial como "caprichoso, arbitrario, contrario a derecho, etc." a lo que en realidad pretendía referirse es a la providencia objeto de reposición.

La parte demandante recurre la providencia del pasado 25 de noviembre de 2022, al considerar que con esta decisión el despacho abusa del contenido del numeral 2 del artículo 317 del CGP, estimando que la aplicación dada a dicho precepto normativo en comento resulta arbitraria, imponiendo un criterio contrario a las garantías procesales fundamentales tales "*como el debido proceso*



y el derecho a la defensa y contradicción.”

Afirma la entidad recurrente que *"no ha transcurrido los mencionados dos años de inactividad que señala el art 317, como se manifestó anteriormente se ha actuado con diligencia, elevando peticiones como medidas cautelares, la cuales fueron atendidas por el despacho y **debidamente materializadas.**"* (negrillas fuera del texto).

Estima que al contabilizarse el termino de los dos años señalado pero el artículo 317 del CGP, la providencia recurrida no tuvo en cuenta la suspensión de términos suscitada por la pandemia desatada por el Covid-19, esto es entre el 16 de marzo y el 30 de junio 2020, señala igualmente que *"la naturaleza de la figura del desistimiento tácito tiene como objeto sancionar la inactividad de las partes en cualquier tipo de proceso y en el presente caso no puede pregonarse que este ha sido descuidado o abandonado puesto que ha tenido actividad desde la fecha misma de presentación de la demanda, afirmación comprobable en el expediente."*

Plantea la recurrente como problema jurídico *"¿El (...) determinar si la solicitud de medidas cautelares de embargo de dineros que a cualquier título posean la Demandada, en las entidades bancarias (...), se consideran actuaciones encaminadas a satisfacer la obligación cobrada dentro del proceso de la referencia?"*, cuestionamiento que procura responder en líneas posteriores bajo los siguientes argumentos:

*"Ahora, **la solicitud elevada por la parte actora ante su despacho con el fin de que se decretara el embargo y secuestro de los dineros** que a cualquier título posean los Demandado en la entidad bancaria pertinente, **fue presentada con la intención de búsqueda de bienes que fuesen objeto de medida cautelar**, que son el medio por excelencia para lograr la satisfacción de la obligación ejecutada y con ello se haga cumplir de manera efectiva.*

(...)

*Es así como en la misma sentencia citada por el despacho en el auto recurrido; (STC 1216-2022), señala para el caso concreto que: ..."en los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la **cautela de bienes** o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido»"...*(negrilla y subrayado fuera del texto)



(...) la solicitud, decreto y **materialización de la medidas cautelares de embargo** de dineros que a cualquier título posea la Demandada, en las entidades bancarias tanto a nivel Territorial como Nacional, decretada el pasado 10 de junio de 2022, SI se considera una actuación encaminada a satisfacer la obligación cobrada dentro del proceso de la referencia, cumpliéndose a cabalidad con los parámetros señalados por nuestra Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11191-2020 y reiterados en la STC1216-2022” (negrillas del despacho).

Finaliza atacando al operador judicial de tomar decisiones contrarias a derecho, de imponer requisitos a las medidas cautelares distintos a los señalados por el artículo 593 del CGP, esto luego de estimarlo como caprichoso en los siguientes términos **“Es capricho del operador judicial exigir sin sustento legal que la solicitud elevadas por la parte actora de medidas cautelares de productos financieros relacionen o identifiquen un producto concreto y existente, teniendo en cuenta que esta información goza de la protección constitucional al derecho a la intimidad, y más aún cuando es la primera vez que hace mención a dichos requisitos, y como se observa en el expediente con anterioridad se han decretado los embargos en las mismas condiciones.”**

CONSIDERACIONES:

Mediante la providencia recurrida se consideró que durante más de dos (2) años el presente proceso no ha sido **debidamente impulsado**, por lo que se decretó el desistimiento tácito acorde con lo dispuesto por el numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso, bajo el derrotero marcado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en las sentencias **STC11191-2020, STC4021-2020 y STC1216-2022.**

La providencia recurrida sostiene que por más de dos (02) años anteriores a su expedición (esto es el 25 de noviembre de 2022) las actuaciones realizadas por la activa no **cumplen en el «proceso la función de impulsarlo»**, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentra que no es otra que la ejecución subsiguiente a la sentencia o auto de seguir adelante la ejecución la cual se profirió el día 28 de marzo de 2014 y las actuaciones que tienen valor son entonces, las relacionadas con las fases siguientes a dicha etapa (proceso con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución), vienen siendo sin lugar a duda las **“«liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”**, verbigracia la consumación de medidas cautelares y su posterior remate o adjudicación, esto bajo el parámetro de lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en las sentencias **antes anotadas**



Parámetros o postura que desde la honorable Corte Suprema de Justicia ya se había expuesto en providencia como la sentencia STC4021-2020, donde se especificó:

"«No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho»".

*Simple solicitudes de copias o **sin propósitos serios de solución de la controversia**, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, **no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal**".*

*Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, **o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho**".*
(negrilla fuera del texto)

Lo anterior como quiera que la parte demandante se ha limitado a: solicitar de forma periódica y sistemática el decreto de la medida cautelar contenida en el numeral 10 del artículo 593 del CGP, esto de forma genérica sin especificar el producto que pretende embargar, pues nótese que si bien solicita el embargo de los dineros o depósitos que el demandado pudiera tener en el respectivo establecimiento financiero, lo cierto es que no se precisa en que producto o cuenta bancaria se encuentran los recursos o dineros sobre los cuales pretende recaiga dicha medida de embargo, la cual si bien ha venido siendo decretada por el despacho cada vez que la activa la solicita, sin embargo a la fecha no se han materializado nunca, pues en los establecimientos financieros que han sido indicados por el demandante NO se ha encontrado dinero alguno que haya permitido materializar la medida solicitada y decretada.

Lo anterior permite entender que si bien la práctica de medidas cautelares es una posibilidad procesal que una vez materializada sirve para frenar los términos que podrían conducir al desistimiento tácito, sin embargo para el caso concreto las solicitadas por la activa no son peticiones serias con vocación de impulsar o concluir el proceso, por el contrario se avizoran las mismas como meras estrategias de dilación procesal, pues nótese que una vez radicada la respectiva solicitud de embargo en los términos del numeral 10 del



artículo 593 del CGP, ni siquiera se evidencia gestión alguna de cara a verificar la materialización de la medida cautelar decretada, esto es, ni siquiera se constata la radicación del oficio librado por la secretaria del despacho, como tampoco se realiza solicitud alguna a fin de comprobar respuesta a dicha comunicación por parte de la entidad financiera, con lo cual se impone sobre evidente que la activa solicitante en la mayoría de la veces radica solicitudes de la medida cautelar de embargo dirigidas a entidades financieras en las que no solo no tiene productos financieros a su nombre el(la) demandado(a), sino que tampoco se verifica las resultas de su solicitud y la respectiva orden dada por el Juzgado, pues no solicita al juzgado la verificación de depósitos judiciales, o si la entidad financiera constituyo certificado del depósito y lo puso a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación de embargo, pues del estudio del expediente es lo que se percibe.

Es apenas lógico que la parte demandante en coercitivos como el que ocupa nuestro interés diría sus solicitudes de embargo sobre bienes de propiedad del demandado, y que cuando estas recaigan en dineros depositados en cuentas bancarias por lo menos se identifique el producto donde dichos dineros se podrían encontrar máxime que las entidades demandantes tiene acceso a bases de datos que concentran ese tipo de información, aunado a los permisos que el mismo deudor les ha concedido al momento de gestionar sus créditos.

Lo anterior no es descabellado si se tiene que en cuenta, que la activa está representada por una entidad del sector financiero, que al momento de realizar el estudio de crédito no solo indaga a su cliente hoy parte demandada respecto de sus bienes, capacidad financiera, actividad comercial etc., sino que además le solicita autorización para consultar centrales de riesgo y una vez aprobado el crédito le solicita al deudor autorice el respectivo reporte de ser menester, por tanto no resulta caprichoso esperar por parte del demandante que realice solicitudes de embargos serias, esto es, dirigidas a entidades financieras donde el demandado tenga por lo menos productos financieros a su nombre, esto es cuenta de ahorro, cuentas corrientes, cdt., etc., y no que se solicite de forma aleatoria "**con la intención de búsqueda de bienes que fuesen objeto de medida cautelar**" como la misma entidad demandante lo informa en su recurso.

Dicho en otras palabras, estima este despacho que las solicitudes de medidas cautelares de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, cuando no se solicitan de forma diáfana, concreta y en consecuencia no se puede materializar por inexistencia de dichas sumas de dinero o peor aún por inexistencia de productos financieros de propiedad del demandado no resultan ***útiles, necesarias, pertinentes,***



conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho, y por lo tanto no sirven para frenar el termino de dos (2) años a que alude el precepto 317 del CGP. Cosa distinta seria en el evento de que dicha petición, incluso que dicha orden de embargo **se materialice** o por lo menos se dirija sobre productos financieros que existan a nombre del deudor, así no cuente con dineros embargables, por lo que solo en esos eventos podríamos pregonar que a partir de dicha materialización se hace controlable el termino de dos años antes anotado, pero al revisar el presente proceso se tiene que ninguna de las ordenes de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimiento bancario o similares fueron consumadas, esto es si se solicitaron, si se decretaron, si se oficiaron, pero ninguna se materializó o consumo dado que al momento de radicar el respectivo oficio en la entidad financiera no solo no habían dineros a nombre del demandado sino que tampoco había productos financieros a su nombre.

Como se dijo en líneas anteriores y en el auto recurrido, tampoco se evidencia solicitud de medida cautelar con vocación de prosperidad dentro del presente proceso, ni siquiera interés en la respuesta que pudieran haber emitido las entidades bancarias que fueron objeto de decreto de las medidas cautelares acogidas por el despacho, lo que hace más palpable la carencia de propósitos serios de solución de la controversia, que ocupa el interés del despacho, por lo que las peticiones de medidas cautelares de productos financieros que no relacionaron o identificaron un producto concreto y existente no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal con vocación de frenar o interrumpir el termino de dos (2) años que contempla el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del CGP y por ende del desistimiento tácito a menos que se haya consumado, lo cual no ocurrió dentro del presente proceso y de lo argüido por la recurrente no se logra derruir esta postura, pues no se acredita que ninguna de las medidas cautelares decretas en este proceso se hayan logrado materializar, quedando solo decretadas y comunicadas pero sin posibilidad de prosperidad da la improvisación de la que es artífice el solicitante en dichas medidas, pues como bien lo señala en el escrito de reposición su interés o finalidad nunca fue embargar ningún dinero en realidad, sino solo indagar respecto de la existencia de productos financieros a favor del demandado, pues así lo expresa puntualmente:

"Ahora, **la solicitud elevada por la parte actora ante su despacho con el fin de que se decretara el embargo y secuestro de los dineros** que a cualquier título posean los Demandado en la entidad bancaria pertinente, **fue presentada con la intención de búsqueda de bienes que fuesen objeto de medida cautelar**, que son el medio por excelencia para lograr la satisfacción de la obligación ejecutada y con ello se haga cumplir de manera efectiva.



(...)”

Con lo citado anteriormente, es evidente que el recurso de reposición presentado no está llamado a prosperar, si se tiene en cuenta que no se ha logrado derrumbar los argumentos que sustentan la decisión objeto de disenso, por el contrario, con ellos se solidifica más la posición del despacho por ejemplo cuando afirma la entidad recurrente que las medidas cautelares deben ser **"debidamente materializadas a fin de interrumpir el termino de dos años que señala el artículo 317 del CGP"**, sin embargo dicha aseveración la despliega afirmando que en este proceso las medidas cautelares que solicito se encuentran debidamente materializadas, lo cual no corresponde a la realidad, pues como se ha indicado exhaustivamente inclusive a la fecha de hoy, las medidas cautelares decretadas, ninguna ha sido materializada dada la inexistencia de bienes o recursos embargables de propiedad del demandado en las entidades financieras objeto de las misma.

Con los argumentos esgrimidos por la entidad recurrente, denota este despacho que al parecer se presenta una confusión en relación con la medida cautelar de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-** de que trata el numeral 10 del artículo 593 del CGP que corresponde al embargo de los dineros que al momento de radicarse el respectivo oficio posea el demandado en dicha entidad financiera, con el embargo de las **-sumas depositadas en cuenta corriente-** que regula el artículo 1387 del Código de Comercio, que implica un medida cautelar de no solo dineros actuales sino futuros, por lo que una petición en los términos de la normativa del Código de Comercio su perfección se materializa con anotación que el banco realice en la tarjeta del depositante, la cual deberá indicar la hora y la fecha de recibo de la orden de embargo, para asegurar no solo los dineros allí existentes en ese momento sino a futuro hasta tanto el Juez no decrete el desembargo o se sacie el monto máximo que haya fijado la autoridad judicial.

El precepto 593 de la Ley 1564 de 2012 establece el derrotero a seguir en tratándose de la práctica de embargos, estableciendo entre sus numerales de forma taxativa la posibilidad de generar embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-** pues el numeral 10 de dicho artículo así lo contempla, imponiendo reglas claras a seguir por parte del operador judicial, entre otras establece que la cuantía máxima de la medida deberá ser fijada en el auto que la decreta decisión que será informada al establecimiento financiero o bancario a través de oficio que seguirá las reglas del inciso primero del numeral 4 ibidem.

Aunado a lo anterior, es preciso entender que la normativa en comento señala las reglas a seguir por parte del establecimiento bancario o financiero destinatario de la orden de embargo, el cual deberá *“constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación”*, lo cual implica que



a la entidad financiera no le queda otro camino distinto a tomar los dineros depositados a favor del demandado que sean embargables y constituir el certificado de depósito y enterar al juzgado de dicha gestión poniendo esos dineros en la cuenta de depósitos judiciales que el juzgado haya indicado, para lo cual cuenta con un plazo máximo de tres (3) días a partir de la recepción del oficio que le informó la orden de embargo.

Debe tenerse claridad que esta clase de embargo corresponde al embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-** y no del embargo de cuentas bancarias o productos financieros, por lo que el embargo queda consumado con la recepción del oficio o comunicación que el juzgado dirigió al establecimiento financiero o banco, pues así se desprende de la taxatividad de la parte final del numeral 10 del artículo 593 cuando indica que **“con la recepción del oficio queda consumado el embargo”**, lo cual implica *per sé*, que los dineros embargables que a futuro llegaran a depositarse en los productos financieros que a nombre del demandado existan en el respectivo banco o entidad similar no quedan cobijados por la orden de embargo antes anotada, hasta tanto no se genere una nueva orden en tal sentido por parte de la autoridad judicial respectiva previa solicitud de la parte interesada, pues el embargo se genera respecto de los depósitos existentes a la hora de la recepción o radicación de la comunicación u oficio que así lo dispone, interpretación en contrario implicaría partir de la base de embargos futuros, indefinidos e inciertos y no de depósitos actuales como los reglamentados por la norma bajo análisis.

Con lo anterior es menester descender al análisis de las exigencias u obligaciones que el solicitante de la respectiva medida cautelar debe atender al momento de pretender de parte del operador judicial el decreto del embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-**, para lo cual es conveniente recordar lo dicho por el maestro Ramiro Bejarano Guzmán, quien sostiene que *“(…) quien solicite la medida cautelar de retención de dineros del ejecutado, en su petición debe suministrar el número de cédula de ciudadanía o el NIT de la persona jurídica ejecutada y especificar si los dineros se encuentran en cuenta corriente o de ahorros, (...)”*¹ (Bejarano, 2022, p. 640), lo cual implica que es patente indicar al momento de solicitar el decreto de medidas cautelares elementos mínimos que circunscriban el alcance de la medida solicitada, como: **1. el nombre e identificación del demandado** sobre el cual se pretende recaiga la medida cautelar pues recuérdese que no siempre es un único demandado quien representa la pasiva y lo último que se espera es generar equívocos o dilaciones injustificadas por parte de la entidad financiera por falta de claridad; **2. El bien** sobre el cual se pretende recaiga la medida cautelar, para lo cual se precisa indicar con claridad sus características, identificación y/o el lugar donde se encuentra, para el caso de sumas de dinero como mínimo debe indicarse en qué tipo de producto o productos financieros se encuentran los depósitos o sumas de dinero que serán objeto de embargo.

Una solicitud de embargo que no cumpla con esas exigencias mínimas deviene en poco seria, lo cual enseña la experiencia que surge del ejercicio soso del solicitante, quien

¹ Ramiro Bejarano Guzmán, Procesos Declarativos Arbitrales y Ejecutivos, Pag 640



se aventura al albur, a la espera de encontrar dineros en entidades financieras gracias al azar, sería tanto como solicitar al juzgado se embarguen los inmuebles que el demandado tenga registrados a su nombre en las oficinas de instrumentos públicos del país, sin indicar en concreto cual o cuales son los inmuebles de propiedad del demandado sobre el cual pretende el decreto de la respectiva medida cautelar, y como lo dijo la misma corte en la jurisprudencia traída a colación, la solicitud de un demandante hacia el juzgado con el fin de que esté ordene a “la autoridad de registro” informe que bienes tiene el demandado a su nombre no resulta suficiente para frenar el termino de dos (2) años analizado, pues esta labor investigativa debió adelantarla directamente el demandante.

Se pudiera pensar que con el embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-** es distinto al ejemplo planteado anteriormente por cuanto la información financiera está sujeta a reserva bancaria, sin embargo esta afirmación es relativa por cuanto esta “reserva” presenta excepciones, una de ellas **es sin duda en el trámite de procesos judiciales** (inciso final Art 15 CP e inciso 3 art 15 de la ley 1266 de 2008) como ocurre en el caso que ocupa la atención del despacho, otra excepción es **la autorización (del titular)**² (artículos 4 y 13 de la ley estatutaria 1581 de 2012, he inciso 4 art 15 de la ley 1266 de 2008) que habitualmente los usuarios financieros conceden a terceros o incluso a sus propios acreedores al momento de adquirir sus productos, tales como autorizaciones para consultar y generar reportes en centrales de riesgo etc., ahora bien **esa información privada sujeta a reserva, es solo aquella que goza de la esfera personalísima, íntima o confidencial del usuario**, que hace parte de la intimidad de una persona y está cobijada por el secreto bancario, **como ocurre con los hábitos de consumo, preferencias y gustos**, que, para revelarla, claramente requieren de orden de un juez en desarrollo de un trámite procesal que precise de dicha información. En otros casos, los datos protegidos por el sistema financiero, aun siendo personales, no hacen parte de la intimidad del individuo. Así ocurre con el número de la cuenta bancaria o de los productos que el ciudadano tenga con dicha entidad financiera, a la cual se puede tener acceso a través de otras fuentes accesibles al público, sin que se afecten derechos fundamentales.

En ese sentido, resulta oportuno traer a colación algunos apartes de la Sentencia T-440 del 29 de mayo de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, Expediente T-697881, mediante la cual la Honorable Corte Constitucional hace referencia al **derecho a la intimidad** y a los datos financieros que no forman parte del conjunto de los que con éste se amparan, donde se indicó: “(...) *no forman parte del conjunto de datos amparados por el derecho a la intimidad los que (i) hagan parte de la información general y no comprendan datos personalizados del cliente, (ii) puedan ser obtenidas en otras fuentes de información accesibles al público, (iii) no se refieran a la vida privada ni a las operaciones que el usuario realiza con el banco que indiquen su perfil de gustos y preferencias, o, (iv) cuya circulación haya sido autorizada por el particular o por la ley dentro del respeto a la Carta. Además, (v) la Corte ha dicho que, en ciertas condiciones, los bancos*

² Como lo resalta la Corte Constitucional en Sentencia C-1011 de 2008, en la que efectuó el análisis de constitucionalidad de la Ley 1266 de 2008, donde estima que el consentimiento del titular de la información constituye la regla general de toda modalidad de tratamiento de datos.



pueden informar a centrales de riesgo crediticio cuál ha sido el comportamiento de sus clientes en tanto deudores, siempre que dicha información sea verídica, completa y actualizada”.

Sin embargo, no se trata de que el ejecutante conozca la información financiera sujeta a reserva del accionado, sino la existencia o no de productos financieros, esto es, si el demandado posee cuentas de ahorros, corrientes, CDT, planes de ahorro etc., sobre los que el acreedor podría solicitar, sin lugar a equívoco el embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-**

De la mano con lo señalado en líneas anteriores se impone oportuno recordar que el apoderado judicial con el poder que su representado le ha conferido para adelantar una actuación judicial le otorga la facultada para recaudar pruebas, presentar peticiones (derechos de petición) acordes con las necesidades del proceso, por lo que no precisa de poderes adicionales, individuales o distintos al conferido para el proceso respectivo como lo regula el **precepto 77 del CGP**.

Por lo tanto es obligación de la parte actora directamente o a través de su apoderado gestionar los actos preparatorios del proceso como consultar los bienes que a nombre del demandado existen a fin de solicitar sobre ellos la materialización de medidas cautelares, como por ejemplo consultar a través de la Superintendencia de Notariado y Registro para conocer de la existencia de inmueble de propiedad del demandado; en la Cámara de Comercio (Confecámaras a través del RUES) la existencia de establecimientos de comercio; Secretarías de Movilidad o tránsito para conocer la existencia de automotores; o bien Establecimientos Bancarios, Financieros O Centrales De Riegos (Datacrédito, Transunión/Cifin o Procrédito) para conocer la existencia de productos financieros de propiedad del demandado, **NO** sus saldos ni sus movimientos; ahora bien si en gracia de discusión la respectiva entidad se niega a suministrar la información por cualquier motivo como incluso la reservas de carácter legal, se habilita por parte del Juez previa petición del interesado uno de sus poderes de ordenación e instrucción como es el contenido en el **numeral 4 del artículo 43 del CGP**, que expresamente señala:

*“4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. **El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.**” (subrayas y negrilla del despacho)*

En suma, **las gestiones** de parte de la activa obrantes en el presente proceso **NO** han permitido solucionar prontamente esta causa, por lo tanto, se pueden estimar como negligentes, y ha tornado en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; pues como lo señala la Honorable Corte Suprema de justicia *“impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho”.*



Las solicitudes de **medidas cautelares que fueron solicitadas por la parte demandante y decretadas por este despacho** acorde con los señalamientos anteriores resultan ser peticiones **sin propósitos serios de solución de la controversia**, solicitudes de medida cautelar inanes frente al petitum o causa petendi, que **no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal**.

"Ciertamente, (...) la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, eficaz hacia el restablecimiento del derecho". (negrilla fuera del texto) como lo señala la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en la sentencia STC4021-2020, reiterado en la sentencia STC1216-2022.

Y como se ha expuesto en el presente asunto durante los dos últimos años no se avizora actuación por parte de la activa que resulte útil, necesaria, pertinente, conducente y procedente para impulsar el decurso eficaz de este proceso, encaminándolo hacia el restablecimiento del derecho reclamado.

Conforme a lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira.

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto calendado 25 de noviembre de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío

Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez



Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18fb67cb15dfe792d69843e3b52ef53c48570b76a9e2008ed5cce5a7b3ed1491**

Documento generado en 24/02/2023 06:51:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo de **Minima** Cuantía
Demandante: BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado: TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ
Radicación: 73-624-40-89-001-**2014-00003**-00
Decisión: **No Repone**

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2022 se decretó el desistimiento tácito en virtud de lo normado en el numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso.

Dentro del término de traslado la parte demandante presentó recurso de reposición a fin de que se repusiera el auto antes anotado y en su lugar se continuara con la actuación procesal.

Conforme a lo indicado en el informe secretarial que antecede, el presente proceso ingresa al despacho a fin de resolver recurso de reposición, luego de producido el respectivo traslado del precepto 110 del CGP.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Sea lo primero indica que al momento de recurrirse una providencia judicial los argumentos que esgrime el recurrente deben ir encaminados a controvertir o atacar la providencia y no al funcionario que la emite, como ocurre en el caso bajo análisis, sin embargo este despacho dará trámite a dicho recurso bajo el entendido que cada vez que la recurrente se refiere al despacho u operador judicial como "caprichoso, arbitrario, contrario a derecho, etc." a lo que en realidad pretendía referirse es a la providencia objeto de reposición.

La parte demandante recurre la providencia del pasado 25 de noviembre de 2022, al considerar que con esta decisión el despacho abusa del contenido del numeral 2 del artículo 317 del CGP, estimando que la aplicación dada a dicho precepto normativo en comento resulta arbitraria, imponiendo un criterio contrario a las garantías procesales fundamentales tales "*como el debido proceso*



y el derecho a la defensa y contradicción.”

Afirma la entidad recurrente que “no ha transcurrido los mencionados dos años de inactividad que señala el art 317, como se manifestó anteriormente se ha actuado con diligencia, elevando peticiones como medidas cautelares, la cuales fueron atendidas por el despacho y **debidamente materializadas.**” (negrillas fuera del texto).

Estima que al contabilizarse el termino de los dos años señalado pero el artículo 317 del CGP, la providencia recurrida no tuvo en cuenta la suspensión de términos suscitada por la pandemia desatada por el Covid-19, esto es entre el 16 de marzo y el 30 de junio 2020, señala igualmente que “la naturaleza de la figura del desistimiento tácito tiene como objeto sancionar la inactividad de las partes en cualquier tipo de proceso y en el presente caso no puede pregonarse que este ha sido descuidado o abandonado puesto que ha tenido actividad desde la fecha misma de presentación de la demanda, afirmación comprobable en el expediente.”

Plantea la recurrente como problema jurídico “¿El (...) determinar si la solicitud de medidas cautelares de embargo de dineros que a cualquier título posean la Demandada, en las entidades bancarias (...), se consideran actuaciones encaminadas a satisfacer la obligación cobrada dentro del proceso de la referencia?”, cuestionamiento que procura responder en líneas posteriores bajo los siguientes argumentos:

“Ahora, **la solicitud elevada por la parte actora ante su despacho con el fin de que se decretara el embargo y secuestro de los dineros** que a cualquier título posean los Demandado en la entidad bancaria pertinente, **fue presentada con la intención de búsqueda de bienes que fuesen objeto de medida cautelar,** que son el medio por excelencia para lograr la satisfacción de la obligación ejecutada y con ello se haga cumplir de manera efectiva.

(...)

Es así como en la misma sentencia citada por el despacho en el auto recurrido; (STC 1216-2022), señala para el caso concreto que: ...”en los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la **cautela de bienes** o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido»”...(negrilla y subrayado fuera del texto)



(...) la solicitud, decreto y **materialización de la medidas cautelares de embargo** de dineros que a cualquier título posea la Demandada, en las entidades bancarias tanto a nivel Territorial como Nacional, decretada el pasado 13 de septiembre de 2022, SI se considera una actuación encaminada a satisfacer la obligación cobrada dentro del proceso de la referencia, cumpliéndose a cabalidad con los parámetros señalados por nuestra Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11191-2020 y reiterados en la STC1216-2022” (negrillas del despacho).

Finaliza atacando al operador judicial de tomar decisiones contrarias a derecho, de imponer requisitos a las medidas cautelares distintos a los señalados por el artículo 593 del CGP, esto luego de estimarlo como caprichoso en los siguientes términos **"Es capricho del operador judicial exigir sin sustento legal que la solicitud elevadas por la parte actora de medidas cautelares de productos financieros relacionen o identifiquen un producto concreto y existente, teniendo en cuenta que esta información goza de la protección constitucional al derecho a la intimidad, y más aún cuando es la primera vez que hace mención a dichos requisitos, y como se observa en el expediente con anterioridad se han decretado los embargos en las mismas condiciones."**

CONSIDERACIONES:

Mediante la providencia recurrida se consideró que durante más de dos (2) años el presente proceso no ha sido **debidamente impulsado**, por lo que se decretó el desistimiento tácito acorde con lo dispuesto por el numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso, bajo el derrotero marcado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en las sentencias **STC11191-2020, STC4021-2020 y STC1216-2022.**

La providencia recurrida sostiene que por más de dos (02) años anteriores a su expedición (esto es el 25 de noviembre de 2022) las actuaciones realizadas por la activa no **cumplen en el «proceso la función de impulsarlo»**, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentra que no es otra que la ejecución subsiguiente a la sentencia o auto de seguir adelante la ejecución la cual se profirió el día 9 de julio de 2014 y las actuaciones que tienen valor son entonces, las relacionadas con las fases siguientes a dicha etapa (proceso con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución), vienen siendo sin lugar a duda las **"«liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada"**, verbigracia la consumación de medidas cautelares y su posterior remate o adjudicación, esto



bajo el parámetro de lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en las sentencias **antes anotadas**

Parámetros o postura que desde la honorable Corte Suprema de Justicia ya se había expuesto en providencia como la sentencia STC4021-2020, donde se especificó:

"«No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho»".

*Simple solicitudes de copias o **sin propósitos serios de solución de la controversia**, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, **no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal**".*

*Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, **o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho**".*
(negrilla fuera del texto)

Lo anterior como quiera que la parte demandante se ha limitado a: solicitar de forma periódica y sistemática el decreto de la medida cautelar contenida en el numeral 10 del artículo 593 del CGP, esto de forma genérica sin especificar el producto que pretende embargar, pues nótese que si bien solicita el embargo de los dineros o depósitos que el demandado pudiera tener en el respectivo establecimiento financiero, lo cierto es que no se precisa en que producto o cuenta bancaria se encuentran los recursos o dineros sobre los cuales pretende recaiga dicha medida de embargo, la cual si bien ha venido siendo decretada por el despacho cada vez que la activa la solicita, sin embargo a la fecha no se han materializado nunca, pues en los establecimientos financieros que han sido indicados por el demandante NO se ha encontrado dinero alguno que haya permitido materializar la medida solicitada y decretada.

Lo anterior permite entender que si bien la práctica de medidas cautelares es una posibilidad procesal que una vez materializada sirve para frenar los términos que podrían conducir al desistimiento tácito, sin embargo para el caso concreto las solicitadas por la activa no son peticiones serias con vocación de impulsar o concluir el proceso, por el contrario se avizoran las



mismas como meras estrategias de dilación procesal, pues nótese que una vez radicada la respectiva solicitud de embargo en los términos del numeral 10 del artículo 593 del CGP, ni siquiera se evidencia gestión alguna de cara a verificar la materialización de la medida cautelar decretada, esto es, ni siquiera se constata la radicación del oficio librado por la secretaria del despacho, como tampoco se realiza solicitud alguna a fin de comprobar respuesta a dicha comunicación por parte de la entidad financiera, con lo cual se impone sobre evidente que la activa solicitante en la mayoría de la veces radica solicitudes de la medida cautelar de embargo dirigidas a entidades financieras en las que no solo no tiene productos financieros a su nombre el(la) demandado(a), sino que tampoco se verifica las resultas de su solicitud y la respectiva orden dada por el Juzgado, pues no solicita al juzgado la verificación de depósitos judiciales, o si la entidad financiera constituyo certificado del depósito y lo puso a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación de embargo, pues del estudio del expediente es lo que se percibe.

Es apenas lógico que la parte demandante en coercitivos como el que ocupa nuestro interés diría sus solicitudes de embargo sobre bienes de propiedad del demandado, y que cuando estas recaigan en dineros depositados en cuentas bancarias por lo menos se identifique el producto donde dichos dineros se podrían encontrar máxime que las entidades demandantes tiene acceso a bases de datos que concentran ese tipo de información, aunado a los permisos que el mismo deudor les ha concedido al momento de gestionar sus créditos.

Lo anterior no es descabellado si se tiene que en cuenta, que la activa está representada por una entidad del sector financiero, que al momento de realizar el estudio de crédito no solo indaga a su cliente hoy parte demandada respecto de sus bienes, capacidad financiera, actividad comercial etc., sino que además le solicita autorización para consultar centrales de riesgo y una vez aprobado el crédito le solicita al deudor autorice el respectivo reporte de ser menester, por tanto no resulta caprichoso esperar por parte del demandante que realice solicitudes de embargos serias, esto es, dirigidas a entidades financieras donde el demandado tenga por lo menos productos financieros a su nombre, esto es cuenta de ahorro, cuentas corrientes, cdt., etc., y no que se solicite de forma aleatoria "**con la intención de búsqueda de bienes que fuesen objeto de medida cautelar**" como la misma entidad demandante lo informa en su recurso.

Dicho en otras palabras, estima este despacho que las solicitudes de medidas cautelares de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, cuando no se solicitan de forma diáfana, concreta y en consecuencia no se puede materializar por inexistencia de dichas



sumas de dinero o peor aún por inexistencia de productos financieros de propiedad del demandado no resultan **útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho**, y por lo tanto no sirven para frenar el termino de dos (2) años a que alude el precepto 317 del CGP. Cosa distinta seria en el evento de que dicha petición, incluso que dicha orden de embargo **se materialice** o por lo menos se dirija sobre productos financieros que existan a nombre del deudor, así no cuente con dineros embargables, por lo que solo en esos eventos podríamos pregonar que a partir de dicha materialización se hace controlable el termino de dos años antes anotado, pero al revisar el presente proceso se tiene que ninguna de las ordenes de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimiento bancario o similares fueron consumadas, esto es si se solicitaron, si se decretaron, si se oficiaron, pero ninguna se materializó o consumo dado que al momento de radicar el respectivo oficio en la entidad financiera no solo no habían dineros a nombre del demandado sino que tampoco había productos financieros a su nombre.

Como se dijo en líneas anteriores y en el auto recurrido, tampoco se evidencia solicitud de medida cautelar con vocación de prosperidad dentro del presente proceso, ni siquiera interés en la respuesta que pudieran haber emitido las entidades bancarias que fueron objeto de decreto de las medidas cautelares acogidas por el despacho, lo que hace más palpable la carencia de propósitos serios de solución de la controversia, que ocupa el interés del despacho, por lo que las peticiones de medidas cautelares de productos financieros que no relacionaron o identificaron un producto concreto y existente no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal con vocación de frenar o interrumpir el termino de dos (2) años que contempla el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del CGP y por ende del desistimiento tácito a menos que se haya consumado, lo cual no ocurrió dentro del presente proceso y de lo argüido por la recurrente no se logra derruir esta postura, pues no se acredita que ninguna de las medidas cautelares decretas en este proceso se hayan logrado materializar, quedando solo decretadas y comunicadas pero sin posibilidad de prosperidad da la improvisación de la que es artífice el solicitante en dichas medidas, pues como bien lo señala en el escrito de reposición su interés o finalidad nunca fue embargar ningún dinero en realidad, sino solo indagar respecto de la existencia de productos financieros a favor del demandado, pues así lo expresa puntualmente:

"Ahora, la solicitud elevada por la parte actora ante su despacho con el fin de que se decretara el embargo y secuestro de los dineros que a cualquier título posean los Demandado en la entidad bancaria pertinente, fue presentada con la intención de búsqueda de bienes que fuesen objeto



de medida cautelar, que son el medio por excelencia para lograr la satisfacción de la obligación ejecutada y con ello se haga cumplir de manera efectiva.

(...)”

Con lo citado anteriormente, es evidente que el recurso de reposición presentado no está llamado a prosperar, si se tiene en cuenta que no se ha logrado derrumbar los argumentos que sustentan la decisión objeto de disenso, por el contrario, con ellos se solidifica más la posición del despacho por ejemplo cuando afirma la entidad recurrente que las medidas cautelares deben ser **"debidamente materializadas a fin de interrumpir el termino de dos años que señala el artículo 317 del CGP"**, sin embargo dicha aseveración la despliega afirmando que en este proceso las medidas cautelares que solicito se encuentran debidamente materializadas, lo cual no corresponde a la realidad, pues como se ha indicado exhaustivamente inclusive a la fecha de hoy, las medidas cautelares decretadas, ninguna ha sido materializada dada la inexistencia de bienes o recursos embargables de propiedad del demandado en las entidades financieras objeto de las misma.

Con los argumentos esgrimidos por la entidad recurrente denota este despacho que al parecer se presenta una confusión en relación con la medida cautelar de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-** de que trata el numeral 10 del artículo 593 del CGP que corresponde al embargo de los dineros que al momento de radicarse el respectivo oficio posea el demandado en dicha entidad financiera, con el embargo de las **-sumas depositadas en cuenta corriente-** que regula el artículo 1387 del Código de Comercio, que implica un medida cautelar de no solo dineros actuales sino futuros, por lo que una petición en los términos de la normativa del Código de Comercio su perfección se materializa con anotación que el banco realice en la tarjeta del depositante, la cual deberá indicar la hora y la fecha de recibo de la orden de embargo, para asegurar no solo los dineros allí existentes en ese momento sino a futuro hasta tanto el Juez no decrete el desembargo o se sacie el monto máximo que haya fijado la autoridad judicial.

El precepto 593 de la Ley 1564 de 2012 establece el derrotero a seguir en tratándose de la práctica de embargos, estableciendo entre sus numerales de forma taxativa la posibilidad de generar embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-** pues el numeral 10 de dicho artículo así lo contempla, imponiendo reglas claras a seguir por parte del operador judicial, entre otras establece que la cuantía máxima de la medida deberá ser fijada en el auto que la decreta decisión que será informada al establecimiento financiero o bancario a través de oficio que seguirá las reglas del inciso primero del numeral 4 ibidem.

Aunado a lo anterior, es preciso entender que la normativa en comento señala las reglas a seguir por parte del establecimiento bancario o financiero destinatario de la orden



de embargo, el cual deberá *“constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación”*, lo cual implica que a la entidad financiera no le queda otro camino distinto a tomar los dineros depositados a favor del demandado que sean embargables y constituir el certificado de depósito y enterar al juzgado de dicha gestión poniendo esos dineros en la cuenta de depósitos judiciales que el juzgado haya indicado, para lo cual cuenta con un plazo máximo de tres (3) días a partir de la recepción del oficio que le informó la orden de embargo.

Debe tenerse claridad que esta clase de embargo corresponde al embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-** y no del embargo de cuentas bancarias o productos financieros, por lo que el embargo queda consumado con la recepción del oficio o comunicación que el juzgado dirigió al establecimiento financiero o banco, pues así se desprende de la taxatividad de la parte final del numeral 10 del artículo 593 cuando indica que *“con la recepción del oficio queda consumado el embargo”*, lo cual implica *per sé*, que los dineros embargables que a futuro llegaran a depositarse en los productos financieros que a nombre del demandado existan en el respectivo banco o entidad similar no quedan cobijados por la orden de embargo antes anotada, hasta tanto no se genere una nueva orden en tal sentido por parte de la autoridad judicial respectiva previa solicitud de la parte interesada, pues el embargo se genera respecto de los depósitos existentes a la hora de la recepción o radicación de la comunicación u oficio que así lo dispone, interpretación en contrario implicaría partir de la base de embargos futuros, indefinidos e inciertos y no de depósitos actuales como los reglamentados por la norma bajo análisis.

Con lo anterior es menester descender al análisis de las exigencias u obligaciones que el solicitante de la respectiva medida cautelar debe atender al momento de pretender de parte del operador judicial el decreto del embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-**, para lo cual es conveniente recordar lo dicho por el maestro Ramiro Bejarano Guzmán, quien sostiene que *“(...) quien solicite la medida cautelar de retención de dineros del ejecutado, en su petición debe suministrar el número de cédula de ciudadanía o el NIT de la persona jurídica ejecutada y especificar si los dineros se encuentran en cuenta corriente o de ahorros, (...)”*¹ (Bejarano, 2022, p. 640), lo cual implica que es patente indicar al momento de solicitar el decreto de medidas cautelares elementos mínimos que circunscriban el alcance de la medida solicitada, como: **1. el nombre e identificación del demandado** sobre el cual se pretende recaiga la medida cautelar pues recuérdese que no siempre es un único demandado quien representa la pasiva y lo último que se espera es generar equívocos o dilaciones injustificadas por parte de la entidad financiera por falta de claridad; **2. El bien** sobre el cual se pretende recaiga la medida cautelar, para lo cual se precisa indicar con claridad sus características, identificación y/o el lugar donde se encuentra, para el caso de sumas de dinero como mínimo debe indicarse en qué tipo de producto o productos financieros se encuentran los depósitos o sumas de dinero que serán objeto de embargo.

¹ Ramiro Bejarano Guzmán, Procesos Declarativos Arbitrales y Ejecutivos, Pág 640



Una solicitud de embargo que no cumpla con esas exigencias mínimas deviene en poco seria, lo cual enseña la experiencia que surge del ejercicio soso del solicitante, quien se aventura al albur, a la espera de encontrar dineros en entidades financieras gracias al azar, sería tanto como solicitar al juzgado se embarguen los inmuebles que el demandado tenga registrados a su nombre en las oficinas de instrumentos públicos del país, sin indicar en concreto cual o cuales son los inmuebles de propiedad del demandado sobre el cual pretende el decreto de la respectiva medida cautelar, y como lo dijo la misma corte en la jurisprudencia traída a colación, la solicitud de un demandante hacia el juzgado con el fin de que esté ordene a “la autoridad de registro” informe que bienes tiene el demandado a su nombre no resulta suficiente para frenar el termino de dos (2) años analizado, pues esta labor investigativa debió adelantarla directamente el demandante.

Se pudiera pensar que con el embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-** es distinto al ejemplo planteado anteriormente por cuanto la información financiera está sujeta a reserva bancaria, sin embargo esta afirmación es relativa por cuanto esta “reserva” presenta excepciones, una de ellas **es sin duda en el trámite de procesos judiciales** (inciso final Art 15 CP e inciso 3 art 15 de la ley 1266 de 2008) como ocurre en el caso que ocupa la atención del despacho, otra excepción es **la autorización (del titular)**² (artículos 4 y 13 de la ley estatutaria 1581 de 2012, he inciso 4 art 15 de la ley 1266 de 2008) que habitualmente los usuarios financieros conceden a terceros o incluso a sus propios acreedores al momento de adquirir sus productos, tales como autorizaciones para consultar y generar reportes en centrales de riesgo etc., ahora bien **esa información privada sujeta a reserva, es solo aquella que goza de la esfera personalísima, íntima o confidencial del usuario**, que hace parte de la intimidad de una persona y está cobijada por el secreto bancario, **como ocurre con los hábitos de consumo, preferencias y gustos**, que, para revelarla, claramente requieren de orden de un juez en desarrollo de un trámite procesal que precise de dicha información. En otros casos, los datos protegidos por el sistema financiero, aun siendo personales, no hacen parte de la intimidad del individuo. Así ocurre con el número de la cuenta bancaria o de los productos que el ciudadano tenga con dicha entidad financiera, a la cual se puede tener acceso a través de otras fuentes accesibles al público, sin que se afecten derechos fundamentales.

En ese sentido, resulta oportuno traer a colación algunos apartes de la Sentencia T-440 del 29 de mayo de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, Expediente T-697881, mediante la cual la Honorable Corte Constitucional hace referencia al **derecho a la intimidad** y a los datos financieros que no forman parte del conjunto de los que con éste se amparan, donde se indicó: “(...) *no forman parte del conjunto de datos amparados por el derecho a la intimidad los que (i) hagan parte de la información general y no comprendan datos personalizados del cliente, (ii) puedan ser obtenidas en otras fuentes de información accesibles al público, (iii) no se refieran a la vida privada ni a las operaciones que el usuario realiza con el banco que indiquen su perfil de gustos y*

² Como lo resalta la Corte Constitucional en Sentencia C-1011 de 2008, en la que efectuó el análisis de constitucionalidad de la Ley 1266 de 2008, donde estima que el consentimiento del titular de la información constituye la regla general de toda modalidad de tratamiento de datos.



preferencias, o, **(iv)** cuya circulación haya sido autorizada por el particular o por la ley dentro del respeto a la Carta. Además, **(v)** la Corte ha dicho que, en ciertas condiciones, los bancos pueden informar a centrales de riesgo crediticio cuál ha sido el comportamiento de sus clientes en tanto deudores, siempre que dicha información sea verídica, completa y actualizada”.

Sin embargo, no se trata de que el ejecutante conozca la información financiera sujeta a reserva del accionado, sino la existencia o no de productos financieros, esto es, si el demandado posee cuentas de ahorros, corrientes, CDT, planes de ahorro etc., sobre los que el acreedor podría solicitar, sin lugar a equívoco el embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-**

De la mano con lo señalado en líneas anteriores se impone oportuno recordar que el apoderado judicial con el poder que su representado le ha conferido para adelantar una actuación judicial le otorga la facultada para recaudar pruebas, presentar peticiones (derechos de petición) acordes con las necesidades del proceso, por lo que no precisa de poderes adicionales, individuales o distintos al conferido para el proceso respectivo como lo regula el **precepto 77 del CGP**.

Por lo tanto es obligación de la parte actora directamente o a través de su apoderado gestionar los actos preparatorios del proceso como consultar los bienes que a nombre del demandado existen a fin de solicitar sobre ellos la materialización de medidas cautelares, como por ejemplo consultar a través de la Superintendencia de Notariado y Registro para conocer de la existencia de inmueble de propiedad del demandado; en la Cámara de Comercio (Confecámaras a través del RUES) la existencia de establecimientos de comercio; Secretarías de Movilidad o tránsito para conocer la existencia de automotores; o bien Establecimientos Bancarios, Financieros O Centrales De Riegos (Datacrédito, Transunión/Cifin o Procrédito) para conocer la existencia de productos financieros de propiedad del demandado, **NO** sus saldos ni sus movimientos; ahora bien si en gracia de discusión la respectiva entidad se niega a suministrar la información por cualquier motivo como incluso la reservas de carácter legal, se habilita por parte del Juez previa petición del interesado uno de sus poderes de ordenación e instrucción como es el contenido en el **numeral 4 del artículo 43 del CGP**, que expresamente señala:

*“4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. **El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.**” (subrayas y negrilla del despacho)*

En suma, **las gestiones** de parte de la activa obrantes en el presente proceso **NO** han permitido solucionar prontamente esta causa, por lo tanto, se pueden estimar como negligentes, y ha tornado en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; pues como lo señala la Honorable Corte Suprema de justicia *“impide el acceso a la justicia a*



quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho”.

Las solicitudes de **medidas cautelares que fueron solicitadas por la parte demandante y decretadas por este despacho** acorde con los señalamientos anteriores resultan ser peticiones **sin propósitos serios de solución de la controversia**, solicitudes de medida cautelar inanes frente al petitum o causa petendi, que **no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal**.

"Ciertamente, (...) la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, eficaz hacia el restablecimiento del derecho”. (negrilla fuera del texto) como lo señala la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en la sentencia STC4021-2020, reiterado en la sentencia STC1216-2022.

Y como se ha expuesto en el presente asunto durante los dos últimos años no se avizora actuación por parte de la activa que resulte útil, necesaria, pertinente, conducente y procedente para impulsar el decurso eficaz de este proceso, encaminándolo hacia el restablecimiento del derecho reclamado.

Conforme a lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira.

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto calendado 25 de noviembre de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío

Firmado Por:



Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e47cf01e0824e7890b44754258788f9c66e0980fd57707794004e6f2156300a**

Documento generado en 24/02/2023 06:51:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo de **Minima** Cuantía
Demandante: BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandados: MARIA NELLY ALBIS VARGAS Y OTRO
Radicación: 73-624-40-89-001-**2014-00016**-00
Decisión: **No Repone**

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2022 se decretó el desistimiento tácito en virtud de lo normado en el numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso.

Dentro del término de traslado la parte demandante presentó recurso de reposición a fin de que se repusiera el auto antes anotado y en su lugar se continuara con la actuación procesal.

Conforme a lo indicado en el informe secretarial que antecede, el presente proceso ingresa al despacho a fin de resolver recurso de reposición, luego de producido el respectivo traslado del precepto 110 del CGP.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Sea lo primero indica que al momento de recurrirse una providencia judicial los argumentos que esgrime el recurrente deben ir encaminados a controvertir o atacar la providencia y no al funcionario que la emite, como ocurre en el caso bajo análisis, sin embargo este despacho dará trámite a dicho recurso bajo el entendido que cada vez que la recurrente se refiere al despacho u operador judicial como "caprichoso, arbitrario, contrario a derecho, etc." a lo que en realidad pretendía referirse es a la providencia objeto de reposición.

La parte demandante recurre la providencia del pasado 25 de noviembre de 2022, al considerar que con esta decisión el despacho abusa del contenido del numeral 2 del artículo 317 del CGP, estimando que la aplicación dada a dicho precepto normativo en comento resulta arbitraria, imponiendo un criterio contrario a las garantías procesales fundamentales tales "*como el debido proceso*



y el derecho a la defensa y contradicción.”

Afirma la entidad recurrente que “no ha transcurrido los mencionados dos años de inactividad que señala el art 317, como se manifestó anteriormente se ha actuado con diligencia, elevando peticiones como medidas cautelares, la cuales fueron atendidas por el despacho y **debidamente materializadas.**” (negrillas fuera del texto).

Estima que al contabilizarse el termino de los dos años señalado pero el artículo 317 del CGP, la providencia recurrida no tuvo en cuenta la suspensión de términos suscitada por la pandemia desatada por el Covid-19, esto es entre el 16 de marzo y el 30 de junio 2020, señala igualmente que “la naturaleza de la figura del desistimiento tácito tiene como objeto sancionar la inactividad de las partes en cualquier tipo de proceso y en el presente caso no puede pregonarse que este ha sido descuidado o abandonado puesto que ha tenido actividad desde la fecha misma de presentación de la demanda, afirmación comprobable en el expediente.”

Plantea la recurrente como problema jurídico “¿El (...) determinar si la solicitud de medidas cautelares de embargo de dineros que a cualquier título posean la Demandada, en las entidades bancarias (...), se consideran actuaciones encaminadas a satisfacer la obligación cobrada dentro del proceso de la referencia?”, cuestionamiento que procura responder en líneas posteriores bajo los siguientes argumentos:

“Ahora, **la solicitud elevada por la parte actora ante su despacho con el fin de que se decretara el embargo y secuestro de los dineros** que a cualquier título posean los Demandado en la entidad bancaria pertinente, **fue presentada con la intención de búsqueda de bienes que fuesen objeto de medida cautelar**, que son el medio por excelencia para lograr la satisfacción de la obligación ejecutada y con ello se haga cumplir de manera efectiva.

(...)

Es así como en la misma sentencia citada por el despacho en el auto recurrido; (STC 1216-2022), señala para el caso concreto que: ...”en los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la **cautela de bienes** o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido»”...(negrilla y subrayado fuera del texto)



(...) la solicitud, decreto y **materialización de la medidas cautelares de embargo** de dineros que a cualquier título posea la Demandada, en las entidades bancarias tanto a nivel Territorial como Nacional, decretada el pasado 10 de junio de 2022, SI se considera una actuación encaminada a satisfacer la obligación cobrada dentro del proceso de la referencia, cumpliéndose a cabalidad con los parámetros señalados por nuestra Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11191-2020 y reiterados en la STC1216-2022” (negrillas del despacho).

Finaliza atacando al operador judicial de tomar decisiones contrarias a derecho, de imponer requisitos a las medidas cautelares distintos a los señalados por el artículo 593 del CGP, esto luego de estimarlo como caprichoso en los siguientes términos **“Es capricho del operador judicial exigir sin sustento legal que la solicitud elevadas por la parte actora de medidas cautelares de productos financieros relacionen o identifiquen un producto concreto y existente, teniendo en cuenta que esta información goza de la protección constitucional al derecho a la intimidad, y más aún cuando es la primera vez que hace mención a dichos requisitos, y como se observa en el expediente con anterioridad se han decretado los embargos en las mismas condiciones.”**

CONSIDERACIONES:

Mediante la providencia recurrida se consideró que durante más de dos (2) años el presente proceso no ha sido **debidamente impulsado**, por lo que se decretó el desistimiento tácito acorde con lo dispuesto por el numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso, bajo el derrotero marcado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en las sentencias **STC11191-2020, STC4021-2020 y STC1216-2022.**

La providencia recurrida sostiene que por más de dos (02) años anteriores a su expedición (esto es el 25 de noviembre de 2022) las actuaciones realizadas por la activa no **cumplen en el «proceso la función de impulsarlo»**, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentra que no es otra que la ejecución subsiguiente a la sentencia o auto de seguir adelante la ejecución la cual se profirió el día 9 de julio de 2014 y las actuaciones que tienen valor son entonces, las relacionadas con las fases siguientes a dicha etapa (proceso con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución), vienen siendo sin lugar a duda las **“«liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”**, verbigracia la consumación de medidas cautelares y su posterior remate o adjudicación, esto bajo el parámetro de lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en las sentencias **antes anotadas**



Parámetros o postura que desde la honorable Corte Suprema de Justicia ya se había expuesto en providencia como la sentencia STC4021-2020, donde se especificó:

"«No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho»".

*Simple solicitudes de copias o **sin propósitos serios de solución de la controversia**, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, **no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal**".*

*Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, **o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho**".*
(negrilla fuera del texto)

Lo anterior como quiera que la parte demandante se ha limitado a: solicitar de forma periódica y sistemática el decreto de la medida cautelar contenida en el numeral 10 del artículo 593 del CGP, esto de forma genérica sin especificar el producto que pretende embargar, pues nótese que si bien solicita el embargo de los dineros o depósitos que el demandado pudiera tener en el respectivo establecimiento financiero, lo cierto es que no se precisa en que producto o cuenta bancaria se encuentran los recursos o dineros sobre los cuales pretende recaiga dicha medida de embargo, la cual si bien ha venido siendo decretada por el despacho cada vez que la activa la solicita, sin embargo a la fecha no se han materializado nunca, pues en los establecimientos financieros que han sido indicados por el demandante NO se ha encontrado dinero alguno que haya permitido materializar la medida solicitada y decretada.

Lo anterior permite entender que si bien la práctica de medidas cautelares es una posibilidad procesal que una vez materializada sirve para frenar los términos que podrían conducir al desistimiento tácito, sin embargo para el caso concreto las solicitadas por la activa no son peticiones serias con vocación de impulsar o concluir el proceso, por el contrario se avizoran las mismas como meras estrategias de dilación procesal, pues nótese que una vez radicada la respectiva solicitud de embargo en los términos del numeral 10 del



artículo 593 del CGP, ni siquiera se evidencia gestión alguna de cara a verificar la materialización de la medida cautelar decretada, esto es, ni siquiera se constata la radicación del oficio librado por la secretaria del despacho, como tampoco se realiza solicitud alguna a fin de comprobar respuesta a dicha comunicación por parte de la entidad financiera, con lo cual se impone sobre evidente que la activa solicitante en la mayoría de la veces radica solicitudes de la medida cautelar de embargo dirigidas a entidades financieras en las que no solo no tiene productos financieros a su nombre el(la) demandado(a), sino que tampoco se verifica las resultas de su solicitud y la respectiva orden dada por el Juzgado, pues no solicita al juzgado la verificación de depósitos judiciales, o si la entidad financiera constituyo certificado del depósito y lo puso a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación de embargo, pues del estudio del expediente es lo que se percibe.

Es apenas lógico que la parte demandante en coercitivos como el que ocupa nuestro interés diría sus solicitudes de embargo sobre bienes de propiedad del demandado, y que cuando estas recaigan en dineros depositados en cuentas bancarias por lo menos se identifique el producto donde dichos dineros se podrían encontrar máxime que las entidades demandantes tiene acceso a bases de datos que concentran ese tipo de información, aunado a los permisos que el mismo deudor les ha concedido al momento de gestionar sus créditos.

Lo anterior no es descabellado si se tiene que en cuenta, que la activa está representada por una entidad del sector financiero, que al momento de realizar el estudio de crédito no solo indaga a su cliente hoy parte demandada respecto de sus bienes, capacidad financiera, actividad comercial etc., sino que además le solicita autorización para consultar centrales de riesgo y una vez aprobado el crédito le solicita al deudor autorice el respectivo reporte de ser menester, por tanto no resulta caprichoso esperar por parte del demandante que realice solicitudes de embargos serias, esto es, dirigidas a entidades financieras donde el demandado tenga por lo menos productos financieros a su nombre, esto es cuenta de ahorro, cuentas corrientes, cdt., etc., y no que se solicite de forma aleatoria "**con la intención de búsqueda de bienes que fuesen objeto de medida cautelar**" como la misma entidad demandante lo informa en su recurso.

Dicho en otras palabras, estima este despacho que las solicitudes de medidas cautelares de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, cuando no se solicitan de forma diáfana, concreta y en consecuencia no se puede materializar por inexistencia de dichas sumas de dinero o peor aún por inexistencia de productos financieros de propiedad del demandado no resultan ***útiles, necesarias, pertinentes,***



conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho, y por lo tanto no sirven para frenar el termino de dos (2) años a que alude el precepto 317 del CGP. Cosa distinta seria en el evento de que dicha petición, incluso que dicha orden de embargo **se materialice** o por lo menos se dirija sobre productos financieros que existan a nombre del deudor, así no cuente con dineros embargables, por lo que solo en esos eventos podríamos pregonar que a partir de dicha materialización se hace controlable el termino de dos años antes anotado, pero al revisar el presente proceso se tiene que ninguna de las ordenes de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimiento bancario o similares fueron consumadas, esto es si se solicitaron, si se decretaron, si se oficiaron, pero ninguna se materializó o consumo dado que al momento de radicar el respectivo oficio en la entidad financiera no solo no habían dineros a nombre del demandado sino que tampoco había productos financieros a su nombre.

Como se dijo en líneas anteriores y en el auto recurrido, tampoco se evidencia solicitud de medida cautelar con vocación de prosperidad dentro del presente proceso, ni siquiera interés en la respuesta que pudieran haber emitido las entidades bancarias que fueron objeto de decreto de las medidas cautelares acogidas por el despacho, lo que hace más palpable la carencia de propósitos serios de solución de la controversia, que ocupa el interés del despacho, por lo que las peticiones de medidas cautelares de productos financieros que no relacionaron o identificaron un producto concreto y existente no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal con vocación de frenar o interrumpir el termino de dos (2) años que contempla el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del CGP y por ende del desistimiento tácito a menos que se haya consumado, lo cual no ocurrió dentro del presente proceso y de lo argüido por la recurrente no se logra derruir esta postura, pues no se acredita que ninguna de las medidas cautelares decretas en este proceso se hayan logrado materializar, quedando solo decretadas y comunicadas pero sin posibilidad de prosperidad da la improvisación de la que es artífice el solicitante en dichas medidas, pues como bien lo señala en el escrito de reposición su interés o finalidad nunca fue embargar ningún dinero en realidad, sino solo indagar respecto de la existencia de productos financieros a favor del demandado, pues así lo expresa puntualmente:

"Ahora, **la solicitud elevada por la parte actora ante su despacho con el fin de que se decretara el embargo y secuestro de los dineros** que a cualquier título posean los Demandado en la entidad bancaria pertinente, **fue presentada con la intención de búsqueda de bienes que fuesen objeto de medida cautelar**, que son el medio por excelencia para lograr la satisfacción de la obligación ejecutada y con ello se haga cumplir de manera efectiva.



(...)”

Con lo citado anteriormente, es evidente que el recurso de reposición presentado no está llamado a prosperar, si se tiene en cuenta que no se ha logrado derrumbar los argumentos que sustentan la decisión objeto de disenso, por el contrario, con ellos se solidifica más la posición del despacho por ejemplo cuando afirma la entidad recurrente que las medidas cautelares deben ser **"debidamente materializadas a fin de interrumpir el termino de dos años que señala el artículo 317 del CGP"**, sin embargo dicha aseveración la despliega afirmando que en este proceso las medidas cautelares que solicito se encuentran debidamente materializadas, lo cual no corresponde a la realidad, pues como se ha indicado exhaustivamente inclusive a la fecha de hoy, las medidas cautelares decretadas, ninguna ha sido materializada dada la inexistencia de bienes o recursos embargables de propiedad del demandado en las entidades financieras objeto de las misma.

Con los argumentos esgrimidos por la entidad recurrente denota este despacho que al parecer se presenta una confusión en relación con la medida cautelar de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-** de que trata el numeral 10 del artículo 593 del CGP que corresponde al embargo de los dineros que al momento de radicarse el respectivo oficio posea el demandado en dicha entidad financiera, con el embargo de las **-sumas depositadas en cuenta corriente-** que regula el artículo 1387 del Código de Comercio, que implica un medida cautelar de no solo dineros actuales sino futuros, por lo que una petición en los términos de la normativa del Código de Comercio su perfección se materializa con anotación que el banco realice en la tarjeta del depositante, la cual deberá indicar la hora y la fecha de recibo de la orden de embargo, para asegurar no solo los dineros allí existentes en ese momento sino a futuro hasta tanto el Juez no decrete el desembargo o se sacie el monto máximo que haya fijado la autoridad judicial.

El precepto 593 de la Ley 1564 de 2012 establece el derrotero a seguir en tratándose de la práctica de embargos, estableciendo entre sus numerales de forma taxativa la posibilidad de generar embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-** pues el numeral 10 de dicho artículo así lo contempla, imponiendo reglas claras a seguir por parte del operador judicial, entre otras establece que la cuantía máxima de la medida deberá ser fijada en el auto que la decreta decisión que será informada al establecimiento financiero o bancario a través de oficio que seguirá las reglas del inciso primero del numeral 4 ibidem.

Aunado a lo anterior, es preciso entender que la normativa en comento señala las reglas a seguir por parte del establecimiento bancario o financiero destinatario de la orden de embargo, el cual deberá *“constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación”*, lo cual implica que



a la entidad financiera no le queda otro camino distinto a tomar los dineros depositados a favor del demandado que sean embargables y constituir el certificado de depósito y enterar al juzgado de dicha gestión poniendo esos dineros en la cuenta de depósitos judiciales que el juzgado haya indicado, para lo cual cuenta con un plazo máximo de tres (3) días a partir de la recepción del oficio que le informó la orden de embargo.

Debe tenerse claridad que esta clase de embargo corresponde al embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-** y no del embargo de cuentas bancarias o productos financieros, por lo que el embargo queda consumado con la recepción del oficio o comunicación que el juzgado dirigió al establecimiento financiero o banco, pues así se desprende de la taxatividad de la parte final del numeral 10 del artículo 593 cuando indica que **“con la recepción del oficio queda consumado el embargo”**, lo cual implica *per sé*, que los dineros embargables que a futuro llegaran a depositarse en los productos financieros que a nombre del demandado existan en el respectivo banco o entidad similar no quedan cobijados por la orden de embargo antes anotada, hasta tanto no se genere una nueva orden en tal sentido por parte de la autoridad judicial respectiva previa solicitud de la parte interesada, pues el embargo se genera respecto de los depósitos existentes a la hora de la recepción o radicación de la comunicación u oficio que así lo dispone, interpretación en contrario implicaría partir de la base de embargos futuros, indefinidos e inciertos y no de depósitos actuales como los reglamentados por la norma bajo análisis.

Con lo anterior es menester descender al análisis de las exigencias u obligaciones que el solicitante de la respectiva medida cautelar debe atender al momento de pretender de parte del operador judicial el decreto del embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-**, para lo cual es conveniente recordar lo dicho por el maestro Ramiro Bejarano Guzmán, quien sostiene que *“(…) quien solicite la medida cautelar de retención de dineros del ejecutado, en su petición debe suministrar el número de cédula de ciudadanía o el NIT de la persona jurídica ejecutada y especificar si los dineros se encuentran en cuenta corriente o de ahorros, (...)”*¹ (Bejarano, 2022, p. 640), lo cual implica que es patente indicar al momento de solicitar el decreto de medidas cautelares elementos mínimos que circunscriban el alcance de la medida solicitada, como: **1. el nombre e identificación del demandado** sobre el cual se pretende recaiga la medida cautelar pues recuérdese que no siempre es un único demandado quien representa la pasiva y lo último que se espera es generar equívocos o dilaciones injustificadas por parte de la entidad financiera por falta de claridad; **2. El bien** sobre el cual se pretende recaiga la medida cautelar, para lo cual se precisa indicar con claridad sus características, identificación y/o el lugar donde se encuentra, para el caso de sumas de dinero como mínimo debe indicarse en qué tipo de producto o productos financieros se encuentran los depósitos o sumas de dinero que serán objeto de embargo.

Una solicitud de embargo que no cumpla con esas exigencias mínimas deviene en poco seria, lo cual enseña la experiencia que surge del ejercicio soso del solicitante, quien

¹ Ramiro Bejarano Guzmán, Procesos Declarativos Arbitrales y Ejecutivos, Pag 640



se aventura al albur, a la espera de encontrar dineros en entidades financieras gracias al azar, sería tanto como solicitar al juzgado se embarguen los inmuebles que el demandado tenga registrados a su nombre en las oficinas de instrumentos públicos del país, sin indicar en concreto cual o cuales son los inmuebles de propiedad del demandado sobre el cual pretende el decreto de la respectiva medida cautelar, y como lo dijo la misma corte en la jurisprudencia traída a colación, la solicitud de un demandante hacia el juzgado con el fin de que esté ordene a “la autoridad de registro” informe que bienes tiene el demandado a su nombre no resulta suficiente para frenar el termino de dos (2) años analizado, pues esta labor investigativa debió adelantarla directamente el demandante.

Se pudiera pensar que con el embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-** es distinto al ejemplo planteado anteriormente por cuanto la información financiera está sujeta a reserva bancaria, sin embargo esta afirmación es relativa por cuanto esta “reserva” presenta excepciones, una de ellas **es sin duda en el trámite de procesos judiciales** (inciso final Art 15 CP e inciso 3 art 15 de la ley 1266 de 2008) como ocurre en el caso que ocupa la atención del despacho, otra excepción es **la autorización (del titular)**² (artículos 4 y 13 de la ley estatutaria 1581 de 2012, he inciso 4 art 15 de la ley 1266 de 2008) que habitualmente los usuarios financieros conceden a terceros o incluso a sus propios acreedores al momento de adquirir sus productos, tales como autorizaciones para consultar y generar reportes en centrales de riesgo etc., ahora bien **esa información privada sujeta a reserva, es solo aquella que goza de la esfera personalísima, íntima o confidencial del usuario**, que hace parte de la intimidad de una persona y está cobijada por el secreto bancario, **como ocurre con los hábitos de consumo, preferencias y gustos**, que, para revelarla, claramente requieren de orden de un juez en desarrollo de un trámite procesal que precise de dicha información. En otros casos, los datos protegidos por el sistema financiero, aun siendo personales, no hacen parte de la intimidad del individuo. Así ocurre con el número de la cuenta bancaria o de los productos que el ciudadano tenga con dicha entidad financiera, a la cual se puede tener acceso a través de otras fuentes accesibles al público, sin que se afecten derechos fundamentales.

En ese sentido, resulta oportuno traer a colación algunos apartes de la Sentencia T-440 del 29 de mayo de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, Expediente T-697881, mediante la cual la Honorable Corte Constitucional hace referencia al **derecho a la intimidad** y a los datos financieros que no forman parte del conjunto de los que con éste se amparan, donde se indicó: “(...) *no forman parte del conjunto de datos amparados por el derecho a la intimidad los que (i) hagan parte de la información general y no comprendan datos personalizados del cliente, (ii) puedan ser obtenidas en otras fuentes de información accesibles al público, (iii) no se refieran a la vida privada ni a las operaciones que el usuario realiza con el banco que indiquen su perfil de gustos y preferencias, o, (iv) cuya circulación haya sido autorizada por el particular o por la ley dentro del respeto a la Carta. Además, (v) la Corte ha dicho que, en ciertas condiciones, los bancos*

² Como lo resalta la Corte Constitucional en Sentencia C-1011 de 2008, en la que efectuó el análisis de constitucionalidad de la Ley 1266 de 2008, donde estima que el consentimiento del titular de la información constituye la regla general de toda modalidad de tratamiento de datos.



pueden informar a centrales de riesgo crediticio cuál ha sido el comportamiento de sus clientes en tanto deudores, siempre que dicha información sea verídica, completa y actualizada”.

Sin embargo, no se trata de que el ejecutante conozca la información financiera sujeta a reserva del accionado, sino la existencia o no de productos financieros, esto es, si el demandado posee cuentas de ahorros, corrientes, CDT, planes de ahorro etc., sobre los que el acreedor podría solicitar, sin lugar a equívoco el embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-**

De la mano con lo señalado en líneas anteriores se impone oportuno recordar que el apoderado judicial con el poder que su representado le ha conferido para adelantar una actuación judicial le otorga la facultada para recaudar pruebas, presentar peticiones (derechos de petición) acordes con las necesidades del proceso, por lo que no precisa de poderes adicionales, individuales o distintos al conferido para el proceso respectivo como lo regula el **precepto 77 del CGP**.

Por lo tanto es obligación de la parte actora directamente o a través de su apoderado gestionar los actos preparatorios del proceso como consultar los bienes que a nombre del demandado existen a fin de solicitar sobre ellos la materialización de medidas cautelares, como por ejemplo consultar a través de la Superintendencia de Notariado y Registro para conocer de la existencia de inmueble de propiedad del demandado; en la Cámara de Comercio (Confecámaras a través del RUES) la existencia de establecimientos de comercio; Secretarías de Movilidad o tránsito para conocer la existencia de automotores; o bien Establecimientos Bancarios, Financieros O Centrales De Riegos (Datacrédito, Transunión/Cifin o Procrédito) para conocer la existencia de productos financieros de propiedad del demandado, **NO** sus saldos ni sus movimientos; ahora bien si en gracia de discusión la respectiva entidad se niega a suministrar la información por cualquier motivo como incluso la reservas de carácter legal, se habilita por parte del Juez previa petición del interesado uno de sus poderes de ordenación e instrucción como es el contenido en el **numeral 4 del artículo 43 del CGP**, que expresamente señala:

*“4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. **El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.**” (subrayas y negrilla del despacho)*

En suma, **las gestiones** de parte de la activa obrantes en el presente proceso **NO** han permitido solucionar prontamente esta causa, por lo tanto, se pueden estimar como negligentes, y ha tornado en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; pues como lo señala la Honorable Corte Suprema de justicia *“impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho”.*



Las solicitudes de **medidas cautelares que fueron solicitadas por la parte demandante y decretadas por este despacho** acorde con los señalamientos anteriores resultan ser peticiones **sin propósitos serios de solución de la controversia**, solicitudes de medida cautelar inanes frente al petitum o causa petendi, que **no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal**.

"Ciertamente, (...) la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, eficaz hacia el restablecimiento del derecho". (negrilla fuera del texto) como lo señala la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en la sentencia STC4021-2020, reiterado en la sentencia STC1216-2022.

Y como se ha expuesto en el presente asunto durante los dos últimos años no se avizora actuación por parte de la activa que resulte útil, necesaria, pertinente, conducente y procedente para impulsar el decurso eficaz de este proceso, encaminándolo hacia el restablecimiento del derecho reclamado.

Conforme a lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira.

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto calendado 25 de noviembre de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío

Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez



Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **793913bb0663483510db67b6641db2269174cf1490b855362640f5c7a57930a5**

Documento generado en 24/02/2023 06:51:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo de **Minima** Cuantía
Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
Demandados: DRIGELIO MURCIA LOPEZ
Radicación: 73-624-40-89-001-**2014-00017-00**
Decisión: **No Repone**

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2022 se decretó el desistimiento tácito en virtud de lo normado en el numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso.

Dentro del término de traslado la parte demandante presentó recurso de reposición a fin de que se repusiera el auto antes anotado y en su lugar se continuara con la actuación procesal.

Conforme a lo indicado en el informe secretarial que antecede, el presente proceso ingresa al despacho a fin de resolver recurso de reposición, luego de producido el respectivo traslado del precepto 110 del CGP.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Sea lo primero indica que al momento de recurrirse una providencia judicial los argumentos que esgrime el recurrente deben ir encaminados a controvertir o atacar la providencia y no al funcionario que la emite, como ocurre en el caso bajo análisis, sin embargo este despacho dará trámite a dicho recurso bajo el entendido que cada vez que la recurrente se refiere al despacho u operador judicial como "caprichoso, arbitrario, contrario a derecho, etc." a lo que en realidad pretendía referirse es a la providencia objeto de reposición.

La parte demandante recurre la providencia del pasado 25 de noviembre de 2022, al considerar que con esta decisión el despacho abusa del contenido del numeral 2 del artículo 317 del CGP, estimando que la aplicación dada a dicho precepto normativo en comento resulta arbitraria, imponiendo un criterio contrario a las garantías procesales fundamentales tales "*como el debido proceso*



y el derecho a la defensa y contradicción.”

Afirma la entidad recurrente que “no ha transcurrido los mencionados dos años de inactividad que señala el art 317, como se manifestó anteriormente se ha actuado con diligencia, elevando peticiones como medidas cautelares, la cuales fueron atendidas por el despacho y **debidamente materializadas.**” (negrillas fuera del texto).

Estima que al contabilizarse el termino de los dos años señalado pero el artículo 317 del CGP, la providencia recurrida no tuvo en cuenta la suspensión de términos suscitada por la pandemia desatada por el Covid-19, esto es entre el 16 de marzo y el 30 de junio 2020, señala igualmente que “la naturaleza de la figura del desistimiento tácito tiene como objeto sancionar la inactividad de las partes en cualquier tipo de proceso y en el presente caso no puede pregonarse que este ha sido descuidado o abandonado puesto que ha tenido actividad desde la fecha misma de presentación de la demanda, afirmación comprobable en el expediente.”

Plantea la recurrente como problema jurídico “¿El (...) determinar si la solicitud de medidas cautelares de embargo de dineros que a cualquier título posean la Demandada, en las entidades bancarias (...), se consideran actuaciones encaminadas a satisfacer la obligación cobrada dentro del proceso de la referencia?”, cuestionamiento que procura responder en líneas posteriores bajo los siguientes argumentos:

“Ahora, **la solicitud elevada por la parte actora ante su despacho con el fin de que se decretara el embargo y secuestro de los dineros** que a cualquier título posean los Demandado en la entidad bancaria pertinente, **fue presentada con la intención de búsqueda de bienes que fuesen objeto de medida cautelar**, que son el medio por excelencia para lograr la satisfacción de la obligación ejecutada y con ello se haga cumplir de manera efectiva.

(...)

Es así como en la misma sentencia citada por el despacho en el auto recurrido; (STC 1216-2022), señala para el caso concreto que: ...”en los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la **cautela de bienes** o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido»”...(negrilla y subrayado fuera del texto)



(...) la solicitud, decreto y **materialización de la medidas cautelares de embargo** de dineros que a cualquier título posea la Demandada, en las entidades bancarias tanto a nivel Territorial como Nacional, decretada el pasado 23 de agosto de 2022, SI se considera una actuación encaminada a satisfacer la obligación cobrada dentro del proceso de la referencia, cumpliéndose a cabalidad con los parámetros señalados por nuestra Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11191-2020 y reiterados en la STC1216-2022” (negrillas del despacho).

Finaliza atacando al operador judicial de tomar decisiones contrarias a derecho, de imponer requisitos a las medidas cautelares distintos a los señalados por el artículo 593 del CGP, esto luego de estimarlo como caprichoso en los siguientes términos **“Es capricho del operador judicial exigir sin sustento legal que la solicitud elevadas por la parte actora de medidas cautelares de productos financieros relacionen o identifiquen un producto concreto y existente, teniendo en cuenta que esta información goza de la protección constitucional al derecho a la intimidad, y más aún cuando es la primera vez que hace mención a dichos requisitos, y como se observa en el expediente con anterioridad se han decretado los embargos en las mismas condiciones.”**

CONSIDERACIONES:

Mediante la providencia recurrida se consideró que durante más de dos (2) años el presente proceso no ha sido **debidamente impulsado**, por lo que se decretó el desistimiento tácito acorde con lo dispuesto por el numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso, bajo el derrotero marcado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en las sentencias **STC11191-2020, STC4021-2020 y STC1216-2022.**

La providencia recurrida sostiene que por más de dos (02) años anteriores a su expedición (esto es el 25 de noviembre de 2022) las actuaciones realizadas por la activa no **cumplen en el «proceso la función de impulsarlo»**, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentra que no es otra que la ejecución subsiguiente a la sentencia o auto de seguir adelante la ejecución la cual se profirió el día 3 de septiembre de 2014 y las actuaciones que tienen valor son entonces, las relacionadas con las fases siguientes a dicha etapa (proceso con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución), vienen siendo sin lugar a duda las **“«liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”**, verbigracia la consumación de medidas cautelares y su posterior remate o adjudicación, esto bajo el parámetro de lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en las sentencias **antes anotadas**



Parámetros o postura que desde la honorable Corte Suprema de Justicia ya se había expuesto en providencia como la sentencia STC4021-2020, donde se especificó:

"«No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho»".

*Simple solicitudes de copias o **sin propósitos serios de solución de la controversia**, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, **no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal**".*

*Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, **o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho**".*
(negrilla fuera del texto)

Lo anterior como quiera que la parte demandante se ha limitado a: solicitar de forma periódica y sistemática el decreto de la medida cautelar contenida en el numeral 10 del artículo 593 del CGP, esto de forma genérica sin especificar el producto que pretende embargar, pues nótese que si bien solicita el embargo de los dineros o depósitos que el demandado pudiera tener en el respectivo establecimiento financiero, lo cierto es que no se precisa en que producto o cuenta bancaria se encuentran los recursos o dineros sobre los cuales pretende recaiga dicha medida de embargo, la cual si bien ha venido siendo decretada por el despacho cada vez que la activa la solicita, sin embargo a la fecha no se han materializado nunca, pues en los establecimientos financieros que han sido indicados por el demandante NO se ha encontrado dinero alguno que haya permitido materializar la medida solicitada y decretada.

Lo anterior permite entender que si bien la práctica de medidas cautelares es una posibilidad procesal que una vez materializada sirve para frenar los términos que podrían conducir al desistimiento tácito, sin embargo para el caso concreto las solicitadas por la activa no son peticiones serias con vocación de impulsar o concluir el proceso, por el contrario se avizoran las mismas como meras estrategias de dilación procesal, pues nótese que una vez radicada la respectiva solicitud de embargo en los términos del numeral 10 del



artículo 593 del CGP, ni siquiera se evidencia gestión alguna de cara a verificar la materialización de la medida cautelar decretada, esto es, ni siquiera se constata la radicación del oficio librado por la secretaria del despacho, como tampoco se realiza solicitud alguna a fin de comprobar respuesta a dicha comunicación por parte de la entidad financiera, con lo cual se impone sobre evidente que la activa solicitante en la mayoría de la veces radica solicitudes de la medida cautelar de embargo dirigidas a entidades financieras en las que no solo no tiene productos financieros a su nombre el(la) demandado(a), sino que tampoco se verifica las resultas de su solicitud y la respectiva orden dada por el Juzgado, pues no solicita al juzgado la verificación de depósitos judiciales, o si la entidad financiera constituyo certificado del depósito y lo puso a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación de embargo, pues del estudio del expediente es lo que se percibe.

Es apenas lógico que la parte demandante en coercitivos como el que ocupa nuestro interés diría sus solicitudes de embargo sobre bienes de propiedad del demandado, y que cuando estas recaigan en dineros depositados en cuentas bancarias por lo menos se identifique el producto donde dichos dineros se podrían encontrar máxime que las entidades demandantes tiene acceso a bases de datos que concentran ese tipo de información, aunado a los permisos que el mismo deudor les ha concedido al momento de gestionar sus créditos.

Lo anterior no es descabellado si se tiene que en cuenta, que la activa está representada por una entidad del sector financiero, que al momento de realizar el estudio de crédito no solo indaga a su cliente hoy parte demandada respecto de sus bienes, capacidad financiera, actividad comercial etc., sino que además le solicita autorización para consultar centrales de riesgo y una vez aprobado el crédito le solicita al deudor autorice el respectivo reporte de ser menester, por tanto no resulta caprichoso esperar por parte del demandante que realice solicitudes de embargos serias, esto es, dirigidas a entidades financieras donde el demandado tenga por lo menos productos financieros a su nombre, esto es cuenta de ahorro, cuentas corrientes, cdt., etc., y no que se solicite de forma aleatoria "**con la intención de búsqueda de bienes que fuesen objeto de medida cautelar**" como la misma entidad demandante lo informa en su recurso.

Dicho en otras palabras, estima este despacho que las solicitudes de medidas cautelares de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, cuando no se solicitan de forma diáfana, concreta y en consecuencia no se puede materializar por inexistencia de dichas sumas de dinero o peor aún por inexistencia de productos financieros de propiedad del demandado no resultan ***útiles, necesarias, pertinentes,***



conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho, y por lo tanto no sirven para frenar el termino de dos (2) años a que alude el precepto 317 del CGP. Cosa distinta seria en el evento de que dicha petición, incluso que dicha orden de embargo **se materialice** o por lo menos se dirija sobre productos financieros que existan a nombre del deudor, así no cuente con dineros embargables, por lo que solo en esos eventos podríamos pregonar que a partir de dicha materialización se hace controlable el termino de dos años antes anotado, pero al revisar el presente proceso se tiene que ninguna de las ordenes de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimiento bancario o similares fueron consumadas, esto es si se solicitaron, si se decretaron, si se oficiaron, pero ninguna se materializó o consumo dado que al momento de radicar el respectivo oficio en la entidad financiera no solo no habían dineros a nombre del demandado sino que tampoco había productos financieros a su nombre.

Como se dijo en líneas anteriores y en el auto recurrido, tampoco se evidencia solicitud de medida cautelar con vocación de prosperidad dentro del presente proceso, ni siquiera interés en la respuesta que pudieran haber emitido las entidades bancarias que fueron objeto de decreto de las medidas cautelares acogidas por el despacho, lo que hace más palpable la carencia de propósitos serios de solución de la controversia, que ocupa el interés del despacho, por lo que las peticiones de medidas cautelares de productos financieros que no relacionaron o identificaron un producto concreto y existente no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal con vocación de frenar o interrumpir el termino de dos (2) años que contempla el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del CGP y por ende del desistimiento tácito a menos que se haya consumado, lo cual no ocurrió dentro del presente proceso y de lo argüido por la recurrente no se logra derruir esta postura, pues no se acredita que ninguna de las medidas cautelares decretas en este proceso se hayan logrado materializar, quedando solo decretadas y comunicadas pero sin posibilidad de prosperidad da la improvisación de la que es artífice el solicitante en dichas medidas, pues como bien lo señala en el escrito de reposición su interés o finalidad nunca fue embargar ningún dinero en realidad, sino solo indagar respecto de la existencia de productos financieros a favor del demandado, pues así lo expresa puntualmente:

"Ahora, **la solicitud elevada por la parte actora ante su despacho con el fin de que se decretara el embargo y secuestro de los dineros** que a cualquier título posean los Demandado en la entidad bancaria pertinente, **fue presentada con la intención de búsqueda de bienes que fuesen objeto de medida cautelar**, que son el medio por excelencia para lograr la satisfacción de la obligación ejecutada y con ello se haga cumplir de manera efectiva.



(...)”

Con lo citado anteriormente, es evidente que el recurso de reposición presentado no está llamado a prosperar, si se tiene en cuenta que no se ha logrado derrumbar los argumentos que sustentan la decisión objeto de disenso, por el contrario, con ellos se solidifica más la posición del despacho por ejemplo cuando afirma la entidad recurrente que las medidas cautelares deben ser **"debidamente materializadas a fin de interrumpir el termino de dos años que señala el artículo 317 del CGP"**, sin embargo dicha aseveración la despliega afirmando que en este proceso las medidas cautelares que solicito se encuentran debidamente materializadas, lo cual no corresponde a la realidad, pues como se ha indicado exhaustivamente inclusive a la fecha de hoy, las medidas cautelares decretadas, ninguna ha sido materializada dada la inexistencia de bienes o recursos embargables de propiedad del demandado en las entidades financieras objeto de las misma.

Con los argumentos esgrimidos por la entidad recurrente denota este despacho que al parecer se presenta una confusión en relación con la medida cautelar de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-** de que trata el numeral 10 del artículo 593 del CGP que corresponde al embargo de los dineros que al momento de radicarse el respectivo oficio posea el demandado en dicha entidad financiera, con el embargo de las **-sumas depositadas en cuenta corriente-** que regula el artículo 1387 del Código de Comercio, que implica un medida cautelar de no solo dineros actuales sino futuros, por lo que una petición en los términos de la normativa del Código de Comercio su perfección se materializa con anotación que el banco realice en la tarjeta del depositante, la cual deberá indicar la hora y la fecha de recibo de la orden de embargo, para asegurar no solo los dineros allí existentes en ese momento sino a futuro hasta tanto el Juez no decrete el desembargo o se sacie el monto máximo que haya fijado la autoridad judicial.

El precepto 593 de la Ley 1564 de 2012 establece el derrotero a seguir en tratándose de la práctica de embargos, estableciendo entre sus numerales de forma taxativa la posibilidad de generar embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-** pues el numeral 10 de dicho artículo así lo contempla, imponiendo reglas claras a seguir por parte del operador judicial, entre otras establece que la cuantía máxima de la medida deberá ser fijada en el auto que la decreta decisión que será informada al establecimiento financiero o bancario a través de oficio que seguirá las reglas del inciso primero del numeral 4 ibidem.

Aunado a lo anterior, es preciso entender que la normativa en comento señala las reglas a seguir por parte del establecimiento bancario o financiero destinatario de la orden de embargo, el cual deberá *“constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación”*, lo cual implica que



a la entidad financiera no le queda otro camino distinto a tomar los dineros depositados a favor del demandado que sean embargables y constituir el certificado de depósito y enterar al juzgado de dicha gestión poniendo esos dineros en la cuenta de depósitos judiciales que el juzgado haya indicado, para lo cual cuenta con un plazo máximo de tres (3) días a partir de la recepción del oficio que le informó la orden de embargo.

Debe tenerse claridad que esta clase de embargo corresponde al embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-** y no del embargo de cuentas bancarias o productos financieros, por lo que el embargo queda consumado con la recepción del oficio o comunicación que el juzgado dirigió al establecimiento financiero o banco, pues así se desprende de la taxatividad de la parte final del numeral 10 del artículo 593 cuando indica que **“con la recepción del oficio queda consumado el embargo”**, lo cual implica *per sé*, que los dineros embargables que a futuro llegaran a depositarse en los productos financieros que a nombre del demandado existan en el respectivo banco o entidad similar no quedan cobijados por la orden de embargo antes anotada, hasta tanto no se genere una nueva orden en tal sentido por parte de la autoridad judicial respectiva previa solicitud de la parte interesada, pues el embargo se genera respecto de los depósitos existentes a la hora de la recepción o radicación de la comunicación u oficio que así lo dispone, interpretación en contrario implicaría partir de la base de embargos futuros, indefinidos e inciertos y no de depósitos actuales como los reglamentados por la norma bajo análisis.

Con lo anterior es menester descender al análisis de las exigencias u obligaciones que el solicitante de la respectiva medida cautelar debe atender al momento de pretender de parte del operador judicial el decreto del embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-**, para lo cual es conveniente recordar lo dicho por el maestro Ramiro Bejarano Guzmán, quien sostiene que *“(…) quien solicite la medida cautelar de retención de dineros del ejecutado, en su petición debe suministrar el número de cédula de ciudadanía o el NIT de la persona jurídica ejecutada y especificar si los dineros se encuentran en cuenta corriente o de ahorros, (...)”*¹ (Bejarano, 2022, p. 640), lo cual implica que es patente indicar al momento de solicitar el decreto de medidas cautelares elementos mínimos que circunscriban el alcance de la medida solicitada, como: **1. el nombre e identificación del demandado** sobre el cual se pretende recaiga la medida cautelar pues recuérdese que no siempre es un único demandado quien representa la pasiva y lo último que se espera es generar equívocos o dilaciones injustificadas por parte de la entidad financiera por falta de claridad; **2. El bien** sobre el cual se pretende recaiga la medida cautelar, para lo cual se precisa indicar con claridad sus características, identificación y/o el lugar donde se encuentra, para el caso de sumas de dinero como mínimo debe indicarse en qué tipo de producto o productos financieros se encuentran los depósitos o sumas de dinero que serán objeto de embargo.

Una solicitud de embargo que no cumpla con esas exigencias mínimas deviene en poco seria, lo cual enseña la experiencia que surge del ejercicio soso del solicitante, quien

¹ Ramiro Bejarano Guzmán, Procesos Declarativos Arbitrales y Ejecutivos, Pag 640



se aventura al albur, a la espera de encontrar dineros en entidades financieras gracias al azar, sería tanto como solicitar al juzgado se embarguen los inmuebles que el demandado tenga registrados a su nombre en las oficinas de instrumentos públicos del país, sin indicar en concreto cual o cuales son los inmuebles de propiedad del demandado sobre el cual pretende el decreto de la respectiva medida cautelar, y como lo dijo la misma corte en la jurisprudencia traída a colación, la solicitud de un demandante hacia el juzgado con el fin de que esté ordene a “la autoridad de registro” informe que bienes tiene el demandado a su nombre no resulta suficiente para frenar el termino de dos (2) años analizado, pues esta labor investigativa debió adelantarla directamente el demandante.

Se pudiera pensar que con el embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-** es distinto al ejemplo planteado anteriormente por cuanto la información financiera está sujeta a reserva bancaria, sin embargo esta afirmación es relativa por cuanto esta “reserva” presenta excepciones, una de ellas **es sin duda en el trámite de procesos judiciales** (inciso final Art 15 CP e inciso 3 art 15 de la ley 1266 de 2008) como ocurre en el caso que ocupa la atención del despacho, otra excepción es **la autorización (del titular)**² (artículos 4 y 13 de la ley estatutaria 1581 de 2012, he inciso 4 art 15 de la ley 1266 de 2008) que habitualmente los usuarios financieros conceden a terceros o incluso a sus propios acreedores al momento de adquirir sus productos, tales como autorizaciones para consultar y generar reportes en centrales de riesgo etc., ahora bien **esa información privada sujeta a reserva, es solo aquella que goza de la esfera personalísima, íntima o confidencial del usuario**, que hace parte de la intimidad de una persona y está cobijada por el secreto bancario, **como ocurre con los hábitos de consumo, preferencias y gustos**, que, para revelarla, claramente requieren de orden de un juez en desarrollo de un trámite procesal que precise de dicha información. En otros casos, los datos protegidos por el sistema financiero, aun siendo personales, no hacen parte de la intimidad del individuo. Así ocurre con el número de la cuenta bancaria o de los productos que el ciudadano tenga con dicha entidad financiera, a la cual se puede tener acceso a través de otras fuentes accesibles al público, sin que se afecten derechos fundamentales.

En ese sentido, resulta oportuno traer a colación algunos apartes de la Sentencia T-440 del 29 de mayo de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, Expediente T-697881, mediante la cual la Honorable Corte Constitucional hace referencia al **derecho a la intimidad** y a los datos financieros que no forman parte del conjunto de los que con éste se amparan, donde se indicó: “(...) *no forman parte del conjunto de datos amparados por el derecho a la intimidad los que (i) hagan parte de la información general y no comprendan datos personalizados del cliente, (ii) puedan ser obtenidas en otras fuentes de información accesibles al público, (iii) no se refieran a la vida privada ni a las operaciones que el usuario realiza con el banco que indiquen su perfil de gustos y preferencias, o, (iv) cuya circulación haya sido autorizada por el particular o por la ley dentro del respeto a la Carta. Además, (v) la Corte ha dicho que, en ciertas condiciones, los bancos*

² Como lo resalta la Corte Constitucional en Sentencia C-1011 de 2008, en la que efectuó el análisis de constitucionalidad de la Ley 1266 de 2008, donde estima que el consentimiento del titular de la información constituye la regla general de toda modalidad de tratamiento de datos.



pueden informar a centrales de riesgo crediticio cuál ha sido el comportamiento de sus clientes en tanto deudores, siempre que dicha información sea verídica, completa y actualizada”.

Sin embargo, no se trata de que el ejecutante conozca la información financiera sujeta a reserva del accionado, sino la existencia o no de productos financieros, esto es, si el demandado posee cuentas de ahorros, corrientes, CDT, planes de ahorro etc., sobre los que el acreedor podría solicitar, sin lugar a equívoco el embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-**

De la mano con lo señalado en líneas anteriores se impone oportuno recordar que el apoderado judicial con el poder que su representado le ha conferido para adelantar una actuación judicial le otorga la facultada para recaudar pruebas, presentar peticiones (derechos de petición) acordes con las necesidades del proceso, por lo que no precisa de poderes adicionales, individuales o distintos al conferido para el proceso respectivo como lo regula el **precepto 77 del CGP**.

Por lo tanto es obligación de la parte actora directamente o a través de su apoderado gestionar los actos preparatorios del proceso como consultar los bienes que a nombre del demandado existen a fin de solicitar sobre ellos la materialización de medidas cautelares, como por ejemplo consultar a través de la Superintendencia de Notariado y Registro para conocer de la existencia de inmueble de propiedad del demandado; en la Cámara de Comercio (Confecámaras a través del RUES) la existencia de establecimientos de comercio; Secretarías de Movilidad o tránsito para conocer la existencia de automotores; o bien Establecimientos Bancarios, Financieros O Centrales De Riegos (Datacrédito, Transunión/Cifin o Procrédito) para conocer la existencia de productos financieros de propiedad del demandado, **NO** sus saldos ni sus movimientos; ahora bien si en gracia de discusión la respectiva entidad se niega a suministrar la información por cualquier motivo como incluso la reservas de carácter legal, se habilita por parte del Juez previa petición del interesado uno de sus poderes de ordenación e instrucción como es el contenido en el **numeral 4 del artículo 43 del CGP**, que expresamente señala:

*“4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. **El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.**” (subrayas y negrilla del despacho)*

En suma, **las gestiones** de parte de la activa obrantes en el presente proceso **NO** han permitido solucionar prontamente esta causa, por lo tanto, se pueden estimar como negligentes, y ha tornado en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; pues como lo señala la Honorable Corte Suprema de justicia *“impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho”.*



Las solicitudes de **medidas cautelares que fueron solicitadas por la parte demandante y decretadas por este despacho** acorde con los señalamientos anteriores resultan ser peticiones **sin propósitos serios de solución de la controversia**, solicitudes de medida cautelar inanes frente al petitum o causa petendi, que **no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal**.

"Ciertamente, (...) la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, eficaz hacia el restablecimiento del derecho". (negrilla fuera del texto) como lo señala la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en la sentencia STC4021-2020, reiterado en la sentencia STC1216-2022.

Y como se ha expuesto en el presente asunto durante los dos últimos años no se avizora actuación por parte de la activa que resulte útil, necesaria, pertinente, conducente y procedente para impulsar el decurso eficaz de este proceso, encaminándolo hacia el restablecimiento del derecho reclamado.

Conforme a lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira.

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto calendado 25 de noviembre de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío

Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez



Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f932f64def6a488e40f8f56053877a5a4f8a0a06d878bd23ce869a6bfd0c3c35**

Documento generado en 24/02/2023 06:51:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo de **Minima** Cuantía
Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
Demandados: MODESTA INES CORRALES CULMA
Radicación: 73-624-40-89-001-**2014-00032**-00
Decisión: **No Repone**

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2022 se decretó el desistimiento tácito en virtud de lo normado en el numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso.

Dentro del término de traslado la parte demandante presentó recurso de reposición a fin de que se repusiera el auto antes anotado y en su lugar se continuara con la actuación procesal.

Conforme a lo indicado en el informe secretarial que antecede, el presente proceso ingresa al despacho a fin de resolver recurso de reposición, luego de producido el respectivo traslado del precepto 110 del CGP.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE:

Sea lo primero indica que al momento de recurrirse una providencia judicial los argumentos que esgrime el recurrente deben ir encaminados a controvertir o atacar la providencia y no al funcionario que la emite, como ocurre en el caso bajo análisis, sin embargo este despacho dará trámite a dicho recurso bajo el entendido que cada vez que la recurrente se refiere al despacho u operador judicial como "caprichoso, arbitrario, contrario a derecho, etc." a lo que en realidad pretendía referirse es a la providencia objeto de reposición.

La parte demandante recurre la providencia del pasado 25 de noviembre de 2022, al considerar que con esta decisión el despacho abusa del contenido del numeral 2 del artículo 317 del CGP, estimando que la aplicación dada a dicho precepto normativo en comento resulta arbitraria, imponiendo un criterio contrario a las garantías procesales fundamentales tales "*como el debido proceso*



y el derecho a la defensa y contradicción.”

Afirma la entidad recurrente que *"no ha transcurrido los mencionados dos años de inactividad que señala el art 317, como se manifestó anteriormente se ha actuado con diligencia, elevando peticiones como medidas cautelares, la cuales fueron atendidas por el despacho y **debidamente materializadas.**"* (negrillas fuera del texto).

Estima que al contabilizarse el termino de los dos años señalado pero el artículo 317 del CGP, la providencia recurrida no tuvo en cuenta la suspensión de términos suscitada por la pandemia desatada por el Covid-19, esto es entre el 16 de marzo y el 30 de junio 2020, señala igualmente que *"la naturaleza de la figura del desistimiento tácito tiene como objeto sancionar la inactividad de las partes en cualquier tipo de proceso y en el presente caso no puede pregonarse que este ha sido descuidado o abandonado puesto que ha tenido actividad desde la fecha misma de presentación de la demanda, afirmación comprobable en el expediente."*

Plantea la recurrente como problema jurídico *"¿El (...) determinar si la solicitud de medidas cautelares de embargo de dineros que a cualquier título posean la Demandada, en las entidades bancarias (...), se consideran actuaciones encaminadas a satisfacer la obligación cobrada dentro del proceso de la referencia?"*, cuestionamiento que procura responder en líneas posteriores bajo los siguientes argumentos:

*"Ahora, **la solicitud elevada por la parte actora ante su despacho con el fin de que se decretara el embargo y secuestro de los dineros** que a cualquier título posean los Demandado en la entidad bancaria pertinente, **fue presentada con la intención de búsqueda de bienes que fuesen objeto de medida cautelar**, que son el medio por excelencia para lograr la satisfacción de la obligación ejecutada y con ello se haga cumplir de manera efectiva.*

(...)

*Es así como en la misma sentencia citada por el despacho en el auto recurrido; (STC 1216-2022), señala para el caso concreto que: ..."en los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la **cautela de bienes** o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido»"...*(negrilla y subrayado fuera del texto)



(...) la solicitud, decreto y **materialización de la medidas cautelares de embargo** de dineros que a cualquier título posea la Demandada, en las entidades bancarias tanto a nivel Territorial como Nacional, decretada el pasado 13 de septiembre de 2022, SI se considera una actuación encaminada a satisfacer la obligación cobrada dentro del proceso de la referencia, cumpliéndose a cabalidad con los parámetros señalados por nuestra Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11191-2020 y reiterados en la STC1216-2022” (negrillas del despacho).

Finaliza atacando al operador judicial de tomar decisiones contrarias a derecho, de imponer requisitos a las medidas cautelares distintos a los señalados por el artículo 593 del CGP, esto luego de estimarlo como caprichoso en los siguientes términos **“Es capricho del operador judicial exigir sin sustento legal que la solicitud elevadas por la parte actora de medidas cautelares de productos financieros relacionen o identifiquen un producto concreto y existente, teniendo en cuenta que esta información goza de la protección constitucional al derecho a la intimidad, y más aún cuando es la primera vez que hace mención a dichos requisitos, y como se observa en el expediente con anterioridad se han decretado los embargos en las mismas condiciones.”**

CONSIDERACIONES:

Mediante la providencia recurrida se consideró que durante más de dos (2) años el presente proceso no ha sido **debidamente impulsado**, por lo que se decretó el desistimiento tácito acorde con lo dispuesto por el numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso, bajo el derrotero marcado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en las sentencias **STC11191-2020, STC4021-2020 y STC1216-2022.**

La providencia recurrida sostiene que por más de dos (02) años anteriores a su expedición (esto es el 25 de noviembre de 2022) las actuaciones realizadas por la activa no **cumplen en el «proceso la función de impulsarlo»**, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentra que no es otra que la ejecución subsiguiente a la sentencia o auto de seguir adelante la ejecución la cual se profirió el día 9 de julio de 2014 y las actuaciones que tienen valor son entonces, las relacionadas con las fases siguientes a dicha etapa (proceso con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución), vienen siendo sin lugar a duda las **“«liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”**, verbigracia la consumación de medidas cautelares y su posterior remate o adjudicación, esto bajo el parámetro de lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en las sentencias **antes anotadas**



Parámetros o postura que desde la honorable Corte Suprema de Justicia ya se había expuesto en providencia como la sentencia STC4021-2020, donde se especificó:

"«No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho»".

*Simple solicitudes de copias o **sin propósitos serios de solución de la controversia**, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, **no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal**".*

*Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la **actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho**".*
(negrilla fuera del texto)

Lo anterior como quiera que la parte demandante se ha limitado a: solicitar de forma periódica y sistemática el decreto de la medida cautelar contenida en el numeral 10 del artículo 593 del CGP, esto de forma genérica sin especificar el producto que pretende embargar, pues nótese que si bien solicita el embargo de los dineros o depósitos que el demandado pudiera tener en el respectivo establecimiento financiero, lo cierto es que no se precisa en que producto o cuenta bancaria se encuentran los recursos o dineros sobre los cuales pretende recaiga dicha medida de embargo, la cual si bien ha venido siendo decretada por el despacho cada vez que la activa la solicita, sin embargo a la fecha no se han materializado nunca, pues en los establecimientos financieros que han sido indicados por el demandante NO se ha encontrado dinero alguno que haya permitido materializar la medida solicitada y decretada.

Lo anterior permite entender que si bien la práctica de medidas cautelares es una posibilidad procesal que una vez materializada sirve para frenar los términos que podrían conducir al desistimiento tácito, sin embargo para el caso concreto las solicitadas por la activa no son peticiones serias con vocación de impulsar o concluir el proceso, por el contrario se avizoran las mismas como meras estrategias de dilación procesal, pues nótese que una vez radicada la respectiva solicitud de embargo en los términos del numeral 10 del



artículo 593 del CGP, ni siquiera se evidencia gestión alguna de cara a verificar la materialización de la medida cautelar decretada, esto es, ni siquiera se constata la radicación del oficio librado por la secretaria del despacho, como tampoco se realiza solicitud alguna a fin de comprobar respuesta a dicha comunicación por parte de la entidad financiera, con lo cual se impone sobre evidente que la activa solicitante en la mayoría de la veces radica solicitudes de la medida cautelar de embargo dirigidas a entidades financieras en las que no solo no tiene productos financieros a su nombre el(la) demandado(a), sino que tampoco se verifica las resultas de su solicitud y la respectiva orden dada por el Juzgado, pues no solicita al juzgado la verificación de depósitos judiciales, o si la entidad financiera constituyo certificado del depósito y lo puso a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación de embargo, pues del estudio del expediente es lo que se percibe.

Es apenas lógico que la parte demandante en coercitivos como el que ocupa nuestro interés diría sus solicitudes de embargo sobre bienes de propiedad del demandado, y que cuando estas recaigan en dineros depositados en cuentas bancarias por lo menos se identifique el producto donde dichos dineros se podrían encontrar máxime que las entidades demandantes tiene acceso a bases de datos que concentran ese tipo de información, aunado a los permisos que el mismo deudor les ha concedido al momento de gestionar sus créditos.

Lo anterior no es descabellado si se tiene que en cuenta, que la activa está representada por una entidad del sector financiero, que al momento de realizar el estudio de crédito no solo indaga a su cliente hoy parte demandada respecto de sus bienes, capacidad financiera, actividad comercial etc., sino que además le solicita autorización para consultar centrales de riesgo y una vez aprobado el crédito le solicita al deudor autorice el respectivo reporte de ser menester, por tanto no resulta caprichoso esperar por parte del demandante que realice solicitudes de embargos serias, esto es, dirigidas a entidades financieras donde el demandado tenga por lo menos productos financieros a su nombre, esto es cuenta de ahorro, cuentas corrientes, cdt., etc., y no que se solicite de forma aleatoria "**con la intención de búsqueda de bienes que fuesen objeto de medida cautelar**" como la misma entidad demandante lo informa en su recurso.

Dicho en otras palabras, estima este despacho que las solicitudes de medidas cautelares de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, cuando no se solicitan de forma diáfana, concreta y en consecuencia no se puede materializar por inexistencia de dichas sumas de dinero o peor aún por inexistencia de productos financieros de propiedad del demandado no resultan ***útiles, necesarias, pertinentes,***



conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho, y por lo tanto no sirven para frenar el termino de dos (2) años a que alude el precepto 317 del CGP. Cosa distinta seria en el evento de que dicha petición, incluso que dicha orden de embargo **se materialice** o por lo menos se dirija sobre productos financieros que existan a nombre del deudor, así no cuente con dineros embargables, por lo que solo en esos eventos podríamos pregonar que a partir de dicha materialización se hace controlable el termino de dos años antes anotado, pero al revisar el presente proceso se tiene que ninguna de las ordenes de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimiento bancario o similares fueron consumadas, esto es si se solicitaron, si se decretaron, si se oficiaron, pero ninguna se materializó o consumo dado que al momento de radicar el respectivo oficio en la entidad financiera no solo no habían dineros a nombre del demandado sino que tampoco había productos financieros a su nombre.

Como se dijo en líneas anteriores y en el auto recurrido, tampoco se evidencia solicitud de medida cautelar con vocación de prosperidad dentro del presente proceso, ni siquiera interés en la respuesta que pudieran haber emitido las entidades bancarias que fueron objeto de decreto de las medidas cautelares acogidas por el despacho, lo que hace más palpable la carencia de propósitos serios de solución de la controversia, que ocupa el interés del despacho, por lo que las peticiones de medidas cautelares de productos financieros que no relacionaron o identificaron un producto concreto y existente no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal con vocación de frenar o interrumpir el termino de dos (2) años que contempla el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del CGP y por ende del desistimiento tácito a menos que se haya consumado, lo cual no ocurrió dentro del presente proceso y de lo argüido por la recurrente no se logra derruir esta postura, pues no se acredita que ninguna de las medidas cautelares decretas en este proceso se hayan logrado materializar, quedando solo decretadas y comunicadas pero sin posibilidad de prosperidad da la improvisación de la que es artífice el solicitante en dichas medidas, pues como bien lo señala en el escrito de reposición su interés o finalidad nunca fue embargar ningún dinero en realidad, sino solo indagar respecto de la existencia de productos financieros a favor del demandado, pues así lo expresa puntualmente:

"Ahora, **la solicitud elevada por la parte actora ante su despacho con el fin de que se decretara el embargo y secuestro de los dineros** que a cualquier título posean los Demandado en la entidad bancaria pertinente, **fue presentada con la intención de búsqueda de bienes que fuesen objeto de medida cautelar**, que son el medio por excelencia para lograr la satisfacción de la obligación ejecutada y con ello se haga cumplir de manera efectiva.



(...)”

Con lo citado anteriormente, es evidente que el recurso de reposición presentado no está llamado a prosperar, si se tiene en cuenta que no se ha logrado derrumbar los argumentos que sustentan la decisión objeto de disenso, por el contrario, con ellos se solidifica más la posición del despacho por ejemplo cuando afirma la entidad recurrente que las medidas cautelares deben ser **"debidamente materializadas a fin de interrumpir el termino de dos años que señala el artículo 317 del CGP"**, sin embargo dicha aseveración la despliega afirmando que en este proceso las medidas cautelares que solicito se encuentran debidamente materializadas, lo cual no corresponde a la realidad, pues como se ha indicado exhaustivamente inclusive a la fecha de hoy, las medidas cautelares decretadas, ninguna ha sido materializada dada la inexistencia de bienes o recursos embargables de propiedad del demandado en las entidades financieras objeto de las misma.

Con los argumentos esgrimidos por la entidad recurrente denota este despacho que al parecer se presenta una confusión en relación con la medida cautelar de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-** de que trata el numeral 10 del artículo 593 del CGP que corresponde al embargo de los dineros que al momento de radicarse el respectivo oficio posea el demandado en dicha entidad financiera, con el embargo de las **-sumas depositadas en cuenta corriente-** que regula el artículo 1387 del Código de Comercio, que implica un medida cautelar de no solo dineros actuales sino futuros, por lo que una petición en los términos de la normativa del Código de Comercio su perfección se materializa con anotación que el banco realice en la tarjeta del depositante, la cual deberá indicar la hora y la fecha de recibo de la orden de embargo, para asegurar no solo los dineros allí existentes en ese momento sino a futuro hasta tanto el Juez no decrete el desembargo o se sacie el monto máximo que haya fijado la autoridad judicial.

El precepto 593 de la Ley 1564 de 2012 establece el derrotero a seguir en tratándose de la práctica de embargos, estableciendo entre sus numerales de forma taxativa la posibilidad de generar embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-** pues el numeral 10 de dicho artículo así lo contempla, imponiendo reglas claras a seguir por parte del operador judicial, entre otras establece que la cuantía máxima de la medida deberá ser fijada en el auto que la decreta decisión que será informada al establecimiento financiero o bancario a través de oficio que seguirá las reglas del inciso primero del numeral 4 ibidem.

Aunado a lo anterior, es preciso entender que la normativa en comento señala las reglas a seguir por parte del establecimiento bancario o financiero destinatario de la orden de embargo, el cual deberá *“constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación”*, lo cual implica que



a la entidad financiera no le queda otro camino distinto a tomar los dineros depositados a favor del demandado que sean embargables y constituir el certificado de depósito y enterar al juzgado de dicha gestión poniendo esos dineros en la cuenta de depósitos judiciales que el juzgado haya indicado, para lo cual cuenta con un plazo máximo de tres (3) días a partir de la recepción del oficio que le informó la orden de embargo.

Debe tenerse claridad que esta clase de embargo corresponde al embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-** y no del embargo de cuentas bancarias o productos financieros, por lo que el embargo queda consumado con la recepción del oficio o comunicación que el juzgado dirigió al establecimiento financiero o banco, pues así se desprende de la taxatividad de la parte final del numeral 10 del artículo 593 cuando indica que **“con la recepción del oficio queda consumado el embargo”**, lo cual implica *per sé*, que los dineros embargables que a futuro llegaran a depositarse en los productos financieros que a nombre del demandado existan en el respectivo banco o entidad similar no quedan cobijados por la orden de embargo antes anotada, hasta tanto no se genere una nueva orden en tal sentido por parte de la autoridad judicial respectiva previa solicitud de la parte interesada, pues el embargo se genera respecto de los depósitos existentes a la hora de la recepción o radicación de la comunicación u oficio que así lo dispone, interpretación en contrario implicaría partir de la base de embargos futuros, indefinidos e inciertos y no de depósitos actuales como los reglamentados por la norma bajo análisis.

Con lo anterior es menester descender al análisis de las exigencias u obligaciones que el solicitante de la respectiva medida cautelar debe atender al momento de pretender de parte del operador judicial el decreto del embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-**, para lo cual es conveniente recordar lo dicho por el maestro Ramiro Bejarano Guzmán, quien sostiene que *“(…) quien solicite la medida cautelar de retención de dineros del ejecutado, en su petición debe suministrar el número de cédula de ciudadanía o el NIT de la persona jurídica ejecutada y especificar si los dineros se encuentran en cuenta corriente o de ahorros, (...)”*¹ (Bejarano, 2022, p. 640), lo cual implica que es patente indicar al momento de solicitar el decreto de medidas cautelares elementos mínimos que circunscriban el alcance de la medida solicitada, como: **1. el nombre e identificación del demandado** sobre el cual se pretende recaiga la medida cautelar pues recuérdese que no siempre es un único demandado quien representa la pasiva y lo último que se espera es generar equívocos o dilaciones injustificadas por parte de la entidad financiera por falta de claridad; **2. El bien** sobre el cual se pretende recaiga la medida cautelar, para lo cual se precisa indicar con claridad sus características, identificación y/o el lugar donde se encuentra, para el caso de sumas de dinero como mínimo debe indicarse en qué tipo de producto o productos financieros se encuentran los depósitos o sumas de dinero que serán objeto de embargo.

Una solicitud de embargo que no cumpla con esas exigencias mínimas deviene en poco seria, lo cual enseña la experiencia que surge del ejercicio soso del solicitante, quien

¹ Ramiro Bejarano Guzmán, Procesos Declarativos Arbitrales y Ejecutivos, Pag 640



se aventura al albur, a la espera de encontrar dineros en entidades financieras gracias al azar, sería tanto como solicitar al juzgado se embarguen los inmuebles que el demandado tenga registrados a su nombre en las oficinas de instrumentos públicos del país, sin indicar en concreto cual o cuales son los inmuebles de propiedad del demandado sobre el cual pretende el decreto de la respectiva medida cautelar, y como lo dijo la misma corte en la jurisprudencia traída a colación, la solicitud de un demandante hacia el juzgado con el fin de que esté ordene a “la autoridad de registro” informe que bienes tiene el demandado a su nombre no resulta suficiente para frenar el termino de dos (2) años analizado, pues esta labor investigativa debió adelantarla directamente el demandante.

Se pudiera pensar que con el embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-** es distinto al ejemplo planteado anteriormente por cuanto la información financiera está sujeta a reserva bancaria, sin embargo esta afirmación es relativa por cuanto esta “reserva” presenta excepciones, una de ellas **es sin duda en el trámite de procesos judiciales** (inciso final Art 15 CP e inciso 3 art 15 de la ley 1266 de 2008) como ocurre en el caso que ocupa la atención del despacho, otra excepción es **la autorización (del titular)**² (artículos 4 y 13 de la ley estatutaria 1581 de 2012, he inciso 4 art 15 de la ley 1266 de 2008) que habitualmente los usuarios financieros conceden a terceros o incluso a sus propios acreedores al momento de adquirir sus productos, tales como autorizaciones para consultar y generar reportes en centrales de riesgo etc., ahora bien **esa información privada sujeta a reserva, es solo aquella que goza de la esfera personalísima, íntima o confidencial del usuario**, que hace parte de la intimidad de una persona y está cobijada por el secreto bancario, **como ocurre con los hábitos de consumo, preferencias y gustos**, que, para revelarla, claramente requieren de orden de un juez en desarrollo de un trámite procesal que precise de dicha información. En otros casos, los datos protegidos por el sistema financiero, aun siendo personales, no hacen parte de la intimidad del individuo. Así ocurre con el número de la cuenta bancaria o de los productos que el ciudadano tenga con dicha entidad financiera, a la cual se puede tener acceso a través de otras fuentes accesibles al público, sin que se afecten derechos fundamentales.

En ese sentido, resulta oportuno traer a colación algunos apartes de la Sentencia T-440 del 29 de mayo de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, Expediente T-697881, mediante la cual la Honorable Corte Constitucional hace referencia al **derecho a la intimidad** y a los datos financieros que no forman parte del conjunto de los que con éste se amparan, donde se indicó: “(...) *no forman parte del conjunto de datos amparados por el derecho a la intimidad los que (i) hagan parte de la información general y no comprendan datos personalizados del cliente, (ii) puedan ser obtenidas en otras fuentes de información accesibles al público, (iii) no se refieran a la vida privada ni a las operaciones que el usuario realiza con el banco que indiquen su perfil de gustos y preferencias, o, (iv) cuya circulación haya sido autorizada por el particular o por la ley dentro del respeto a la Carta. Además, (v) la Corte ha dicho que, en ciertas condiciones, los bancos*

² Como lo resalta la Corte Constitucional en Sentencia C-1011 de 2008, en la que efectuó el análisis de constitucionalidad de la Ley 1266 de 2008, donde estima que el consentimiento del titular de la información constituye la regla general de toda modalidad de tratamiento de datos.



pueden informar a centrales de riesgo crediticio cuál ha sido el comportamiento de sus clientes en tanto deudores, siempre que dicha información sea verídica, completa y actualizada”.

Sin embargo, no se trata de que el ejecutante conozca la información financiera sujeta a reserva del accionado, sino la existencia o no de productos financieros, esto es, si el demandado posee cuentas de ahorros, corrientes, CDT, planes de ahorro etc., sobre los que el acreedor podría solicitar, sin lugar a equívoco el embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-**

De la mano con lo señalado en líneas anteriores se impone oportuno recordar que el apoderado judicial con el poder que su representado le ha conferido para adelantar una actuación judicial le otorga la facultada para recaudar pruebas, presentar peticiones (derechos de petición) acordes con las necesidades del proceso, por lo que no precisa de poderes adicionales, individuales o distintos al conferido para el proceso respectivo como lo regula el **precepto 77 del CGP**.

Por lo tanto es obligación de la parte actora directamente o a través de su apoderado gestionar los actos preparatorios del proceso como consultar los bienes que a nombre del demandado existen a fin de solicitar sobre ellos la materialización de medidas cautelares, como por ejemplo consultar a través de la Superintendencia de Notariado y Registro para conocer de la existencia de inmueble de propiedad del demandado; en la Cámara de Comercio (Confecámaras a través del RUES) la existencia de establecimientos de comercio; Secretarías de Movilidad o tránsito para conocer la existencia de automotores; o bien Establecimientos Bancarios, Financieros O Centrales De Riegos (Datacrédito, Transunión/Cifin o Procrédito) para conocer la existencia de productos financieros de propiedad del demandado, **NO** sus saldos ni sus movimientos; ahora bien si en gracia de discusión la respectiva entidad se niega a suministrar la información por cualquier motivo como incluso la reservas de carácter legal, se habilita por parte del Juez previa petición del interesado uno de sus poderes de ordenación e instrucción como es el contenido en el **numeral 4 del artículo 43 del CGP**, que expresamente señala:

*“4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. **El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.**” (subrayas y negrilla del despacho)*

En suma, **las gestiones** de parte de la activa obrantes en el presente proceso **NO** han permitido solucionar prontamente esta causa, por lo tanto, se pueden estimar como negligentes, y ha tornado en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; pues como lo señala la Honorable Corte Suprema de justicia *“impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho”.*



Las solicitudes de **medidas cautelares que fueron solicitadas por la parte demandante y decretadas por este despacho** acorde con los señalamientos anteriores resultan ser peticiones **sin propósitos serios de solución de la controversia**, solicitudes de medida cautelar inanes frente al petitum o causa petendi, que **no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal**.

"Ciertamente, (...) la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, eficaz hacia el restablecimiento del derecho". (negrilla fuera del texto) como lo señala la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en la sentencia STC4021-2020, reiterado en la sentencia STC1216-2022.

Y como se ha expuesto en el presente asunto durante los dos últimos años no se avizora actuación por parte de la activa que resulte útil, necesaria, pertinente, conducente y procedente para impulsar el decurso eficaz de este proceso, encaminándolo hacia el restablecimiento del derecho reclamado.

Conforme a lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira.

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto calendado 25 de noviembre de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío

Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez



Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4da41181e515e9540440f033a2423b947952617395fa5d7e3f69d041cb89fa2d**

Documento generado en 24/02/2023 06:51:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo de **Minima** Cuantía
Demandante: BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandados: NANCY LUNA HERRADA Y OTRO
Radicación: 73-624-40-89-001-**2014-00041**-00
Decisión: **No Repone**

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2022 se decretó el desistimiento tácito en virtud de lo normado en el numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso.

Dentro del término de traslado la parte demandante presentó recurso de reposición a fin de que se repusiera el auto antes anotado y en su lugar se continuara con la actuación procesal.

Conforme a lo indicado en el informe secretarial que antecede, el presente proceso ingresa al despacho a fin de resolver recurso de reposición, luego de producido el respectivo traslado del precepto 110 del CGP.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Sea lo primero indica que al momento de recurrirse una providencia judicial los argumentos que esgrime el recurrente deben ir encaminados a controvertir o atacar la providencia y no al funcionario que la emite, como ocurre en el caso bajo análisis, sin embargo este despacho dará trámite a dicho recurso bajo el entendido que cada vez que la recurrente se refiere al despacho u operador judicial como "caprichoso, arbitrario, contrario a derecho, etc." a lo que en realidad pretendía referirse es a la providencia objeto de reposición.

La parte demandante recurre la providencia del pasado 25 de noviembre de 2022, al considerar que con esta decisión el despacho abusa del contenido del numeral 2 del artículo 317 del CGP, estimando que la aplicación dada a dicho precepto normativo en comento resulta arbitraria, imponiendo un criterio contrario a las garantías procesales fundamentales tales "*como el debido proceso*



y el derecho a la defensa y contradicción.”

Afirma la entidad recurrente que *"no ha transcurrido los mencionados dos años de inactividad que señala el art 317, como se manifestó anteriormente se ha actuado con diligencia, elevando peticiones como medidas cautelares, la cuales fueron atendidas por el despacho y **debidamente materializadas.**"* (negrillas fuera del texto).

Estima que al contabilizarse el termino de los dos años señalado pero el artículo 317 del CGP, la providencia recurrida no tuvo en cuenta la suspensión de términos suscitada por la pandemia desatada por el Covid-19, esto es entre el 16 de marzo y el 30 de junio 2020, señala igualmente que *"la naturaleza de la figura del desistimiento tácito tiene como objeto sancionar la inactividad de las partes en cualquier tipo de proceso y en el presente caso no puede pregonarse que este ha sido descuidado o abandonado puesto que ha tenido actividad desde la fecha misma de presentación de la demanda, afirmación comprobable en el expediente."*

Plantea la recurrente como problema jurídico *"¿El (...) determinar si la solicitud de medidas cautelares de embargo de dineros que a cualquier título posean la Demandada, en las entidades bancarias (...), se consideran actuaciones encaminadas a satisfacer la obligación cobrada dentro del proceso de la referencia?"*, cuestionamiento que procura responder en líneas posteriores bajo los siguientes argumentos:

*"Ahora, **la solicitud elevada por la parte actora ante su despacho con el fin de que se decretara el embargo y secuestro de los dineros** que a cualquier título posean los Demandado en la entidad bancaria pertinente, **fue presentada con la intención de búsqueda de bienes que fuesen objeto de medida cautelar**, que son el medio por excelencia para lograr la satisfacción de la obligación ejecutada y con ello se haga cumplir de manera efectiva.*

(...)

*Es así como en la misma sentencia citada por el despacho en el auto recurrido; (STC 1216-2022), señala para el caso concreto que: ..."en los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la **cautela de bienes** o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido»"...*(negrilla y subrayado fuera del texto)



(...) la solicitud, decreto y **materialización de la medidas cautelares de embargo** de dineros que a cualquier título posea la Demandada, en las entidades bancarias tanto a nivel Territorial como Nacional, decretada el pasado 10 de junio de 2022, SI se considera una actuación encaminada a satisfacer la obligación cobrada dentro del proceso de la referencia, cumpliéndose a cabalidad con los parámetros señalados por nuestra Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11191-2020 y reiterados en la STC1216-2022” (negrillas del despacho).

Finaliza atacando al operador judicial de tomar decisiones contrarias a derecho, de imponer requisitos a las medidas cautelares distintos a los señalados por el artículo 593 del CGP, esto luego de estimarlo como caprichoso en los siguientes términos **“Es capricho del operador judicial exigir sin sustento legal que la solicitud elevadas por la parte actora de medidas cautelares de productos financieros relacionen o identifiquen un producto concreto y existente, teniendo en cuenta que esta información goza de la protección constitucional al derecho a la intimidad, y más aún cuando es la primera vez que hace mención a dichos requisitos, y como se observa en el expediente con anterioridad se han decretado los embargos en las mismas condiciones.”**

CONSIDERACIONES:

Mediante la providencia recurrida se consideró que durante más de dos (2) años el presente proceso no ha sido **debidamente impulsado**, por lo que se decretó el desistimiento tácito acorde con lo dispuesto por el numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso, bajo el derrotero marcado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en las sentencias **STC11191-2020, STC4021-2020 y STC1216-2022.**

La providencia recurrida sostiene que por más de dos (02) años anteriores a su expedición (esto es el 25 de noviembre de 2022) las actuaciones realizadas por la activa no **cumplen en el «proceso la función de impulsarlo»**, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentra que no es otra que la ejecución subsiguiente a la sentencia o auto de seguir adelante la ejecución la cual se profirió el día 2 de febrero de 2015 y las actuaciones que tienen valor son entonces, las relacionadas con las fases siguientes a dicha etapa (proceso con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución), vienen siendo sin lugar a duda las **“«liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”**, verbigracia la consumación de medidas cautelares y su posterior remate o adjudicación, esto bajo el parámetro de lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en las sentencias **antes anotadas**



Parámetros o postura que desde la honorable Corte Suprema de Justicia ya se había expuesto en providencia como la sentencia STC4021-2020, donde se especificó:

"«No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho»".

*Simple solicitudes de copias o **sin propósitos serios de solución de la controversia**, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, **no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal**".*

*Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, **o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho**".*
(negrilla fuera del texto)

Lo anterior como quiera que la parte demandante se ha limitado a: solicitar de forma periódica y sistemática el decreto de la medida cautelar contenida en el numeral 10 del artículo 593 del CGP, esto de forma genérica sin especificar el producto que pretende embargar, pues nótese que si bien solicita el embargo de los dineros o depósitos que el demandado pudiera tener en el respectivo establecimiento financiero, lo cierto es que no se precisa en que producto o cuenta bancaria se encuentran los recursos o dineros sobre los cuales pretende recaiga dicha medida de embargo, la cual si bien ha venido siendo decretada por el despacho cada vez que la activa la solicita, sin embargo a la fecha no se han materializado nunca, pues en los establecimientos financieros que han sido indicados por el demandante NO se ha encontrado dinero alguno que haya permitido materializar la medida solicitada y decretada.

Lo anterior permite entender que si bien la práctica de medidas cautelares es una posibilidad procesal que una vez materializada sirve para frenar los términos que podrían conducir al desistimiento tácito, sin embargo para el caso concreto las solicitadas por la activa no son peticiones serias con vocación de impulsar o concluir el proceso, por el contrario se avizoran las mismas como meras estrategias de dilación procesal, pues nótese que una vez radicada la respectiva solicitud de embargo en los términos del numeral 10 del



artículo 593 del CGP, ni siquiera se evidencia gestión alguna de cara a verificar la materialización de la medida cautelar decretada, esto es, ni siquiera se constata la radicación del oficio librado por la secretaria del despacho, como tampoco se realiza solicitud alguna a fin de comprobar respuesta a dicha comunicación por parte de la entidad financiera, con lo cual se impone sobre evidente que la activa solicitante en la mayoría de la veces radica solicitudes de la medida cautelar de embargo dirigidas a entidades financieras en las que no solo no tiene productos financieros a su nombre el(la) demandado(a), sino que tampoco se verifica las resultas de su solicitud y la respectiva orden dada por el Juzgado, pues no solicita al juzgado la verificación de depósitos judiciales, o si la entidad financiera constituyo certificado del depósito y lo puso a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación de embargo, pues del estudio del expediente es lo que se percibe.

Es apenas lógico que la parte demandante en coercitivos como el que ocupa nuestro interés diría sus solicitudes de embargo sobre bienes de propiedad del demandado, y que cuando estas recaigan en dineros depositados en cuentas bancarias por lo menos se identifique el producto donde dichos dineros se podrían encontrar máxime que las entidades demandantes tiene acceso a bases de datos que concentran ese tipo de información, aunado a los permisos que el mismo deudor les ha concedido al momento de gestionar sus créditos.

Lo anterior no es descabellado si se tiene que en cuenta, que la activa está representada por una entidad del sector financiero, que al momento de realizar el estudio de crédito no solo indaga a su cliente hoy parte demandada respecto de sus bienes, capacidad financiera, actividad comercial etc., sino que además le solicita autorización para consultar centrales de riesgo y una vez aprobado el crédito le solicita al deudor autorice el respectivo reporte de ser menester, por tanto no resulta caprichoso esperar por parte del demandante que realice solicitudes de embargos serias, esto es, dirigidas a entidades financieras donde el demandado tenga por lo menos productos financieros a su nombre, esto es cuenta de ahorro, cuentas corrientes, cdt., etc., y no que se solicite de forma aleatoria "**con la intención de búsqueda de bienes que fuesen objeto de medida cautelar**" como la misma entidad demandante lo informa en su recurso.

Dicho en otras palabras, estima este despacho que las solicitudes de medidas cautelares de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, cuando no se solicitan de forma diáfana, concreta y en consecuencia no se puede materializar por inexistencia de dichas sumas de dinero o peor aún por inexistencia de productos financieros de propiedad del demandado no resultan ***útiles, necesarias, pertinentes,***



conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho, y por lo tanto no sirven para frenar el termino de dos (2) años a que alude el precepto 317 del CGP. Cosa distinta seria en el evento de que dicha petición, incluso que dicha orden de embargo **se materialice** o por lo menos se dirija sobre productos financieros que existan a nombre del deudor, así no cuente con dineros embargables, por lo que solo en esos eventos podríamos pregonar que a partir de dicha materialización se hace controlable el termino de dos años antes anotado, pero al revisar el presente proceso se tiene que ninguna de las ordenes de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimiento bancario o similares fueron consumadas, esto es si se solicitaron, si se decretaron, si se oficiaron, pero ninguna se materializó o consumo dado que al momento de radicar el respectivo oficio en la entidad financiera no solo no habían dineros a nombre del demandado sino que tampoco había productos financieros a su nombre.

Como se dijo en líneas anteriores y en el auto recurrido, tampoco se evidencia solicitud de medida cautelar con vocación de prosperidad dentro del presente proceso, ni siquiera interés en la respuesta que pudieran haber emitido las entidades bancarias que fueron objeto de decreto de las medidas cautelares acogidas por el despacho, lo que hace más palpable la carencia de propósitos serios de solución de la controversia, que ocupa el interés del despacho, por lo que las peticiones de medidas cautelares de productos financieros que no relacionaron o identificaron un producto concreto y existente no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal con vocación de frenar o interrumpir el termino de dos (2) años que contempla el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del CGP y por ende del desistimiento tácito a menos que se haya consumado, lo cual no ocurrió dentro del presente proceso y de lo argüido por la recurrente no se logra derruir esta postura, pues no se acredita que ninguna de las medidas cautelares decretas en este proceso se hayan logrado materializar, quedando solo decretadas y comunicadas pero sin posibilidad de prosperidad da la improvisación de la que es artífice el solicitante en dichas medidas, pues como bien lo señala en el escrito de reposición su interés o finalidad nunca fue embargar ningún dinero en realidad, sino solo indagar respecto de la existencia de productos financieros a favor del demandado, pues así lo expresa puntualmente:

"Ahora, **la solicitud elevada por la parte actora ante su despacho con el fin de que se decretara el embargo y secuestro de los dineros** que a cualquier título posean los Demandado en la entidad bancaria pertinente, **fue presentada con la intención de búsqueda de bienes que fuesen objeto de medida cautelar**, que son el medio por excelencia para lograr la satisfacción de la obligación ejecutada y con ello se haga cumplir de manera efectiva.



(...)”

Con lo citado anteriormente, es evidente que el recurso de reposición presentado no está llamado a prosperar, si se tiene en cuenta que no se ha logrado derrumbar los argumentos que sustentan la decisión objeto de disenso, por el contrario, con ellos se solidifica más la posición del despacho por ejemplo cuando afirma la entidad recurrente que las medidas cautelares deben ser **"debidamente materializadas a fin de interrumpir el termino de dos años que señala el artículo 317 del CGP"**, sin embargo dicha aseveración la despliega afirmando que en este proceso las medidas cautelares que solicito se encuentran debidamente materializadas, lo cual no corresponde a la realidad, pues como se ha indicado exhaustivamente inclusive a la fecha de hoy, las medidas cautelares decretadas, ninguna ha sido materializada dada la inexistencia de bienes o recursos embargables de propiedad del demandado en las entidades financieras objeto de las misma.

Con los argumentos esgrimidos por la entidad recurrente denota este despacho que al parecer se presenta una confusión en relación con la medida cautelar de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-** de que trata el numeral 10 del artículo 593 del CGP que corresponde al embargo de los dineros que al momento de radicarse el respectivo oficio posea el demandado en dicha entidad financiera, con el embargo de las **-sumas depositadas en cuenta corriente-** que regula el artículo 1387 del Código de Comercio, que implica un medida cautelar de no solo dineros actuales sino futuros, por lo que una petición en los términos de la normativa del Código de Comercio su perfección se materializa con anotación que el banco realice en la tarjeta del depositante, la cual deberá indicar la hora y la fecha de recibo de la orden de embargo, para asegurar no solo los dineros allí existentes en ese momento sino a futuro hasta tanto el Juez no decrete el desembargo o se sacie el monto máximo que haya fijado la autoridad judicial.

El precepto 593 de la Ley 1564 de 2012 establece el derrotero a seguir en tratándose de la práctica de embargos, estableciendo entre sus numerales de forma taxativa la posibilidad de generar embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-** pues el numeral 10 de dicho artículo así lo contempla, imponiendo reglas claras a seguir por parte del operador judicial, entre otras establece que la cuantía máxima de la medida deberá ser fijada en el auto que la decreta decisión que será informada al establecimiento financiero o bancario a través de oficio que seguirá las reglas del inciso primero del numeral 4 ibidem.

Aunado a lo anterior, es preciso entender que la normativa en comento señala las reglas a seguir por parte del establecimiento bancario o financiero destinatario de la orden de embargo, el cual deberá *“constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación”*, lo cual implica que



a la entidad financiera no le queda otro camino distinto a tomar los dineros depositados a favor del demandado que sean embargables y constituir el certificado de depósito y enterar al juzgado de dicha gestión poniendo esos dineros en la cuenta de depósitos judiciales que el juzgado haya indicado, para lo cual cuenta con un plazo máximo de tres (3) días a partir de la recepción del oficio que le informó la orden de embargo.

Debe tenerse claridad que esta clase de embargo corresponde al embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-** y no del embargo de cuentas bancarias o productos financieros, por lo que el embargo queda consumado con la recepción del oficio o comunicación que el juzgado dirigió al establecimiento financiero o banco, pues así se desprende de la taxatividad de la parte final del numeral 10 del artículo 593 cuando indica que **“con la recepción del oficio queda consumado el embargo”**, lo cual implica *per sé*, que los dineros embargables que a futuro llegaran a depositarse en los productos financieros que a nombre del demandado existan en el respectivo banco o entidad similar no quedan cobijados por la orden de embargo antes anotada, hasta tanto no se genere una nueva orden en tal sentido por parte de la autoridad judicial respectiva previa solicitud de la parte interesada, pues el embargo se genera respecto de los depósitos existentes a la hora de la recepción o radicación de la comunicación u oficio que así lo dispone, interpretación en contrario implicaría partir de la base de embargos futuros, indefinidos e inciertos y no de depósitos actuales como los reglamentados por la norma bajo análisis.

Con lo anterior es menester descender al análisis de las exigencias u obligaciones que el solicitante de la respectiva medida cautelar debe atender al momento de pretender de parte del operador judicial el decreto del embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-**, para lo cual es conveniente recordar lo dicho por el maestro Ramiro Bejarano Guzmán, quien sostiene que *“(…) quien solicite la medida cautelar de retención de dineros del ejecutado, en su petición debe suministrar el número de cédula de ciudadanía o el NIT de la persona jurídica ejecutada y especificar si los dineros se encuentran en cuenta corriente o de ahorros, (...)”*¹ (Bejarano, 2022, p. 640), lo cual implica que es patente indicar al momento de solicitar el decreto de medidas cautelares elementos mínimos que circunscriban el alcance de la medida solicitada, como: **1. el nombre e identificación del demandado** sobre el cual se pretende recaiga la medida cautelar pues recuérdese que no siempre es un único demandado quien representa la pasiva y lo último que se espera es generar equívocos o dilaciones injustificadas por parte de la entidad financiera por falta de claridad; **2. El bien** sobre el cual se pretende recaiga la medida cautelar, para lo cual se precisa indicar con claridad sus características, identificación y/o el lugar donde se encuentra, para el caso de sumas de dinero como mínimo debe indicarse en qué tipo de producto o productos financieros se encuentran los depósitos o sumas de dinero que serán objeto de embargo.

Una solicitud de embargo que no cumpla con esas exigencias mínimas deviene en poco seria, lo cual enseña la experiencia que surge del ejercicio soso del solicitante, quien

¹ Ramiro Bejarano Guzmán, Procesos Declarativos Arbitrales y Ejecutivos, Pag 640



se aventura al albur, a la espera de encontrar dineros en entidades financieras gracias al azar, sería tanto como solicitar al juzgado se embarguen los inmuebles que el demandado tenga registrados a su nombre en las oficinas de instrumentos públicos del país, sin indicar en concreto cual o cuales son los inmuebles de propiedad del demandado sobre el cual pretende el decreto de la respectiva medida cautelar, y como lo dijo la misma corte en la jurisprudencia traída a colación, la solicitud de un demandante hacia el juzgado con el fin de que esté ordene a “la autoridad de registro” informe que bienes tiene el demandado a su nombre no resulta suficiente para frenar el termino de dos (2) años analizado, pues esta labor investigativa debió adelantarla directamente el demandante.

Se pudiera pensar que con el embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-** es distinto al ejemplo planteado anteriormente por cuanto la información financiera está sujeta a reserva bancaria, sin embargo esta afirmación es relativa por cuanto esta “reserva” presenta excepciones, una de ellas **es sin duda en el trámite de procesos judiciales** (inciso final Art 15 CP e inciso 3 art 15 de la ley 1266 de 2008) como ocurre en el caso que ocupa la atención del despacho, otra excepción es **la autorización (del titular)**² (artículos 4 y 13 de la ley estatutaria 1581 de 2012, he inciso 4 art 15 de la ley 1266 de 2008) que habitualmente los usuarios financieros conceden a terceros o incluso a sus propios acreedores al momento de adquirir sus productos, tales como autorizaciones para consultar y generar reportes en centrales de riesgo etc., ahora bien **esa información privada sujeta a reserva, es solo aquella que goza de la esfera personalísima, íntima o confidencial del usuario**, que hace parte de la intimidad de una persona y está cobijada por el secreto bancario, **como ocurre con los hábitos de consumo, preferencias y gustos**, que, para revelarla, claramente requieren de orden de un juez en desarrollo de un trámite procesal que precise de dicha información. En otros casos, los datos protegidos por el sistema financiero, aun siendo personales, no hacen parte de la intimidad del individuo. Así ocurre con el número de la cuenta bancaria o de los productos que el ciudadano tenga con dicha entidad financiera, a la cual se puede tener acceso a través de otras fuentes accesibles al público, sin que se afecten derechos fundamentales.

En ese sentido, resulta oportuno traer a colación algunos apartes de la Sentencia T-440 del 29 de mayo de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, Expediente T-697881, mediante la cual la Honorable Corte Constitucional hace referencia al **derecho a la intimidad** y a los datos financieros que no forman parte del conjunto de los que con éste se amparan, donde se indicó: “(...) *no forman parte del conjunto de datos amparados por el derecho a la intimidad los que (i) hagan parte de la información general y no comprendan datos personalizados del cliente, (ii) puedan ser obtenidas en otras fuentes de información accesibles al público, (iii) no se refieran a la vida privada ni a las operaciones que el usuario realiza con el banco que indiquen su perfil de gustos y preferencias, o, (iv) cuya circulación haya sido autorizada por el particular o por la ley dentro del respeto a la Carta. Además, (v) la Corte ha dicho que, en ciertas condiciones, los bancos*

² Como lo resalta la Corte Constitucional en Sentencia C-1011 de 2008, en la que efectuó el análisis de constitucionalidad de la Ley 1266 de 2008, donde estima que el consentimiento del titular de la información constituye la regla general de toda modalidad de tratamiento de datos.



pueden informar a centrales de riesgo crediticio cuál ha sido el comportamiento de sus clientes en tanto deudores, siempre que dicha información sea verídica, completa y actualizada”.

Sin embargo, no se trata de que el ejecutante conozca la información financiera sujeta a reserva del accionado, sino la existencia o no de productos financieros, esto es, si el demandado posee cuentas de ahorros, corrientes, CDT, planes de ahorro etc., sobre los que el acreedor podría solicitar, sin lugar a equívoco el embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-**

De la mano con lo señalado en líneas anteriores se impone oportuno recordar que el apoderado judicial con el poder que su representado le ha conferido para adelantar una actuación judicial le otorga la facultada para recaudar pruebas, presentar peticiones (derechos de petición) acordes con las necesidades del proceso, por lo que no precisa de poderes adicionales, individuales o distintos al conferido para el proceso respectivo como lo regula el **precepto 77 del CGP**.

Por lo tanto es obligación de la parte actora directamente o a través de su apoderado gestionar los actos preparatorios del proceso como consultar los bienes que a nombre del demandado existen a fin de solicitar sobre ellos la materialización de medidas cautelares, como por ejemplo consultar a través de la Superintendencia de Notariado y Registro para conocer de la existencia de inmueble de propiedad del demandado; en la Cámara de Comercio (Confecámaras a través del RUES) la existencia de establecimientos de comercio; Secretarías de Movilidad o tránsito para conocer la existencia de automotores; o bien Establecimientos Bancarios, Financieros O Centrales De Riegos (Datacrédito, Transunión/Cifin o Procrédito) para conocer la existencia de productos financieros de propiedad del demandado, **NO** sus saldos ni sus movimientos; ahora bien si en gracia de discusión la respectiva entidad se niega a suministrar la información por cualquier motivo como incluso la reservas de carácter legal, se habilita por parte del Juez previa petición del interesado uno de sus poderes de ordenación e instrucción como es el contenido en el **numeral 4 del artículo 43 del CGP**, que expresamente señala:

*“4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. **El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.**” (subrayas y negrilla del despacho)*

En suma, **las gestiones** de parte de la activa obrantes en el presente proceso **NO** han permitido solucionar prontamente esta causa, por lo tanto, se pueden estimar como negligentes, y ha tornado en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; pues como lo señala la Honorable Corte Suprema de justicia *“impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho”.*



Las solicitudes de **medidas cautelares que fueron solicitadas por la parte demandante y decretadas por este despacho** acorde con los señalamientos anteriores resultan ser peticiones **sin propósitos serios de solución de la controversia**, solicitudes de medida cautelar inanes frente al petitum o causa petendi, que **no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal**.

"Ciertamente, (...) la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, eficaz hacia el restablecimiento del derecho". (negrilla fuera del texto) como lo señala la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en la sentencia STC4021-2020, reiterado en la sentencia STC1216-2022.

Y como se ha expuesto en el presente asunto durante los dos últimos años no se avizora actuación por parte de la activa que resulte útil, necesaria, pertinente, conducente y procedente para impulsar el decurso eficaz de este proceso, encaminándolo hacia el restablecimiento del derecho reclamado.

Conforme a lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira.

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto calendado 25 de noviembre de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío

Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez



Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a514612e7290025b41b925344955b2401b8339b30035035a37de37f166f162d**

Documento generado en 24/02/2023 06:50:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo de **Minima** Cuantía
Demandante: BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandados: JAIME DELGADO MORA
Radicación: 73-624-40-89-001-**2014-00151-00**
Decisión: **No Repone**

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2022 se decretó el desistimiento tácito en virtud de lo normado en el numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso.

Dentro del término de traslado la parte demandante presentó recurso de reposición a fin de que se repusiera el auto antes anotado y en su lugar se continuara con la actuación procesal.

Conforme a lo indicado en el informe secretarial que antecede, el presente proceso ingresa al despacho a fin de resolver recurso de reposición, luego de producido el respectivo traslado del precepto 110 del CGP.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Sea lo primero indica que al momento de recurrirse una providencia judicial los argumentos que esgrime el recurrente deben ir encaminados a controvertir o atacar la providencia y no al funcionario que la emite, como ocurre en el caso bajo análisis, sin embargo este despacho dará trámite a dicho recurso bajo el entendido que cada vez que la recurrente se refiere al despacho u operador judicial como "caprichoso, arbitrario, contrario a derecho, etc." a lo que en realidad pretendía referirse es a la providencia objeto de reposición.

La parte demandante recurre la providencia del pasado 25 de noviembre de 2022, al considerar que con esta decisión el despacho abusa del contenido del numeral 2 del artículo 317 del CGP, estimando que la aplicación dada a dicho precepto normativo en comento resulta arbitraria, imponiendo un criterio contrario a las garantías procesales fundamentales tales "*como el debido proceso*



y el derecho a la defensa y contradicción.”

Afirma la entidad recurrente que “no ha transcurrido los mencionados dos años de inactividad que señala el art 317, como se manifestó anteriormente se ha actuado con diligencia, elevando peticiones como medidas cautelares, la cuales fueron atendidas por el despacho y **debidamente materializadas.**” (negrillas fuera del texto).

Estima que al contabilizarse el termino de los dos años señalado pero el artículo 317 del CGP, la providencia recurrida no tuvo en cuenta la suspensión de términos suscitada por la pandemia desatada por el Covid-19, esto es entre el 16 de marzo y el 30 de junio 2020, señala igualmente que “la naturaleza de la figura del desistimiento tácito tiene como objeto sancionar la inactividad de las partes en cualquier tipo de proceso y en el presente caso no puede pregonarse que este ha sido descuidado o abandonado puesto que ha tenido actividad desde la fecha misma de presentación de la demanda, afirmación comprobable en el expediente.”

Plantea la recurrente como problema jurídico “¿El (...) determinar si la solicitud de medidas cautelares de embargo de dineros que a cualquier título posean la Demandada, en las entidades bancarias (...), se consideran actuaciones encaminadas a satisfacer la obligación cobrada dentro del proceso de la referencia?”, cuestionamiento que procura responder en líneas posteriores bajo los siguientes argumentos:

“Ahora, **la solicitud elevada por la parte actora ante su despacho con el fin de que se decretara el embargo y secuestro de los dineros** que a cualquier título posean los Demandado en la entidad bancaria pertinente, **fue presentada con la intención de búsqueda de bienes que fuesen objeto de medida cautelar**, que son el medio por excelencia para lograr la satisfacción de la obligación ejecutada y con ello se haga cumplir de manera efectiva.

(...)

Es así como en la misma sentencia citada por el despacho en el auto recurrido; (STC 1216-2022), señala para el caso concreto que: ...”en los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la **cautela de bienes** o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido»”...(negrilla y subrayado fuera del texto)



(...) la solicitud, decreto y **materialización de la medidas cautelares de embargo** de dineros que a cualquier título posea la Demandada, en las entidades bancarias tanto a nivel Territorial como Nacional, decretada el pasado 21 de julio de 2021, SI se considera una actuación encaminada a satisfacer la obligación cobrada dentro del proceso de la referencia, cumpliéndose a cabalidad con los parámetros señalados por nuestra Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11191-2020 y reiterados en la STC1216-2022” (negrillas del despacho).

Finaliza atacando al operador judicial de tomar decisiones contrarias a derecho, de imponer requisitos a las medidas cautelares distintos a los señalados por el artículo 593 del CGP, esto luego de estimarlo como caprichoso en los siguientes términos **“Es capricho del operador judicial exigir sin sustento legal que la solicitud elevadas por la parte actora de medidas cautelares de productos financieros relacionen o identifiquen un producto concreto y existente, teniendo en cuenta que esta información goza de la protección constitucional al derecho a la intimidad, y más aún cuando es la primera vez que hace mención a dichos requisitos, y como se observa en el expediente con anterioridad se han decretado los embargos en las mismas condiciones.”**

CONSIDERACIONES:

Mediante la providencia recurrida se consideró que durante más de dos (2) años el presente proceso no ha sido **debidamente impulsado**, por lo que se decretó el desistimiento tácito acorde con lo dispuesto por el numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso, bajo el derrotero marcado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en las sentencias **STC11191-2020, STC4021-2020 y STC1216-2022.**

La providencia recurrida sostiene que por más de dos (02) años anteriores a su expedición (esto es el 25 de noviembre de 2022) las actuaciones realizadas por la activa no **cumplen en el «proceso la función de impulsarlo»**, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentra que no es otra que la ejecución subsiguiente a la sentencia o auto de seguir adelante la ejecución la cual se profirió el día 18 de diciembre de 2014 y las actuaciones que tienen valor son entonces, las relacionadas con las fases siguientes a dicha etapa (proceso con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución), vienen siendo sin lugar a duda las **“«liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”**, verbigracia la consumación de medidas cautelares y su posterior remate o adjudicación, esto bajo el parámetro de lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en las sentencias **antes anotadas**



Parámetros o postura que desde la honorable Corte Suprema de Justicia ya se había expuesto en providencia como la sentencia STC4021-2020, donde se especificó:

"«No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho»".

*Simple solicitudes de copias o **sin propósitos serios de solución de la controversia**, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, **no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal**".*

*Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, **o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho**".*
(negrilla fuera del texto)

Lo anterior como quiera que la parte demandante se ha limitado a: solicitar de forma periódica y sistemática el decreto de la medida cautelar contenida en el numeral 10 del artículo 593 del CGP, esto de forma genérica sin especificar el producto que pretende embargar, pues nótese que si bien solicita el embargo de los dineros o depósitos que el demandado pudiera tener en el respectivo establecimiento financiero, lo cierto es que no se precisa en que producto o cuenta bancaria se encuentran los recursos o dineros sobre los cuales pretende recaiga dicha medida de embargo, la cual si bien ha venido siendo decretada por el despacho cada vez que la activa la solicita, sin embargo a la fecha no se han materializado nunca, pues en los establecimientos financieros que han sido indicados por el demandante NO se ha encontrado dinero alguno que haya permitido materializar la medida solicitada y decretada.

Lo anterior permite entender que si bien la práctica de medidas cautelares es una posibilidad procesal que una vez materializada sirve para frenar los términos que podrían conducir al desistimiento tácito, sin embargo para el caso concreto las solicitadas por la activa no son peticiones serias con vocación de impulsar o concluir el proceso, por el contrario se avizoran las mismas como meras estrategias de dilación procesal, pues nótese que una vez radicada la respectiva solicitud de embargo en los términos del numeral 10 del



artículo 593 del CGP, ni siquiera se evidencia gestión alguna de cara a verificar la materialización de la medida cautelar decretada, esto es, ni siquiera se constata la radicación del oficio librado por la secretaria del despacho, como tampoco se realiza solicitud alguna a fin de comprobar respuesta a dicha comunicación por parte de la entidad financiera, con lo cual se impone sobre evidente que la activa solicitante en la mayoría de la veces radica solicitudes de la medida cautelar de embargo dirigidas a entidades financieras en las que no solo no tiene productos financieros a su nombre el(la) demandado(a), sino que tampoco se verifica las resultas de su solicitud y la respectiva orden dada por el Juzgado, pues no solicita al juzgado la verificación de depósitos judiciales, o si la entidad financiera constituyo certificado del depósito y lo puso a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación de embargo, pues del estudio del expediente es lo que se percibe.

Es apenas lógico que la parte demandante en coercitivos como el que ocupa nuestro interés diría sus solicitudes de embargo sobre bienes de propiedad del demandado, y que cuando estas recaigan en dineros depositados en cuentas bancarias por lo menos se identifique el producto donde dichos dineros se podrían encontrar máxime que las entidades demandantes tiene acceso a bases de datos que concentran ese tipo de información, aunado a los permisos que el mismo deudor les ha concedido al momento de gestionar sus créditos.

Lo anterior no es descabellado si se tiene que en cuenta, que la activa está representada por una entidad del sector financiero, que al momento de realizar el estudio de crédito no solo indaga a su cliente hoy parte demandada respecto de sus bienes, capacidad financiera, actividad comercial etc., sino que además le solicita autorización para consultar centrales de riesgo y una vez aprobado el crédito le solicita al deudor autorice el respectivo reporte de ser menester, por tanto no resulta caprichoso esperar por parte del demandante que realice solicitudes de embargos serias, esto es, dirigidas a entidades financieras donde el demandado tenga por lo menos productos financieros a su nombre, esto es cuenta de ahorro, cuentas corrientes, cdt., etc., y no que se solicite de forma aleatoria "**con la intención de búsqueda de bienes que fuesen objeto de medida cautelar**" como la misma entidad demandante lo informa en su recurso.

Dicho en otras palabras, estima este despacho que las solicitudes de medidas cautelares de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, cuando no se solicitan de forma diáfana, concreta y en consecuencia no se puede materializar por inexistencia de dichas sumas de dinero o peor aún por inexistencia de productos financieros de propiedad del demandado no resultan ***útiles, necesarias, pertinentes,***



conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho, y por lo tanto no sirven para frenar el termino de dos (2) años a que alude el precepto 317 del CGP. Cosa distinta seria en el evento de que dicha petición, incluso que dicha orden de embargo **se materialice** o por lo menos se dirija sobre productos financieros que existan a nombre del deudor, así no cuente con dineros embargables, por lo que solo en esos eventos podríamos pregonar que a partir de dicha materialización se hace controlable el termino de dos años antes anotado, pero al revisar el presente proceso se tiene que ninguna de las ordenes de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimiento bancario o similares fueron consumadas, esto es si se solicitaron, si se decretaron, si se oficiaron, pero ninguna se materializó o consumo dado que al momento de radicar el respectivo oficio en la entidad financiera no solo no habían dineros a nombre del demandado sino que tampoco había productos financieros a su nombre.

Como se dijo en líneas anteriores y en el auto recurrido, tampoco se evidencia solicitud de medida cautelar con vocación de prosperidad dentro del presente proceso, ni siquiera interés en la respuesta que pudieran haber emitido las entidades bancarias que fueron objeto de decreto de las medidas cautelares acogidas por el despacho, lo que hace más palpable la carencia de propósitos serios de solución de la controversia, que ocupa el interés del despacho, por lo que las peticiones de medidas cautelares de productos financieros que no relacionaron o identificaron un producto concreto y existente no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal con vocación de frenar o interrumpir el termino de dos (2) años que contempla el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del CGP y por ende del desistimiento tácito a menos que se haya consumado, lo cual no ocurrió dentro del presente proceso y de lo argüido por la recurrente no se logra derruir esta postura, pues no se acredita que ninguna de las medidas cautelares decretas en este proceso se hayan logrado materializar, quedando solo decretadas y comunicadas pero sin posibilidad de prosperidad da la improvisación de la que es artífice el solicitante en dichas medidas, pues como bien lo señala en el escrito de reposición su interés o finalidad nunca fue embargar ningún dinero en realidad, sino solo indagar respecto de la existencia de productos financieros a favor del demandado, pues así lo expresa puntualmente:

"Ahora, **la solicitud elevada por la parte actora ante su despacho con el fin de que se decretara el embargo y secuestro de los dineros** que a cualquier título posean los Demandado en la entidad bancaria pertinente, **fue presentada con la intención de búsqueda de bienes que fuesen objeto de medida cautelar**, que son el medio por excelencia para lograr la satisfacción de la obligación ejecutada y con ello se haga cumplir de manera efectiva.



(...)”

Con lo citado anteriormente, es evidente que el recurso de reposición presentado no está llamado a prosperar, si se tiene en cuenta que no se ha logrado derrumbar los argumentos que sustentan la decisión objeto de disenso, por el contrario, con ellos se solidifica más la posición del despacho por ejemplo cuando afirma la entidad recurrente que las medidas cautelares deben ser **"debidamente materializadas a fin de interrumpir el termino de dos años que señala el artículo 317 del CGP"**, sin embargo dicha aseveración la despliega afirmando que en este proceso las medidas cautelares que solicito se encuentran debidamente materializadas, lo cual no corresponde a la realidad, pues como se ha indicado exhaustivamente inclusive a la fecha de hoy, las medidas cautelares decretadas, ninguna ha sido materializada dada la inexistencia de bienes o recursos embargables de propiedad del demandado en las entidades financieras objeto de las misma.

Con los argumentos esgrimidos por la entidad recurrente denota este despacho que al parecer se presenta una confusión en relación con la medida cautelar de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-** de que trata el numeral 10 del artículo 593 del CGP que corresponde al embargo de los dineros que al momento de radicarse el respectivo oficio posea el demandado en dicha entidad financiera, con el embargo de las **-sumas depositadas en cuenta corriente-** que regula el artículo 1387 del Código de Comercio, que implica un medida cautelar de no solo dineros actuales sino futuros, por lo que una petición en los términos de la normativa del Código de Comercio su perfección se materializa con anotación que el banco realice en la tarjeta del depositante, la cual deberá indicar la hora y la fecha de recibo de la orden de embargo, para asegurar no solo los dineros allí existentes en ese momento sino a futuro hasta tanto el Juez no decrete el desembargo o se sacie el monto máximo que haya fijado la autoridad judicial.

El precepto 593 de la Ley 1564 de 2012 establece el derrotero a seguir en tratándose de la práctica de embargos, estableciendo entre sus numerales de forma taxativa la posibilidad de generar embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-** pues el numeral 10 de dicho artículo así lo contempla, imponiendo reglas claras a seguir por parte del operador judicial, entre otras establece que la cuantía máxima de la medida deberá ser fijada en el auto que la decreta decisión que será informada al establecimiento financiero o bancario a través de oficio que seguirá las reglas del inciso primero del numeral 4 ibidem.

Aunado a lo anterior, es preciso entender que la normativa en comento señala las reglas a seguir por parte del establecimiento bancario o financiero destinatario de la orden de embargo, el cual deberá *“constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación”*, lo cual implica que



a la entidad financiera no le queda otro camino distinto a tomar los dineros depositados a favor del demandado que sean embargables y constituir el certificado de depósito y enterar al juzgado de dicha gestión poniendo esos dineros en la cuenta de depósitos judiciales que el juzgado haya indicado, para lo cual cuenta con un plazo máximo de tres (3) días a partir de la recepción del oficio que le informó la orden de embargo.

Debe tenerse claridad que esta clase de embargo corresponde al embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-** y no del embargo de cuentas bancarias o productos financieros, por lo que el embargo queda consumado con la recepción del oficio o comunicación que el juzgado dirigió al establecimiento financiero o banco, pues así se desprende de la taxatividad de la parte final del numeral 10 del artículo 593 cuando indica que **“con la recepción del oficio queda consumado el embargo”**, lo cual implica *per sé*, que los dineros embargables que a futuro llegaran a depositarse en los productos financieros que a nombre del demandado existan en el respectivo banco o entidad similar no quedan cobijados por la orden de embargo antes anotada, hasta tanto no se genere una nueva orden en tal sentido por parte de la autoridad judicial respectiva previa solicitud de la parte interesada, pues el embargo se genera respecto de los depósitos existentes a la hora de la recepción o radicación de la comunicación u oficio que así lo dispone, interpretación en contrario implicaría partir de la base de embargos futuros, indefinidos e inciertos y no de depósitos actuales como los reglamentados por la norma bajo análisis.

Con lo anterior es menester descender al análisis de las exigencias u obligaciones que el solicitante de la respectiva medida cautelar debe atender al momento de pretender de parte del operador judicial el decreto del embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-**, para lo cual es conveniente recordar lo dicho por el maestro Ramiro Bejarano Guzmán, quien sostiene que *“(…) quien solicite la medida cautelar de retención de dineros del ejecutado, en su petición debe suministrar el número de cédula de ciudadanía o el NIT de la persona jurídica ejecutada y especificar si los dineros se encuentran en cuenta corriente o de ahorros, (...)”*¹ (Bejarano, 2022, p. 640), lo cual implica que es patente indicar al momento de solicitar el decreto de medidas cautelares elementos mínimos que circunscriban el alcance de la medida solicitada, como: **1. el nombre e identificación del demandado** sobre el cual se pretende recaiga la medida cautelar pues recuérdese que no siempre es un único demandado quien representa la pasiva y lo último que se espera es generar equívocos o dilaciones injustificadas por parte de la entidad financiera por falta de claridad; **2. El bien** sobre el cual se pretende recaiga la medida cautelar, para lo cual se precisa indicar con claridad sus características, identificación y/o el lugar donde se encuentra, para el caso de sumas de dinero como mínimo debe indicarse en qué tipo de producto o productos financieros se encuentran los depósitos o sumas de dinero que serán objeto de embargo.

Una solicitud de embargo que no cumpla con esas exigencias mínimas deviene en poco seria, lo cual enseña la experiencia que surge del ejercicio soso del solicitante, quien

¹ Ramiro Bejarano Guzmán, Procesos Declarativos Arbitrales y Ejecutivos, Pag 640



se aventura al albur, a la espera de encontrar dineros en entidades financieras gracias al azar, sería tanto como solicitar al juzgado se embarguen los inmuebles que el demandado tenga registrados a su nombre en las oficinas de instrumentos públicos del país, sin indicar en concreto cual o cuales son los inmuebles de propiedad del demandado sobre el cual pretende el decreto de la respectiva medida cautelar, y como lo dijo la misma corte en la jurisprudencia traída a colación, la solicitud de un demandante hacia el juzgado con el fin de que esté ordene a “la autoridad de registro” informe que bienes tiene el demandado a su nombre no resulta suficiente para frenar el termino de dos (2) años analizado, pues esta labor investigativa debió adelantarla directamente el demandante.

Se pudiera pensar que con el embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-** es distinto al ejemplo planteado anteriormente por cuanto la información financiera está sujeta a reserva bancaria, sin embargo esta afirmación es relativa por cuanto esta “reserva” presenta excepciones, una de ellas **es sin duda en el trámite de procesos judiciales** (inciso final Art 15 CP e inciso 3 art 15 de la ley 1266 de 2008) como ocurre en el caso que ocupa la atención del despacho, otra excepción es **la autorización (del titular)**² (artículos 4 y 13 de la ley estatutaria 1581 de 2012, he inciso 4 art 15 de la ley 1266 de 2008) que habitualmente los usuarios financieros conceden a terceros o incluso a sus propios acreedores al momento de adquirir sus productos, tales como autorizaciones para consultar y generar reportes en centrales de riesgo etc., ahora bien **esa información privada sujeta a reserva, es solo aquella que goza de la esfera personalísima, íntima o confidencial del usuario**, que hace parte de la intimidad de una persona y está cobijada por el secreto bancario, **como ocurre con los hábitos de consumo, preferencias y gustos**, que, para revelarla, claramente requieren de orden de un juez en desarrollo de un trámite procesal que precise de dicha información. En otros casos, los datos protegidos por el sistema financiero, aun siendo personales, no hacen parte de la intimidad del individuo. Así ocurre con el número de la cuenta bancaria o de los productos que el ciudadano tenga con dicha entidad financiera, a la cual se puede tener acceso a través de otras fuentes accesibles al público, sin que se afecten derechos fundamentales.

En ese sentido, resulta oportuno traer a colación algunos apartes de la Sentencia T-440 del 29 de mayo de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, Expediente T-697881, mediante la cual la Honorable Corte Constitucional hace referencia al **derecho a la intimidad** y a los datos financieros que no forman parte del conjunto de los que con éste se amparan, donde se indicó: “(...) *no forman parte del conjunto de datos amparados por el derecho a la intimidad los que (i) hagan parte de la información general y no comprendan datos personalizados del cliente, (ii) puedan ser obtenidas en otras fuentes de información accesibles al público, (iii) no se refieran a la vida privada ni a las operaciones que el usuario realiza con el banco que indiquen su perfil de gustos y preferencias, o, (iv) cuya circulación haya sido autorizada por el particular o por la ley dentro del respeto a la Carta. Además, (v) la Corte ha dicho que, en ciertas condiciones, los bancos*

² Como lo resalta la Corte Constitucional en Sentencia C-1011 de 2008, en la que efectuó el análisis de constitucionalidad de la Ley 1266 de 2008, donde estima que el consentimiento del titular de la información constituye la regla general de toda modalidad de tratamiento de datos.



pueden informar a centrales de riesgo crediticio cuál ha sido el comportamiento de sus clientes en tanto deudores, siempre que dicha información sea verídica, completa y actualizada”.

Sin embargo, no se trata de que el ejecutante conozca la información financiera sujeta a reserva del accionado, sino la existencia o no de productos financieros, esto es, si el demandado posee cuentas de ahorros, corrientes, CDT, planes de ahorro etc., sobre los que el acreedor podría solicitar, sin lugar a equívoco el embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-**

De la mano con lo señalado en líneas anteriores se impone oportuno recordar que el apoderado judicial con el poder que su representado le ha conferido para adelantar una actuación judicial le otorga la facultada para recaudar pruebas, presentar peticiones (derechos de petición) acordes con las necesidades del proceso, por lo que no precisa de poderes adicionales, individuales o distintos al conferido para el proceso respectivo como lo regula el **precepto 77 del CGP**.

Por lo tanto es obligación de la parte actora directamente o a través de su apoderado gestionar los actos preparatorios del proceso como consultar los bienes que a nombre del demandado existen a fin de solicitar sobre ellos la materialización de medidas cautelares, como por ejemplo consultar a través de la Superintendencia de Notariado y Registro para conocer de la existencia de inmueble de propiedad del demandado; en la Cámara de Comercio (Confecámaras a través del RUES) la existencia de establecimientos de comercio; Secretarías de Movilidad o tránsito para conocer la existencia de automotores; o bien Establecimientos Bancarios, Financieros O Centrales De Riegos (Datacrédito, Transunión/Cifin o Procrédito) para conocer la existencia de productos financieros de propiedad del demandado, **NO** sus saldos ni sus movimientos; ahora bien si en gracia de discusión la respectiva entidad se niega a suministrar la información por cualquier motivo como incluso la reservas de carácter legal, se habilita por parte del Juez previa petición del interesado uno de sus poderes de ordenación e instrucción como es el contenido en el **numeral 4 del artículo 43 del CGP**, que expresamente señala:

*“4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. **El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.**” (subrayas y negrilla del despacho)*

En suma, **las gestiones** de parte de la activa obrantes en el presente proceso **NO** han permitido solucionar prontamente esta causa, por lo tanto, se pueden estimar como negligentes, y ha tornado en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; pues como lo señala la Honorable Corte Suprema de justicia *“impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho”.*



Las solicitudes de **medidas cautelares que fueron solicitadas por la parte demandante y decretadas por este despacho** acorde con los señalamientos anteriores resultan ser peticiones **sin propósitos serios de solución de la controversia**, solicitudes de medida cautelar inanes frente al petitum o causa petendi, que **no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal**.

"Ciertamente, (...) la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, eficaz hacia el restablecimiento del derecho". (negrilla fuera del texto) como lo señala la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en la sentencia STC4021-2020, reiterado en la sentencia STC1216-2022.

Y como se ha expuesto en el presente asunto durante los dos últimos años no se avizora actuación por parte de la activa que resulte útil, necesaria, pertinente, conducente y procedente para impulsar el decurso eficaz de este proceso, encaminándolo hacia el restablecimiento del derecho reclamado.

Conforme a lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira.

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto calendado 25 de noviembre de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío

Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez



Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b87a54568470634523d7bc63e08b91d13f215d1df1ff0070725eacd727d180c6**

Documento generado en 24/02/2023 06:50:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo de **Minima** Cuantía
Demandante: BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandados: GLADYS CESPEDES CESPEDES
Radicación: 73-624-40-89-001-**2015-00042-00**
Decisión: **No Repone**

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2022 se decretó el desistimiento tácito en virtud de lo normado en el numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso.

Dentro del término de traslado la parte demandante presentó recurso de reposición a fin de que se repusiera el auto antes anotado y en su lugar se continuara con la actuación procesal.

Conforme a lo indicado en el informe secretarial que antecede, el presente proceso ingresa al despacho a fin de resolver recurso de reposición, luego de producido el respectivo traslado del precepto 110 del CGP.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Sea lo primero indica que al momento de recurrirse una providencia judicial los argumentos que esgrime el recurrente deben ir encaminados a controvertir o atacar la providencia y no al funcionario que la emite, como ocurre en el caso bajo análisis, sin embargo este despacho dará trámite a dicho recurso bajo el entendido que cada vez que la recurrente se refiere al despacho u operador judicial como "caprichoso, arbitrario, contrario a derecho, etc." a lo que en realidad pretendía referirse es a la providencia objeto de reposición.

La parte demandante recurre la providencia del pasado 25 de noviembre de 2022, al considerar que con esta decisión el despacho abusa del contenido del numeral 2 del artículo 317 del CGP, estimando que la aplicación dada a dicho precepto normativo en comento resulta arbitraria, imponiendo un criterio contrario a las garantías procesales fundamentales tales "*como el debido proceso*



y el derecho a la defensa y contradicción.”

Afirma la entidad recurrente que *"no ha transcurrido los mencionados dos años de inactividad que señala el art 317, como se manifestó anteriormente se ha actuado con diligencia, elevando peticiones como medidas cautelares, la cuales fueron atendidas por el despacho y **debidamente materializadas.**"* (negrillas fuera del texto).

Estima que al contabilizarse el termino de los dos años señalado pero el artículo 317 del CGP, la providencia recurrida no tuvo en cuenta la suspensión de términos suscitada por la pandemia desatada por el Covid-19, esto es entre el 16 de marzo y el 30 de junio 2020, señala igualmente que *"la naturaleza de la figura del desistimiento tácito tiene como objeto sancionar la inactividad de las partes en cualquier tipo de proceso y en el presente caso no puede pregonarse que este ha sido descuidado o abandonado puesto que ha tenido actividad desde la fecha misma de presentación de la demanda, afirmación comprobable en el expediente."*

Plantea la recurrente como problema jurídico *"¿El (...) determinar si la solicitud de medidas cautelares de embargo de dineros que a cualquier título posean la Demandada, en las entidades bancarias (...), se consideran actuaciones encaminadas a satisfacer la obligación cobrada dentro del proceso de la referencia?"*, cuestionamiento que procura responder en líneas posteriores bajo los siguientes argumentos:

*"Ahora, **la solicitud elevada por la parte actora ante su despacho con el fin de que se decretara el embargo y secuestro de los dineros** que a cualquier título posean los Demandado en la entidad bancaria pertinente, **fue presentada con la intención de búsqueda de bienes que fuesen objeto de medida cautelar**, que son el medio por excelencia para lograr la satisfacción de la obligación ejecutada y con ello se haga cumplir de manera efectiva.*

(...)

*Es así como en la misma sentencia citada por el despacho en el auto recurrido; (STC 1216-2022), señala para el caso concreto que: ..."en los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la **cautela de bienes** o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido»"...*(negrilla y subrayado fuera del texto)



(...) la solicitud, decreto y **materialización de la medidas cautelares de embargo** de dineros que a cualquier título posea la Demandada, en las entidades bancarias tanto a nivel Territorial como Nacional, decretada el pasado 10 de junio de 2022, SI se considera una actuación encaminada a satisfacer la obligación cobrada dentro del proceso de la referencia, cumpliéndose a cabalidad con los parámetros señalados por nuestra Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11191-2020 y reiterados en la STC1216-2022” (negrillas del despacho).

Finaliza atacando al operador judicial de tomar decisiones contrarias a derecho, de imponer requisitos a las medidas cautelares distintos a los señalados por el artículo 593 del CGP, esto luego de estimarlo como caprichoso en los siguientes términos **“Es capricho del operador judicial exigir sin sustento legal que la solicitud elevadas por la parte actora de medidas cautelares de productos financieros relacionen o identifiquen un producto concreto y existente, teniendo en cuenta que esta información goza de la protección constitucional al derecho a la intimidad, y más aún cuando es la primera vez que hace mención a dichos requisitos, y como se observa en el expediente con anterioridad se han decretado los embargos en las mismas condiciones.”**

CONSIDERACIONES:

Mediante la providencia recurrida se consideró que durante más de dos (2) años el presente proceso no ha sido **debidamente impulsado**, por lo que se decretó el desistimiento tácito acorde con lo dispuesto por el numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso, bajo el derrotero marcado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en las sentencias **STC11191-2020, STC4021-2020 y STC1216-2022.**

La providencia recurrida sostiene que por más de dos (02) años anteriores a su expedición (esto es el 25 de noviembre de 2022) las actuaciones realizadas por la activa no **cumplen en el «proceso la función de impulsarlo»**, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentra que no es otra que la ejecución subsiguiente a la sentencia o auto de seguir adelante la ejecución la cual se profirió el día 31 de julio de 2015 y las actuaciones que tienen valor son entonces, las relacionadas con las fases siguientes a dicha etapa (proceso con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución), vienen siendo sin lugar a duda las **“«liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”**, verbigracia la consumación de medidas cautelares y su posterior remate o adjudicación, esto bajo el parámetro de lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en las sentencias **antes anotadas**



Parámetros o postura que desde la honorable Corte Suprema de Justicia ya se había expuesto en providencia como la sentencia STC4021-2020, donde se especificó:

"«No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho»".

*Simple solicitudes de copias o **sin propósitos serios de solución de la controversia**, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, **no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal**".*

*Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, **o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho**".*
(negrilla fuera del texto)

Lo anterior como quiera que la parte demandante se ha limitado a: solicitar de forma periódica y sistemática el decreto de la medida cautelar contenida en el numeral 10 del artículo 593 del CGP, esto de forma genérica sin especificar el producto que pretende embargar, pues nótese que si bien solicita el embargo de los dineros o depósitos que el demandado pudiera tener en el respectivo establecimiento financiero, lo cierto es que no se precisa en que producto o cuenta bancaria se encuentran los recursos o dineros sobre los cuales pretende recaiga dicha medida de embargo, la cual si bien ha venido siendo decretada por el despacho cada vez que la activa la solicita, sin embargo a la fecha no se han materializado nunca, pues en los establecimientos financieros que han sido indicados por el demandante NO se ha encontrado dinero alguno que haya permitido materializar la medida solicitada y decretada.

Lo anterior permite entender que si bien la práctica de medidas cautelares es una posibilidad procesal que una vez materializada sirve para frenar los términos que podrían conducir al desistimiento tácito, sin embargo para el caso concreto las solicitadas por la activa no son peticiones serias con vocación de impulsar o concluir el proceso, por el contrario se avizoran las mismas como meras estrategias de dilación procesal, pues nótese que una vez radicada la respectiva solicitud de embargo en los términos del numeral 10 del



artículo 593 del CGP, ni siquiera se evidencia gestión alguna de cara a verificar la materialización de la medida cautelar decretada, esto es, ni siquiera se constata la radicación del oficio librado por la secretaria del despacho, como tampoco se realiza solicitud alguna a fin de comprobar respuesta a dicha comunicación por parte de la entidad financiera, con lo cual se impone sobre evidente que la activa solicitante en la mayoría de la veces radica solicitudes de la medida cautelar de embargo dirigidas a entidades financieras en las que no solo no tiene productos financieros a su nombre el(la) demandado(a), sino que tampoco se verifica las resultas de su solicitud y la respectiva orden dada por el Juzgado, pues no solicita al juzgado la verificación de depósitos judiciales, o si la entidad financiera constituyo certificado del depósito y lo puso a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación de embargo, pues del estudio del expediente es lo que se percibe.

Es apenas lógico que la parte demandante en coercitivos como el que ocupa nuestro interés diría sus solicitudes de embargo sobre bienes de propiedad del demandado, y que cuando estas recaigan en dineros depositados en cuentas bancarias por lo menos se identifique el producto donde dichos dineros se podrían encontrar máxime que las entidades demandantes tiene acceso a bases de datos que concentran ese tipo de información, aunado a los permisos que el mismo deudor les ha concedido al momento de gestionar sus créditos.

Lo anterior no es descabellado si se tiene que en cuenta, que la activa está representada por una entidad del sector financiero, que al momento de realizar el estudio de crédito no solo indaga a su cliente hoy parte demandada respecto de sus bienes, capacidad financiera, actividad comercial etc., sino que además le solicita autorización para consultar centrales de riesgo y una vez aprobado el crédito le solicita al deudor autorice el respectivo reporte de ser menester, por tanto no resulta caprichoso esperar por parte del demandante que realice solicitudes de embargos serias, esto es, dirigidas a entidades financieras donde el demandado tenga por lo menos productos financieros a su nombre, esto es cuenta de ahorro, cuentas corrientes, cdt., etc., y no que se solicite de forma aleatoria "**con la intención de búsqueda de bienes que fuesen objeto de medida cautelar**" como la misma entidad demandante lo informa en su recurso.

Dicho en otras palabras, estima este despacho que las solicitudes de medidas cautelares de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, cuando no se solicitan de forma diáfana, concreta y en consecuencia no se puede materializar por inexistencia de dichas sumas de dinero o peor aún por inexistencia de productos financieros de propiedad del demandado no resultan ***útiles, necesarias, pertinentes,***



conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho, y por lo tanto no sirven para frenar el termino de dos (2) años a que alude el precepto 317 del CGP. Cosa distinta seria en el evento de que dicha petición, incluso que dicha orden de embargo **se materialice** o por lo menos se dirija sobre productos financieros que existan a nombre del deudor, así no cuente con dineros embargables, por lo que solo en esos eventos podríamos pregonar que a partir de dicha materialización se hace controlable el termino de dos años antes anotado, pero al revisar el presente proceso se tiene que ninguna de las ordenes de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimiento bancario o similares fueron consumadas, esto es si se solicitaron, si se decretaron, si se oficiaron, pero ninguna se materializó o consumo dado que al momento de radicar el respectivo oficio en la entidad financiera no solo no habían dineros a nombre del demandado sino que tampoco había productos financieros a su nombre.

Como se dijo en líneas anteriores y en el auto recurrido, tampoco se evidencia solicitud de medida cautelar con vocación de prosperidad dentro del presente proceso, ni siquiera interés en la respuesta que pudieran haber emitido las entidades bancarias que fueron objeto de decreto de las medidas cautelares acogidas por el despacho, lo que hace más palpable la carencia de propósitos serios de solución de la controversia, que ocupa el interés del despacho, por lo que las peticiones de medidas cautelares de productos financieros que no relacionaron o identificaron un producto concreto y existente no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal con vocación de frenar o interrumpir el termino de dos (2) años que contempla el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del CGP y por ende del desistimiento tácito a menos que se haya consumado, lo cual no ocurrió dentro del presente proceso y de lo argüido por la recurrente no se logra derruir esta postura, pues no se acredita que ninguna de las medidas cautelares decretas en este proceso se hayan logrado materializar, quedando solo decretadas y comunicadas pero sin posibilidad de prosperidad da la improvisación de la que es artífice el solicitante en dichas medidas, pues como bien lo señala en el escrito de reposición su interés o finalidad nunca fue embargar ningún dinero en realidad, sino solo indagar respecto de la existencia de productos financieros a favor del demandado, pues así lo expresa puntualmente:

"Ahora, **la solicitud elevada por la parte actora ante su despacho con el fin de que se decretara el embargo y secuestro de los dineros** que a cualquier título posean los Demandado en la entidad bancaria pertinente, **fue presentada con la intención de búsqueda de bienes que fuesen objeto de medida cautelar**, que son el medio por excelencia para lograr la satisfacción de la obligación ejecutada y con ello se haga cumplir de manera efectiva.



(...)”

Con lo citado anteriormente, es evidente que el recurso de reposición presentado no está llamado a prosperar, si se tiene en cuenta que no se ha logrado derrumbar los argumentos que sustentan la decisión objeto de disenso, por el contrario, con ellos se solidifica más la posición del despacho por ejemplo cuando afirma la entidad recurrente que las medidas cautelares deben ser **"debidamente materializadas a fin de interrumpir el termino de dos años que señala el artículo 317 del CGP"**, sin embargo dicha aseveración la despliega afirmando que en este proceso las medidas cautelares que solicito se encuentran debidamente materializadas, lo cual no corresponde a la realidad, pues como se ha indicado exhaustivamente inclusive a la fecha de hoy, las medidas cautelares decretadas, ninguna ha sido materializada dada la inexistencia de bienes o recursos embargables de propiedad del demandado en las entidades financieras objeto de las misma.

Con los argumentos esgrimidos por la entidad recurrente denota este despacho que al parecer se presenta una confusión en relación con la medida cautelar de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-** de que trata el numeral 10 del artículo 593 del CGP que corresponde al embargo de los dineros que al momento de radicarse el respectivo oficio posea el demandado en dicha entidad financiera, con el embargo de las **-sumas depositadas en cuenta corriente-** que regula el artículo 1387 del Código de Comercio, que implica un medida cautelar de no solo dineros actuales sino futuros, por lo que una petición en los términos de la normativa del Código de Comercio su perfección se materializa con anotación que el banco realice en la tarjeta del depositante, la cual deberá indicar la hora y la fecha de recibo de la orden de embargo, para asegurar no solo los dineros allí existentes en ese momento sino a futuro hasta tanto el Juez no decrete el desembargo o se sacie el monto máximo que haya fijado la autoridad judicial.

El precepto 593 de la Ley 1564 de 2012 establece el derrotero a seguir en tratándose de la práctica de embargos, estableciendo entre sus numerales de forma taxativa la posibilidad de generar embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-** pues el numeral 10 de dicho artículo así lo contempla, imponiendo reglas claras a seguir por parte del operador judicial, entre otras establece que la cuantía máxima de la medida deberá ser fijada en el auto que la decreta decisión que será informada al establecimiento financiero o bancario a través de oficio que seguirá las reglas del inciso primero del numeral 4 ibidem.

Aunado a lo anterior, es preciso entender que la normativa en comento señala las reglas a seguir por parte del establecimiento bancario o financiero destinatario de la orden de embargo, el cual deberá *“constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación”*, lo cual implica que



a la entidad financiera no le queda otro camino distinto a tomar los dineros depositados a favor del demandado que sean embargables y constituir el certificado de depósito y enterar al juzgado de dicha gestión poniendo esos dineros en la cuenta de depósitos judiciales que el juzgado haya indicado, para lo cual cuenta con un plazo máximo de tres (3) días a partir de la recepción del oficio que le informó la orden de embargo.

Debe tenerse claridad que esta clase de embargo corresponde al embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-** y no del embargo de cuentas bancarias o productos financieros, por lo que el embargo queda consumado con la recepción del oficio o comunicación que el juzgado dirigió al establecimiento financiero o banco, pues así se desprende de la taxatividad de la parte final del numeral 10 del artículo 593 cuando indica que **“con la recepción del oficio queda consumado el embargo”**, lo cual implica *per sé*, que los dineros embargables que a futuro llegaran a depositarse en los productos financieros que a nombre del demandado existan en el respectivo banco o entidad similar no quedan cobijados por la orden de embargo antes anotada, hasta tanto no se genere una nueva orden en tal sentido por parte de la autoridad judicial respectiva previa solicitud de la parte interesada, pues el embargo se genera respecto de los depósitos existentes a la hora de la recepción o radicación de la comunicación u oficio que así lo dispone, interpretación en contrario implicaría partir de la base de embargos futuros, indefinidos e inciertos y no de depósitos actuales como los reglamentados por la norma bajo análisis.

Con lo anterior es menester descender al análisis de las exigencias u obligaciones que el solicitante de la respectiva medida cautelar debe atender al momento de pretender de parte del operador judicial el decreto del embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-**, para lo cual es conveniente recordar lo dicho por el maestro Ramiro Bejarano Guzmán, quien sostiene que *“(…) quien solicite la medida cautelar de retención de dineros del ejecutado, en su petición debe suministrar el número de cédula de ciudadanía o el NIT de la persona jurídica ejecutada y especificar si los dineros se encuentran en cuenta corriente o de ahorros, (...)”*¹ (Bejarano, 2022, p. 640), lo cual implica que es patente indicar al momento de solicitar el decreto de medidas cautelares elementos mínimos que circunscriban el alcance de la medida solicitada, como: **1. el nombre e identificación del demandado** sobre el cual se pretende recaiga la medida cautelar pues recuérdese que no siempre es un único demandado quien representa la pasiva y lo último que se espera es generar equívocos o dilaciones injustificadas por parte de la entidad financiera por falta de claridad; **2. El bien** sobre el cual se pretende recaiga la medida cautelar, para lo cual se precisa indicar con claridad sus características, identificación y/o el lugar donde se encuentra, para el caso de sumas de dinero como mínimo debe indicarse en qué tipo de producto o productos financieros se encuentran los depósitos o sumas de dinero que serán objeto de embargo.

Una solicitud de embargo que no cumpla con esas exigencias mínimas deviene en poco seria, lo cual enseña la experiencia que surge del ejercicio soso del solicitante, quien

¹ Ramiro Bejarano Guzmán, Procesos Declarativos Arbitrales y Ejecutivos, Pag 640



se aventura al albur, a la espera de encontrar dineros en entidades financieras gracias al azar, sería tanto como solicitar al juzgado se embarguen los inmuebles que el demandado tenga registrados a su nombre en las oficinas de instrumentos públicos del país, sin indicar en concreto cual o cuales son los inmuebles de propiedad del demandado sobre el cual pretende el decreto de la respectiva medida cautelar, y como lo dijo la misma corte en la jurisprudencia traída a colación, la solicitud de un demandante hacia el juzgado con el fin de que esté ordene a “la autoridad de registro” informe que bienes tiene el demandado a su nombre no resulta suficiente para frenar el termino de dos (2) años analizado, pues esta labor investigativa debió adelantarla directamente el demandante.

Se pudiera pensar que con el embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-** es distinto al ejemplo planteado anteriormente por cuanto la información financiera está sujeta a reserva bancaria, sin embargo esta afirmación es relativa por cuanto esta “reserva” presenta excepciones, una de ellas **es sin duda en el trámite de procesos judiciales** (inciso final Art 15 CP e inciso 3 art 15 de la ley 1266 de 2008) como ocurre en el caso que ocupa la atención del despacho, otra excepción es **la autorización (del titular)**² (artículos 4 y 13 de la ley estatutaria 1581 de 2012, he inciso 4 art 15 de la ley 1266 de 2008) que habitualmente los usuarios financieros conceden a terceros o incluso a sus propios acreedores al momento de adquirir sus productos, tales como autorizaciones para consultar y generar reportes en centrales de riesgo etc., ahora bien **esa información privada sujeta a reserva, es solo aquella que goza de la esfera personalísima, íntima o confidencial del usuario**, que hace parte de la intimidad de una persona y está cobijada por el secreto bancario, **como ocurre con los hábitos de consumo, preferencias y gustos**, que, para revelarla, claramente requieren de orden de un juez en desarrollo de un trámite procesal que precise de dicha información. En otros casos, los datos protegidos por el sistema financiero, aun siendo personales, no hacen parte de la intimidad del individuo. Así ocurre con el número de la cuenta bancaria o de los productos que el ciudadano tenga con dicha entidad financiera, a la cual se puede tener acceso a través de otras fuentes accesibles al público, sin que se afecten derechos fundamentales.

En ese sentido, resulta oportuno traer a colación algunos apartes de la Sentencia T-440 del 29 de mayo de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, Expediente T-697881, mediante la cual la Honorable Corte Constitucional hace referencia al **derecho a la intimidad** y a los datos financieros que no forman parte del conjunto de los que con éste se amparan, donde se indicó: “(...) *no forman parte del conjunto de datos amparados por el derecho a la intimidad los que (i) hagan parte de la información general y no comprendan datos personalizados del cliente, (ii) puedan ser obtenidas en otras fuentes de información accesibles al público, (iii) no se refieran a la vida privada ni a las operaciones que el usuario realiza con el banco que indiquen su perfil de gustos y preferencias, o, (iv) cuya circulación haya sido autorizada por el particular o por la ley dentro del respeto a la Carta. Además, (v) la Corte ha dicho que, en ciertas condiciones, los bancos*

² Como lo resalta la Corte Constitucional en Sentencia C-1011 de 2008, en la que efectuó el análisis de constitucionalidad de la Ley 1266 de 2008, donde estima que el consentimiento del titular de la información constituye la regla general de toda modalidad de tratamiento de datos.



pueden informar a centrales de riesgo crediticio cuál ha sido el comportamiento de sus clientes en tanto deudores, siempre que dicha información sea verídica, completa y actualizada”.

Sin embargo, no se trata de que el ejecutante conozca la información financiera sujeta a reserva del accionado, sino la existencia o no de productos financieros, esto es, si el demandado posee cuentas de ahorros, corrientes, CDT, planes de ahorro etc., sobre los que el acreedor podría solicitar, sin lugar a equívoco el embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-**

De la mano con lo señalado en líneas anteriores se impone oportuno recordar que el apoderado judicial con el poder que su representado le ha conferido para adelantar una actuación judicial le otorga la facultada para recaudar pruebas, presentar peticiones (derechos de petición) acordes con las necesidades del proceso, por lo que no precisa de poderes adicionales, individuales o distintos al conferido para el proceso respectivo como lo regula el **precepto 77 del CGP**.

Por lo tanto es obligación de la parte actora directamente o a través de su apoderado gestionar los actos preparatorios del proceso como consultar los bienes que a nombre del demandado existen a fin de solicitar sobre ellos la materialización de medidas cautelares, como por ejemplo consultar a través de la Superintendencia de Notariado y Registro para conocer de la existencia de inmueble de propiedad del demandado; en la Cámara de Comercio (Confecámaras a través del RUES) la existencia de establecimientos de comercio; Secretarías de Movilidad o tránsito para conocer la existencia de automotores; o bien Establecimientos Bancarios, Financieros O Centrales De Riegos (Datacrédito, Transunión/Cifin o Procrédito) para conocer la existencia de productos financieros de propiedad del demandado, **NO** sus saldos ni sus movimientos; ahora bien si en gracia de discusión la respectiva entidad se niega a suministrar la información por cualquier motivo como incluso la reservas de carácter legal, se habilita por parte del Juez previa petición del interesado uno de sus poderes de ordenación e instrucción como es el contenido en el **numeral 4 del artículo 43 del CGP**, que expresamente señala:

*“4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. **El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.**” (subrayas y negrilla del despacho)*

En suma, **las gestiones** de parte de la activa obrantes en el presente proceso **NO** han permitido solucionar prontamente esta causa, por lo tanto, se pueden estimar como negligentes, y ha tornado en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; pues como lo señala la Honorable Corte Suprema de justicia *“impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho”.*



Las solicitudes de **medidas cautelares que fueron solicitadas por la parte demandante y decretadas por este despacho** acorde con los señalamientos anteriores resultan ser peticiones **sin propósitos serios de solución de la controversia**, solicitudes de medida cautelar inanes frente al petitum o causa petendi, que **no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal**.

"Ciertamente, (...) la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, eficaz hacia el restablecimiento del derecho". (negrilla fuera del texto) como lo señala la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en la sentencia STC4021-2020, reiterado en la sentencia STC1216-2022.

Y como se ha expuesto en el presente asunto durante los dos últimos años no se avizora actuación por parte de la activa que resulte útil, necesaria, pertinente, conducente y procedente para impulsar el decurso eficaz de este proceso, encaminándolo hacia el restablecimiento del derecho reclamado.

Conforme a lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira.

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto calendado 25 de noviembre de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío

Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez



Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c22574ba6ab76522446c3ac5b932220fdd140b2aa67f3690cc91e13b2d435ea**

Documento generado en 24/02/2023 06:50:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo de **Minima** Cuantía
Demandante: BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandados: ISMAEL GUIZA MORENO
Radicación: 73-624-40-89-001-**2015-00067**-00
Decisión: **No Repone**

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2022 se decretó el desistimiento tácito en virtud de lo normado en el numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso.

Dentro del término de traslado la parte demandante presentó recurso de reposición a fin de que se repusiera el auto antes anotado y en su lugar se continuara con la actuación procesal.

Conforme a lo indicado en el informe secretarial que antecede, el presente proceso ingresa al despacho a fin de resolver recurso de reposición, luego de producido el respectivo traslado del precepto 110 del CGP.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Sea lo primero indica que al momento de recurrirse una providencia judicial los argumentos que esgrime el recurrente deben ir encaminados a controvertir o atacar la providencia y no al funcionario que la emite, como ocurre en el caso bajo análisis, sin embargo este despacho dará trámite a dicho recurso bajo el entendido que cada vez que la recurrente se refiere al despacho u operador judicial como "caprichoso, arbitrario, contrario a derecho, etc." a lo que en realidad pretendía referirse es a la providencia objeto de reposición.

La parte demandante recurre la providencia del pasado 25 de noviembre de 2022, al considerar que con esta decisión el despacho abusa del contenido del numeral 2 del artículo 317 del CGP, estimando que la aplicación dada a dicho precepto normativo en comento resulta arbitraria, imponiendo un criterio contrario a las garantías procesales fundamentales tales "*como el debido proceso*



y el derecho a la defensa y contradicción.”

Afirma la entidad recurrente que *"no ha transcurrido los mencionados dos años de inactividad que señala el art 317, como se manifestó anteriormente se ha actuado con diligencia, elevando peticiones como medidas cautelares, la cuales fueron atendidas por el despacho y **debidamente materializadas.**"* (negrillas fuera del texto).

Estima que al contabilizarse el termino de los dos años señalado pero el artículo 317 del CGP, la providencia recurrida no tuvo en cuenta la suspensión de términos suscitada por la pandemia desatada por el Covid-19, esto es entre el 16 de marzo y el 30 de junio 2020, señala igualmente que *"la naturaleza de la figura del desistimiento tácito tiene como objeto sancionar la inactividad de las partes en cualquier tipo de proceso y en el presente caso no puede pregonarse que este ha sido descuidado o abandonado puesto que ha tenido actividad desde la fecha misma de presentación de la demanda, afirmación comprobable en el expediente."*

Plantea la recurrente como problema jurídico *"¿El (...) determinar si la solicitud de medidas cautelares de embargo de dineros que a cualquier título posean la Demandada, en las entidades bancarias (...), se consideran actuaciones encaminadas a satisfacer la obligación cobrada dentro del proceso de la referencia?"*, cuestionamiento que procura responder en líneas posteriores bajo los siguientes argumentos:

*"Ahora, **la solicitud elevada por la parte actora ante su despacho con el fin de que se decretara el embargo y secuestro de los dineros** que a cualquier título posean los Demandado en la entidad bancaria pertinente, **fue presentada con la intención de búsqueda de bienes que fuesen objeto de medida cautelar**, que son el medio por excelencia para lograr la satisfacción de la obligación ejecutada y con ello se haga cumplir de manera efectiva.*

(...)

*Es así como en la misma sentencia citada por el despacho en el auto recurrido; (STC 1216-2022), señala para el caso concreto que: ..."en los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la **cautela de bienes** o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido»"...*(negrilla y subrayado fuera del texto)



(...) la solicitud, decreto y **materialización de la medidas cautelares de embargo** de dineros que a cualquier título posea la Demandada, en las entidades bancarias tanto a nivel Territorial como Nacional, decretada el pasado 10 de junio de 2022, SI se considera una actuación encaminada a satisfacer la obligación cobrada dentro del proceso de la referencia, cumpliéndose a cabalidad con los parámetros señalados por nuestra Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11191-2020 y reiterados en la STC1216-2022” (negrillas del despacho).

Finaliza atacando al operador judicial de tomar decisiones contrarias a derecho, de imponer requisitos a las medidas cautelares distintos a los señalados por el artículo 593 del CGP, esto luego de estimarlo como caprichoso en los siguientes términos **“Es capricho del operador judicial exigir sin sustento legal que la solicitud elevadas por la parte actora de medidas cautelares de productos financieros relacionen o identifiquen un producto concreto y existente, teniendo en cuenta que esta información goza de la protección constitucional al derecho a la intimidad, y más aún cuando es la primera vez que hace mención a dichos requisitos, y como se observa en el expediente con anterioridad se han decretado los embargos en las mismas condiciones.”**

CONSIDERACIONES:

Mediante la providencia recurrida se consideró que durante más de dos (2) años el presente proceso no ha sido **debidamente impulsado**, por lo que se decretó el desistimiento tácito acorde con lo dispuesto por el numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso, bajo el derrotero marcado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en las sentencias **STC11191-2020, STC4021-2020 y STC1216-2022.**

La providencia recurrida sostiene que por más de dos (02) años anteriores a su expedición (esto es el 25 de noviembre de 2022) las actuaciones realizadas por la activa no **cumplen en el «proceso la función de impulsarlo»**, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentra que no es otra que la ejecución subsiguiente a la sentencia o auto de seguir adelante la ejecución la cual se profirió el día 23 de noviembre de 2015 y las actuaciones que tienen valor son entonces, las relacionadas con las fases siguientes a dicha etapa (proceso con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución), vienen siendo sin lugar a duda las **“«liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”**, verbigracia la consumación de medidas cautelares y su posterior remate o adjudicación, esto bajo el parámetro de lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en las sentencias **antes anotadas**



Parámetros o postura que desde la honorable Corte Suprema de Justicia ya se había expuesto en providencia como la sentencia STC4021-2020, donde se especificó:

"«No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho»".

*Simple solicitudes de copias o **sin propósitos serios de solución de la controversia**, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, **no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal**".*

*Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, **o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho**".*
(negrilla fuera del texto)

Lo anterior como quiera que la parte demandante se ha limitado a: solicitar de forma periódica y sistemática el decreto de la medida cautelar contenida en el numeral 10 del artículo 593 del CGP, esto de forma genérica sin especificar el producto que pretende embargar, pues nótese que si bien solicita el embargo de los dineros o depósitos que el demandado pudiera tener en el respectivo establecimiento financiero, lo cierto es que no se precisa en que producto o cuenta bancaria se encuentran los recursos o dineros sobre los cuales pretende recaiga dicha medida de embargo, la cual si bien ha venido siendo decretada por el despacho cada vez que la activa la solicita, sin embargo a la fecha no se han materializado nunca, pues en los establecimientos financieros que han sido indicados por el demandante NO se ha encontrado dinero alguno que haya permitido materializar la medida solicitada y decretada.

Lo anterior permite entender que si bien la práctica de medidas cautelares es una posibilidad procesal que una vez materializada sirve para frenar los términos que podrían conducir al desistimiento tácito, sin embargo para el caso concreto las solicitadas por la activa no son peticiones serias con vocación de impulsar o concluir el proceso, por el contrario se avizoran las mismas como meras estrategias de dilación procesal, pues nótese que una vez radicada la respectiva solicitud de embargo en los términos del numeral 10 del



artículo 593 del CGP, ni siquiera se evidencia gestión alguna de cara a verificar la materialización de la medida cautelar decretada, esto es, ni siquiera se constata la radicación del oficio librado por la secretaria del despacho, como tampoco se realiza solicitud alguna a fin de comprobar respuesta a dicha comunicación por parte de la entidad financiera, con lo cual se impone sobre evidente que la activa solicitante en la mayoría de la veces radica solicitudes de la medida cautelar de embargo dirigidas a entidades financieras en las que no solo no tiene productos financieros a su nombre el(la) demandado(a), sino que tampoco se verifica las resultas de su solicitud y la respectiva orden dada por el Juzgado, pues no solicita al juzgado la verificación de depósitos judiciales, o si la entidad financiera constituyo certificado del depósito y lo puso a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación de embargo, pues del estudio del expediente es lo que se percibe.

Es apenas lógico que la parte demandante en coercitivos como el que ocupa nuestro interés diría sus solicitudes de embargo sobre bienes de propiedad del demandado, y que cuando estas recaigan en dineros depositados en cuentas bancarias por lo menos se identifique el producto donde dichos dineros se podrían encontrar máxime que las entidades demandantes tiene acceso a bases de datos que concentran ese tipo de información, aunado a los permisos que el mismo deudor les ha concedido al momento de gestionar sus créditos.

Lo anterior no es descabellado si se tiene que en cuenta, que la activa está representada por una entidad del sector financiero, que al momento de realizar el estudio de crédito no solo indaga a su cliente hoy parte demandada respecto de sus bienes, capacidad financiera, actividad comercial etc., sino que además le solicita autorización para consultar centrales de riesgo y una vez aprobado el crédito le solicita al deudor autorice el respectivo reporte de ser menester, por tanto no resulta caprichoso esperar por parte del demandante que realice solicitudes de embargos serias, esto es, dirigidas a entidades financieras donde el demandado tenga por lo menos productos financieros a su nombre, esto es cuenta de ahorro, cuentas corrientes, cdt., etc., y no que se solicite de forma aleatoria "**con la intención de búsqueda de bienes que fuesen objeto de medida cautelar**" como la misma entidad demandante lo informa en su recurso.

Dicho en otras palabras, estima este despacho que las solicitudes de medidas cautelares de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, cuando no se solicitan de forma diáfana, concreta y en consecuencia no se puede materializar por inexistencia de dichas sumas de dinero o peor aún por inexistencia de productos financieros de propiedad del demandado no resultan ***útiles, necesarias, pertinentes,***



conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho, y por lo tanto no sirven para frenar el termino de dos (2) años a que alude el precepto 317 del CGP. Cosa distinta seria en el evento de que dicha petición, incluso que dicha orden de embargo **se materialice** o por lo menos se dirija sobre productos financieros que existan a nombre del deudor, así no cuente con dineros embargables, por lo que solo en esos eventos podríamos pregonar que a partir de dicha materialización se hace controlable el termino de dos años antes anotado, pero al revisar el presente proceso se tiene que ninguna de las ordenes de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimiento bancario o similares fueron consumadas, esto es si se solicitaron, si se decretaron, si se oficiaron, pero ninguna se materializó o consumo dado que al momento de radicar el respectivo oficio en la entidad financiera no solo no habían dineros a nombre del demandado sino que tampoco había productos financieros a su nombre.

Como se dijo en líneas anteriores y en el auto recurrido, tampoco se evidencia solicitud de medida cautelar con vocación de prosperidad dentro del presente proceso, ni siquiera interés en la respuesta que pudieran haber emitido las entidades bancarias que fueron objeto de decreto de las medidas cautelares acogidas por el despacho, lo que hace más palpable la carencia de propósitos serios de solución de la controversia, que ocupa el interés del despacho, por lo que las peticiones de medidas cautelares de productos financieros que no relacionaron o identificaron un producto concreto y existente no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal con vocación de frenar o interrumpir el termino de dos (2) años que contempla el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del CGP y por ende del desistimiento tácito a menos que se haya consumado, lo cual no ocurrió dentro del presente proceso y de lo argüido por la recurrente no se logra derruir esta postura, pues no se acredita que ninguna de las medidas cautelares decretas en este proceso se hayan logrado materializar, quedando solo decretadas y comunicadas pero sin posibilidad de prosperidad da la improvisación de la que es artífice el solicitante en dichas medidas, pues como bien lo señala en el escrito de reposición su interés o finalidad nunca fue embargar ningún dinero en realidad, sino solo indagar respecto de la existencia de productos financieros a favor del demandado, pues así lo expresa puntualmente:

"Ahora, **la solicitud elevada por la parte actora ante su despacho con el fin de que se decretara el embargo y secuestro de los dineros** que a cualquier título posean los Demandado en la entidad bancaria pertinente, **fue presentada con la intención de búsqueda de bienes que fuesen objeto de medida cautelar**, que son el medio por excelencia para lograr la satisfacción de la obligación ejecutada y con ello se haga cumplir de manera efectiva.



(...)”

Con lo citado anteriormente, es evidente que el recurso de reposición presentado no está llamado a prosperar, si se tiene en cuenta que no se ha logrado derrumbar los argumentos que sustentan la decisión objeto de disenso, por el contrario, con ellos se solidifica más la posición del despacho por ejemplo cuando afirma la entidad recurrente que las medidas cautelares deben ser **"debidamente materializadas a fin de interrumpir el termino de dos años que señala el artículo 317 del CGP"**, sin embargo dicha aseveración la despliega afirmando que en este proceso las medidas cautelares que solicito se encuentran debidamente materializadas, lo cual no corresponde a la realidad, pues como se ha indicado exhaustivamente inclusive a la fecha de hoy, las medidas cautelares decretadas, ninguna ha sido materializada dada la inexistencia de bienes o recursos embargables de propiedad del demandado en las entidades financieras objeto de las misma.

Con los argumentos esgrimidos por la entidad recurrente denota este despacho que al parecer se presenta una confusión en relación con la medida cautelar de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-** de que trata el numeral 10 del artículo 593 del CGP que corresponde al embargo de los dineros que al momento de radicarse el respectivo oficio posea el demandado en dicha entidad financiera, con el embargo de las **-sumas depositadas en cuenta corriente-** que regula el artículo 1387 del Código de Comercio, que implica un medida cautelar de no solo dineros actuales sino futuros, por lo que una petición en los términos de la normativa del Código de Comercio su perfección se materializa con anotación que el banco realice en la tarjeta del depositante, la cual deberá indicar la hora y la fecha de recibo de la orden de embargo, para asegurar no solo los dineros allí existentes en ese momento sino a futuro hasta tanto el Juez no decrete el desembargo o se sacie el monto máximo que haya fijado la autoridad judicial.

El precepto 593 de la Ley 1564 de 2012 establece el derrotero a seguir en tratándose de la práctica de embargos, estableciendo entre sus numerales de forma taxativa la posibilidad de generar embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-** pues el numeral 10 de dicho artículo así lo contempla, imponiendo reglas claras a seguir por parte del operador judicial, entre otras establece que la cuantía máxima de la medida deberá ser fijada en el auto que la decreta decisión que será informada al establecimiento financiero o bancario a través de oficio que seguirá las reglas del inciso primero del numeral 4 ibidem.

Aunado a lo anterior, es preciso entender que la normativa en comento señala las reglas a seguir por parte del establecimiento bancario o financiero destinatario de la orden de embargo, el cual deberá *“constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación”*, lo cual implica que



a la entidad financiera no le queda otro camino distinto a tomar los dineros depositados a favor del demandado que sean embargables y constituir el certificado de depósito y enterar al juzgado de dicha gestión poniendo esos dineros en la cuenta de depósitos judiciales que el juzgado haya indicado, para lo cual cuenta con un plazo máximo de tres (3) días a partir de la recepción del oficio que le informó la orden de embargo.

Debe tenerse claridad que esta clase de embargo corresponde al embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-** y no del embargo de cuentas bancarias o productos financieros, por lo que el embargo queda consumado con la recepción del oficio o comunicación que el juzgado dirigió al establecimiento financiero o banco, pues así se desprende de la taxatividad de la parte final del numeral 10 del artículo 593 cuando indica que **“con la recepción del oficio queda consumado el embargo”**, lo cual implica *per sé*, que los dineros embargables que a futuro llegaran a depositarse en los productos financieros que a nombre del demandado existan en el respectivo banco o entidad similar no quedan cobijados por la orden de embargo antes anotada, hasta tanto no se genere una nueva orden en tal sentido por parte de la autoridad judicial respectiva previa solicitud de la parte interesada, pues el embargo se genera respecto de los depósitos existentes a la hora de la recepción o radicación de la comunicación u oficio que así lo dispone, interpretación en contrario implicaría partir de la base de embargos futuros, indefinidos e inciertos y no de depósitos actuales como los reglamentados por la norma bajo análisis.

Con lo anterior es menester descender al análisis de las exigencias u obligaciones que el solicitante de la respectiva medida cautelar debe atender al momento de pretender de parte del operador judicial el decreto del embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-**, para lo cual es conveniente recordar lo dicho por el maestro Ramiro Bejarano Guzmán, quien sostiene que *“(…) quien solicite la medida cautelar de retención de dineros del ejecutado, en su petición debe suministrar el número de cédula de ciudadanía o el NIT de la persona jurídica ejecutada y especificar si los dineros se encuentran en cuenta corriente o de ahorros, (...)”*¹ (Bejarano, 2022, p. 640), lo cual implica que es patente indicar al momento de solicitar el decreto de medidas cautelares elementos mínimos que circunscriban el alcance de la medida solicitada, como: **1. el nombre e identificación del demandado** sobre el cual se pretende recaiga la medida cautelar pues recuérdese que no siempre es un único demandado quien representa la pasiva y lo último que se espera es generar equívocos o dilaciones injustificadas por parte de la entidad financiera por falta de claridad; **2. El bien** sobre el cual se pretende recaiga la medida cautelar, para lo cual se precisa indicar con claridad sus características, identificación y/o el lugar donde se encuentra, para el caso de sumas de dinero como mínimo debe indicarse en qué tipo de producto o productos financieros se encuentran los depósitos o sumas de dinero que serán objeto de embargo.

Una solicitud de embargo que no cumpla con esas exigencias mínimas deviene en poco seria, lo cual enseña la experiencia que surge del ejercicio soso del solicitante, quien

¹ Ramiro Bejarano Guzmán, Procesos Declarativos Arbitrales y Ejecutivos, Pag 640



se aventura al albur, a la espera de encontrar dineros en entidades financieras gracias al azar, sería tanto como solicitar al juzgado se embarguen los inmuebles que el demandado tenga registrados a su nombre en las oficinas de instrumentos públicos del país, sin indicar en concreto cual o cuales son los inmuebles de propiedad del demandado sobre el cual pretende el decreto de la respectiva medida cautelar, y como lo dijo la misma corte en la jurisprudencia traída a colación, la solicitud de un demandante hacia el juzgado con el fin de que esté ordene a “la autoridad de registro” informe que bienes tiene el demandado a su nombre no resulta suficiente para frenar el termino de dos (2) años analizado, pues esta labor investigativa debió adelantarla directamente el demandante.

Se pudiera pensar que con el embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-** es distinto al ejemplo planteado anteriormente por cuanto la información financiera está sujeta a reserva bancaria, sin embargo esta afirmación es relativa por cuanto esta “reserva” presenta excepciones, una de ellas **es sin duda en el trámite de procesos judiciales** (inciso final Art 15 CP e inciso 3 art 15 de la ley 1266 de 2008) como ocurre en el caso que ocupa la atención del despacho, otra excepción es **la autorización (del titular)**² (artículos 4 y 13 de la ley estatutaria 1581 de 2012, he inciso 4 art 15 de la ley 1266 de 2008) que habitualmente los usuarios financieros conceden a terceros o incluso a sus propios acreedores al momento de adquirir sus productos, tales como autorizaciones para consultar y generar reportes en centrales de riesgo etc., ahora bien **esa información privada sujeta a reserva, es solo aquella que goza de la esfera personalísima, íntima o confidencial del usuario**, que hace parte de la intimidad de una persona y está cobijada por el secreto bancario, **como ocurre con los hábitos de consumo, preferencias y gustos**, que, para revelarla, claramente requieren de orden de un juez en desarrollo de un trámite procesal que precise de dicha información. En otros casos, los datos protegidos por el sistema financiero, aun siendo personales, no hacen parte de la intimidad del individuo. Así ocurre con el número de la cuenta bancaria o de los productos que el ciudadano tenga con dicha entidad financiera, a la cual se puede tener acceso a través de otras fuentes accesibles al público, sin que se afecten derechos fundamentales.

En ese sentido, resulta oportuno traer a colación algunos apartes de la Sentencia T-440 del 29 de mayo de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, Expediente T-697881, mediante la cual la Honorable Corte Constitucional hace referencia al **derecho a la intimidad** y a los datos financieros que no forman parte del conjunto de los que con éste se amparan, donde se indicó: “(...) *no forman parte del conjunto de datos amparados por el derecho a la intimidad los que (i) hagan parte de la información general y no comprendan datos personalizados del cliente, (ii) puedan ser obtenidas en otras fuentes de información accesibles al público, (iii) no se refieran a la vida privada ni a las operaciones que el usuario realiza con el banco que indiquen su perfil de gustos y preferencias, o, (iv) cuya circulación haya sido autorizada por el particular o por la ley dentro del respeto a la Carta. Además, (v) la Corte ha dicho que, en ciertas condiciones, los bancos*

² Como lo resalta la Corte Constitucional en Sentencia C-1011 de 2008, en la que efectuó el análisis de constitucionalidad de la Ley 1266 de 2008, donde estima que el consentimiento del titular de la información constituye la regla general de toda modalidad de tratamiento de datos.



pueden informar a centrales de riesgo crediticio cuál ha sido el comportamiento de sus clientes en tanto deudores, siempre que dicha información sea verídica, completa y actualizada”.

Sin embargo, no se trata de que el ejecutante conozca la información financiera sujeta a reserva del accionado, sino la existencia o no de productos financieros, esto es, si el demandado posee cuentas de ahorros, corrientes, CDT, planes de ahorro etc., sobre los que el acreedor podría solicitar, sin lugar a equívoco el embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-**

De la mano con lo señalado en líneas anteriores se impone oportuno recordar que el apoderado judicial con el poder que su representado le ha conferido para adelantar una actuación judicial le otorga la facultada para recaudar pruebas, presentar peticiones (derechos de petición) acordes con las necesidades del proceso, por lo que no precisa de poderes adicionales, individuales o distintos al conferido para el proceso respectivo como lo regula el **precepto 77 del CGP**.

Por lo tanto es obligación de la parte actora directamente o a través de su apoderado gestionar los actos preparatorios del proceso como consultar los bienes que a nombre del demandado existen a fin de solicitar sobre ellos la materialización de medidas cautelares, como por ejemplo consultar a través de la Superintendencia de Notariado y Registro para conocer de la existencia de inmueble de propiedad del demandado; en la Cámara de Comercio (Confecámaras a través del RUES) la existencia de establecimientos de comercio; Secretarías de Movilidad o tránsito para conocer la existencia de automotores; o bien Establecimientos Bancarios, Financieros O Centrales De Riegos (Datacrédito, Transunión/Cifin o Procrédito) para conocer la existencia de productos financieros de propiedad del demandado, **NO** sus saldos ni sus movimientos; ahora bien si en gracia de discusión la respectiva entidad se niega a suministrar la información por cualquier motivo como incluso la reservas de carácter legal, se habilita por parte del Juez previa petición del interesado uno de sus poderes de ordenación e instrucción como es el contenido en el **numeral 4 del artículo 43 del CGP**, que expresamente señala:

*“4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. **El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.**” (subrayas y negrilla del despacho)*

En suma, **las gestiones** de parte de la activa obrantes en el presente proceso **NO** han permitido solucionar prontamente esta causa, por lo tanto, se pueden estimar como negligentes, y ha tornado en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; pues como lo señala la Honorable Corte Suprema de justicia *“impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho”.*



Las solicitudes de **medidas cautelares que fueron solicitadas por la parte demandante y decretadas por este despacho** acorde con los señalamientos anteriores resultan ser peticiones **sin propósitos serios de solución de la controversia**, solicitudes de medida cautelar inanes frente al petitum o causa petendi, que **no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal**.

"Ciertamente, (...) la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, eficaz hacia el restablecimiento del derecho". (negrilla fuera del texto) como lo señala la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en la sentencia STC4021-2020, reiterado en la sentencia STC1216-2022.

Y como se ha expuesto en el presente asunto durante los dos últimos años no se avizora actuación por parte de la activa que resulte útil, necesaria, pertinente, conducente y procedente para impulsar el decurso eficaz de este proceso, encaminándolo hacia el restablecimiento del derecho reclamado.

Conforme a lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira.

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto calendado 25 de noviembre de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío

Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez



Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0417deb2b0908d99e2042e007c59705073e4845b5f9ff340a22d906322baf5f**

Documento generado en 24/02/2023 06:50:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo de **Minima** Cuantía
Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
Demandados: CARLOS ARTURO PEREZ VELEZ
Radicación: 73-624-40-89-001-**2015-00068**-00
Decisión: **No Repone**

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2022 se decretó el desistimiento tácito en virtud de lo normado en el numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso.

Dentro del término de traslado la parte demandante presentó recurso de reposición a fin de que se repusiera el auto antes anotado y en su lugar se continuara con la actuación procesal.

Conforme a lo indicado en el informe secretarial que antecede, el presente proceso ingresa al despacho a fin de resolver recurso de reposición, luego de producido el respectivo traslado del precepto 110 del CGP.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Sea lo primero indica que al momento de recurrirse una providencia judicial los argumentos que esgrime el recurrente deben ir encaminados a controvertir o atacar la providencia y no al funcionario que la emite, como ocurre en el caso bajo análisis, sin embargo este despacho dará trámite a dicho recurso bajo el entendido que cada vez que la recurrente se refiere al despacho u operador judicial como "caprichoso, arbitrario, contrario a derecho, etc." a lo que en realidad pretendía referirse es a la providencia objeto de reposición.

La parte demandante recurre la providencia del pasado 25 de noviembre de 2022, al considerar que con esta decisión el despacho abusa del contenido del numeral 2 del artículo 317 del CGP, estimando que la aplicación dada a dicho precepto normativo en comento resulta arbitraria, imponiendo un criterio contrario a las garantías procesales fundamentales tales "*como el debido proceso*



y el derecho a la defensa y contradicción.”

Afirma la entidad recurrente que “no ha transcurrido los mencionados dos años de inactividad que señala el art 317, como se manifestó anteriormente se ha actuado con diligencia, elevando peticiones como medidas cautelares, la cuales fueron atendidas por el despacho y **debidamente materializadas.**” (negrillas fuera del texto).

Estima que al contabilizarse el termino de los dos años señalado pero el artículo 317 del CGP, la providencia recurrida no tuvo en cuenta la suspensión de términos suscitada por la pandemia desatada por el Covid-19, esto es entre el 16 de marzo y el 30 de junio 2020, señala igualmente que “la naturaleza de la figura del desistimiento tácito tiene como objeto sancionar la inactividad de las partes en cualquier tipo de proceso y en el presente caso no puede pregonarse que este ha sido descuidado o abandonado puesto que ha tenido actividad desde la fecha misma de presentación de la demanda, afirmación comprobable en el expediente.”

Plantea la recurrente como problema jurídico “¿El (...) determinar si la solicitud de medidas cautelares de embargo de dineros que a cualquier título posean la Demandada, en las entidades bancarias (...), se consideran actuaciones encaminadas a satisfacer la obligación cobrada dentro del proceso de la referencia?”, cuestionamiento que procura responder en líneas posteriores bajo los siguientes argumentos:

“Ahora, **la solicitud elevada por la parte actora ante su despacho con el fin de que se decretara el embargo y secuestro de los dineros** que a cualquier título posean los Demandado en la entidad bancaria pertinente, **fue presentada con la intención de búsqueda de bienes que fuesen objeto de medida cautelar**, que son el medio por excelencia para lograr la satisfacción de la obligación ejecutada y con ello se haga cumplir de manera efectiva.

(...)

Es así como en la misma sentencia citada por el despacho en el auto recurrido; (STC 1216-2022), señala para el caso concreto que: ...”en los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la **cautela de bienes** o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido»”...(negrilla y subrayado fuera del texto)



(...) la solicitud, decreto y **materialización de la medidas cautelares de embargo** de dineros que a cualquier título posea la Demandada, en las entidades bancarias tanto a nivel Territorial como Nacional, decretada el pasado 23 de febrero de 2022, SI se considera una actuación encaminada a satisfacer la obligación cobrada dentro del proceso de la referencia, cumpliéndose a cabalidad con los parámetros señalados por nuestra Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11191-2020 y reiterados en la STC1216-2022” (negritas del despacho).

Finaliza atacando al operador judicial de tomar decisiones contrarias a derecho, de imponer requisitos a las medidas cautelares distintos a los señalados por el artículo 593 del CGP, esto luego de estimarlo como caprichoso en los siguientes términos **“Es capricho del operador judicial exigir sin sustento legal que la solicitud elevadas por la parte actora de medidas cautelares de productos financieros relacionen o identifiquen un producto concreto y existente, teniendo en cuenta que esta información goza de la protección constitucional al derecho a la intimidad, y más aún cuando es la primera vez que hace mención a dichos requisitos, y como se observa en el expediente con anterioridad se han decretado los embargos en las mismas condiciones.”**

CONSIDERACIONES:

Mediante la providencia recurrida se consideró que durante más de dos (2) años el presente proceso no ha sido **debidamente impulsado**, por lo que se decretó el desistimiento tácito acorde con lo dispuesto por el numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso, bajo el derrotero marcado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en las sentencias **STC11191-2020, STC4021-2020 y STC1216-2022.**

La providencia recurrida sostiene que por más de dos (02) años anteriores a su expedición (esto es el 25 de noviembre de 2022) las actuaciones realizadas por la activa no **cumplen en el «proceso la función de impulsarlo»**, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentra que no es otra que la ejecución subsiguiente a la sentencia o auto de seguir adelante la ejecución la cual se profirió el día 23 de noviembre de 2015 y las actuaciones que tienen valor son entonces, las relacionadas con las fases siguientes a dicha etapa (proceso con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución), vienen siendo sin lugar a duda las **“«liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”**, verbigracia la consumación de medidas cautelares y su posterior remate o adjudicación, esto bajo el parámetro de lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en las sentencias **antes anotadas**



Parámetros o postura que desde la honorable Corte Suprema de Justicia ya se había expuesto en providencia como la sentencia STC4021-2020, donde se especificó:

"«No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho»".

*Simple solicitudes de copias o **sin propósitos serios de solución de la controversia**, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, **no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal**".*

*Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, **o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho**".*
(negrilla fuera del texto)

Lo anterior como quiera que la parte demandante se ha limitado a: solicitar de forma periódica y sistemática el decreto de la medida cautelar contenida en el numeral 10 del artículo 593 del CGP, esto de forma genérica sin especificar el producto que pretende embargar, pues nótese que si bien solicita el embargo de los dineros o depósitos que el demandado pudiera tener en el respectivo establecimiento financiero, lo cierto es que no se precisa en que producto o cuenta bancaria se encuentran los recursos o dineros sobre los cuales pretende recaiga dicha medida de embargo, la cual si bien ha venido siendo decretada por el despacho cada vez que la activa la solicita, sin embargo a la fecha no se han materializado nunca, pues en los establecimientos financieros que han sido indicados por el demandante NO se ha encontrado dinero alguno que haya permitido materializar la medida solicitada y decretada.

Lo anterior permite entender que si bien la práctica de medidas cautelares es una posibilidad procesal que una vez materializada sirve para frenar los términos que podrían conducir al desistimiento tácito, sin embargo para el caso concreto las solicitadas por la activa no son peticiones serias con vocación de impulsar o concluir el proceso, por el contrario se avizoran las mismas como meras estrategias de dilación procesal, pues nótese que una vez radicada la respectiva solicitud de embargo en los términos del numeral 10 del



artículo 593 del CGP, ni siquiera se evidencia gestión alguna de cara a verificar la materialización de la medida cautelar decretada, esto es, ni siquiera se constata la radicación del oficio librado por la secretaria del despacho, como tampoco se realiza solicitud alguna a fin de comprobar respuesta a dicha comunicación por parte de la entidad financiera, con lo cual se impone sobre evidente que la activa solicitante en la mayoría de la veces radica solicitudes de la medida cautelar de embargo dirigidas a entidades financieras en las que no solo no tiene productos financieros a su nombre el(la) demandado(a), sino que tampoco se verifica las resultas de su solicitud y la respectiva orden dada por el Juzgado, pues no solicita al juzgado la verificación de depósitos judiciales, o si la entidad financiera constituyo certificado del depósito y lo puso a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación de embargo, pues del estudio del expediente es lo que se percibe.

Es apenas lógico que la parte demandante en coercitivos como el que ocupa nuestro interés diría sus solicitudes de embargo sobre bienes de propiedad del demandado, y que cuando estas recaigan en dineros depositados en cuentas bancarias por lo menos se identifique el producto donde dichos dineros se podrían encontrar máxime que las entidades demandantes tiene acceso a bases de datos que concentran ese tipo de información, aunado a los permisos que el mismo deudor les ha concedido al momento de gestionar sus créditos.

Lo anterior no es descabellado si se tiene que en cuenta, que la activa está representada por una entidad del sector financiero, que al momento de realizar el estudio de crédito no solo indaga a su cliente hoy parte demandada respecto de sus bienes, capacidad financiera, actividad comercial etc., sino que además le solicita autorización para consultar centrales de riesgo y una vez aprobado el crédito le solicita al deudor autorice el respectivo reporte de ser menester, por tanto no resulta caprichoso esperar por parte del demandante que realice solicitudes de embargos serias, esto es, dirigidas a entidades financieras donde el demandado tenga por lo menos productos financieros a su nombre, esto es cuenta de ahorro, cuentas corrientes, cdt., etc., y no que se solicite de forma aleatoria "**con la intención de búsqueda de bienes que fuesen objeto de medida cautelar**" como la misma entidad demandante lo informa en su recurso.

Dicho en otras palabras, estima este despacho que las solicitudes de medidas cautelares de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, cuando no se solicitan de forma diáfana, concreta y en consecuencia no se puede materializar por inexistencia de dichas sumas de dinero o peor aún por inexistencia de productos financieros de propiedad del demandado no resultan ***útiles, necesarias, pertinentes,***



conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho, y por lo tanto no sirven para frenar el termino de dos (2) años a que alude el precepto 317 del CGP. Cosa distinta seria en el evento de que dicha petición, incluso que dicha orden de embargo **se materialice** o por lo menos se dirija sobre productos financieros que existan a nombre del deudor, así no cuente con dineros embargables, por lo que solo en esos eventos podríamos pregonar que a partir de dicha materialización se hace controlable el termino de dos años antes anotado, pero al revisar el presente proceso se tiene que ninguna de las ordenes de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimiento bancario o similares fueron consumadas, esto es si se solicitaron, si se decretaron, si se oficiaron, pero ninguna se materializó o consumo dado que al momento de radicar el respectivo oficio en la entidad financiera no solo no habían dineros a nombre del demandado sino que tampoco había productos financieros a su nombre.

Como se dijo en líneas anteriores y en el auto recurrido, tampoco se evidencia solicitud de medida cautelar con vocación de prosperidad dentro del presente proceso, ni siquiera interés en la respuesta que pudieran haber emitido las entidades bancarias que fueron objeto de decreto de las medidas cautelares acogidas por el despacho, lo que hace más palpable la carencia de propósitos serios de solución de la controversia, que ocupa el interés del despacho, por lo que las peticiones de medidas cautelares de productos financieros que no relacionaron o identificaron un producto concreto y existente no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal con vocación de frenar o interrumpir el termino de dos (2) años que contempla el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del CGP y por ende del desistimiento tácito a menos que se haya consumado, lo cual no ocurrió dentro del presente proceso y de lo argüido por la recurrente no se logra derruir esta postura, pues no se acredita que ninguna de las medidas cautelares decretas en este proceso se hayan logrado materializar, quedando solo decretadas y comunicadas pero sin posibilidad de prosperidad da la improvisación de la que es artífice el solicitante en dichas medidas, pues como bien lo señala en el escrito de reposición su interés o finalidad nunca fue embargar ningún dinero en realidad, sino solo indagar respecto de la existencia de productos financieros a favor del demandado, pues así lo expresa puntualmente:

"Ahora, **la solicitud elevada por la parte actora ante su despacho con el fin de que se decretara el embargo y secuestro de los dineros** que a cualquier título posean los Demandado en la entidad bancaria pertinente, **fue presentada con la intención de búsqueda de bienes que fuesen objeto de medida cautelar**, que son el medio por excelencia para lograr la satisfacción de la obligación ejecutada y con ello se haga cumplir de manera efectiva.



(...)”

Con lo citado anteriormente, es evidente que el recurso de reposición presentado no está llamado a prosperar, si se tiene en cuenta que no se ha logrado derrumbar los argumentos que sustentan la decisión objeto de disenso, por el contrario, con ellos se solidifica más la posición del despacho por ejemplo cuando afirma la entidad recurrente que las medidas cautelares deben ser **"debidamente materializadas a fin de interrumpir el termino de dos años que señala el artículo 317 del CGP"**, sin embargo dicha aseveración la despliega afirmando que en este proceso las medidas cautelares que solicito se encuentran debidamente materializadas, lo cual no corresponde a la realidad, pues como se ha indicado exhaustivamente inclusive a la fecha de hoy, las medidas cautelares decretadas, ninguna ha sido materializada dada la inexistencia de bienes o recursos embargables de propiedad del demandado en las entidades financieras objeto de las misma.

Con los argumentos esgrimidos por la entidad recurrente denota este despacho que al parecer se presenta una confusión en relación con la medida cautelar de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-** de que trata el numeral 10 del artículo 593 del CGP que corresponde al embargo de los dineros que al momento de radicarse el respectivo oficio posea el demandado en dicha entidad financiera, con el embargo de las **-sumas depositadas en cuenta corriente-** que regula el artículo 1387 del Código de Comercio, que implica un medida cautelar de no solo dineros actuales sino futuros, por lo que una petición en los términos de la normativa del Código de Comercio su perfección se materializa con anotación que el banco realice en la tarjeta del depositante, la cual deberá indicar la hora y la fecha de recibo de la orden de embargo, para asegurar no solo los dineros allí existentes en ese momento sino a futuro hasta tanto el Juez no decrete el desembargo o se sacie el monto máximo que haya fijado la autoridad judicial.

El precepto 593 de la Ley 1564 de 2012 establece el derrotero a seguir en tratándose de la práctica de embargos, estableciendo entre sus numerales de forma taxativa la posibilidad de generar embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-** pues el numeral 10 de dicho artículo así lo contempla, imponiendo reglas claras a seguir por parte del operador judicial, entre otras establece que la cuantía máxima de la medida deberá ser fijada en el auto que la decreta decisión que será informada al establecimiento financiero o bancario a través de oficio que seguirá las reglas del inciso primero del numeral 4 ibidem.

Aunado a lo anterior, es preciso entender que la normativa en comento señala las reglas a seguir por parte del establecimiento bancario o financiero destinatario de la orden de embargo, el cual deberá *“constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación”*, lo cual implica que



a la entidad financiera no le queda otro camino distinto a tomar los dineros depositados a favor del demandado que sean embargables y constituir el certificado de depósito y enterar al juzgado de dicha gestión poniendo esos dineros en la cuenta de depósitos judiciales que el juzgado haya indicado, para lo cual cuenta con un plazo máximo de tres (3) días a partir de la recepción del oficio que le informó la orden de embargo.

Debe tenerse claridad que esta clase de embargo corresponde al embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-** y no del embargo de cuentas bancarias o productos financieros, por lo que el embargo queda consumado con la recepción del oficio o comunicación que el juzgado dirigió al establecimiento financiero o banco, pues así se desprende de la taxatividad de la parte final del numeral 10 del artículo 593 cuando indica que **“con la recepción del oficio queda consumado el embargo”**, lo cual implica *per sé*, que los dineros embargables que a futuro llegaran a depositarse en los productos financieros que a nombre del demandado existan en el respectivo banco o entidad similar no quedan cobijados por la orden de embargo antes anotada, hasta tanto no se genere una nueva orden en tal sentido por parte de la autoridad judicial respectiva previa solicitud de la parte interesada, pues el embargo se genera respecto de los depósitos existentes a la hora de la recepción o radicación de la comunicación u oficio que así lo dispone, interpretación en contrario implicaría partir de la base de embargos futuros, indefinidos e inciertos y no de depósitos actuales como los reglamentados por la norma bajo análisis.

Con lo anterior es menester descender al análisis de las exigencias u obligaciones que el solicitante de la respectiva medida cautelar debe atender al momento de pretender de parte del operador judicial el decreto del embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-**, para lo cual es conveniente recordar lo dicho por el maestro Ramiro Bejarano Guzmán, quien sostiene que *“(…) quien solicite la medida cautelar de retención de dineros del ejecutado, en su petición debe suministrar el número de cédula de ciudadanía o el NIT de la persona jurídica ejecutada y especificar si los dineros se encuentran en cuenta corriente o de ahorros, (...)”*¹ (Bejarano, 2022, p. 640), lo cual implica que es patente indicar al momento de solicitar el decreto de medidas cautelares elementos mínimos que circunscriban el alcance de la medida solicitada, como: **1. el nombre e identificación del demandado** sobre el cual se pretende recaiga la medida cautelar pues recuérdese que no siempre es un único demandado quien representa la pasiva y lo último que se espera es generar equívocos o dilaciones injustificadas por parte de la entidad financiera por falta de claridad; **2. El bien** sobre el cual se pretende recaiga la medida cautelar, para lo cual se precisa indicar con claridad sus características, identificación y/o el lugar donde se encuentra, para el caso de sumas de dinero como mínimo debe indicarse en qué tipo de producto o productos financieros se encuentran los depósitos o sumas de dinero que serán objeto de embargo.

Una solicitud de embargo que no cumpla con esas exigencias mínimas deviene en poco seria, lo cual enseña la experiencia que surge del ejercicio soso del solicitante, quien

¹ Ramiro Bejarano Guzmán, Procesos Declarativos Arbitrales y Ejecutivos, Pag 640



se aventura al albur, a la espera de encontrar dineros en entidades financieras gracias al azar, sería tanto como solicitar al juzgado se embarguen los inmuebles que el demandado tenga registrados a su nombre en las oficinas de instrumentos públicos del país, sin indicar en concreto cual o cuales son los inmuebles de propiedad del demandado sobre el cual pretende el decreto de la respectiva medida cautelar, y como lo dijo la misma corte en la jurisprudencia traída a colación, la solicitud de un demandante hacia el juzgado con el fin de que esté ordene a “la autoridad de registro” informe que bienes tiene el demandado a su nombre no resulta suficiente para frenar el termino de dos (2) años analizado, pues esta labor investigativa debió adelantarla directamente el demandante.

Se pudiera pensar que con el embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-** es distinto al ejemplo planteado anteriormente por cuanto la información financiera está sujeta a reserva bancaria, sin embargo esta afirmación es relativa por cuanto esta “reserva” presenta excepciones, una de ellas **es sin duda en el trámite de procesos judiciales** (inciso final Art 15 CP e inciso 3 art 15 de la ley 1266 de 2008) como ocurre en el caso que ocupa la atención del despacho, otra excepción es **la autorización (del titular)**² (artículos 4 y 13 de la ley estatutaria 1581 de 2012, he inciso 4 art 15 de la ley 1266 de 2008) que habitualmente los usuarios financieros conceden a terceros o incluso a sus propios acreedores al momento de adquirir sus productos, tales como autorizaciones para consultar y generar reportes en centrales de riesgo etc., ahora bien **esa información privada sujeta a reserva, es solo aquella que goza de la esfera personalísima, íntima o confidencial del usuario**, que hace parte de la intimidad de una persona y está cobijada por el secreto bancario, **como ocurre con los hábitos de consumo, preferencias y gustos**, que, para revelarla, claramente requieren de orden de un juez en desarrollo de un trámite procesal que precise de dicha información. En otros casos, los datos protegidos por el sistema financiero, aun siendo personales, no hacen parte de la intimidad del individuo. Así ocurre con el número de la cuenta bancaria o de los productos que el ciudadano tenga con dicha entidad financiera, a la cual se puede tener acceso a través de otras fuentes accesibles al público, sin que se afecten derechos fundamentales.

En ese sentido, resulta oportuno traer a colación algunos apartes de la Sentencia T-440 del 29 de mayo de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, Expediente T-697881, mediante la cual la Honorable Corte Constitucional hace referencia al **derecho a la intimidad** y a los datos financieros que no forman parte del conjunto de los que con éste se amparan, donde se indicó: “(...) *no forman parte del conjunto de datos amparados por el derecho a la intimidad los que (i) hagan parte de la información general y no comprendan datos personalizados del cliente, (ii) puedan ser obtenidas en otras fuentes de información accesibles al público, (iii) no se refieran a la vida privada ni a las operaciones que el usuario realiza con el banco que indiquen su perfil de gustos y preferencias, o, (iv) cuya circulación haya sido autorizada por el particular o por la ley dentro del respeto a la Carta. Además, (v) la Corte ha dicho que, en ciertas condiciones, los bancos*

² Como lo resalta la Corte Constitucional en Sentencia C-1011 de 2008, en la que efectuó el análisis de constitucionalidad de la Ley 1266 de 2008, donde estima que el consentimiento del titular de la información constituye la regla general de toda modalidad de tratamiento de datos.



pueden informar a centrales de riesgo crediticio cuál ha sido el comportamiento de sus clientes en tanto deudores, siempre que dicha información sea verídica, completa y actualizada”.

Sin embargo, no se trata de que el ejecutante conozca la información financiera sujeta a reserva del accionado, sino la existencia o no de productos financieros, esto es, si el demandado posee cuentas de ahorros, corrientes, CDT, planes de ahorro etc., sobre los que el acreedor podría solicitar, sin lugar a equívoco el embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-**

De la mano con lo señalado en líneas anteriores se impone oportuno recordar que el apoderado judicial con el poder que su representado le ha conferido para adelantar una actuación judicial le otorga la facultada para recaudar pruebas, presentar peticiones (derechos de petición) acordes con las necesidades del proceso, por lo que no precisa de poderes adicionales, individuales o distintos al conferido para el proceso respectivo como lo regula el **precepto 77 del CGP**.

Por lo tanto es obligación de la parte actora directamente o a través de su apoderado gestionar los actos preparatorios del proceso como consultar los bienes que a nombre del demandado existen a fin de solicitar sobre ellos la materialización de medidas cautelares, como por ejemplo consultar a través de la Superintendencia de Notariado y Registro para conocer de la existencia de inmueble de propiedad del demandado; en la Cámara de Comercio (Confecámaras a través del RUES) la existencia de establecimientos de comercio; Secretarías de Movilidad o tránsito para conocer la existencia de automotores; o bien Establecimientos Bancarios, Financieros O Centrales De Riegos (Datacrédito, Transunión/Cifin o Procrédito) para conocer la existencia de productos financieros de propiedad del demandado, **NO** sus saldos ni sus movimientos; ahora bien si en gracia de discusión la respectiva entidad se niega a suministrar la información por cualquier motivo como incluso la reservas de carácter legal, se habilita por parte del Juez previa petición del interesado uno de sus poderes de ordenación e instrucción como es el contenido en el **numeral 4 del artículo 43 del CGP**, que expresamente señala:

*“4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. **El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.**” (subrayas y negrilla del despacho)*

En suma, **las gestiones** de parte de la activa obrantes en el presente proceso **NO** han permitido solucionar prontamente esta causa, por lo tanto, se pueden estimar como negligentes, y ha tornado en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; pues como lo señala la Honorable Corte Suprema de justicia *“impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho”.*



Las solicitudes de **medidas cautelares que fueron solicitadas por la parte demandante y decretadas por este despacho** acorde con los señalamientos anteriores resultan ser peticiones **sin propósitos serios de solución de la controversia**, solicitudes de medida cautelar inanes frente al petitum o causa petendi, que **no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal**.

"Ciertamente, (...) la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, eficaz hacia el restablecimiento del derecho". (negrilla fuera del texto) como lo señala la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en la sentencia STC4021-2020, reiterado en la sentencia STC1216-2022.

Y como se ha expuesto en el presente asunto durante los dos últimos años no se avizora actuación por parte de la activa que resulte útil, necesaria, pertinente, conducente y procedente para impulsar el decurso eficaz de este proceso, encaminándolo hacia el restablecimiento del derecho reclamado.

Conforme a lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira.

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto calendado 25 de noviembre de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío

Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez



Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa71e9822593e9855667b71d614b538df344246c561864e3a97c099af85631db**

Documento generado en 24/02/2023 06:50:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo de **Minima** Cuantía
Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
Demandados: YOLANDA SANCHEZ FAJARDO
Radicación: 73-624-40-89-001-**2015-00070**-00
Decisión: **No Repone**

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2022 se decretó el desistimiento tácito en virtud de lo normado en el numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso.

Dentro del término de traslado la parte demandante presentó recurso de reposición a fin de que se repusiera el auto antes anotado y en su lugar se continuara con la actuación procesal.

Conforme a lo indicado en el informe secretarial que antecede, el presente proceso ingresa al despacho a fin de resolver recurso de reposición, luego de producido el respectivo traslado del precepto 110 del CGP.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Sea lo primero indica que al momento de recurrirse una providencia judicial los argumentos que esgrime el recurrente deben ir encaminados a controvertir o atacar la providencia y no al funcionario que la emite, como ocurre en el caso bajo análisis, sin embargo este despacho dará trámite a dicho recurso bajo el entendido que cada vez que la recurrente se refiere al despacho u operador judicial como "caprichoso, arbitrario, contrario a derecho, etc." a lo que en realidad pretendía referirse es a la providencia objeto de reposición.

La parte demandante recurre la providencia del pasado 25 de noviembre de 2022, al considerar que con esta decisión el despacho abusa del contenido del numeral 2 del artículo 317 del CGP, estimando que la aplicación dada a dicho precepto normativo en comento resulta arbitraria, imponiendo un criterio contrario a las garantías procesales fundamentales tales "*como el debido proceso*



y el derecho a la defensa y contradicción.”

Afirma la entidad recurrente que *"no ha transcurrido los mencionados dos años de inactividad que señala el art 317, como se manifestó anteriormente se ha actuado con diligencia, elevando peticiones como medidas cautelares, la cuales fueron atendidas por el despacho y **debidamente materializadas.**"* (negrillas fuera del texto).

Estima que al contabilizarse el termino de los dos años señalado pero el artículo 317 del CGP, la providencia recurrida no tuvo en cuenta la suspensión de términos suscitada por la pandemia desatada por el Covid-19, esto es entre el 16 de marzo y el 30 de junio 2020, señala igualmente que *"la naturaleza de la figura del desistimiento tácito tiene como objeto sancionar la inactividad de las partes en cualquier tipo de proceso y en el presente caso no puede pregonarse que este ha sido descuidado o abandonado puesto que ha tenido actividad desde la fecha misma de presentación de la demanda, afirmación comprobable en el expediente."*

Plantea la recurrente como problema jurídico *"¿El (...) determinar si la solicitud de medidas cautelares de embargo de dineros que a cualquier título posean la Demandada, en las entidades bancarias (...), se consideran actuaciones encaminadas a satisfacer la obligación cobrada dentro del proceso de la referencia?"*, cuestionamiento que procura responder en líneas posteriores bajo los siguientes argumentos:

*"Ahora, **la solicitud elevada por la parte actora ante su despacho con el fin de que se decretara el embargo y secuestro de los dineros** que a cualquier título posean los Demandado en la entidad bancaria pertinente, **fue presentada con la intención de búsqueda de bienes que fuesen objeto de medida cautelar**, que son el medio por excelencia para lograr la satisfacción de la obligación ejecutada y con ello se haga cumplir de manera efectiva.*

(...)

*Es así como en la misma sentencia citada por el despacho en el auto recurrido; (STC 1216-2022), señala para el caso concreto que: ..."en los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la **cautela de bienes** o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido»"...*(negrilla y subrayado fuera del texto)



(...) la solicitud, decreto y **materialización de la medidas cautelares de embargo** de dineros que a cualquier título posea la Demandada, en las entidades bancarias tanto a nivel Territorial como Nacional, decretada el pasado 13 de septiembre de 2022, SI se considera una actuación encaminada a satisfacer la obligación cobrada dentro del proceso de la referencia, cumpliéndose a cabalidad con los parámetros señalados por nuestra Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11191-2020 y reiterados en la STC1216-2022” (negrillas del despacho).

Finaliza atacando al operador judicial de tomar decisiones contrarias a derecho, de imponer requisitos a las medidas cautelares distintos a los señalados por el artículo 593 del CGP, esto luego de estimarlo como caprichoso en los siguientes términos **“Es capricho del operador judicial exigir sin sustento legal que la solicitud elevadas por la parte actora de medidas cautelares de productos financieros relacionen o identifiquen un producto concreto y existente, teniendo en cuenta que esta información goza de la protección constitucional al derecho a la intimidad, y más aún cuando es la primera vez que hace mención a dichos requisitos, y como se observa en el expediente con anterioridad se han decretado los embargos en las mismas condiciones.”**

CONSIDERACIONES:

Mediante la providencia recurrida se consideró que durante más de dos (2) años el presente proceso no ha sido **debidamente impulsado**, por lo que se decretó el desistimiento tácito acorde con lo dispuesto por el numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso, bajo el derrotero marcado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en las sentencias **STC11191-2020, STC4021-2020 y STC1216-2022.**

La providencia recurrida sostiene que por más de dos (02) años anteriores a su expedición (esto es el 25 de noviembre de 2022) las actuaciones realizadas por la activa no **cumplen en el «proceso la función de impulsarlo»**, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentra que no es otra que la ejecución subsiguiente a la sentencia o auto de seguir adelante la ejecución la cual se profirió el día 23 de noviembre de 2015 y las actuaciones que tienen valor son entonces, las relacionadas con las fases siguientes a dicha etapa (proceso con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución), vienen siendo sin lugar a duda las **“«liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”**, verbigracia la consumación de medidas cautelares y su posterior remate o adjudicación, esto bajo el parámetro de lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en las sentencias **antes anotadas**



Parámetros o postura que desde la honorable Corte Suprema de Justicia ya se había expuesto en providencia como la sentencia STC4021-2020, donde se especificó:

"«No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho»".

*Simple solicitudes de copias o **sin propósitos serios de solución de la controversia**, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, **no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal**".*

*Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, **o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho**".*
(negrilla fuera del texto)

Lo anterior como quiera que la parte demandante se ha limitado a: solicitar de forma periódica y sistemática el decreto de la medida cautelar contenida en el numeral 10 del artículo 593 del CGP, esto de forma genérica sin especificar el producto que pretende embargar, pues nótese que si bien solicita el embargo de los dineros o depósitos que el demandado pudiera tener en el respectivo establecimiento financiero, lo cierto es que no se precisa en que producto o cuenta bancaria se encuentran los recursos o dineros sobre los cuales pretende recaiga dicha medida de embargo, la cual si bien ha venido siendo decretada por el despacho cada vez que la activa la solicita, sin embargo a la fecha no se han materializado nunca, pues en los establecimientos financieros que han sido indicados por el demandante NO se ha encontrado dinero alguno que haya permitido materializar la medida solicitada y decretada.

Lo anterior permite entender que si bien la práctica de medidas cautelares es una posibilidad procesal que una vez materializada sirve para frenar los términos que podrían conducir al desistimiento tácito, sin embargo para el caso concreto las solicitadas por la activa no son peticiones serias con vocación de impulsar o concluir el proceso, por el contrario se avizoran las mismas como meras estrategias de dilación procesal, pues nótese que una vez radicada la respectiva solicitud de embargo en los términos del numeral 10 del



artículo 593 del CGP, ni siquiera se evidencia gestión alguna de cara a verificar la materialización de la medida cautelar decretada, esto es, ni siquiera se constata la radicación del oficio librado por la secretaria del despacho, como tampoco se realiza solicitud alguna a fin de comprobar respuesta a dicha comunicación por parte de la entidad financiera, con lo cual se impone sobre evidente que la activa solicitante en la mayoría de la veces radica solicitudes de la medida cautelar de embargo dirigidas a entidades financieras en las que no solo no tiene productos financieros a su nombre el(la) demandado(a), sino que tampoco se verifica las resultas de su solicitud y la respectiva orden dada por el Juzgado, pues no solicita al juzgado la verificación de depósitos judiciales, o si la entidad financiera constituyo certificado del depósito y lo puso a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación de embargo, pues del estudio del expediente es lo que se percibe.

Es apenas lógico que la parte demandante en coercitivos como el que ocupa nuestro interés diría sus solicitudes de embargo sobre bienes de propiedad del demandado, y que cuando estas recaigan en dineros depositados en cuentas bancarias por lo menos se identifique el producto donde dichos dineros se podrían encontrar máxime que las entidades demandantes tiene acceso a bases de datos que concentran ese tipo de información, aunado a los permisos que el mismo deudor les ha concedido al momento de gestionar sus créditos.

Lo anterior no es descabellado si se tiene que en cuenta, que la activa está representada por una entidad del sector financiero, que al momento de realizar el estudio de crédito no solo indaga a su cliente hoy parte demandada respecto de sus bienes, capacidad financiera, actividad comercial etc., sino que además le solicita autorización para consultar centrales de riesgo y una vez aprobado el crédito le solicita al deudor autorice el respectivo reporte de ser menester, por tanto no resulta caprichoso esperar por parte del demandante que realice solicitudes de embargos serias, esto es, dirigidas a entidades financieras donde el demandado tenga por lo menos productos financieros a su nombre, esto es cuenta de ahorro, cuentas corrientes, cdt., etc., y no que se solicite de forma aleatoria "**con la intención de búsqueda de bienes que fuesen objeto de medida cautelar**" como la misma entidad demandante lo informa en su recurso.

Dicho en otras palabras, estima este despacho que las solicitudes de medidas cautelares de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, cuando no se solicitan de forma diáfana, concreta y en consecuencia no se puede materializar por inexistencia de dichas sumas de dinero o peor aún por inexistencia de productos financieros de propiedad del demandado no resultan ***útiles, necesarias, pertinentes,***



conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho, y por lo tanto no sirven para frenar el termino de dos (2) años a que alude el precepto 317 del CGP. Cosa distinta seria en el evento de que dicha petición, incluso que dicha orden de embargo **se materialice** o por lo menos se dirija sobre productos financieros que existan a nombre del deudor, así no cuente con dineros embargables, por lo que solo en esos eventos podríamos pregonar que a partir de dicha materialización se hace controlable el termino de dos años antes anotado, pero al revisar el presente proceso se tiene que ninguna de las ordenes de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimiento bancario o similares fueron consumadas, esto es si se solicitaron, si se decretaron, si se oficiaron, pero ninguna se materializó o consumo dado que al momento de radicar el respectivo oficio en la entidad financiera no solo no habían dineros a nombre del demandado sino que tampoco había productos financieros a su nombre.

Como se dijo en líneas anteriores y en el auto recurrido, tampoco se evidencia solicitud de medida cautelar con vocación de prosperidad dentro del presente proceso, ni siquiera interés en la respuesta que pudieran haber emitido las entidades bancarias que fueron objeto de decreto de las medidas cautelares acogidas por el despacho, lo que hace más palpable la carencia de propósitos serios de solución de la controversia, que ocupa el interés del despacho, por lo que las peticiones de medidas cautelares de productos financieros que no relacionaron o identificaron un producto concreto y existente no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal con vocación de frenar o interrumpir el termino de dos (2) años que contempla el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del CGP y por ende del desistimiento tácito a menos que se haya consumado, lo cual no ocurrió dentro del presente proceso y de lo argüido por la recurrente no se logra derruir esta postura, pues no se acredita que ninguna de las medidas cautelares decretas en este proceso se hayan logrado materializar, quedando solo decretadas y comunicadas pero sin posibilidad de prosperidad da la improvisación de la que es artífice el solicitante en dichas medidas, pues como bien lo señala en el escrito de reposición su interés o finalidad nunca fue embargar ningún dinero en realidad, sino solo indagar respecto de la existencia de productos financieros a favor del demandado, pues así lo expresa puntualmente:

"Ahora, **la solicitud elevada por la parte actora ante su despacho con el fin de que se decretara el embargo y secuestro de los dineros que a cualquier título posean los Demandado en la entidad bancaria pertinente, fue presentada con la intención de búsqueda de bienes que fuesen objeto de medida cautelar**, que son el medio por excelencia para lograr la satisfacción de la obligación ejecutada y con ello se haga cumplir de manera efectiva.



(...)”

Con lo citado anteriormente, es evidente que el recurso de reposición presentado no está llamado a prosperar, si se tiene en cuenta que no se ha logrado derrumbar los argumentos que sustentan la decisión objeto de disenso, por el contrario, con ellos se solidifica más la posición del despacho por ejemplo cuando afirma la entidad recurrente que las medidas cautelares deben ser **"debidamente materializadas a fin de interrumpir el termino de dos años que señala el artículo 317 del CGP"**, sin embargo dicha aseveración la despliega afirmando que en este proceso las medidas cautelares que solicito se encuentran debidamente materializadas, lo cual no corresponde a la realidad, pues como se ha indicado exhaustivamente inclusive a la fecha de hoy, las medidas cautelares decretadas, ninguna ha sido materializada dada la inexistencia de bienes o recursos embargables de propiedad del demandado en las entidades financieras objeto de las misma.

Con los argumentos esgrimidos por la entidad recurrente denota este despacho que al parecer se presenta una confusión en relación con la medida cautelar de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-** de que trata el numeral 10 del artículo 593 del CGP que corresponde al embargo de los dineros que al momento de radicarse el respectivo oficio posea el demandado en dicha entidad financiera, con el embargo de las **-sumas depositadas en cuenta corriente-** que regula el artículo 1387 del Código de Comercio, que implica un medida cautelar de no solo dineros actuales sino futuros, por lo que una petición en los términos de la normativa del Código de Comercio su perfección se materializa con anotación que el banco realice en la tarjeta del depositante, la cual deberá indicar la hora y la fecha de recibo de la orden de embargo, para asegurar no solo los dineros allí existentes en ese momento sino a futuro hasta tanto el Juez no decrete el desembargo o se sacie el monto máximo que haya fijado la autoridad judicial.

El precepto 593 de la Ley 1564 de 2012 establece el derrotero a seguir en tratándose de la práctica de embargos, estableciendo entre sus numerales de forma taxativa la posibilidad de generar embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-** pues el numeral 10 de dicho artículo así lo contempla, imponiendo reglas claras a seguir por parte del operador judicial, entre otras establece que la cuantía máxima de la medida deberá ser fijada en el auto que la decreta decisión que será informada al establecimiento financiero o bancario a través de oficio que seguirá las reglas del inciso primero del numeral 4 ibidem.

Aunado a lo anterior, es preciso entender que la normativa en comento señala las reglas a seguir por parte del establecimiento bancario o financiero destinatario de la orden de embargo, el cual deberá *“constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación”*, lo cual implica que



a la entidad financiera no le queda otro camino distinto a tomar los dineros depositados a favor del demandado que sean embargables y constituir el certificado de depósito y enterar al juzgado de dicha gestión poniendo esos dineros en la cuenta de depósitos judiciales que el juzgado haya indicado, para lo cual cuenta con un plazo máximo de tres (3) días a partir de la recepción del oficio que le informó la orden de embargo.

Debe tenerse claridad que esta clase de embargo corresponde al embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-** y no del embargo de cuentas bancarias o productos financieros, por lo que el embargo queda consumado con la recepción del oficio o comunicación que el juzgado dirigió al establecimiento financiero o banco, pues así se desprende de la taxatividad de la parte final del numeral 10 del artículo 593 cuando indica que **“con la recepción del oficio queda consumado el embargo”**, lo cual implica *per sé*, que los dineros embargables que a futuro llegaran a depositarse en los productos financieros que a nombre del demandado existan en el respectivo banco o entidad similar no quedan cobijados por la orden de embargo antes anotada, hasta tanto no se genere una nueva orden en tal sentido por parte de la autoridad judicial respectiva previa solicitud de la parte interesada, pues el embargo se genera respecto de los depósitos existentes a la hora de la recepción o radicación de la comunicación u oficio que así lo dispone, interpretación en contrario implicaría partir de la base de embargos futuros, indefinidos e inciertos y no de depósitos actuales como los reglamentados por la norma bajo análisis.

Con lo anterior es menester descender al análisis de las exigencias u obligaciones que el solicitante de la respectiva medida cautelar debe atender al momento de pretender de parte del operador judicial el decreto del embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-**, para lo cual es conveniente recordar lo dicho por el maestro Ramiro Bejarano Guzmán, quien sostiene que *“(…) quien solicite la medida cautelar de retención de dineros del ejecutado, en su petición debe suministrar el número de cédula de ciudadanía o el NIT de la persona jurídica ejecutada y especificar si los dineros se encuentran en cuenta corriente o de ahorros, (...)”*¹ (Bejarano, 2022, p. 640), lo cual implica que es patente indicar al momento de solicitar el decreto de medidas cautelares elementos mínimos que circunscriban el alcance de la medida solicitada, como: **1. el nombre e identificación del demandado** sobre el cual se pretende recaiga la medida cautelar pues recuérdese que no siempre es un único demandado quien representa la pasiva y lo último que se espera es generar equívocos o dilaciones injustificadas por parte de la entidad financiera por falta de claridad; **2. El bien** sobre el cual se pretende recaiga la medida cautelar, para lo cual se precisa indicar con claridad sus características, identificación y/o el lugar donde se encuentra, para el caso de sumas de dinero como mínimo debe indicarse en qué tipo de producto o productos financieros se encuentran los depósitos o sumas de dinero que serán objeto de embargo.

Una solicitud de embargo que no cumpla con esas exigencias mínimas deviene en poco seria, lo cual enseña la experiencia que surge del ejercicio soso del solicitante, quien

¹ Ramiro Bejarano Guzmán, Procesos Declarativos Arbitrales y Ejecutivos, Pag 640



se aventura al albur, a la espera de encontrar dineros en entidades financieras gracias al azar, sería tanto como solicitar al juzgado se embarguen los inmuebles que el demandado tenga registrados a su nombre en las oficinas de instrumentos públicos del país, sin indicar en concreto cual o cuales son los inmuebles de propiedad del demandado sobre el cual pretende el decreto de la respectiva medida cautelar, y como lo dijo la misma corte en la jurisprudencia traída a colación, la solicitud de un demandante hacia el juzgado con el fin de que esté ordene a “la autoridad de registro” informe que bienes tiene el demandado a su nombre no resulta suficiente para frenar el termino de dos (2) años analizado, pues esta labor investigativa debió adelantarla directamente el demandante.

Se pudiera pensar que con el embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-** es distinto al ejemplo planteado anteriormente por cuanto la información financiera está sujeta a reserva bancaria, sin embargo esta afirmación es relativa por cuanto esta “reserva” presenta excepciones, una de ellas **es sin duda en el trámite de procesos judiciales** (inciso final Art 15 CP e inciso 3 art 15 de la ley 1266 de 2008) como ocurre en el caso que ocupa la atención del despacho, otra excepción es **la autorización (del titular)**² (artículos 4 y 13 de la ley estatutaria 1581 de 2012, he inciso 4 art 15 de la ley 1266 de 2008) que habitualmente los usuarios financieros conceden a terceros o incluso a sus propios acreedores al momento de adquirir sus productos, tales como autorizaciones para consultar y generar reportes en centrales de riesgo etc., ahora bien **esa información privada sujeta a reserva, es solo aquella que goza de la esfera personalísima, íntima o confidencial del usuario**, que hace parte de la intimidad de una persona y está cobijada por el secreto bancario, **como ocurre con los hábitos de consumo, preferencias y gustos**, que, para revelarla, claramente requieren de orden de un juez en desarrollo de un trámite procesal que precise de dicha información. En otros casos, los datos protegidos por el sistema financiero, aun siendo personales, no hacen parte de la intimidad del individuo. Así ocurre con el número de la cuenta bancaria o de los productos que el ciudadano tenga con dicha entidad financiera, a la cual se puede tener acceso a través de otras fuentes accesibles al público, sin que se afecten derechos fundamentales.

En ese sentido, resulta oportuno traer a colación algunos apartes de la Sentencia T-440 del 29 de mayo de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, Expediente T-697881, mediante la cual la Honorable Corte Constitucional hace referencia al **derecho a la intimidad** y a los datos financieros que no forman parte del conjunto de los que con éste se amparan, donde se indicó: “(...) *no forman parte del conjunto de datos amparados por el derecho a la intimidad los que (i) hagan parte de la información general y no comprendan datos personalizados del cliente, (ii) puedan ser obtenidas en otras fuentes de información accesibles al público, (iii) no se refieran a la vida privada ni a las operaciones que el usuario realiza con el banco que indiquen su perfil de gustos y preferencias, o, (iv) cuya circulación haya sido autorizada por el particular o por la ley dentro del respeto a la Carta. Además, (v) la Corte ha dicho que, en ciertas condiciones, los bancos*

² Como lo resalta la Corte Constitucional en Sentencia C-1011 de 2008, en la que efectuó el análisis de constitucionalidad de la Ley 1266 de 2008, donde estima que el consentimiento del titular de la información constituye la regla general de toda modalidad de tratamiento de datos.



pueden informar a centrales de riesgo crediticio cuál ha sido el comportamiento de sus clientes en tanto deudores, siempre que dicha información sea verídica, completa y actualizada”.

Sin embargo, no se trata de que el ejecutante conozca la información financiera sujeta a reserva del accionado, sino la existencia o no de productos financieros, esto es, si el demandado posee cuentas de ahorros, corrientes, CDT, planes de ahorro etc., sobre los que el acreedor podría solicitar, sin lugar a equívoco el embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-**

De la mano con lo señalado en líneas anteriores se impone oportuno recordar que el apoderado judicial con el poder que su representado le ha conferido para adelantar una actuación judicial le otorga la facultada para recaudar pruebas, presentar peticiones (derechos de petición) acordes con las necesidades del proceso, por lo que no precisa de poderes adicionales, individuales o distintos al conferido para el proceso respectivo como lo regula el **precepto 77 del CGP**.

Por lo tanto es obligación de la parte actora directamente o a través de su apoderado gestionar los actos preparatorios del proceso como consultar los bienes que a nombre del demandado existen a fin de solicitar sobre ellos la materialización de medidas cautelares, como por ejemplo consultar a través de la Superintendencia de Notariado y Registro para conocer de la existencia de inmueble de propiedad del demandado; en la Cámara de Comercio (Confecámaras a través del RUES) la existencia de establecimientos de comercio; Secretarías de Movilidad o tránsito para conocer la existencia de automotores; o bien Establecimientos Bancarios, Financieros O Centrales De Riegos (Datacrédito, Transunión/Cifin o Procrédito) para conocer la existencia de productos financieros de propiedad del demandado, **NO** sus saldos ni sus movimientos; ahora bien si en gracia de discusión la respectiva entidad se niega a suministrar la información por cualquier motivo como incluso la reservas de carácter legal, se habilita por parte del Juez previa petición del interesado uno de sus poderes de ordenación e instrucción como es el contenido en el **numeral 4 del artículo 43 del CGP**, que expresamente señala:

*“4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. **El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.**” (subrayas y negrilla del despacho)*

En suma, **las gestiones** de parte de la activa obrantes en el presente proceso **NO** han permitido solucionar prontamente esta causa, por lo tanto, se pueden estimar como negligentes, y ha tornado en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; pues como lo señala la Honorable Corte Suprema de justicia *“impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho”.*



Las solicitudes de **medidas cautelares que fueron solicitadas por la parte demandante y decretadas por este despacho** acorde con los señalamientos anteriores resultan ser peticiones **sin propósitos serios de solución de la controversia**, solicitudes de medida cautelar inanes frente al petitum o causa petendi, que **no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal**.

"Ciertamente, (...) la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, eficaz hacia el restablecimiento del derecho". (negrilla fuera del texto) como lo señala la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en la sentencia STC4021-2020, reiterado en la sentencia STC1216-2022.

Y como se ha expuesto en el presente asunto durante los dos últimos años no se avizora actuación por parte de la activa que resulte útil, necesaria, pertinente, conducente y procedente para impulsar el decurso eficaz de este proceso, encaminándolo hacia el restablecimiento del derecho reclamado.

Conforme a lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira.

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto calendado 25 de noviembre de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío

Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez



Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c7489e16df31023560d21997dd37846cfe503d76bf3c5b885052c78ca45f60c**

Documento generado en 24/02/2023 06:50:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo de **Minima** Cuantía
Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES. S.A.
Demandados: OLVER ACOSTA
Radicación: 73-624-40-89-001-**2015-00087**-00
Decisión: **No Repone**

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2022 se decretó el desistimiento tácito en virtud de lo normado en el numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso.

Dentro del término de traslado la parte demandante presentó recurso de reposición a fin de que se repusiera el auto antes anotado y en su lugar se continuara con la actuación procesal.

Conforme a lo indicado en el informe secretarial que antecede, el presente proceso ingresa al despacho a fin de resolver recurso de reposición, luego de producido el respectivo traslado del precepto 110 del CGP.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Sea lo primero indica que al momento de recurrirse una providencia judicial los argumentos que esgrime el recurrente deben ir encaminados a controvertir o atacar la providencia y no al funcionario que la emite, como ocurre en el caso bajo análisis, sin embargo este despacho dará trámite a dicho recurso bajo el entendido que cada vez que la recurrente se refiere al despacho u operador judicial como "caprichoso, arbitrario, contrario a derecho, etc." a lo que en realidad pretendía referirse es a la providencia objeto de reposición.

La parte demandante recurre la providencia del pasado 25 de noviembre de 2022, al considerar que con esta decisión el despacho abusa del contenido del numeral 2 del artículo 317 del CGP, estimando que la aplicación dada a dicho precepto normativo en comento resulta arbitraria, imponiendo un criterio contrario a las garantías procesales fundamentales tales "*como el debido proceso*



y el derecho a la defensa y contradicción.”

Afirma la entidad recurrente que *"no ha transcurrido los mencionados dos años de inactividad que señala el art 317, como se manifestó anteriormente se ha actuado con diligencia, elevando peticiones como medidas cautelares, la cuales fueron atendidas por el despacho y **debidamente materializadas.**"* (negrillas fuera del texto).

Estima que al contabilizarse el termino de los dos años señalado pero el artículo 317 del CGP, la providencia recurrida no tuvo en cuenta la suspensión de términos suscitada por la pandemia desatada por el Covid-19, esto es entre el 16 de marzo y el 30 de junio 2020, señala igualmente que *"la naturaleza de la figura del desistimiento tácito tiene como objeto sancionar la inactividad de las partes en cualquier tipo de proceso y en el presente caso no puede pregonarse que este ha sido descuidado o abandonado puesto que ha tenido actividad desde la fecha misma de presentación de la demanda, afirmación comprobable en el expediente."*

Plantea la recurrente como problema jurídico *"¿El (...) determinar si la solicitud de medidas cautelares de embargo de dineros que a cualquier título posean la Demandada, en las entidades bancarias (...), se consideran actuaciones encaminadas a satisfacer la obligación cobrada dentro del proceso de la referencia?"*, cuestionamiento que procura responder en líneas posteriores bajo los siguientes argumentos:

*"Ahora, **la solicitud elevada por la parte actora ante su despacho con el fin de que se decretara el embargo y secuestro de los dineros** que a cualquier título posean los Demandado en la entidad bancaria pertinente, **fue presentada con la intención de búsqueda de bienes que fuesen objeto de medida cautelar**, que son el medio por excelencia para lograr la satisfacción de la obligación ejecutada y con ello se haga cumplir de manera efectiva.*

(...)

*Es así como en la misma sentencia citada por el despacho en el auto recurrido; (STC 1216-2022), señala para el caso concreto que: ..."en los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la **cautela de bienes** o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido»"...*(negrilla y subrayado fuera del texto)



(...) la solicitud, decreto y **materialización de la medidas cautelares de embargo** de dineros que a cualquier título posea la Demandada, en las entidades bancarias tanto a nivel Territorial como Nacional, decretada el pasado 13 de septiembre de 2022, SI se considera una actuación encaminada a satisfacer la obligación cobrada dentro del proceso de la referencia, cumpliéndose a cabalidad con los parámetros señalados por nuestra Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11191-2020 y reiterados en la STC1216-2022” (negrillas del despacho).

Finaliza atacando al operador judicial de tomar decisiones contrarias a derecho, de imponer requisitos a las medidas cautelares distintos a los señalados por el artículo 593 del CGP, esto luego de estimarlo como caprichoso en los siguientes términos **“Es capricho del operador judicial exigir sin sustento legal que la solicitud elevadas por la parte actora de medidas cautelares de productos financieros relacionen o identifiquen un producto concreto y existente, teniendo en cuenta que esta información goza de la protección constitucional al derecho a la intimidad, y más aún cuando es la primera vez que hace mención a dichos requisitos, y como se observa en el expediente con anterioridad se han decretado los embargos en las mismas condiciones.”**

CONSIDERACIONES:

Mediante la providencia recurrida se consideró que durante más de dos (2) años el presente proceso no ha sido **debidamente impulsado**, por lo que se decretó el desistimiento tácito acorde con lo dispuesto por el numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso, bajo el derrotero marcado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en las sentencias **STC11191-2020, STC4021-2020 y STC1216-2022.**

La providencia recurrida sostiene que por más de dos (02) años anteriores a su expedición (esto es el 25 de noviembre de 2022) las actuaciones realizadas por la activa no **cumplen en el «proceso la función de impulsarlo»**, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentra que no es otra que la ejecución subsiguiente a la sentencia o auto de seguir adelante la ejecución la cual se profirió el día 2 de febrero de 2016 y las actuaciones que tienen valor son entonces, las relacionadas con las fases siguientes a dicha etapa (proceso con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución), vienen siendo sin lugar a duda las **“«liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”**, verbigracia la consumación de medidas cautelares y su posterior remate o adjudicación, esto bajo el parámetro de lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en las sentencias **antes anotadas**



Parámetros o postura que desde la honorable Corte Suprema de Justicia ya se había expuesto en providencia como la sentencia STC4021-2020, donde se especificó:

"«No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho»".

*Simple solicitudes de copias o **sin propósitos serios de solución de la controversia**, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, **no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal**".*

*Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, **o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho**".*
(negrilla fuera del texto)

Lo anterior como quiera que la parte demandante se ha limitado a: solicitar de forma periódica y sistemática el decreto de la medida cautelar contenida en el numeral 10 del artículo 593 del CGP, esto de forma genérica sin especificar el producto que pretende embargar, pues nótese que si bien solicita el embargo de los dineros o depósitos que el demandado pudiera tener en el respectivo establecimiento financiero, lo cierto es que no se precisa en que producto o cuenta bancaria se encuentran los recursos o dineros sobre los cuales pretende recaiga dicha medida de embargo, la cual si bien ha venido siendo decretada por el despacho cada vez que la activa la solicita, sin embargo a la fecha no se han materializado nunca, pues en los establecimientos financieros que han sido indicados por el demandante NO se ha encontrado dinero alguno que haya permitido materializar la medida solicitada y decretada.

Lo anterior permite entender que si bien la práctica de medidas cautelares es una posibilidad procesal que una vez materializada sirve para frenar los términos que podrían conducir al desistimiento tácito, sin embargo para el caso concreto las solicitadas por la activa no son peticiones serias con vocación de impulsar o concluir el proceso, por el contrario se avizoran las mismas como meras estrategias de dilación procesal, pues nótese que una vez radicada la respectiva solicitud de embargo en los términos del numeral 10 del



artículo 593 del CGP, ni siquiera se evidencia gestión alguna de cara a verificar la materialización de la medida cautelar decretada, esto es, ni siquiera se constata la radicación del oficio librado por la secretaria del despacho, como tampoco se realiza solicitud alguna a fin de comprobar respuesta a dicha comunicación por parte de la entidad financiera, con lo cual se impone sobre evidente que la activa solicitante en la mayoría de la veces radica solicitudes de la medida cautelar de embargo dirigidas a entidades financieras en las que no solo no tiene productos financieros a su nombre el(la) demandado(a), sino que tampoco se verifica las resultas de su solicitud y la respectiva orden dada por el Juzgado, pues no solicita al juzgado la verificación de depósitos judiciales, o si la entidad financiera constituyo certificado del depósito y lo puso a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación de embargo, pues del estudio del expediente es lo que se percibe.

Es apenas lógico que la parte demandante en coercitivos como el que ocupa nuestro interés diría sus solicitudes de embargo sobre bienes de propiedad del demandado, y que cuando estas recaigan en dineros depositados en cuentas bancarias por lo menos se identifique el producto donde dichos dineros se podrían encontrar máxime que las entidades demandantes tiene acceso a bases de datos que concentran ese tipo de información, aunado a los permisos que el mismo deudor les ha concedido al momento de gestionar sus créditos.

Lo anterior no es descabellado si se tiene que en cuenta, que la activa está representada por una entidad del sector financiero, que al momento de realizar el estudio de crédito no solo indaga a su cliente hoy parte demandada respecto de sus bienes, capacidad financiera, actividad comercial etc., sino que además le solicita autorización para consultar centrales de riesgo y una vez aprobado el crédito le solicita al deudor autorice el respectivo reporte de ser menester, por tanto no resulta caprichoso esperar por parte del demandante que realice solicitudes de embargos serias, esto es, dirigidas a entidades financieras donde el demandado tenga por lo menos productos financieros a su nombre, esto es cuenta de ahorro, cuentas corrientes, cdt., etc., y no que se solicite de forma aleatoria "**con la intención de búsqueda de bienes que fuesen objeto de medida cautelar**" como la misma entidad demandante lo informa en su recurso.

Dicho en otras palabras, estima este despacho que las solicitudes de medidas cautelares de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, cuando no se solicitan de forma diáfana, concreta y en consecuencia no se puede materializar por inexistencia de dichas sumas de dinero o peor aún por inexistencia de productos financieros de propiedad del demandado no resultan ***útiles, necesarias, pertinentes,***



conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho, y por lo tanto no sirven para frenar el termino de dos (2) años a que alude el precepto 317 del CGP. Cosa distinta seria en el evento de que dicha petición, incluso que dicha orden de embargo **se materialice** o por lo menos se dirija sobre productos financieros que existan a nombre del deudor, así no cuente con dineros embargables, por lo que solo en esos eventos podríamos pregonar que a partir de dicha materialización se hace controlable el termino de dos años antes anotado, pero al revisar el presente proceso se tiene que ninguna de las ordenes de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimiento bancario o similares fueron consumadas, esto es si se solicitaron, si se decretaron, si se oficiaron, pero ninguna se materializó o consumo dado que al momento de radicar el respectivo oficio en la entidad financiera no solo no habían dineros a nombre del demandado sino que tampoco había productos financieros a su nombre.

Como se dijo en líneas anteriores y en el auto recurrido, tampoco se evidencia solicitud de medida cautelar con vocación de prosperidad dentro del presente proceso, ni siquiera interés en la respuesta que pudieran haber emitido las entidades bancarias que fueron objeto de decreto de las medidas cautelares acogidas por el despacho, lo que hace más palpable la carencia de propósitos serios de solución de la controversia, que ocupa el interés del despacho, por lo que las peticiones de medidas cautelares de productos financieros que no relacionaron o identificaron un producto concreto y existente no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal con vocación de frenar o interrumpir el termino de dos (2) años que contempla el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del CGP y por ende del desistimiento tácito a menos que se haya consumado, lo cual no ocurrió dentro del presente proceso y de lo argüido por la recurrente no se logra derruir esta postura, pues no se acredita que ninguna de las medidas cautelares decretas en este proceso se hayan logrado materializar, quedando solo decretadas y comunicadas pero sin posibilidad de prosperidad da la improvisación de la que es artífice el solicitante en dichas medidas, pues como bien lo señala en el escrito de reposición su interés o finalidad nunca fue embargar ningún dinero en realidad, sino solo indagar respecto de la existencia de productos financieros a favor del demandado, pues así lo expresa puntualmente:

"Ahora, **la solicitud elevada por la parte actora ante su despacho con el fin de que se decretara el embargo y secuestro de los dineros** que a cualquier título posean los Demandado en la entidad bancaria pertinente, **fue presentada con la intención de búsqueda de bienes que fuesen objeto de medida cautelar**, que son el medio por excelencia para lograr la satisfacción de la obligación ejecutada y con ello se haga cumplir de manera efectiva.



(...)”

Con lo citado anteriormente, es evidente que el recurso de reposición presentado no está llamado a prosperar, si se tiene en cuenta que no se ha logrado derrumbar los argumentos que sustentan la decisión objeto de disenso, por el contrario, con ellos se solidifica más la posición del despacho por ejemplo cuando afirma la entidad recurrente que las medidas cautelares deben ser **"debidamente materializadas a fin de interrumpir el termino de dos años que señala el artículo 317 del CGP"**, sin embargo dicha aseveración la despliega afirmando que en este proceso las medidas cautelares que solicito se encuentran debidamente materializadas, lo cual no corresponde a la realidad, pues como se ha indicado exhaustivamente inclusive a la fecha de hoy, las medidas cautelares decretadas, ninguna ha sido materializada dada la inexistencia de bienes o recursos embargables de propiedad del demandado en las entidades financieras objeto de las misma.

Con los argumentos esgrimidos por la entidad recurrente denota este despacho que al parecer se presenta una confusión en relación con la medida cautelar de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-** de que trata el numeral 10 del artículo 593 del CGP que corresponde al embargo de los dineros que al momento de radicarse el respectivo oficio posea el demandado en dicha entidad financiera, con el embargo de las **-sumas depositadas en cuenta corriente-** que regula el artículo 1387 del Código de Comercio, que implica un medida cautelar de no solo dineros actuales sino futuros, por lo que una petición en los términos de la normativa del Código de Comercio su perfección se materializa con anotación que el banco realice en la tarjeta del depositante, la cual deberá indicar la hora y la fecha de recibo de la orden de embargo, para asegurar no solo los dineros allí existentes en ese momento sino a futuro hasta tanto el Juez no decrete el desembargo o se sacie el monto máximo que haya fijado la autoridad judicial.

El precepto 593 de la Ley 1564 de 2012 establece el derrotero a seguir en tratándose de la práctica de embargos, estableciendo entre sus numerales de forma taxativa la posibilidad de generar embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-** pues el numeral 10 de dicho artículo así lo contempla, imponiendo reglas claras a seguir por parte del operador judicial, entre otras establece que la cuantía máxima de la medida deberá ser fijada en el auto que la decreta decisión que será informada al establecimiento financiero o bancario a través de oficio que seguirá las reglas del inciso primero del numeral 4 ibidem.

Aunado a lo anterior, es preciso entender que la normativa en comento señala las reglas a seguir por parte del establecimiento bancario o financiero destinatario de la orden de embargo, el cual deberá *“constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación”*, lo cual implica que



a la entidad financiera no le queda otro camino distinto a tomar los dineros depositados a favor del demandado que sean embargables y constituir el certificado de depósito y enterar al juzgado de dicha gestión poniendo esos dineros en la cuenta de depósitos judiciales que el juzgado haya indicado, para lo cual cuenta con un plazo máximo de tres (3) días a partir de la recepción del oficio que le informó la orden de embargo.

Debe tenerse claridad que esta clase de embargo corresponde al embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-** y no del embargo de cuentas bancarias o productos financieros, por lo que el embargo queda consumado con la recepción del oficio o comunicación que el juzgado dirigió al establecimiento financiero o banco, pues así se desprende de la taxatividad de la parte final del numeral 10 del artículo 593 cuando indica que **“con la recepción del oficio queda consumado el embargo”**, lo cual implica *per sé*, que los dineros embargables que a futuro llegaran a depositarse en los productos financieros que a nombre del demandado existan en el respectivo banco o entidad similar no quedan cobijados por la orden de embargo antes anotada, hasta tanto no se genere una nueva orden en tal sentido por parte de la autoridad judicial respectiva previa solicitud de la parte interesada, pues el embargo se genera respecto de los depósitos existentes a la hora de la recepción o radicación de la comunicación u oficio que así lo dispone, interpretación en contrario implicaría partir de la base de embargos futuros, indefinidos e inciertos y no de depósitos actuales como los reglamentados por la norma bajo análisis.

Con lo anterior es menester descender al análisis de las exigencias u obligaciones que el solicitante de la respectiva medida cautelar debe atender al momento de pretender de parte del operador judicial el decreto del embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-**, para lo cual es conveniente recordar lo dicho por el maestro Ramiro Bejarano Guzmán, quien sostiene que *“(…) quien solicite la medida cautelar de retención de dineros del ejecutado, en su petición debe suministrar el número de cédula de ciudadanía o el NIT de la persona jurídica ejecutada y especificar si los dineros se encuentran en cuenta corriente o de ahorros, (...)”*¹ (Bejarano, 2022, p. 640), lo cual implica que es patente indicar al momento de solicitar el decreto de medidas cautelares elementos mínimos que circunscriban el alcance de la medida solicitada, como: **1. el nombre e identificación del demandado** sobre el cual se pretende recaiga la medida cautelar pues recuérdese que no siempre es un único demandado quien representa la pasiva y lo último que se espera es generar equívocos o dilaciones injustificadas por parte de la entidad financiera por falta de claridad; **2. El bien** sobre el cual se pretende recaiga la medida cautelar, para lo cual se precisa indicar con claridad sus características, identificación y/o el lugar donde se encuentra, para el caso de sumas de dinero como mínimo debe indicarse en qué tipo de producto o productos financieros se encuentran los depósitos o sumas de dinero que serán objeto de embargo.

Una solicitud de embargo que no cumpla con esas exigencias mínimas deviene en poco seria, lo cual enseña la experiencia que surge del ejercicio soso del solicitante, quien

¹ Ramiro Bejarano Guzmán, Procesos Declarativos Arbitrales y Ejecutivos, Pag 640



se aventura al albur, a la espera de encontrar dineros en entidades financieras gracias al azar, sería tanto como solicitar al juzgado se embarguen los inmuebles que el demandado tenga registrados a su nombre en las oficinas de instrumentos públicos del país, sin indicar en concreto cual o cuales son los inmuebles de propiedad del demandado sobre el cual pretende el decreto de la respectiva medida cautelar, y como lo dijo la misma corte en la jurisprudencia traída a colación, la solicitud de un demandante hacia el juzgado con el fin de que esté ordene a “la autoridad de registro” informe que bienes tiene el demandado a su nombre no resulta suficiente para frenar el termino de dos (2) años analizado, pues esta labor investigativa debió adelantarla directamente el demandante.

Se pudiera pensar que con el embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-** es distinto al ejemplo planteado anteriormente por cuanto la información financiera está sujeta a reserva bancaria, sin embargo esta afirmación es relativa por cuanto esta “reserva” presenta excepciones, una de ellas **es sin duda en el trámite de procesos judiciales** (inciso final Art 15 CP e inciso 3 art 15 de la ley 1266 de 2008) como ocurre en el caso que ocupa la atención del despacho, otra excepción es **la autorización (del titular)**² (artículos 4 y 13 de la ley estatutaria 1581 de 2012, he inciso 4 art 15 de la ley 1266 de 2008) que habitualmente los usuarios financieros conceden a terceros o incluso a sus propios acreedores al momento de adquirir sus productos, tales como autorizaciones para consultar y generar reportes en centrales de riesgo etc., ahora bien **esa información privada sujeta a reserva, es solo aquella que goza de la esfera personalísima, íntima o confidencial del usuario**, que hace parte de la intimidad de una persona y está cobijada por el secreto bancario, **como ocurre con los hábitos de consumo, preferencias y gustos**, que, para revelarla, claramente requieren de orden de un juez en desarrollo de un trámite procesal que precise de dicha información. En otros casos, los datos protegidos por el sistema financiero, aun siendo personales, no hacen parte de la intimidad del individuo. Así ocurre con el número de la cuenta bancaria o de los productos que el ciudadano tenga con dicha entidad financiera, a la cual se puede tener acceso a través de otras fuentes accesibles al público, sin que se afecten derechos fundamentales.

En ese sentido, resulta oportuno traer a colación algunos apartes de la Sentencia T-440 del 29 de mayo de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, Expediente T-697881, mediante la cual la Honorable Corte Constitucional hace referencia al **derecho a la intimidad** y a los datos financieros que no forman parte del conjunto de los que con éste se amparan, donde se indicó: “(...) *no forman parte del conjunto de datos amparados por el derecho a la intimidad los que (i) hagan parte de la información general y no comprendan datos personalizados del cliente, (ii) puedan ser obtenidas en otras fuentes de información accesibles al público, (iii) no se refieran a la vida privada ni a las operaciones que el usuario realiza con el banco que indiquen su perfil de gustos y preferencias, o, (iv) cuya circulación haya sido autorizada por el particular o por la ley dentro del respeto a la Carta. Además, (v) la Corte ha dicho que, en ciertas condiciones, los bancos*

² Como lo resalta la Corte Constitucional en Sentencia C-1011 de 2008, en la que efectuó el análisis de constitucionalidad de la Ley 1266 de 2008, donde estima que el consentimiento del titular de la información constituye la regla general de toda modalidad de tratamiento de datos.



pueden informar a centrales de riesgo crediticio cuál ha sido el comportamiento de sus clientes en tanto deudores, siempre que dicha información sea verídica, completa y actualizada”.

Sin embargo, no se trata de que el ejecutante conozca la información financiera sujeta a reserva del accionado, sino la existencia o no de productos financieros, esto es, si el demandado posee cuentas de ahorros, corrientes, CDT, planes de ahorro etc., sobre los que el acreedor podría solicitar, sin lugar a equívoco el embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-**

De la mano con lo señalado en líneas anteriores se impone oportuno recordar que el apoderado judicial con el poder que su representado le ha conferido para adelantar una actuación judicial le otorga la facultada para recaudar pruebas, presentar peticiones (derechos de petición) acordes con las necesidades del proceso, por lo que no precisa de poderes adicionales, individuales o distintos al conferido para el proceso respectivo como lo regula el **precepto 77 del CGP**.

Por lo tanto es obligación de la parte actora directamente o a través de su apoderado gestionar los actos preparatorios del proceso como consultar los bienes que a nombre del demandado existen a fin de solicitar sobre ellos la materialización de medidas cautelares, como por ejemplo consultar a través de la Superintendencia de Notariado y Registro para conocer de la existencia de inmueble de propiedad del demandado; en la Cámara de Comercio (Confecámaras a través del RUES) la existencia de establecimientos de comercio; Secretarías de Movilidad o tránsito para conocer la existencia de automotores; o bien Establecimientos Bancarios, Financieros O Centrales De Riegos (Datacrédito, Transunión/Cifin o Procrédito) para conocer la existencia de productos financieros de propiedad del demandado, **NO** sus saldos ni sus movimientos; ahora bien si en gracia de discusión la respectiva entidad se niega a suministrar la información por cualquier motivo como incluso la reservas de carácter legal, se habilita por parte del Juez previa petición del interesado uno de sus poderes de ordenación e instrucción como es el contenido en el **numeral 4 del artículo 43 del CGP**, que expresamente señala:

*“4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. **El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.**” (subrayas y negrilla del despacho)*

En suma, **las gestiones** de parte de la activa obrantes en el presente proceso **NO** han permitido solucionar prontamente esta causa, por lo tanto, se pueden estimar como negligentes, y ha tornado en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; pues como lo señala la Honorable Corte Suprema de justicia *“impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho”.*



Las solicitudes de **medidas cautelares que fueron solicitadas por la parte demandante y decretadas por este despacho** acorde con los señalamientos anteriores resultan ser peticiones **sin propósitos serios de solución de la controversia**, solicitudes de medida cautelar inanes frente al petitum o causa petendi, que **no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal**.

"Ciertamente, (...) la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, eficaz hacia el restablecimiento del derecho". (negrilla fuera del texto) como lo señala la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en la sentencia STC4021-2020, reiterado en la sentencia STC1216-2022.

Y como se ha expuesto en el presente asunto durante los dos últimos años no se avizora actuación por parte de la activa que resulte útil, necesaria, pertinente, conducente y procedente para impulsar el decurso eficaz de este proceso, encaminándolo hacia el restablecimiento del derecho reclamado.

Conforme a lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira.

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto calendado 25 de noviembre de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío

Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez



Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **004949fbce19d03768434c91448cfb928f1a506867177607e393e11314480ea8**

Documento generado en 24/02/2023 06:50:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo de **Minima** Cuantía
Demandante: BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandados: SURY MARTINEZ MONTEALEGRE
Radicación: 73-624-40-89-001-**2015-00141**-00
Decisión: **No Repone**

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2022 se decretó el desistimiento tácito en virtud de lo normado en el numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso.

Dentro del término de traslado la parte demandante presentó recurso de reposición a fin de que se repusiera el auto antes anotado y en su lugar se continuara con la actuación procesal.

Conforme a lo indicado en el informe secretarial que antecede, el presente proceso ingresa al despacho a fin de resolver recurso de reposición, luego de producido el respectivo traslado del precepto 110 del CGP.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Sea lo primero indica que al momento de recurrirse una providencia judicial los argumentos que esgrime el recurrente deben ir encaminados a controvertir o atacar la providencia y no al funcionario que la emite, como ocurre en el caso bajo análisis, sin embargo este despacho dará trámite a dicho recurso bajo el entendido que cada vez que la recurrente se refiere al despacho u operador judicial como "caprichoso, arbitrario, contrario a derecho, etc." a lo que en realidad pretendía referirse es a la providencia objeto de reposición.

La parte demandante recurre la providencia del pasado 25 de noviembre de 2022, al considerar que con esta decisión el despacho abusa del contenido del numeral 2 del artículo 317 del CGP, estimando que la aplicación dada a dicho precepto normativo en comento resulta arbitraria, imponiendo un criterio contrario a las garantías procesales fundamentales tales "*como el debido proceso*



y el derecho a la defensa y contradicción.”

Afirma la entidad recurrente que “no ha transcurrido los mencionados dos años de inactividad que señala el art 317, como se manifestó anteriormente se ha actuado con diligencia, elevando peticiones como medidas cautelares, la cuales fueron atendidas por el despacho y **debidamente materializadas.**” (negrillas fuera del texto).

Estima que al contabilizarse el termino de los dos años señalado pero el artículo 317 del CGP, la providencia recurrida no tuvo en cuenta la suspensión de términos suscitada por la pandemia desatada por el Covid-19, esto es entre el 16 de marzo y el 30 de junio 2020, señala igualmente que “la naturaleza de la figura del desistimiento tácito tiene como objeto sancionar la inactividad de las partes en cualquier tipo de proceso y en el presente caso no puede pregonarse que este ha sido descuidado o abandonado puesto que ha tenido actividad desde la fecha misma de presentación de la demanda, afirmación comprobable en el expediente.”

Plantea la recurrente como problema jurídico “¿El (...) determinar si la solicitud de medidas cautelares de embargo de dineros que a cualquier título posean la Demandada, en las entidades bancarias (...), se consideran actuaciones encaminadas a satisfacer la obligación cobrada dentro del proceso de la referencia?”, cuestionamiento que procura responder en líneas posteriores bajo los siguientes argumentos:

“Ahora, **la solicitud elevada por la parte actora ante su despacho con el fin de que se decretara el embargo y secuestro de los dineros** que a cualquier título posean los Demandado en la entidad bancaria pertinente, **fue presentada con la intención de búsqueda de bienes que fuesen objeto de medida cautelar**, que son el medio por excelencia para lograr la satisfacción de la obligación ejecutada y con ello se haga cumplir de manera efectiva.

(...)

Es así como en la misma sentencia citada por el despacho en el auto recurrido; (STC 1216-2022), señala para el caso concreto que: ...”en los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la **cautela de bienes** o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido»”...(negrilla y subrayado fuera del texto)



(...) la solicitud, decreto y **materialización de la medidas cautelares de embargo** de dineros que a cualquier título posea la Demandada, en las entidades bancarias tanto a nivel Territorial como Nacional, decretada el pasado 19 de octubre de 2021, SI se considera una actuación encaminada a satisfacer la obligación cobrada dentro del proceso de la referencia, cumpliéndose a cabalidad con los parámetros señalados por nuestra Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11191-2020 y reiterados en la STC1216-2022” (negritas del despacho).

Finaliza atacando al operador judicial de tomar decisiones contrarias a derecho, de imponer requisitos a las medidas cautelares distintos a los señalados por el artículo 593 del CGP, esto luego de estimarlo como caprichoso en los siguientes términos **“Es capricho del operador judicial exigir sin sustento legal que la solicitud elevadas por la parte actora de medidas cautelares de productos financieros relacionen o identifiquen un producto concreto y existente, teniendo en cuenta que esta información goza de la protección constitucional al derecho a la intimidad, y más aún cuando es la primera vez que hace mención a dichos requisitos, y como se observa en el expediente con anterioridad se han decretado los embargos en las mismas condiciones.”**

CONSIDERACIONES:

Mediante la providencia recurrida se consideró que durante más de dos (2) años el presente proceso no ha sido **debidamente impulsado**, por lo que se decretó el desistimiento tácito acorde con lo dispuesto por el numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso, bajo el derrotero marcado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en las sentencias **STC11191-2020, STC4021-2020 y STC1216-2022.**

La providencia recurrida sostiene que por más de dos (02) años anteriores a su expedición (esto es el 25 de noviembre de 2022) las actuaciones realizadas por la activa no **cumplen en el «proceso la función de impulsarlo»**, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentra que no es otra que la ejecución subsiguiente a la sentencia o auto de seguir adelante la ejecución la cual se profirió el día 15 de septiembre de 2015 y las actuaciones que tienen valor son entonces, las relacionadas con las fases siguientes a dicha etapa (proceso con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución), vienen siendo sin lugar a duda las **“«liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”**, verbigracia la consumación de medidas cautelares y su posterior remate o adjudicación, esto bajo el parámetro de lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en las sentencias **antes anotadas**



Parámetros o postura que desde la honorable Corte Suprema de Justicia ya se había expuesto en providencia como la sentencia STC4021-2020, donde se especificó:

"«No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho»".

*Simple solicitudes de copias o **sin propósitos serios de solución de la controversia**, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, **no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal**".*

*Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, **o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho**".*
(negrilla fuera del texto)

Lo anterior como quiera que la parte demandante se ha limitado a: solicitar de forma periódica y sistemática el decreto de la medida cautelar contenida en el numeral 10 del artículo 593 del CGP, esto de forma genérica sin especificar el producto que pretende embargar, pues nótese que si bien solicita el embargo de los dineros o depósitos que el demandado pudiera tener en el respectivo establecimiento financiero, lo cierto es que no se precisa en que producto o cuenta bancaria se encuentran los recursos o dineros sobre los cuales pretende recaiga dicha medida de embargo, la cual si bien ha venido siendo decretada por el despacho cada vez que la activa la solicita, sin embargo a la fecha no se han materializado nunca, pues en los establecimientos financieros que han sido indicados por el demandante NO se ha encontrado dinero alguno que haya permitido materializar la medida solicitada y decretada.

Lo anterior permite entender que si bien la práctica de medidas cautelares es una posibilidad procesal que una vez materializada sirve para frenar los términos que podrían conducir al desistimiento tácito, sin embargo para el caso concreto las solicitadas por la activa no son peticiones serias con vocación de impulsar o concluir el proceso, por el contrario se avizoran las mismas como meras estrategias de dilación procesal, pues nótese que una vez radicada la respectiva solicitud de embargo en los términos del numeral 10 del



artículo 593 del CGP, ni siquiera se evidencia gestión alguna de cara a verificar la materialización de la medida cautelar decretada, esto es, ni siquiera se constata la radicación del oficio librado por la secretaria del despacho, como tampoco se realiza solicitud alguna a fin de comprobar respuesta a dicha comunicación por parte de la entidad financiera, con lo cual se impone sobre evidente que la activa solicitante en la mayoría de la veces radica solicitudes de la medida cautelar de embargo dirigidas a entidades financieras en las que no solo no tiene productos financieros a su nombre el(la) demandado(a), sino que tampoco se verifica las resultas de su solicitud y la respectiva orden dada por el Juzgado, pues no solicita al juzgado la verificación de depósitos judiciales, o si la entidad financiera constituyo certificado del depósito y lo puso a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación de embargo, pues del estudio del expediente es lo que se percibe.

Es apenas lógico que la parte demandante en coercitivos como el que ocupa nuestro interés diría sus solicitudes de embargo sobre bienes de propiedad del demandado, y que cuando estas recaigan en dineros depositados en cuentas bancarias por lo menos se identifique el producto donde dichos dineros se podrían encontrar máxime que las entidades demandantes tiene acceso a bases de datos que concentran ese tipo de información, aunado a los permisos que el mismo deudor les ha concedido al momento de gestionar sus créditos.

Lo anterior no es descabellado si se tiene que en cuenta, que la activa está representada por una entidad del sector financiero, que al momento de realizar el estudio de crédito no solo indaga a su cliente hoy parte demandada respecto de sus bienes, capacidad financiera, actividad comercial etc., sino que además le solicita autorización para consultar centrales de riesgo y una vez aprobado el crédito le solicita al deudor autorice el respectivo reporte de ser menester, por tanto no resulta caprichoso esperar por parte del demandante que realice solicitudes de embargos serias, esto es, dirigidas a entidades financieras donde el demandado tenga por lo menos productos financieros a su nombre, esto es cuenta de ahorro, cuentas corrientes, cdt., etc., y no que se solicite de forma aleatoria "**con la intención de búsqueda de bienes que fuesen objeto de medida cautelar**" como la misma entidad demandante lo informa en su recurso.

Dicho en otras palabras, estima este despacho que las solicitudes de medidas cautelares de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, cuando no se solicitan de forma diáfana, concreta y en consecuencia no se puede materializar por inexistencia de dichas sumas de dinero o peor aún por inexistencia de productos financieros de propiedad del demandado no resultan ***útiles, necesarias, pertinentes,***



conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho, y por lo tanto no sirven para frenar el termino de dos (2) años a que alude el precepto 317 del CGP. Cosa distinta seria en el evento de que dicha petición, incluso que dicha orden de embargo **se materialice** o por lo menos se dirija sobre productos financieros que existan a nombre del deudor, así no cuente con dineros embargables, por lo que solo en esos eventos podríamos pregonar que a partir de dicha materialización se hace controlable el termino de dos años antes anotado, pero al revisar el presente proceso se tiene que ninguna de las ordenes de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimiento bancario o similares fueron consumadas, esto es si se solicitaron, si se decretaron, si se oficiaron, pero ninguna se materializó o consumo dado que al momento de radicar el respectivo oficio en la entidad financiera no solo no habían dineros a nombre del demandado sino que tampoco había productos financieros a su nombre.

Como se dijo en líneas anteriores y en el auto recurrido, tampoco se evidencia solicitud de medida cautelar con vocación de prosperidad dentro del presente proceso, ni siquiera interés en la respuesta que pudieran haber emitido las entidades bancarias que fueron objeto de decreto de las medidas cautelares acogidas por el despacho, lo que hace más palpable la carencia de propósitos serios de solución de la controversia, que ocupa el interés del despacho, por lo que las peticiones de medidas cautelares de productos financieros que no relacionaron o identificaron un producto concreto y existente no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal con vocación de frenar o interrumpir el termino de dos (2) años que contempla el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del CGP y por ende del desistimiento tácito a menos que se haya consumado, lo cual no ocurrió dentro del presente proceso y de lo argüido por la recurrente no se logra derruir esta postura, pues no se acredita que ninguna de las medidas cautelares decretas en este proceso se hayan logrado materializar, quedando solo decretadas y comunicadas pero sin posibilidad de prosperidad da la improvisación de la que es artífice el solicitante en dichas medidas, pues como bien lo señala en el escrito de reposición su interés o finalidad nunca fue embargar ningún dinero en realidad, sino solo indagar respecto de la existencia de productos financieros a favor del demandado, pues así lo expresa puntualmente:

"Ahora, **la solicitud elevada por la parte actora ante su despacho con el fin de que se decretara el embargo y secuestro de los dineros** que a cualquier título posean los Demandado en la entidad bancaria pertinente, **fue presentada con la intención de búsqueda de bienes que fuesen objeto de medida cautelar**, que son el medio por excelencia para lograr la satisfacción de la obligación ejecutada y con ello se haga cumplir de manera efectiva.



(...)”

Con lo citado anteriormente, es evidente que el recurso de reposición presentado no está llamado a prosperar, si se tiene en cuenta que no se ha logrado derrumbar los argumentos que sustentan la decisión objeto de disenso, por el contrario, con ellos se solidifica más la posición del despacho por ejemplo cuando afirma la entidad recurrente que las medidas cautelares deben ser **"debidamente materializadas a fin de interrumpir el termino de dos años que señala el artículo 317 del CGP"**, sin embargo dicha aseveración la despliega afirmando que en este proceso las medidas cautelares que solicito se encuentran debidamente materializadas, lo cual no corresponde a la realidad, pues como se ha indicado exhaustivamente inclusive a la fecha de hoy, las medidas cautelares decretadas, ninguna ha sido materializada dada la inexistencia de bienes o recursos embargables de propiedad del demandado en las entidades financieras objeto de las misma.

Con los argumentos esgrimidos por la entidad recurrente denota este despacho que al parecer se presenta una confusión en relación con la medida cautelar de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-** de que trata el numeral 10 del artículo 593 del CGP que corresponde al embargo de los dineros que al momento de radicarse el respectivo oficio posea el demandado en dicha entidad financiera, con el embargo de las **-sumas depositadas en cuenta corriente-** que regula el artículo 1387 del Código de Comercio, que implica un medida cautelar de no solo dineros actuales sino futuros, por lo que una petición en los términos de la normativa del Código de Comercio su perfección se materializa con anotación que el banco realice en la tarjeta del depositante, la cual deberá indicar la hora y la fecha de recibo de la orden de embargo, para asegurar no solo los dineros allí existentes en ese momento sino a futuro hasta tanto el Juez no decrete el desembargo o se sacie el monto máximo que haya fijado la autoridad judicial.

El precepto 593 de la Ley 1564 de 2012 establece el derrotero a seguir en tratándose de la práctica de embargos, estableciendo entre sus numerales de forma taxativa la posibilidad de generar embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-** pues el numeral 10 de dicho artículo así lo contempla, imponiendo reglas claras a seguir por parte del operador judicial, entre otras establece que la cuantía máxima de la medida deberá ser fijada en el auto que la decreta decisión que será informada al establecimiento financiero o bancario a través de oficio que seguirá las reglas del inciso primero del numeral 4 ibidem.

Aunado a lo anterior, es preciso entender que la normativa en comento señala las reglas a seguir por parte del establecimiento bancario o financiero destinatario de la orden de embargo, el cual deberá *“constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación”*, lo cual implica que



a la entidad financiera no le queda otro camino distinto a tomar los dineros depositados a favor del demandado que sean embargables y constituir el certificado de depósito y enterar al juzgado de dicha gestión poniendo esos dineros en la cuenta de depósitos judiciales que el juzgado haya indicado, para lo cual cuenta con un plazo máximo de tres (3) días a partir de la recepción del oficio que le informó la orden de embargo.

Debe tenerse claridad que esta clase de embargo corresponde al embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-** y no del embargo de cuentas bancarias o productos financieros, por lo que el embargo queda consumado con la recepción del oficio o comunicación que el juzgado dirigió al establecimiento financiero o banco, pues así se desprende de la taxatividad de la parte final del numeral 10 del artículo 593 cuando indica que **“con la recepción del oficio queda consumado el embargo”**, lo cual implica *per sé*, que los dineros embargables que a futuro llegaran a depositarse en los productos financieros que a nombre del demandado existan en el respectivo banco o entidad similar no quedan cobijados por la orden de embargo antes anotada, hasta tanto no se genere una nueva orden en tal sentido por parte de la autoridad judicial respectiva previa solicitud de la parte interesada, pues el embargo se genera respecto de los depósitos existentes a la hora de la recepción o radicación de la comunicación u oficio que así lo dispone, interpretación en contrario implicaría partir de la base de embargos futuros, indefinidos e inciertos y no de depósitos actuales como los reglamentados por la norma bajo análisis.

Con lo anterior es menester descender al análisis de las exigencias u obligaciones que el solicitante de la respectiva medida cautelar debe atender al momento de pretender de parte del operador judicial el decreto del embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-**, para lo cual es conveniente recordar lo dicho por el maestro Ramiro Bejarano Guzmán, quien sostiene que *“(…) quien solicite la medida cautelar de retención de dineros del ejecutado, en su petición debe suministrar el número de cédula de ciudadanía o el NIT de la persona jurídica ejecutada y especificar si los dineros se encuentran en cuenta corriente o de ahorros, (...)”*¹ (Bejarano, 2022, p. 640), lo cual implica que es patente indicar al momento de solicitar el decreto de medidas cautelares elementos mínimos que circunscriban el alcance de la medida solicitada, como: **1. el nombre e identificación del demandado** sobre el cual se pretende recaiga la medida cautelar pues recuérdese que no siempre es un único demandado quien representa la pasiva y lo último que se espera es generar equívocos o dilaciones injustificadas por parte de la entidad financiera por falta de claridad; **2. El bien** sobre el cual se pretende recaiga la medida cautelar, para lo cual se precisa indicar con claridad sus características, identificación y/o el lugar donde se encuentra, para el caso de sumas de dinero como mínimo debe indicarse en qué tipo de producto o productos financieros se encuentran los depósitos o sumas de dinero que serán objeto de embargo.

Una solicitud de embargo que no cumpla con esas exigencias mínimas deviene en poco seria, lo cual enseña la experiencia que surge del ejercicio soso del solicitante, quien

¹ Ramiro Bejarano Guzmán, Procesos Declarativos Arbitrales y Ejecutivos, Pag 640



se aventura al albur, a la espera de encontrar dineros en entidades financieras gracias al azar, sería tanto como solicitar al juzgado se embarguen los inmuebles que el demandado tenga registrados a su nombre en las oficinas de instrumentos públicos del país, sin indicar en concreto cual o cuales son los inmuebles de propiedad del demandado sobre el cual pretende el decreto de la respectiva medida cautelar, y como lo dijo la misma corte en la jurisprudencia traída a colación, la solicitud de un demandante hacia el juzgado con el fin de que esté ordene a “la autoridad de registro” informe que bienes tiene el demandado a su nombre no resulta suficiente para frenar el termino de dos (2) años analizado, pues esta labor investigativa debió adelantarla directamente el demandante.

Se pudiera pensar que con el embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-** es distinto al ejemplo planteado anteriormente por cuanto la información financiera está sujeta a reserva bancaria, sin embargo esta afirmación es relativa por cuanto esta “reserva” presenta excepciones, una de ellas **es sin duda en el trámite de procesos judiciales** (inciso final Art 15 CP e inciso 3 art 15 de la ley 1266 de 2008) como ocurre en el caso que ocupa la atención del despacho, otra excepción es **la autorización (del titular)**² (artículos 4 y 13 de la ley estatutaria 1581 de 2012, he inciso 4 art 15 de la ley 1266 de 2008) que habitualmente los usuarios financieros conceden a terceros o incluso a sus propios acreedores al momento de adquirir sus productos, tales como autorizaciones para consultar y generar reportes en centrales de riesgo etc., ahora bien **esa información privada sujeta a reserva, es solo aquella que goza de la esfera personalísima, íntima o confidencial del usuario**, que hace parte de la intimidad de una persona y está cobijada por el secreto bancario, **como ocurre con los hábitos de consumo, preferencias y gustos**, que, para revelarla, claramente requieren de orden de un juez en desarrollo de un trámite procesal que precise de dicha información. En otros casos, los datos protegidos por el sistema financiero, aun siendo personales, no hacen parte de la intimidad del individuo. Así ocurre con el número de la cuenta bancaria o de los productos que el ciudadano tenga con dicha entidad financiera, a la cual se puede tener acceso a través de otras fuentes accesibles al público, sin que se afecten derechos fundamentales.

En ese sentido, resulta oportuno traer a colación algunos apartes de la Sentencia T-440 del 29 de mayo de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, Expediente T-697881, mediante la cual la Honorable Corte Constitucional hace referencia al **derecho a la intimidad** y a los datos financieros que no forman parte del conjunto de los que con éste se amparan, donde se indicó: “(...) *no forman parte del conjunto de datos amparados por el derecho a la intimidad los que (i) hagan parte de la información general y no comprendan datos personalizados del cliente, (ii) puedan ser obtenidas en otras fuentes de información accesibles al público, (iii) no se refieran a la vida privada ni a las operaciones que el usuario realiza con el banco que indiquen su perfil de gustos y preferencias, o, (iv) cuya circulación haya sido autorizada por el particular o por la ley dentro del respeto a la Carta. Además, (v) la Corte ha dicho que, en ciertas condiciones, los bancos*

² Como lo resalta la Corte Constitucional en Sentencia C-1011 de 2008, en la que efectuó el análisis de constitucionalidad de la Ley 1266 de 2008, donde estima que el consentimiento del titular de la información constituye la regla general de toda modalidad de tratamiento de datos.



pueden informar a centrales de riesgo crediticio cuál ha sido el comportamiento de sus clientes en tanto deudores, siempre que dicha información sea verídica, completa y actualizada”.

Sin embargo, no se trata de que el ejecutante conozca la información financiera sujeta a reserva del accionado, sino la existencia o no de productos financieros, esto es, si el demandado posee cuentas de ahorros, corrientes, CDT, planes de ahorro etc., sobre los que el acreedor podría solicitar, sin lugar a equívoco el embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-**

De la mano con lo señalado en líneas anteriores se impone oportuno recordar que el apoderado judicial con el poder que su representado le ha conferido para adelantar una actuación judicial le otorga la facultada para recaudar pruebas, presentar peticiones (derechos de petición) acordes con las necesidades del proceso, por lo que no precisa de poderes adicionales, individuales o distintos al conferido para el proceso respectivo como lo regula el **precepto 77 del CGP**.

Por lo tanto es obligación de la parte actora directamente o a través de su apoderado gestionar los actos preparatorios del proceso como consultar los bienes que a nombre del demandado existen a fin de solicitar sobre ellos la materialización de medidas cautelares, como por ejemplo consultar a través de la Superintendencia de Notariado y Registro para conocer de la existencia de inmueble de propiedad del demandado; en la Cámara de Comercio (Confecámaras a través del RUES) la existencia de establecimientos de comercio; Secretarías de Movilidad o tránsito para conocer la existencia de automotores; o bien Establecimientos Bancarios, Financieros O Centrales De Riegos (Datacrédito, Transunión/Cifin o Procrédito) para conocer la existencia de productos financieros de propiedad del demandado, **NO** sus saldos ni sus movimientos; ahora bien si en gracia de discusión la respectiva entidad se niega a suministrar la información por cualquier motivo como incluso la reservas de carácter legal, se habilita por parte del Juez previa petición del interesado uno de sus poderes de ordenación e instrucción como es el contenido en el **numeral 4 del artículo 43 del CGP**, que expresamente señala:

*“4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. **El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.**” (subrayas y negrilla del despacho)*

En suma, **las gestiones** de parte de la activa obrantes en el presente proceso **NO** han permitido solucionar prontamente esta causa, por lo tanto, se pueden estimar como negligentes, y ha tornado en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; pues como lo señala la Honorable Corte Suprema de justicia *“impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho”.*



Las solicitudes de **medidas cautelares que fueron solicitadas por la parte demandante y decretadas por este despacho** acorde con los señalamientos anteriores resultan ser peticiones **sin propósitos serios de solución de la controversia**, solicitudes de medida cautelar inanes frente al petitum o causa petendi, que **no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal**.

"Ciertamente, (...) la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, eficaz hacia el restablecimiento del derecho". (negrilla fuera del texto) como lo señala la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en la sentencia STC4021-2020, reiterado en la sentencia STC1216-2022.

Y como se ha expuesto en el presente asunto durante los dos últimos años no se avizora actuación por parte de la activa que resulte útil, necesaria, pertinente, conducente y procedente para impulsar el decurso eficaz de este proceso, encaminándolo hacia el restablecimiento del derecho reclamado.

Conforme a lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira.

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto calendado 25 de noviembre de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío

Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez



Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddf30c1a9c960659625b0cd600bd543fdc94e3c1f13860cab436bbe2e42c5999**

Documento generado en 24/02/2023 06:50:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo de **Minima** Cuantía
Demandante: BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandados: LUIS ALBERTO MONCADA GONZALEZ
Radicación: 73-624-40-89-001-**2015-00155-00**
Decisión: **No Repone**

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2022 se decretó el desistimiento tácito en virtud de lo normado en el numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso.

Dentro del término de traslado la parte demandante presentó recurso de reposición a fin de que se repusiera el auto antes anotado y en su lugar se continuara con la actuación procesal.

Conforme a lo indicado en el informe secretarial que antecede, el presente proceso ingresa al despacho a fin de resolver recurso de reposición, luego de producido el respectivo traslado del precepto 110 del CGP.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Sea lo primero indica que al momento de recurrirse una providencia judicial los argumentos que esgrime el recurrente deben ir encaminados a controvertir o atacar la providencia y no al funcionario que la emite, como ocurre en el caso bajo análisis, sin embargo este despacho dará trámite a dicho recurso bajo el entendido que cada vez que la recurrente se refiere al despacho u operador judicial como "caprichoso, arbitrario, contrario a derecho, etc." a lo que en realidad pretendía referirse es a la providencia objeto de reposición.

La parte demandante recurre la providencia del pasado 25 de noviembre de 2022, al considerar que con esta decisión el despacho abusa del contenido del numeral 2 del artículo 317 del CGP, estimando que la aplicación dada a dicho precepto normativo en comento resulta arbitraria, imponiendo un criterio contrario a las garantías procesales fundamentales tales "*como el debido proceso*



y el derecho a la defensa y contradicción.”

Afirma la entidad recurrente que “no ha transcurrido los mencionados dos años de inactividad que señala el art 317, como se manifestó anteriormente se ha actuado con diligencia, elevando peticiones como medidas cautelares, la cuales fueron atendidas por el despacho y **debidamente materializadas.**” (negrillas fuera del texto).

Estima que al contabilizarse el termino de los dos años señalado pero el artículo 317 del CGP, la providencia recurrida no tuvo en cuenta la suspensión de términos suscitada por la pandemia desatada por el Covid-19, esto es entre el 16 de marzo y el 30 de junio 2020, señala igualmente que “la naturaleza de la figura del desistimiento tácito tiene como objeto sancionar la inactividad de las partes en cualquier tipo de proceso y en el presente caso no puede pregonarse que este ha sido descuidado o abandonado puesto que ha tenido actividad desde la fecha misma de presentación de la demanda, afirmación comprobable en el expediente.”

Plantea la recurrente como problema jurídico “¿El (...) determinar si la solicitud de medidas cautelares de embargo de dineros que a cualquier título posean la Demandada, en las entidades bancarias (...), se consideran actuaciones encaminadas a satisfacer la obligación cobrada dentro del proceso de la referencia?”, cuestionamiento que procura responder en líneas posteriores bajo los siguientes argumentos:

“Ahora, **la solicitud elevada por la parte actora ante su despacho con el fin de que se decretara el embargo y secuestro de los dineros** que a cualquier título posean los Demandado en la entidad bancaria pertinente, **fue presentada con la intención de búsqueda de bienes que fuesen objeto de medida cautelar**, que son el medio por excelencia para lograr la satisfacción de la obligación ejecutada y con ello se haga cumplir de manera efectiva.

(...)

Es así como en la misma sentencia citada por el despacho en el auto recurrido; (STC 1216-2022), señala para el caso concreto que: ...”en los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la **cautela de bienes** o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido»”...(negrilla y subrayado fuera del texto)



(...) la solicitud, decreto y **materialización de la medidas cautelares de embargo** de dineros que a cualquier título posea la Demandada, en las entidades bancarias tanto a nivel Territorial como Nacional, decretada el pasado 21 de julio de 2021, SI se considera una actuación encaminada a satisfacer la obligación cobrada dentro del proceso de la referencia, cumpliéndose a cabalidad con los parámetros señalados por nuestra Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11191-2020 y reiterados en la STC1216-2022” (negrillas del despacho).

Finaliza atacando al operador judicial de tomar decisiones contrarias a derecho, de imponer requisitos a las medidas cautelares distintos a los señalados por el artículo 593 del CGP, esto luego de estimarlo como caprichoso en los siguientes términos **“Es capricho del operador judicial exigir sin sustento legal que la solicitud elevadas por la parte actora de medidas cautelares de productos financieros relacionen o identifiquen un producto concreto y existente, teniendo en cuenta que esta información goza de la protección constitucional al derecho a la intimidad, y más aún cuando es la primera vez que hace mención a dichos requisitos, y como se observa en el expediente con anterioridad se han decretado los embargos en las mismas condiciones.”**

CONSIDERACIONES:

Mediante la providencia recurrida se consideró que durante más de dos (2) años el presente proceso no ha sido **debidamente impulsado**, por lo que se decretó el desistimiento tácito acorde con lo dispuesto por el numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso, bajo el derrotero marcado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en las sentencias **STC11191-2020, STC4021-2020 y STC1216-2022.**

La providencia recurrida sostiene que por más de dos (02) años anteriores a su expedición (esto es el 25 de noviembre de 2022) las actuaciones realizadas por la activa no **cumplen en el «proceso la función de impulsarlo»**, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentra que no es otra que la ejecución subsiguiente a la sentencia o auto de seguir adelante la ejecución la cual se profirió el día 2 de febrero de 2016 y las actuaciones que tienen valor son entonces, las relacionadas con las fases siguientes a dicha etapa (proceso con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución), vienen siendo sin lugar a duda las **“«liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”**, verbigracia la consumación de medidas cautelares y su posterior remate o adjudicación, esto bajo el parámetro de lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en las sentencias **antes anotadas**



Parámetros o postura que desde la honorable Corte Suprema de Justicia ya se había expuesto en providencia como la sentencia STC4021-2020, donde se especificó:

"«No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho»".

*Simple solicitudes de copias o **sin propósitos serios de solución de la controversia**, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, **no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal**".*

*Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, **o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho**".*
(negrilla fuera del texto)

Lo anterior como quiera que la parte demandante se ha limitado a: solicitar de forma periódica y sistemática el decreto de la medida cautelar contenida en el numeral 10 del artículo 593 del CGP, esto de forma genérica sin especificar el producto que pretende embargar, pues nótese que si bien solicita el embargo de los dineros o depósitos que el demandado pudiera tener en el respectivo establecimiento financiero, lo cierto es que no se precisa en que producto o cuenta bancaria se encuentran los recursos o dineros sobre los cuales pretende recaiga dicha medida de embargo, la cual si bien ha venido siendo decretada por el despacho cada vez que la activa la solicita, sin embargo a la fecha no se han materializado nunca, pues en los establecimientos financieros que han sido indicados por el demandante NO se ha encontrado dinero alguno que haya permitido materializar la medida solicitada y decretada.

Lo anterior permite entender que si bien la práctica de medidas cautelares es una posibilidad procesal que una vez materializada sirve para frenar los términos que podrían conducir al desistimiento tácito, sin embargo para el caso concreto las solicitadas por la activa no son peticiones serias con vocación de impulsar o concluir el proceso, por el contrario se avizoran las mismas como meras estrategias de dilación procesal, pues nótese que una vez radicada la respectiva solicitud de embargo en los términos del numeral 10 del



artículo 593 del CGP, ni siquiera se evidencia gestión alguna de cara a verificar la materialización de la medida cautelar decretada, esto es, ni siquiera se constata la radicación del oficio librado por la secretaria del despacho, como tampoco se realiza solicitud alguna a fin de comprobar respuesta a dicha comunicación por parte de la entidad financiera, con lo cual se impone sobre evidente que la activa solicitante en la mayoría de la veces radica solicitudes de la medida cautelar de embargo dirigidas a entidades financieras en las que no solo no tiene productos financieros a su nombre el(la) demandado(a), sino que tampoco se verifica las resultas de su solicitud y la respectiva orden dada por el Juzgado, pues no solicita al juzgado la verificación de depósitos judiciales, o si la entidad financiera constituyo certificado del depósito y lo puso a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación de embargo, pues del estudio del expediente es lo que se percibe.

Es apenas lógico que la parte demandante en coercitivos como el que ocupa nuestro interés diría sus solicitudes de embargo sobre bienes de propiedad del demandado, y que cuando estas recaigan en dineros depositados en cuentas bancarias por lo menos se identifique el producto donde dichos dineros se podrían encontrar máxime que las entidades demandantes tiene acceso a bases de datos que concentran ese tipo de información, aunado a los permisos que el mismo deudor les ha concedido al momento de gestionar sus créditos.

Lo anterior no es descabellado si se tiene que en cuenta, que la activa está representada por una entidad del sector financiero, que al momento de realizar el estudio de crédito no solo indaga a su cliente hoy parte demandada respecto de sus bienes, capacidad financiera, actividad comercial etc., sino que además le solicita autorización para consultar centrales de riesgo y una vez aprobado el crédito le solicita al deudor autorice el respectivo reporte de ser menester, por tanto no resulta caprichoso esperar por parte del demandante que realice solicitudes de embargos serias, esto es, dirigidas a entidades financieras donde el demandado tenga por lo menos productos financieros a su nombre, esto es cuenta de ahorro, cuentas corrientes, cdt., etc., y no que se solicite de forma aleatoria "**con la intención de búsqueda de bienes que fuesen objeto de medida cautelar**" como la misma entidad demandante lo informa en su recurso.

Dicho en otras palabras, estima este despacho que las solicitudes de medidas cautelares de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, cuando no se solicitan de forma diáfana, concreta y en consecuencia no se puede materializar por inexistencia de dichas sumas de dinero o peor aún por inexistencia de productos financieros de propiedad del demandado no resultan ***útiles, necesarias, pertinentes,***



conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho, y por lo tanto no sirven para frenar el termino de dos (2) años a que alude el precepto 317 del CGP. Cosa distinta seria en el evento de que dicha petición, incluso que dicha orden de embargo **se materialice** o por lo menos se dirija sobre productos financieros que existan a nombre del deudor, así no cuente con dineros embargables, por lo que solo en esos eventos podríamos pregonar que a partir de dicha materialización se hace controlable el termino de dos años antes anotado, pero al revisar el presente proceso se tiene que ninguna de las ordenes de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimiento bancario o similares fueron consumadas, esto es si se solicitaron, si se decretaron, si se oficiaron, pero ninguna se materializó o consumo dado que al momento de radicar el respectivo oficio en la entidad financiera no solo no habían dineros a nombre del demandado sino que tampoco había productos financieros a su nombre.

Como se dijo en líneas anteriores y en el auto recurrido, tampoco se evidencia solicitud de medida cautelar con vocación de prosperidad dentro del presente proceso, ni siquiera interés en la respuesta que pudieran haber emitido las entidades bancarias que fueron objeto de decreto de las medidas cautelares acogidas por el despacho, lo que hace más palpable la carencia de propósitos serios de solución de la controversia, que ocupa el interés del despacho, por lo que las peticiones de medidas cautelares de productos financieros que no relacionaron o identificaron un producto concreto y existente no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal con vocación de frenar o interrumpir el termino de dos (2) años que contempla el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del CGP y por ende del desistimiento tácito a menos que se haya consumado, lo cual no ocurrió dentro del presente proceso y de lo argüido por la recurrente no se logra derruir esta postura, pues no se acredita que ninguna de las medidas cautelares decretas en este proceso se hayan logrado materializar, quedando solo decretadas y comunicadas pero sin posibilidad de prosperidad da la improvisación de la que es artífice el solicitante en dichas medidas, pues como bien lo señala en el escrito de reposición su interés o finalidad nunca fue embargar ningún dinero en realidad, sino solo indagar respecto de la existencia de productos financieros a favor del demandado, pues así lo expresa puntualmente:

"Ahora, **la solicitud elevada por la parte actora ante su despacho con el fin de que se decretara el embargo y secuestro de los dineros** que a cualquier título posean los Demandado en la entidad bancaria pertinente, **fue presentada con la intención de búsqueda de bienes que fuesen objeto de medida cautelar**, que son el medio por excelencia para lograr la satisfacción de la obligación ejecutada y con ello se haga cumplir de manera efectiva.



(...)”

Con lo citado anteriormente, es evidente que el recurso de reposición presentado no está llamado a prosperar, si se tiene en cuenta que no se ha logrado derrumbar los argumentos que sustentan la decisión objeto de disenso, por el contrario, con ellos se solidifica más la posición del despacho por ejemplo cuando afirma la entidad recurrente que las medidas cautelares deben ser **"debidamente materializadas a fin de interrumpir el termino de dos años que señala el artículo 317 del CGP"**, sin embargo dicha aseveración la despliega afirmando que en este proceso las medidas cautelares que solicito se encuentran debidamente materializadas, lo cual no corresponde a la realidad, pues como se ha indicado exhaustivamente inclusive a la fecha de hoy, las medidas cautelares decretadas, ninguna ha sido materializada dada la inexistencia de bienes o recursos embargables de propiedad del demandado en las entidades financieras objeto de las misma.

Con los argumentos esgrimidos por la entidad recurrente denota este despacho que al parecer se presenta una confusión en relación con la medida cautelar de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-** de que trata el numeral 10 del artículo 593 del CGP que corresponde al embargo de los dineros que al momento de radicarse el respectivo oficio posea el demandado en dicha entidad financiera, con el embargo de las **-sumas depositadas en cuenta corriente-** que regula el artículo 1387 del Código de Comercio, que implica un medida cautelar de no solo dineros actuales sino futuros, por lo que una petición en los términos de la normativa del Código de Comercio su perfección se materializa con anotación que el banco realice en la tarjeta del depositante, la cual deberá indicar la hora y la fecha de recibo de la orden de embargo, para asegurar no solo los dineros allí existentes en ese momento sino a futuro hasta tanto el Juez no decrete el desembargo o se sacie el monto máximo que haya fijado la autoridad judicial.

El precepto 593 de la Ley 1564 de 2012 establece el derrotero a seguir en tratándose de la práctica de embargos, estableciendo entre sus numerales de forma taxativa la posibilidad de generar embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-** pues el numeral 10 de dicho artículo así lo contempla, imponiendo reglas claras a seguir por parte del operador judicial, entre otras establece que la cuantía máxima de la medida deberá ser fijada en el auto que la decreta decisión que será informada al establecimiento financiero o bancario a través de oficio que seguirá las reglas del inciso primero del numeral 4 ibidem.

Aunado a lo anterior, es preciso entender que la normativa en comento señala las reglas a seguir por parte del establecimiento bancario o financiero destinatario de la orden de embargo, el cual deberá *“constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación”*, lo cual implica que



a la entidad financiera no le queda otro camino distinto a tomar los dineros depositados a favor del demandado que sean embargables y constituir el certificado de depósito y enterar al juzgado de dicha gestión poniendo esos dineros en la cuenta de depósitos judiciales que el juzgado haya indicado, para lo cual cuenta con un plazo máximo de tres (3) días a partir de la recepción del oficio que le informó la orden de embargo.

Debe tenerse claridad que esta clase de embargo corresponde al embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-** y no del embargo de cuentas bancarias o productos financieros, por lo que el embargo queda consumado con la recepción del oficio o comunicación que el juzgado dirigió al establecimiento financiero o banco, pues así se desprende de la taxatividad de la parte final del numeral 10 del artículo 593 cuando indica que **“con la recepción del oficio queda consumado el embargo”**, lo cual implica *per sé*, que los dineros embargables que a futuro llegaran a depositarse en los productos financieros que a nombre del demandado existan en el respectivo banco o entidad similar no quedan cobijados por la orden de embargo antes anotada, hasta tanto no se genere una nueva orden en tal sentido por parte de la autoridad judicial respectiva previa solicitud de la parte interesada, pues el embargo se genera respecto de los depósitos existentes a la hora de la recepción o radicación de la comunicación u oficio que así lo dispone, interpretación en contrario implicaría partir de la base de embargos futuros, indefinidos e inciertos y no de depósitos actuales como los reglamentados por la norma bajo análisis.

Con lo anterior es menester descender al análisis de las exigencias u obligaciones que el solicitante de la respectiva medida cautelar debe atender al momento de pretender de parte del operador judicial el decreto del embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-**, para lo cual es conveniente recordar lo dicho por el maestro Ramiro Bejarano Guzmán, quien sostiene que *“(…) quien solicite la medida cautelar de retención de dineros del ejecutado, en su petición debe suministrar el número de cédula de ciudadanía o el NIT de la persona jurídica ejecutada y especificar si los dineros se encuentran en cuenta corriente o de ahorros, (...)”*¹ (Bejarano, 2022, p. 640), lo cual implica que es patente indicar al momento de solicitar el decreto de medidas cautelares elementos mínimos que circunscriban el alcance de la medida solicitada, como: **1. el nombre e identificación del demandado** sobre el cual se pretende recaiga la medida cautelar pues recuérdese que no siempre es un único demandado quien representa la pasiva y lo último que se espera es generar equívocos o dilaciones injustificadas por parte de la entidad financiera por falta de claridad; **2. El bien** sobre el cual se pretende recaiga la medida cautelar, para lo cual se precisa indicar con claridad sus características, identificación y/o el lugar donde se encuentra, para el caso de sumas de dinero como mínimo debe indicarse en qué tipo de producto o productos financieros se encuentran los depósitos o sumas de dinero que serán objeto de embargo.

Una solicitud de embargo que no cumpla con esas exigencias mínimas deviene en poco seria, lo cual enseña la experiencia que surge del ejercicio soso del solicitante, quien

¹ Ramiro Bejarano Guzmán, Procesos Declarativos Arbitrales y Ejecutivos, Pag 640



se aventura al albur, a la espera de encontrar dineros en entidades financieras gracias al azar, sería tanto como solicitar al juzgado se embarguen los inmuebles que el demandado tenga registrados a su nombre en las oficinas de instrumentos públicos del país, sin indicar en concreto cual o cuales son los inmuebles de propiedad del demandado sobre el cual pretende el decreto de la respectiva medida cautelar, y como lo dijo la misma corte en la jurisprudencia traída a colación, la solicitud de un demandante hacia el juzgado con el fin de que esté ordene a “la autoridad de registro” informe que bienes tiene el demandado a su nombre no resulta suficiente para frenar el termino de dos (2) años analizado, pues esta labor investigativa debió adelantarla directamente el demandante.

Se pudiera pensar que con el embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-** es distinto al ejemplo planteado anteriormente por cuanto la información financiera está sujeta a reserva bancaria, sin embargo esta afirmación es relativa por cuanto esta “reserva” presenta excepciones, una de ellas **es sin duda en el trámite de procesos judiciales** (inciso final Art 15 CP e inciso 3 art 15 de la ley 1266 de 2008) como ocurre en el caso que ocupa la atención del despacho, otra excepción es **la autorización (del titular)**² (artículos 4 y 13 de la ley estatutaria 1581 de 2012, he inciso 4 art 15 de la ley 1266 de 2008) que habitualmente los usuarios financieros conceden a terceros o incluso a sus propios acreedores al momento de adquirir sus productos, tales como autorizaciones para consultar y generar reportes en centrales de riesgo etc., ahora bien **esa información privada sujeta a reserva, es solo aquella que goza de la esfera personalísima, íntima o confidencial del usuario**, que hace parte de la intimidad de una persona y está cobijada por el secreto bancario, **como ocurre con los hábitos de consumo, preferencias y gustos**, que, para revelarla, claramente requieren de orden de un juez en desarrollo de un trámite procesal que precise de dicha información. En otros casos, los datos protegidos por el sistema financiero, aun siendo personales, no hacen parte de la intimidad del individuo. Así ocurre con el número de la cuenta bancaria o de los productos que el ciudadano tenga con dicha entidad financiera, a la cual se puede tener acceso a través de otras fuentes accesibles al público, sin que se afecten derechos fundamentales.

En ese sentido, resulta oportuno traer a colación algunos apartes de la Sentencia T-440 del 29 de mayo de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, Expediente T-697881, mediante la cual la Honorable Corte Constitucional hace referencia al **derecho a la intimidad** y a los datos financieros que no forman parte del conjunto de los que con éste se amparan, donde se indicó: “(...) *no forman parte del conjunto de datos amparados por el derecho a la intimidad los que (i) hagan parte de la información general y no comprendan datos personalizados del cliente, (ii) puedan ser obtenidas en otras fuentes de información accesibles al público, (iii) no se refieran a la vida privada ni a las operaciones que el usuario realiza con el banco que indiquen su perfil de gustos y preferencias, o, (iv) cuya circulación haya sido autorizada por el particular o por la ley dentro del respeto a la Carta. Además, (v) la Corte ha dicho que, en ciertas condiciones, los bancos*

² Como lo resalta la Corte Constitucional en Sentencia C-1011 de 2008, en la que efectuó el análisis de constitucionalidad de la Ley 1266 de 2008, donde estima que el consentimiento del titular de la información constituye la regla general de toda modalidad de tratamiento de datos.



pueden informar a centrales de riesgo crediticio cuál ha sido el comportamiento de sus clientes en tanto deudores, siempre que dicha información sea verídica, completa y actualizada”.

Sin embargo, no se trata de que el ejecutante conozca la información financiera sujeta a reserva del accionado, sino la existencia o no de productos financieros, esto es, si el demandado posee cuentas de ahorros, corrientes, CDT, planes de ahorro etc., sobre los que el acreedor podría solicitar, sin lugar a equívoco el embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-**

De la mano con lo señalado en líneas anteriores se impone oportuno recordar que el apoderado judicial con el poder que su representado le ha conferido para adelantar una actuación judicial le otorga la facultada para recaudar pruebas, presentar peticiones (derechos de petición) acordes con las necesidades del proceso, por lo que no precisa de poderes adicionales, individuales o distintos al conferido para el proceso respectivo como lo regula el **precepto 77 del CGP**.

Por lo tanto es obligación de la parte actora directamente o a través de su apoderado gestionar los actos preparatorios del proceso como consultar los bienes que a nombre del demandado existen a fin de solicitar sobre ellos la materialización de medidas cautelares, como por ejemplo consultar a través de la Superintendencia de Notariado y Registro para conocer de la existencia de inmueble de propiedad del demandado; en la Cámara de Comercio (Confecámaras a través del RUES) la existencia de establecimientos de comercio; Secretarías de Movilidad o tránsito para conocer la existencia de automotores; o bien Establecimientos Bancarios, Financieros O Centrales De Riegos (Datacrédito, Transunión/Cifin o Procrédito) para conocer la existencia de productos financieros de propiedad del demandado, **NO** sus saldos ni sus movimientos; ahora bien si en gracia de discusión la respectiva entidad se niega a suministrar la información por cualquier motivo como incluso la reservas de carácter legal, se habilita por parte del Juez previa petición del interesado uno de sus poderes de ordenación e instrucción como es el contenido en el **numeral 4 del artículo 43 del CGP**, que expresamente señala:

*“4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. **El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.**” (subrayas y negrilla del despacho)*

En suma, **las gestiones** de parte de la activa obrantes en el presente proceso **NO** han permitido solucionar prontamente esta causa, por lo tanto, se pueden estimar como negligentes, y ha tornado en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; pues como lo señala la Honorable Corte Suprema de justicia *“impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho”.*



Las solicitudes de **medidas cautelares que fueron solicitadas por la parte demandante y decretadas por este despacho** acorde con los señalamientos anteriores resultan ser peticiones **sin propósitos serios de solución de la controversia**, solicitudes de medida cautelar inanes frente al petitum o causa petendi, que **no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal**.

"Ciertamente, (...) la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, eficaz hacia el restablecimiento del derecho". (negrilla fuera del texto) como lo señala la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en la sentencia STC4021-2020, reiterado en la sentencia STC1216-2022.

Y como se ha expuesto en el presente asunto durante los dos últimos años no se avizora actuación por parte de la activa que resulte útil, necesaria, pertinente, conducente y procedente para impulsar el decurso eficaz de este proceso, encaminándolo hacia el restablecimiento del derecho reclamado.

Conforme a lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira.

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto calendado 25 de noviembre de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío

Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez



Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf225b24b1beaa4a6a1e274681edb142096be9aebb98b8c7fc8ee2cc524561d3**

Documento generado en 24/02/2023 06:50:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo de **Minima** Cuantía
Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES. S.A.
Demandados: MAIKOL JOAQUIN MORALES CAICEDO
Radicación: 73-624-40-89-001-**2015-00168**-00
Decisión: **No Repone**

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2022 se decretó el desistimiento tácito en virtud de lo normado en el numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso.

Dentro del término de traslado la parte demandante presentó recurso de reposición a fin de que se repusiera el auto antes anotado y en su lugar se continuara con la actuación procesal.

Conforme a lo indicado en el informe secretarial que antecede, el presente proceso ingresa al despacho a fin de resolver recurso de reposición, luego de producido el respectivo traslado del precepto 110 del CGP.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Sea lo primero indica que al momento de recurrirse una providencia judicial los argumentos que esgrime el recurrente deben ir encaminados a controvertir o atacar la providencia y no al funcionario que la emite, como ocurre en el caso bajo análisis, sin embargo este despacho dará trámite a dicho recurso bajo el entendido que cada vez que la recurrente se refiere al despacho u operador judicial como "caprichoso, arbitrario, contrario a derecho, etc." a lo que en realidad pretendía referirse es a la providencia objeto de reposición.

La parte demandante recurre la providencia del pasado 25 de noviembre de 2022, al considerar que con esta decisión el despacho abusa del contenido del numeral 2 del artículo 317 del CGP, estimando que la aplicación dada a dicho precepto normativo en comento resulta arbitraria, imponiendo un criterio contrario a las garantías procesales fundamentales tales "*como el debido proceso*



y el derecho a la defensa y contradicción.”

Afirma la entidad recurrente que “no ha transcurrido los mencionados dos años de inactividad que señala el art 317, como se manifestó anteriormente se ha actuado con diligencia, elevando peticiones como medidas cautelares, la cuales fueron atendidas por el despacho y **debidamente materializadas.**” (negrillas fuera del texto).

Estima que al contabilizarse el termino de los dos años señalado pero el artículo 317 del CGP, la providencia recurrida no tuvo en cuenta la suspensión de términos suscitada por la pandemia desatada por el Covid-19, esto es entre el 16 de marzo y el 30 de junio 2020, señala igualmente que “la naturaleza de la figura del desistimiento tácito tiene como objeto sancionar la inactividad de las partes en cualquier tipo de proceso y en el presente caso no puede pregonarse que este ha sido descuidado o abandonado puesto que ha tenido actividad desde la fecha misma de presentación de la demanda, afirmación comprobable en el expediente.”

Plantea la recurrente como problema jurídico “¿El (...) determinar si la solicitud de medidas cautelares de embargo de dineros que a cualquier título posean la Demandada, en las entidades bancarias (...), se consideran actuaciones encaminadas a satisfacer la obligación cobrada dentro del proceso de la referencia?”, cuestionamiento que procura responder en líneas posteriores bajo los siguientes argumentos:

“Ahora, **la solicitud elevada por la parte actora ante su despacho con el fin de que se decretara el embargo y secuestro de los dineros** que a cualquier título posean los Demandado en la entidad bancaria pertinente, **fue presentada con la intención de búsqueda de bienes que fuesen objeto de medida cautelar**, que son el medio por excelencia para lograr la satisfacción de la obligación ejecutada y con ello se haga cumplir de manera efectiva.

(...)

Es así como en la misma sentencia citada por el despacho en el auto recurrido; (STC 1216-2022), señala para el caso concreto que: ...”en los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la **cautela de bienes** o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido»”...(negrilla y subrayado fuera del texto)



(...) la solicitud, decreto y **materialización de la medidas cautelares de embargo** de dineros que a cualquier título posea la Demandada, en las entidades bancarias tanto a nivel Territorial como Nacional, decretada el pasado 9 de septiembre de 2022, SI se considera una actuación encaminada a satisfacer la obligación cobrada dentro del proceso de la referencia, cumpliéndose a cabalidad con los parámetros señalados por nuestra Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11191-2020 y reiterados en la STC1216-2022” (negritas del despacho).

Finaliza atacando al operador judicial de tomar decisiones contrarias a derecho, de imponer requisitos a las medidas cautelares distintos a los señalados por el artículo 593 del CGP, esto luego de estimarlo como caprichoso en los siguientes términos **“Es capricho del operador judicial exigir sin sustento legal que la solicitud elevadas por la parte actora de medidas cautelares de productos financieros relacionen o identifiquen un producto concreto y existente, teniendo en cuenta que esta información goza de la protección constitucional al derecho a la intimidad, y más aún cuando es la primera vez que hace mención a dichos requisitos, y como se observa en el expediente con anterioridad se han decretado los embargos en las mismas condiciones.”**

CONSIDERACIONES:

Mediante la providencia recurrida se consideró que durante más de dos (2) años el presente proceso no ha sido **debidamente impulsado**, por lo que se decretó el desistimiento tácito acorde con lo dispuesto por el numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso, bajo el derrotero marcado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en las sentencias **STC11191-2020, STC4021-2020 y STC1216-2022.**

La providencia recurrida sostiene que por más de dos (02) años anteriores a su expedición (esto es el 25 de noviembre de 2022) las actuaciones realizadas por la activa no **cumplen en el «proceso la función de impulsarlo»**, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentra que no es otra que la ejecución subsiguiente a la sentencia o auto de seguir adelante la ejecución la cual se profirió el día 2 de febrero de 2016 y las actuaciones que tienen valor son entonces, las relacionadas con las fases siguientes a dicha etapa (proceso con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución), vienen siendo sin lugar a duda las **“«liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”**, verbigracia la consumación de medidas cautelares y su posterior remate o adjudicación, esto bajo el parámetro de lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en las sentencias **antes anotadas**



Parámetros o postura que desde la honorable Corte Suprema de Justicia ya se había expuesto en providencia como la sentencia STC4021-2020, donde se especificó:

"«No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho»".

*Simple solicitudes de copias o **sin propósitos serios de solución de la controversia**, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, **no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal**".*

*Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, **o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho**".*
(negrilla fuera del texto)

Lo anterior como quiera que la parte demandante se ha limitado a: solicitar de forma periódica y sistemática el decreto de la medida cautelar contenida en el numeral 10 del artículo 593 del CGP, esto de forma genérica sin especificar el producto que pretende embargar, pues nótese que si bien solicita el embargo de los dineros o depósitos que el demandado pudiera tener en el respectivo establecimiento financiero, lo cierto es que no se precisa en que producto o cuenta bancaria se encuentran los recursos o dineros sobre los cuales pretende recaiga dicha medida de embargo, la cual si bien ha venido siendo decretada por el despacho cada vez que la activa la solicita, sin embargo a la fecha no se han materializado nunca, pues en los establecimientos financieros que han sido indicados por el demandante NO se ha encontrado dinero alguno que haya permitido materializar la medida solicitada y decretada.

Lo anterior permite entender que si bien la práctica de medidas cautelares es una posibilidad procesal que una vez materializada sirve para frenar los términos que podrían conducir al desistimiento tácito, sin embargo para el caso concreto las solicitadas por la activa no son peticiones serias con vocación de impulsar o concluir el proceso, por el contrario se avizoran las mismas como meras estrategias de dilación procesal, pues nótese que una vez radicada la respectiva solicitud de embargo en los términos del numeral 10 del



artículo 593 del CGP, ni siquiera se evidencia gestión alguna de cara a verificar la materialización de la medida cautelar decretada, esto es, ni siquiera se constata la radicación del oficio librado por la secretaria del despacho, como tampoco se realiza solicitud alguna a fin de comprobar respuesta a dicha comunicación por parte de la entidad financiera, con lo cual se impone sobre evidente que la activa solicitante en la mayoría de la veces radica solicitudes de la medida cautelar de embargo dirigidas a entidades financieras en las que no solo no tiene productos financieros a su nombre el(la) demandado(a), sino que tampoco se verifica las resultas de su solicitud y la respectiva orden dada por el Juzgado, pues no solicita al juzgado la verificación de depósitos judiciales, o si la entidad financiera constituyo certificado del depósito y lo puso a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación de embargo, pues del estudio del expediente es lo que se percibe.

Es apenas lógico que la parte demandante en coercitivos como el que ocupa nuestro interés diría sus solicitudes de embargo sobre bienes de propiedad del demandado, y que cuando estas recaigan en dineros depositados en cuentas bancarias por lo menos se identifique el producto donde dichos dineros se podrían encontrar máxime que las entidades demandantes tiene acceso a bases de datos que concentran ese tipo de información, aunado a los permisos que el mismo deudor les ha concedido al momento de gestionar sus créditos.

Lo anterior no es descabellado si se tiene que en cuenta, que la activa está representada por una entidad del sector financiero, que al momento de realizar el estudio de crédito no solo indaga a su cliente hoy parte demandada respecto de sus bienes, capacidad financiera, actividad comercial etc., sino que además le solicita autorización para consultar centrales de riesgo y una vez aprobado el crédito le solicita al deudor autorice el respectivo reporte de ser menester, por tanto no resulta caprichoso esperar por parte del demandante que realice solicitudes de embargos serias, esto es, dirigidas a entidades financieras donde el demandado tenga por lo menos productos financieros a su nombre, esto es cuenta de ahorro, cuentas corrientes, cdt., etc., y no que se solicite de forma aleatoria "**con la intención de búsqueda de bienes que fuesen objeto de medida cautelar**" como la misma entidad demandante lo informa en su recurso.

Dicho en otras palabras, estima este despacho que las solicitudes de medidas cautelares de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, cuando no se solicitan de forma diáfana, concreta y en consecuencia no se puede materializar por inexistencia de dichas sumas de dinero o peor aún por inexistencia de productos financieros de propiedad del demandado no resultan ***útiles, necesarias, pertinentes,***



conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho, y por lo tanto no sirven para frenar el termino de dos (2) años a que alude el precepto 317 del CGP. Cosa distinta seria en el evento de que dicha petición, incluso que dicha orden de embargo **se materialice** o por lo menos se dirija sobre productos financieros que existan a nombre del deudor, así no cuente con dineros embargables, por lo que solo en esos eventos podríamos pregonar que a partir de dicha materialización se hace controlable el termino de dos años antes anotado, pero al revisar el presente proceso se tiene que ninguna de las ordenes de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimiento bancario o similares fueron consumadas, esto es si se solicitaron, si se decretaron, si se oficiaron, pero ninguna se materializó o consumo dado que al momento de radicar el respectivo oficio en la entidad financiera no solo no habían dineros a nombre del demandado sino que tampoco había productos financieros a su nombre.

Como se dijo en líneas anteriores y en el auto recurrido, tampoco se evidencia solicitud de medida cautelar con vocación de prosperidad dentro del presente proceso, ni siquiera interés en la respuesta que pudieran haber emitido las entidades bancarias que fueron objeto de decreto de las medidas cautelares acogidas por el despacho, lo que hace más palpable la carencia de propósitos serios de solución de la controversia, que ocupa el interés del despacho, por lo que las peticiones de medidas cautelares de productos financieros que no relacionaron o identificaron un producto concreto y existente no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal con vocación de frenar o interrumpir el termino de dos (2) años que contempla el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del CGP y por ende del desistimiento tácito a menos que se haya consumado, lo cual no ocurrió dentro del presente proceso y de lo argüido por la recurrente no se logra derruir esta postura, pues no se acredita que ninguna de las medidas cautelares decretas en este proceso se hayan logrado materializar, quedando solo decretadas y comunicadas pero sin posibilidad de prosperidad da la improvisación de la que es artífice el solicitante en dichas medidas, pues como bien lo señala en el escrito de reposición su interés o finalidad nunca fue embargar ningún dinero en realidad, sino solo indagar respecto de la existencia de productos financieros a favor del demandado, pues así lo expresa puntualmente:

"Ahora, **la solicitud elevada por la parte actora ante su despacho con el fin de que se decretara el embargo y secuestro de los dineros** que a cualquier título posean los Demandado en la entidad bancaria pertinente, **fue presentada con la intención de búsqueda de bienes que fuesen objeto de medida cautelar**, que son el medio por excelencia para lograr la satisfacción de la obligación ejecutada y con ello se haga cumplir de manera efectiva.



(...)”

Con lo citado anteriormente, es evidente que el recurso de reposición presentado no está llamado a prosperar, si se tiene en cuenta que no se ha logrado derrumbar los argumentos que sustentan la decisión objeto de disenso, por el contrario, con ellos se solidifica más la posición del despacho por ejemplo cuando afirma la entidad recurrente que las medidas cautelares deben ser **"debidamente materializadas a fin de interrumpir el termino de dos años que señala el artículo 317 del CGP"**, sin embargo dicha aseveración la despliega afirmando que en este proceso las medidas cautelares que solicito se encuentran debidamente materializadas, lo cual no corresponde a la realidad, pues como se ha indicado exhaustivamente inclusive a la fecha de hoy, las medidas cautelares decretadas, ninguna ha sido materializada dada la inexistencia de bienes o recursos embargables de propiedad del demandado en las entidades financieras objeto de las misma.

Con los argumentos esgrimidos por la entidad recurrente denota este despacho que al parecer se presenta una confusión en relación con la medida cautelar de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-** de que trata el numeral 10 del artículo 593 del CGP que corresponde al embargo de los dineros que al momento de radicarse el respectivo oficio posea el demandado en dicha entidad financiera, con el embargo de las **-sumas depositadas en cuenta corriente-** que regula el artículo 1387 del Código de Comercio, que implica un medida cautelar de no solo dineros actuales sino futuros, por lo que una petición en los términos de la normativa del Código de Comercio su perfección se materializa con anotación que el banco realice en la tarjeta del depositante, la cual deberá indicar la hora y la fecha de recibo de la orden de embargo, para asegurar no solo los dineros allí existentes en ese momento sino a futuro hasta tanto el Juez no decrete el desembargo o se sacie el monto máximo que haya fijado la autoridad judicial.

El precepto 593 de la Ley 1564 de 2012 establece el derrotero a seguir en tratándose de la práctica de embargos, estableciendo entre sus numerales de forma taxativa la posibilidad de generar embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-** pues el numeral 10 de dicho artículo así lo contempla, imponiendo reglas claras a seguir por parte del operador judicial, entre otras establece que la cuantía máxima de la medida deberá ser fijada en el auto que la decreta decisión que será informada al establecimiento financiero o bancario a través de oficio que seguirá las reglas del inciso primero del numeral 4 ibidem.

Aunado a lo anterior, es preciso entender que la normativa en comento señala las reglas a seguir por parte del establecimiento bancario o financiero destinatario de la orden de embargo, el cual deberá *“constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación”*, lo cual implica que



a la entidad financiera no le queda otro camino distinto a tomar los dineros depositados a favor del demandado que sean embargables y constituir el certificado de depósito y enterar al juzgado de dicha gestión poniendo esos dineros en la cuenta de depósitos judiciales que el juzgado haya indicado, para lo cual cuenta con un plazo máximo de tres (3) días a partir de la recepción del oficio que le informó la orden de embargo.

Debe tenerse claridad que esta clase de embargo corresponde al embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-** y no del embargo de cuentas bancarias o productos financieros, por lo que el embargo queda consumado con la recepción del oficio o comunicación que el juzgado dirigió al establecimiento financiero o banco, pues así se desprende de la taxatividad de la parte final del numeral 10 del artículo 593 cuando indica que **“con la recepción del oficio queda consumado el embargo”**, lo cual implica *per sé*, que los dineros embargables que a futuro llegaran a depositarse en los productos financieros que a nombre del demandado existan en el respectivo banco o entidad similar no quedan cobijados por la orden de embargo antes anotada, hasta tanto no se genere una nueva orden en tal sentido por parte de la autoridad judicial respectiva previa solicitud de la parte interesada, pues el embargo se genera respecto de los depósitos existentes a la hora de la recepción o radicación de la comunicación u oficio que así lo dispone, interpretación en contrario implicaría partir de la base de embargos futuros, indefinidos e inciertos y no de depósitos actuales como los reglamentados por la norma bajo análisis.

Con lo anterior es menester descender al análisis de las exigencias u obligaciones que el solicitante de la respectiva medida cautelar debe atender al momento de pretender de parte del operador judicial el decreto del embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-**, para lo cual es conveniente recordar lo dicho por el maestro Ramiro Bejarano Guzmán, quien sostiene que *“(…) quien solicite la medida cautelar de retención de dineros del ejecutado, en su petición debe suministrar el número de cédula de ciudadanía o el NIT de la persona jurídica ejecutada y especificar si los dineros se encuentran en cuenta corriente o de ahorros, (...)”*¹ (Bejarano, 2022, p. 640), lo cual implica que es patente indicar al momento de solicitar el decreto de medidas cautelares elementos mínimos que circunscriban el alcance de la medida solicitada, como: **1. el nombre e identificación del demandado** sobre el cual se pretende recaiga la medida cautelar pues recuérdese que no siempre es un único demandado quien representa la pasiva y lo último que se espera es generar equívocos o dilaciones injustificadas por parte de la entidad financiera por falta de claridad; **2. El bien** sobre el cual se pretende recaiga la medida cautelar, para lo cual se precisa indicar con claridad sus características, identificación y/o el lugar donde se encuentra, para el caso de sumas de dinero como mínimo debe indicarse en qué tipo de producto o productos financieros se encuentran los depósitos o sumas de dinero que serán objeto de embargo.

Una solicitud de embargo que no cumpla con esas exigencias mínimas deviene en poco seria, lo cual enseña la experiencia que surge del ejercicio soso del solicitante, quien

¹ Ramiro Bejarano Guzmán, Procesos Declarativos Arbitrales y Ejecutivos, Pag 640



se aventura al albur, a la espera de encontrar dineros en entidades financieras gracias al azar, sería tanto como solicitar al juzgado se embarguen los inmuebles que el demandado tenga registrados a su nombre en las oficinas de instrumentos públicos del país, sin indicar en concreto cual o cuales son los inmuebles de propiedad del demandado sobre el cual pretende el decreto de la respectiva medida cautelar, y como lo dijo la misma corte en la jurisprudencia traída a colación, la solicitud de un demandante hacia el juzgado con el fin de que esté ordene a “la autoridad de registro” informe que bienes tiene el demandado a su nombre no resulta suficiente para frenar el termino de dos (2) años analizado, pues esta labor investigativa debió adelantarla directamente el demandante.

Se pudiera pensar que con el embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-** es distinto al ejemplo planteado anteriormente por cuanto la información financiera está sujeta a reserva bancaria, sin embargo esta afirmación es relativa por cuanto esta “reserva” presenta excepciones, una de ellas **es sin duda en el trámite de procesos judiciales** (inciso final Art 15 CP e inciso 3 art 15 de la ley 1266 de 2008) como ocurre en el caso que ocupa la atención del despacho, otra excepción es **la autorización (del titular)**² (artículos 4 y 13 de la ley estatutaria 1581 de 2012, he inciso 4 art 15 de la ley 1266 de 2008) que habitualmente los usuarios financieros conceden a terceros o incluso a sus propios acreedores al momento de adquirir sus productos, tales como autorizaciones para consultar y generar reportes en centrales de riesgo etc., ahora bien **esa información privada sujeta a reserva, es solo aquella que goza de la esfera personalísima, íntima o confidencial del usuario**, que hace parte de la intimidad de una persona y está cobijada por el secreto bancario, **como ocurre con los hábitos de consumo, preferencias y gustos**, que, para revelarla, claramente requieren de orden de un juez en desarrollo de un trámite procesal que precise de dicha información. En otros casos, los datos protegidos por el sistema financiero, aun siendo personales, no hacen parte de la intimidad del individuo. Así ocurre con el número de la cuenta bancaria o de los productos que el ciudadano tenga con dicha entidad financiera, a la cual se puede tener acceso a través de otras fuentes accesibles al público, sin que se afecten derechos fundamentales.

En ese sentido, resulta oportuno traer a colación algunos apartes de la Sentencia T-440 del 29 de mayo de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, Expediente T-697881, mediante la cual la Honorable Corte Constitucional hace referencia al **derecho a la intimidad** y a los datos financieros que no forman parte del conjunto de los que con éste se amparan, donde se indicó: “(...) *no forman parte del conjunto de datos amparados por el derecho a la intimidad los que (i) hagan parte de la información general y no comprendan datos personalizados del cliente, (ii) puedan ser obtenidas en otras fuentes de información accesibles al público, (iii) no se refieran a la vida privada ni a las operaciones que el usuario realiza con el banco que indiquen su perfil de gustos y preferencias, o, (iv) cuya circulación haya sido autorizada por el particular o por la ley dentro del respeto a la Carta. Además, (v) la Corte ha dicho que, en ciertas condiciones, los bancos*

² Como lo resalta la Corte Constitucional en Sentencia C-1011 de 2008, en la que efectuó el análisis de constitucionalidad de la Ley 1266 de 2008, donde estima que el consentimiento del titular de la información constituye la regla general de toda modalidad de tratamiento de datos.



pueden informar a centrales de riesgo crediticio cuál ha sido el comportamiento de sus clientes en tanto deudores, siempre que dicha información sea verídica, completa y actualizada”.

Sin embargo, no se trata de que el ejecutante conozca la información financiera sujeta a reserva del accionado, sino la existencia o no de productos financieros, esto es, si el demandado posee cuentas de ahorros, corrientes, CDT, planes de ahorro etc., sobre los que el acreedor podría solicitar, sin lugar a equívoco el embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-**

De la mano con lo señalado en líneas anteriores se impone oportuno recordar que el apoderado judicial con el poder que su representado le ha conferido para adelantar una actuación judicial le otorga la facultada para recaudar pruebas, presentar peticiones (derechos de petición) acordes con las necesidades del proceso, por lo que no precisa de poderes adicionales, individuales o distintos al conferido para el proceso respectivo como lo regula el **precepto 77 del CGP**.

Por lo tanto es obligación de la parte actora directamente o a través de su apoderado gestionar los actos preparatorios del proceso como consultar los bienes que a nombre del demandado existen a fin de solicitar sobre ellos la materialización de medidas cautelares, como por ejemplo consultar a través de la Superintendencia de Notariado y Registro para conocer de la existencia de inmueble de propiedad del demandado; en la Cámara de Comercio (Confecámaras a través del RUES) la existencia de establecimientos de comercio; Secretarías de Movilidad o tránsito para conocer la existencia de automotores; o bien Establecimientos Bancarios, Financieros O Centrales De Riegos (Datacrédito, Transunión/Cifin o Procrédito) para conocer la existencia de productos financieros de propiedad del demandado, **NO** sus saldos ni sus movimientos; ahora bien si en gracia de discusión la respectiva entidad se niega a suministrar la información por cualquier motivo como incluso la reservas de carácter legal, se habilita por parte del Juez previa petición del interesado uno de sus poderes de ordenación e instrucción como es el contenido en el **numeral 4 del artículo 43 del CGP**, que expresamente señala:

*“4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. **El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.**” (subrayas y negrilla del despacho)*

En suma, **las gestiones** de parte de la activa obrantes en el presente proceso **NO** han permitido solucionar prontamente esta causa, por lo tanto, se pueden estimar como negligentes, y ha tornado en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; pues como lo señala la Honorable Corte Suprema de justicia *“impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho”.*



Las solicitudes de **medidas cautelares que fueron solicitadas por la parte demandante y decretadas por este despacho** acorde con los señalamientos anteriores resultan ser peticiones **sin propósitos serios de solución de la controversia**, solicitudes de medida cautelar inanes frente al petitum o causa petendi, que **no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal**.

"Ciertamente, (...) la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, eficaz hacia el restablecimiento del derecho". (negrilla fuera del texto) como lo señala la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en la sentencia STC4021-2020, reiterado en la sentencia STC1216-2022.

Y como se ha expuesto en el presente asunto durante los dos últimos años no se avizora actuación por parte de la activa que resulte útil, necesaria, pertinente, conducente y procedente para impulsar el decurso eficaz de este proceso, encaminándolo hacia el restablecimiento del derecho reclamado.

Conforme a lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira.

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto calendado 25 de noviembre de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío

Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez



Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ce06aa870bf3afe2efeb170eb8c8c84f6249c2b35b266a4d7776c03aa4edfe**

Documento generado en 24/02/2023 06:50:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo de **Minima** Cuantía
Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES. S.A.
Demandados: HECTOR FABIAN BRIÑEZ GUZMAN Y OTRO
Radicación: 73-624-40-89-001-**2015-00170**-00
Decisión: **No Repone**

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2022 se decretó el desistimiento tácito en virtud de lo normado en el numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso.

Dentro del término de traslado la parte demandante presentó recurso de reposición a fin de que se repusiera el auto antes anotado y en su lugar se continuara con la actuación procesal.

Conforme a lo indicado en el informe secretarial que antecede, el presente proceso ingresa al despacho a fin de resolver recurso de reposición, luego de producido el respectivo traslado del precepto 110 del CGP.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Sea lo primero indica que al momento de recurrirse una providencia judicial los argumentos que esgrime el recurrente deben ir encaminados a controvertir o atacar la providencia y no al funcionario que la emite, como ocurre en el caso bajo análisis, sin embargo este despacho dará trámite a dicho recurso bajo el entendido que cada vez que la recurrente se refiere al despacho u operador judicial como "caprichoso, arbitrario, contrario a derecho, etc." a lo que en realidad pretendía referirse es a la providencia objeto de reposición.

La parte demandante recurre la providencia del pasado 25 de noviembre de 2022, al considerar que con esta decisión el despacho abusa del contenido del numeral 2 del artículo 317 del CGP, estimando que la aplicación dada a dicho precepto normativo en comento resulta arbitraria, imponiendo un criterio contrario a las garantías procesales fundamentales tales "*como el debido proceso*



y el derecho a la defensa y contradicción.”

Afirma la entidad recurrente que “no ha transcurrido los mencionados dos años de inactividad que señala el art 317, como se manifestó anteriormente se ha actuado con diligencia, elevando peticiones como medidas cautelares, la cuales fueron atendidas por el despacho y **debidamente materializadas.**” (negrillas fuera del texto).

Estima que al contabilizarse el termino de los dos años señalado pero el artículo 317 del CGP, la providencia recurrida no tuvo en cuenta la suspensión de términos suscitada por la pandemia desatada por el Covid-19, esto es entre el 16 de marzo y el 30 de junio 2020, señala igualmente que “la naturaleza de la figura del desistimiento tácito tiene como objeto sancionar la inactividad de las partes en cualquier tipo de proceso y en el presente caso no puede pregonarse que este ha sido descuidado o abandonado puesto que ha tenido actividad desde la fecha misma de presentación de la demanda, afirmación comprobable en el expediente.”

Plantea la recurrente como problema jurídico “¿El (...) determinar si la solicitud de medidas cautelares de embargo de dineros que a cualquier título posean la Demandada, en las entidades bancarias (...), se consideran actuaciones encaminadas a satisfacer la obligación cobrada dentro del proceso de la referencia?”, cuestionamiento que procura responder en líneas posteriores bajo los siguientes argumentos:

“Ahora, **la solicitud elevada por la parte actora ante su despacho con el fin de que se decretara el embargo y secuestro de los dineros** que a cualquier título posean los Demandado en la entidad bancaria pertinente, **fue presentada con la intención de búsqueda de bienes que fuesen objeto de medida cautelar**, que son el medio por excelencia para lograr la satisfacción de la obligación ejecutada y con ello se haga cumplir de manera efectiva.

(...)

Es así como en la misma sentencia citada por el despacho en el auto recurrido; (STC 1216-2022), señala para el caso concreto que: ...”en los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la **cautela de bienes** o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido»”...(negrilla y subrayado fuera del texto)



(...) la solicitud, decreto y **materialización de la medidas cautelares de embargo** de dineros que a cualquier título posea la Demandada, en las entidades bancarias tanto a nivel Territorial como Nacional, decretada el pasado 9 de septiembre de 2022, SI se considera una actuación encaminada a satisfacer la obligación cobrada dentro del proceso de la referencia, cumpliéndose a cabalidad con los parámetros señalados por nuestra Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11191-2020 y reiterados en la STC1216-2022” (negritas del despacho).

Finaliza atacando al operador judicial de tomar decisiones contrarias a derecho, de imponer requisitos a las medidas cautelares distintos a los señalados por el artículo 593 del CGP, esto luego de estimarlo como caprichoso en los siguientes términos **“Es capricho del operador judicial exigir sin sustento legal que la solicitud elevadas por la parte actora de medidas cautelares de productos financieros relacionen o identifiquen un producto concreto y existente, teniendo en cuenta que esta información goza de la protección constitucional al derecho a la intimidad, y más aún cuando es la primera vez que hace mención a dichos requisitos, y como se observa en el expediente con anterioridad se han decretado los embargos en las mismas condiciones.”**

CONSIDERACIONES:

Mediante la providencia recurrida se consideró que durante más de dos (2) años el presente proceso no ha sido **debidamente impulsado**, por lo que se decretó el desistimiento tácito acorde con lo dispuesto por el numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso, bajo el derrotero marcado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en las sentencias **STC11191-2020, STC4021-2020 y STC1216-2022.**

La providencia recurrida sostiene que por más de dos (02) años anteriores a su expedición (esto es el 25 de noviembre de 2022) las actuaciones realizadas por la activa no **cumplen en el «proceso la función de impulsarlo»**, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentra que no es otra que la ejecución subsiguiente a la sentencia o auto de seguir adelante la ejecución la cual se profirió el día 3 de junio de 2016 y las actuaciones que tienen valor son entonces, las relacionadas con las fases siguientes a dicha etapa (proceso con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución), vienen siendo sin lugar a duda las **“«liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”**, verbigracia la consumación de medidas cautelares y su posterior remate o adjudicación, esto bajo el parámetro de lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en las sentencias **antes anotadas**



Parámetros o postura que desde la honorable Corte Suprema de Justicia ya se había expuesto en providencia como la sentencia STC4021-2020, donde se especificó:

"«No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho»".

*Simple solicitudes de copias o **sin propósitos serios de solución de la controversia**, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, **no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal**".*

*Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la **actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho**".*
(negrilla fuera del texto)

Lo anterior como quiera que la parte demandante se ha limitado a: solicitar de forma periódica y sistemática el decreto de la medida cautelar contenida en el numeral 10 del artículo 593 del CGP, esto de forma genérica sin especificar el producto que pretende embargar, pues nótese que si bien solicita el embargo de los dineros o depósitos que el demandado pudiera tener en el respectivo establecimiento financiero, lo cierto es que no se precisa en que producto o cuenta bancaria se encuentran los recursos o dineros sobre los cuales pretende recaiga dicha medida de embargo, la cual si bien ha venido siendo decretada por el despacho cada vez que la activa la solicita, sin embargo a la fecha no se han materializado nunca, pues en los establecimientos financieros que han sido indicados por el demandante NO se ha encontrado dinero alguno que haya permitido materializar la medida solicitada y decretada.

Lo anterior permite entender que si bien la práctica de medidas cautelares es una posibilidad procesal que una vez materializada sirve para frenar los términos que podrían conducir al desistimiento tácito, sin embargo para el caso concreto las solicitadas por la activa no son peticiones serias con vocación de impulsar o concluir el proceso, por el contrario se avizoran las mismas como meras estrategias de dilación procesal, pues nótese que una vez radicada la respectiva solicitud de embargo en los términos del numeral 10 del



artículo 593 del CGP, ni siquiera se evidencia gestión alguna de cara a verificar la materialización de la medida cautelar decretada, esto es, ni siquiera se constata la radicación del oficio librado por la secretaria del despacho, como tampoco se realiza solicitud alguna a fin de comprobar respuesta a dicha comunicación por parte de la entidad financiera, con lo cual se impone sobre evidente que la activa solicitante en la mayoría de la veces radica solicitudes de la medida cautelar de embargo dirigidas a entidades financieras en las que no solo no tiene productos financieros a su nombre el(la) demandado(a), sino que tampoco se verifica las resultas de su solicitud y la respectiva orden dada por el Juzgado, pues no solicita al juzgado la verificación de depósitos judiciales, o si la entidad financiera constituyo certificado del depósito y lo puso a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación de embargo, pues del estudio del expediente es lo que se percibe.

Es apenas lógico que la parte demandante en coercitivos como el que ocupa nuestro interés diría sus solicitudes de embargo sobre bienes de propiedad del demandado, y que cuando estas recaigan en dineros depositados en cuentas bancarias por lo menos se identifique el producto donde dichos dineros se podrían encontrar máxime que las entidades demandantes tiene acceso a bases de datos que concentran ese tipo de información, aunado a los permisos que el mismo deudor les ha concedido al momento de gestionar sus créditos.

Lo anterior no es descabellado si se tiene que en cuenta, que la activa está representada por una entidad del sector financiero, que al momento de realizar el estudio de crédito no solo indaga a su cliente hoy parte demandada respecto de sus bienes, capacidad financiera, actividad comercial etc., sino que además le solicita autorización para consultar centrales de riesgo y una vez aprobado el crédito le solicita al deudor autorice el respectivo reporte de ser menester, por tanto no resulta caprichoso esperar por parte del demandante que realice solicitudes de embargos serias, esto es, dirigidas a entidades financieras donde el demandado tenga por lo menos productos financieros a su nombre, esto es cuenta de ahorro, cuentas corrientes, cdt., etc., y no que se solicite de forma aleatoria "**con la intención de búsqueda de bienes que fuesen objeto de medida cautelar**" como la misma entidad demandante lo informa en su recurso.

Dicho en otras palabras, estima este despacho que las solicitudes de medidas cautelares de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, cuando no se solicitan de forma diáfana, concreta y en consecuencia no se puede materializar por inexistencia de dichas sumas de dinero o peor aún por inexistencia de productos financieros de propiedad del demandado no resultan ***útiles, necesarias, pertinentes,***



conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho, y por lo tanto no sirven para frenar el termino de dos (2) años a que alude el precepto 317 del CGP. Cosa distinta seria en el evento de que dicha petición, incluso que dicha orden de embargo **se materialice** o por lo menos se dirija sobre productos financieros que existan a nombre del deudor, así no cuente con dineros embargables, por lo que solo en esos eventos podríamos pregonar que a partir de dicha materialización se hace controlable el termino de dos años antes anotado, pero al revisar el presente proceso se tiene que ninguna de las ordenes de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimiento bancario o similares fueron consumadas, esto es si se solicitaron, si se decretaron, si se oficiaron, pero ninguna se materializó o consumo dado que al momento de radicar el respectivo oficio en la entidad financiera no solo no habían dineros a nombre del demandado sino que tampoco había productos financieros a su nombre.

Como se dijo en líneas anteriores y en el auto recurrido, tampoco se evidencia solicitud de medida cautelar con vocación de prosperidad dentro del presente proceso, ni siquiera interés en la respuesta que pudieran haber emitido las entidades bancarias que fueron objeto de decreto de las medidas cautelares acogidas por el despacho, lo que hace más palpable la carencia de propósitos serios de solución de la controversia, que ocupa el interés del despacho, por lo que las peticiones de medidas cautelares de productos financieros que no relacionaron o identificaron un producto concreto y existente no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal con vocación de frenar o interrumpir el termino de dos (2) años que contempla el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del CGP y por ende del desistimiento tácito a menos que se haya consumado, lo cual no ocurrió dentro del presente proceso y de lo argüido por la recurrente no se logra derruir esta postura, pues no se acredita que ninguna de las medidas cautelares decretas en este proceso se hayan logrado materializar, quedando solo decretadas y comunicadas pero sin posibilidad de prosperidad da la improvisación de la que es artífice el solicitante en dichas medidas, pues como bien lo señala en el escrito de reposición su interés o finalidad nunca fue embargar ningún dinero en realidad, sino solo indagar respecto de la existencia de productos financieros a favor del demandado, pues así lo expresa puntualmente:

"Ahora, **la solicitud elevada por la parte actora ante su despacho con el fin de que se decretara el embargo y secuestro de los dineros** que a cualquier título posean los Demandado en la entidad bancaria pertinente, **fue presentada con la intención de búsqueda de bienes que fuesen objeto de medida cautelar**, que son el medio por excelencia para lograr la satisfacción de la obligación ejecutada y con ello se haga cumplir de manera efectiva.



(...)”

Con lo citado anteriormente, es evidente que el recurso de reposición presentado no está llamado a prosperar, si se tiene en cuenta que no se ha logrado derrumbar los argumentos que sustentan la decisión objeto de disenso, por el contrario, con ellos se solidifica más la posición del despacho por ejemplo cuando afirma la entidad recurrente que las medidas cautelares deben ser **"debidamente materializadas a fin de interrumpir el termino de dos años que señala el artículo 317 del CGP"**, sin embargo dicha aseveración la despliega afirmando que en este proceso las medidas cautelares que solicito se encuentran debidamente materializadas, lo cual no corresponde a la realidad, pues como se ha indicado exhaustivamente inclusive a la fecha de hoy, las medidas cautelares decretadas, ninguna ha sido materializada dada la inexistencia de bienes o recursos embargables de propiedad del demandado en las entidades financieras objeto de las misma.

Con los argumentos esgrimidos por la entidad recurrente denota este despacho que al parecer se presenta una confusión en relación con la medida cautelar de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-** de que trata el numeral 10 del artículo 593 del CGP que corresponde al embargo de los dineros que al momento de radicarse el respectivo oficio posea el demandado en dicha entidad financiera, con el embargo de las **-sumas depositadas en cuenta corriente-** que regula el artículo 1387 del Código de Comercio, que implica un medida cautelar de no solo dineros actuales sino futuros, por lo que una petición en los términos de la normativa del Código de Comercio su perfección se materializa con anotación que el banco realice en la tarjeta del depositante, la cual deberá indicar la hora y la fecha de recibo de la orden de embargo, para asegurar no solo los dineros allí existentes en ese momento sino a futuro hasta tanto el Juez no decrete el desembargo o se sacie el monto máximo que haya fijado la autoridad judicial.

El precepto 593 de la Ley 1564 de 2012 establece el derrotero a seguir en tratándose de la práctica de embargos, estableciendo entre sus numerales de forma taxativa la posibilidad de generar embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-** pues el numeral 10 de dicho artículo así lo contempla, imponiendo reglas claras a seguir por parte del operador judicial, entre otras establece que la cuantía máxima de la medida deberá ser fijada en el auto que la decreta decisión que será informada al establecimiento financiero o bancario a través de oficio que seguirá las reglas del inciso primero del numeral 4 ibidem.

Aunado a lo anterior, es preciso entender que la normativa en comento señala las reglas a seguir por parte del establecimiento bancario o financiero destinatario de la orden de embargo, el cual deberá *“constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación”*, lo cual implica que



a la entidad financiera no le queda otro camino distinto a tomar los dineros depositados a favor del demandado que sean embargables y constituir el certificado de depósito y enterar al juzgado de dicha gestión poniendo esos dineros en la cuenta de depósitos judiciales que el juzgado haya indicado, para lo cual cuenta con un plazo máximo de tres (3) días a partir de la recepción del oficio que le informó la orden de embargo.

Debe tenerse claridad que esta clase de embargo corresponde al embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-** y no del embargo de cuentas bancarias o productos financieros, por lo que el embargo queda consumado con la recepción del oficio o comunicación que el juzgado dirigió al establecimiento financiero o banco, pues así se desprende de la taxatividad de la parte final del numeral 10 del artículo 593 cuando indica que **“con la recepción del oficio queda consumado el embargo”**, lo cual implica *per sé*, que los dineros embargables que a futuro llegaran a depositarse en los productos financieros que a nombre del demandado existan en el respectivo banco o entidad similar no quedan cobijados por la orden de embargo antes anotada, hasta tanto no se genere una nueva orden en tal sentido por parte de la autoridad judicial respectiva previa solicitud de la parte interesada, pues el embargo se genera respecto de los depósitos existentes a la hora de la recepción o radicación de la comunicación u oficio que así lo dispone, interpretación en contrario implicaría partir de la base de embargos futuros, indefinidos e inciertos y no de depósitos actuales como los reglamentados por la norma bajo análisis.

Con lo anterior es menester descender al análisis de las exigencias u obligaciones que el solicitante de la respectiva medida cautelar debe atender al momento de pretender de parte del operador judicial el decreto del embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-**, para lo cual es conveniente recordar lo dicho por el maestro Ramiro Bejarano Guzmán, quien sostiene que *“(…) quien solicite la medida cautelar de retención de dineros del ejecutado, en su petición debe suministrar el número de cédula de ciudadanía o el NIT de la persona jurídica ejecutada y especificar si los dineros se encuentran en cuenta corriente o de ahorros, (...)”*¹ (Bejarano, 2022, p. 640), lo cual implica que es patente indicar al momento de solicitar el decreto de medidas cautelares elementos mínimos que circunscriban el alcance de la medida solicitada, como: **1. el nombre e identificación del demandado** sobre el cual se pretende recaiga la medida cautelar pues recuérdese que no siempre es un único demandado quien representa la pasiva y lo último que se espera es generar equívocos o dilaciones injustificadas por parte de la entidad financiera por falta de claridad; **2. El bien** sobre el cual se pretende recaiga la medida cautelar, para lo cual se precisa indicar con claridad sus características, identificación y/o el lugar donde se encuentra, para el caso de sumas de dinero como mínimo debe indicarse en qué tipo de producto o productos financieros se encuentran los depósitos o sumas de dinero que serán objeto de embargo.

Una solicitud de embargo que no cumpla con esas exigencias mínimas deviene en poco seria, lo cual enseña la experiencia que surge del ejercicio soso del solicitante, quien

¹ Ramiro Bejarano Guzmán, Procesos Declarativos Arbitrales y Ejecutivos, Pag 640



se aventura al albur, a la espera de encontrar dineros en entidades financieras gracias al azar, sería tanto como solicitar al juzgado se embarguen los inmuebles que el demandado tenga registrados a su nombre en las oficinas de instrumentos públicos del país, sin indicar en concreto cual o cuales son los inmuebles de propiedad del demandado sobre el cual pretende el decreto de la respectiva medida cautelar, y como lo dijo la misma corte en la jurisprudencia traída a colación, la solicitud de un demandante hacia el juzgado con el fin de que esté ordene a “la autoridad de registro” informe que bienes tiene el demandado a su nombre no resulta suficiente para frenar el termino de dos (2) años analizado, pues esta labor investigativa debió adelantarla directamente el demandante.

Se pudiera pensar que con el embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-** es distinto al ejemplo planteado anteriormente por cuanto la información financiera está sujeta a reserva bancaria, sin embargo esta afirmación es relativa por cuanto esta “reserva” presenta excepciones, una de ellas **es sin duda en el trámite de procesos judiciales** (inciso final Art 15 CP e inciso 3 art 15 de la ley 1266 de 2008) como ocurre en el caso que ocupa la atención del despacho, otra excepción es **la autorización (del titular)**² (artículos 4 y 13 de la ley estatutaria 1581 de 2012, he inciso 4 art 15 de la ley 1266 de 2008) que habitualmente los usuarios financieros conceden a terceros o incluso a sus propios acreedores al momento de adquirir sus productos, tales como autorizaciones para consultar y generar reportes en centrales de riesgo etc., ahora bien **esa información privada sujeta a reserva, es solo aquella que goza de la esfera personalísima, íntima o confidencial del usuario**, que hace parte de la intimidad de una persona y está cobijada por el secreto bancario, **como ocurre con los hábitos de consumo, preferencias y gustos**, que, para revelarla, claramente requieren de orden de un juez en desarrollo de un trámite procesal que precise de dicha información. En otros casos, los datos protegidos por el sistema financiero, aun siendo personales, no hacen parte de la intimidad del individuo. Así ocurre con el número de la cuenta bancaria o de los productos que el ciudadano tenga con dicha entidad financiera, a la cual se puede tener acceso a través de otras fuentes accesibles al público, sin que se afecten derechos fundamentales.

En ese sentido, resulta oportuno traer a colación algunos apartes de la Sentencia T-440 del 29 de mayo de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, Expediente T-697881, mediante la cual la Honorable Corte Constitucional hace referencia al **derecho a la intimidad** y a los datos financieros que no forman parte del conjunto de los que con éste se amparan, donde se indicó: “(...) *no forman parte del conjunto de datos amparados por el derecho a la intimidad los que (i) hagan parte de la información general y no comprendan datos personalizados del cliente, (ii) puedan ser obtenidas en otras fuentes de información accesibles al público, (iii) no se refieran a la vida privada ni a las operaciones que el usuario realiza con el banco que indiquen su perfil de gustos y preferencias, o, (iv) cuya circulación haya sido autorizada por el particular o por la ley dentro del respeto a la Carta. Además, (v) la Corte ha dicho que, en ciertas condiciones, los bancos*

² Como lo resalta la Corte Constitucional en Sentencia C-1011 de 2008, en la que efectuó el análisis de constitucionalidad de la Ley 1266 de 2008, donde estima que el consentimiento del titular de la información constituye la regla general de toda modalidad de tratamiento de datos.



pueden informar a centrales de riesgo crediticio cuál ha sido el comportamiento de sus clientes en tanto deudores, siempre que dicha información sea verídica, completa y actualizada”.

Sin embargo, no se trata de que el ejecutante conozca la información financiera sujeta a reserva del accionado, sino la existencia o no de productos financieros, esto es, si el demandado posee cuentas de ahorros, corrientes, CDT, planes de ahorro etc., sobre los que el acreedor podría solicitar, sin lugar a equívoco el embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-**

De la mano con lo señalado en líneas anteriores se impone oportuno recordar que el apoderado judicial con el poder que su representado le ha conferido para adelantar una actuación judicial le otorga la facultada para recaudar pruebas, presentar peticiones (derechos de petición) acordes con las necesidades del proceso, por lo que no precisa de poderes adicionales, individuales o distintos al conferido para el proceso respectivo como lo regula el **precepto 77 del CGP**.

Por lo tanto es obligación de la parte actora directamente o a través de su apoderado gestionar los actos preparatorios del proceso como consultar los bienes que a nombre del demandado existen a fin de solicitar sobre ellos la materialización de medidas cautelares, como por ejemplo consultar a través de la Superintendencia de Notariado y Registro para conocer de la existencia de inmueble de propiedad del demandado; en la Cámara de Comercio (Confecámaras a través del RUES) la existencia de establecimientos de comercio; Secretarías de Movilidad o tránsito para conocer la existencia de automotores; o bien Establecimientos Bancarios, Financieros O Centrales De Riegos (Datacrédito, Transunión/Cifin o Procrédito) para conocer la existencia de productos financieros de propiedad del demandado, **NO** sus saldos ni sus movimientos; ahora bien si en gracia de discusión la respectiva entidad se niega a suministrar la información por cualquier motivo como incluso la reservas de carácter legal, se habilita por parte del Juez previa petición del interesado uno de sus poderes de ordenación e instrucción como es el contenido en el **numeral 4 del artículo 43 del CGP**, que expresamente señala:

*“4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. **El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.**” (subrayas y negrilla del despacho)*

En suma, **las gestiones** de parte de la activa obrantes en el presente proceso **NO** han permitido solucionar prontamente esta causa, por lo tanto, se pueden estimar como negligentes, y ha tornado en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; pues como lo señala la Honorable Corte Suprema de justicia *“impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho”.*



Las solicitudes de **medidas cautelares que fueron solicitadas por la parte demandante y decretadas por este despacho** acorde con los señalamientos anteriores resultan ser peticiones **sin propósitos serios de solución de la controversia**, solicitudes de medida cautelar inanes frente al petitum o causa petendi, que **no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal**.

"Ciertamente, (...) la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, eficaz hacia el restablecimiento del derecho". (negrilla fuera del texto) como lo señala la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en la sentencia STC4021-2020, reiterado en la sentencia STC1216-2022.

Y como se ha expuesto en el presente asunto durante los dos últimos años no se avizora actuación por parte de la activa que resulte útil, necesaria, pertinente, conducente y procedente para impulsar el decurso eficaz de este proceso, encaminándolo hacia el restablecimiento del derecho reclamado.

Conforme a lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira.

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto calendado 25 de noviembre de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío

Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez



Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da0b63e6218ac8e665a3491fa2ed2ea19a84cc1cda448c93274d6ebbf9700bc**

Documento generado en 24/02/2023 06:50:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo de **Minima** Cuantía
Demandante: BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandados: OLGA LUCIA PIRACOA BLANDON
Radicación: 73-624-40-89-001-**2015-00173**-00
Decisión: **No Repone**

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2022 se decretó el desistimiento tácito en virtud de lo normado en el numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso.

Dentro del término de traslado la parte demandante presentó recurso de reposición a fin de que se repusiera el auto antes anotado y en su lugar se continuara con la actuación procesal.

Conforme a lo indicado en el informe secretarial que antecede, el presente proceso ingresa al despacho a fin de resolver recurso de reposición, luego de producido el respectivo traslado del precepto 110 del CGP.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Sea lo primero indica que al momento de recurrirse una providencia judicial los argumentos que esgrime el recurrente deben ir encaminados a controvertir o atacar la providencia y no al funcionario que la emite, como ocurre en el caso bajo análisis, sin embargo este despacho dará trámite a dicho recurso bajo el entendido que cada vez que la recurrente se refiere al despacho u operador judicial como "caprichoso, arbitrario, contrario a derecho, etc." a lo que en realidad pretendía referirse es a la providencia objeto de reposición.

La parte demandante recurre la providencia del pasado 25 de noviembre de 2022, al considerar que con esta decisión el despacho abusa del contenido del numeral 2 del artículo 317 del CGP, estimando que la aplicación dada a dicho precepto normativo en comento resulta arbitraria, imponiendo un criterio contrario a las garantías procesales fundamentales tales "*como el debido proceso*



y el derecho a la defensa y contradicción.”

Afirma la entidad recurrente que “no ha transcurrido los mencionados dos años de inactividad que señala el art 317, como se manifestó anteriormente se ha actuado con diligencia, elevando peticiones como medidas cautelares, la cuales fueron atendidas por el despacho y **debidamente materializadas.**” (negrillas fuera del texto).

Estima que al contabilizarse el termino de los dos años señalado pero el artículo 317 del CGP, la providencia recurrida no tuvo en cuenta la suspensión de términos suscitada por la pandemia desatada por el Covid-19, esto es entre el 16 de marzo y el 30 de junio 2020, señala igualmente que “la naturaleza de la figura del desistimiento tácito tiene como objeto sancionar la inactividad de las partes en cualquier tipo de proceso y en el presente caso no puede pregonarse que este ha sido descuidado o abandonado puesto que ha tenido actividad desde la fecha misma de presentación de la demanda, afirmación comprobable en el expediente.”

Plantea la recurrente como problema jurídico “¿El (...) determinar si la solicitud de medidas cautelares de embargo de dineros que a cualquier título posean la Demandada, en las entidades bancarias (...), se consideran actuaciones encaminadas a satisfacer la obligación cobrada dentro del proceso de la referencia?”, cuestionamiento que procura responder en líneas posteriores bajo los siguientes argumentos:

“Ahora, **la solicitud elevada por la parte actora ante su despacho con el fin de que se decretara el embargo y secuestro de los dineros** que a cualquier título posean los Demandado en la entidad bancaria pertinente, **fue presentada con la intención de búsqueda de bienes que fuesen objeto de medida cautelar**, que son el medio por excelencia para lograr la satisfacción de la obligación ejecutada y con ello se haga cumplir de manera efectiva.

(...)

Es así como en la misma sentencia citada por el despacho en el auto recurrido; (STC 1216-2022), señala para el caso concreto que: ...”en los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la **cautela de bienes** o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido»”...(negrilla y subrayado fuera del texto)



(...) la solicitud, decreto y **materialización de la medidas cautelares de embargo** de dineros que a cualquier título posea la Demandada, en las entidades bancarias tanto a nivel Territorial como Nacional, decretada el pasado 21 de julio de 2021, SI se considera una actuación encaminada a satisfacer la obligación cobrada dentro del proceso de la referencia, cumpliéndose a cabalidad con los parámetros señalados por nuestra Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11191-2020 y reiterados en la STC1216-2022” (negrillas del despacho).

Finaliza atacando al operador judicial de tomar decisiones contrarias a derecho, de imponer requisitos a las medidas cautelares distintos a los señalados por el artículo 593 del CGP, esto luego de estimarlo como caprichoso en los siguientes términos **“Es capricho del operador judicial exigir sin sustento legal que la solicitud elevadas por la parte actora de medidas cautelares de productos financieros relacionen o identifiquen un producto concreto y existente, teniendo en cuenta que esta información goza de la protección constitucional al derecho a la intimidad, y más aún cuando es la primera vez que hace mención a dichos requisitos, y como se observa en el expediente con anterioridad se han decretado los embargos en las mismas condiciones.”**

CONSIDERACIONES:

Mediante la providencia recurrida se consideró que durante más de dos (2) años el presente proceso no ha sido **debidamente impulsado**, por lo que se decretó el desistimiento tácito acorde con lo dispuesto por el numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso, bajo el derrotero marcado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en las sentencias **STC11191-2020, STC4021-2020 y STC1216-2022.**

La providencia recurrida sostiene que por más de dos (02) años anteriores a su expedición (esto es el 25 de noviembre de 2022) las actuaciones realizadas por la activa no **cumplen en el «proceso la función de impulsarlo»**, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentra que no es otra que la ejecución subsiguiente a la sentencia o auto de seguir adelante la ejecución la cual se profirió el día 9 de marzo de 2016 y las actuaciones que tienen valor son entonces, las relacionadas con las fases siguientes a dicha etapa (proceso con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución), vienen siendo sin lugar a duda las **“«liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”**, verbigracia la consumación de medidas cautelares y su posterior remate o adjudicación, esto bajo el parámetro de lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en las sentencias **antes anotadas**



Parámetros o postura que desde la honorable Corte Suprema de Justicia ya se había expuesto en providencia como la sentencia STC4021-2020, donde se especificó:

"«No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho»".

*Simple solicitudes de copias o **sin propósitos serios de solución de la controversia**, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, **no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal**".*

*Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, **o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho**".*
(negrilla fuera del texto)

Lo anterior como quiera que la parte demandante se ha limitado a: solicitar de forma periódica y sistemática el decreto de la medida cautelar contenida en el numeral 10 del artículo 593 del CGP, esto de forma genérica sin especificar el producto que pretende embargar, pues nótese que si bien solicita el embargo de los dineros o depósitos que el demandado pudiera tener en el respectivo establecimiento financiero, lo cierto es que no se precisa en que producto o cuenta bancaria se encuentran los recursos o dineros sobre los cuales pretende recaiga dicha medida de embargo, la cual si bien ha venido siendo decretada por el despacho cada vez que la activa la solicita, sin embargo a la fecha no se han materializado nunca, pues en los establecimientos financieros que han sido indicados por el demandante NO se ha encontrado dinero alguno que haya permitido materializar la medida solicitada y decretada.

Lo anterior permite entender que si bien la práctica de medidas cautelares es una posibilidad procesal que una vez materializada sirve para frenar los términos que podrían conducir al desistimiento tácito, sin embargo para el caso concreto las solicitadas por la activa no son peticiones serias con vocación de impulsar o concluir el proceso, por el contrario se avizoran las mismas como meras estrategias de dilación procesal, pues nótese que una vez radicada la respectiva solicitud de embargo en los términos del numeral 10 del



artículo 593 del CGP, ni siquiera se evidencia gestión alguna de cara a verificar la materialización de la medida cautelar decretada, esto es, ni siquiera se constata la radicación del oficio librado por la secretaria del despacho, como tampoco se realiza solicitud alguna a fin de comprobar respuesta a dicha comunicación por parte de la entidad financiera, con lo cual se impone sobre evidente que la activa solicitante en la mayoría de la veces radica solicitudes de la medida cautelar de embargo dirigidas a entidades financieras en las que no solo no tiene productos financieros a su nombre el(la) demandado(a), sino que tampoco se verifica las resultas de su solicitud y la respectiva orden dada por el Juzgado, pues no solicita al juzgado la verificación de depósitos judiciales, o si la entidad financiera constituyo certificado del depósito y lo puso a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación de embargo, pues del estudio del expediente es lo que se percibe.

Es apenas lógico que la parte demandante en coercitivos como el que ocupa nuestro interés diría sus solicitudes de embargo sobre bienes de propiedad del demandado, y que cuando estas recaigan en dineros depositados en cuentas bancarias por lo menos se identifique el producto donde dichos dineros se podrían encontrar máxime que las entidades demandantes tiene acceso a bases de datos que concentran ese tipo de información, aunado a los permisos que el mismo deudor les ha concedido al momento de gestionar sus créditos.

Lo anterior no es descabellado si se tiene que en cuenta, que la activa está representada por una entidad del sector financiero, que al momento de realizar el estudio de crédito no solo indaga a su cliente hoy parte demandada respecto de sus bienes, capacidad financiera, actividad comercial etc., sino que además le solicita autorización para consultar centrales de riesgo y una vez aprobado el crédito le solicita al deudor autorice el respectivo reporte de ser menester, por tanto no resulta caprichoso esperar por parte del demandante que realice solicitudes de embargos serias, esto es, dirigidas a entidades financieras donde el demandado tenga por lo menos productos financieros a su nombre, esto es cuenta de ahorro, cuentas corrientes, cdt., etc., y no que se solicite de forma aleatoria "**con la intención de búsqueda de bienes que fuesen objeto de medida cautelar**" como la misma entidad demandante lo informa en su recurso.

Dicho en otras palabras, estima este despacho que las solicitudes de medidas cautelares de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, cuando no se solicitan de forma diáfana, concreta y en consecuencia no se puede materializar por inexistencia de dichas sumas de dinero o peor aún por inexistencia de productos financieros de propiedad del demandado no resultan ***útiles, necesarias, pertinentes,***



conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho, y por lo tanto no sirven para frenar el termino de dos (2) años a que alude el precepto 317 del CGP. Cosa distinta seria en el evento de que dicha petición, incluso que dicha orden de embargo **se materialice** o por lo menos se dirija sobre productos financieros que existan a nombre del deudor, así no cuente con dineros embargables, por lo que solo en esos eventos podríamos pregonar que a partir de dicha materialización se hace controlable el termino de dos años antes anotado, pero al revisar el presente proceso se tiene que ninguna de las ordenes de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimiento bancario o similares fueron consumadas, esto es si se solicitaron, si se decretaron, si se oficiaron, pero ninguna se materializó o consumo dado que al momento de radicar el respectivo oficio en la entidad financiera no solo no habían dineros a nombre del demandado sino que tampoco había productos financieros a su nombre.

Como se dijo en líneas anteriores y en el auto recurrido, tampoco se evidencia solicitud de medida cautelar con vocación de prosperidad dentro del presente proceso, ni siquiera interés en la respuesta que pudieran haber emitido las entidades bancarias que fueron objeto de decreto de las medidas cautelares acogidas por el despacho, lo que hace más palpable la carencia de propósitos serios de solución de la controversia, que ocupa el interés del despacho, por lo que las peticiones de medidas cautelares de productos financieros que no relacionaron o identificaron un producto concreto y existente no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal con vocación de frenar o interrumpir el termino de dos (2) años que contempla el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del CGP y por ende del desistimiento tácito a menos que se haya consumado, lo cual no ocurrió dentro del presente proceso y de lo argüido por la recurrente no se logra derruir esta postura, pues no se acredita que ninguna de las medidas cautelares decretas en este proceso se hayan logrado materializar, quedando solo decretadas y comunicadas pero sin posibilidad de prosperidad da la improvisación de la que es artífice el solicitante en dichas medidas, pues como bien lo señala en el escrito de reposición su interés o finalidad nunca fue embargar ningún dinero en realidad, sino solo indagar respecto de la existencia de productos financieros a favor del demandado, pues así lo expresa puntualmente:

"Ahora, **la solicitud elevada por la parte actora ante su despacho con el fin de que se decretara el embargo y secuestro de los dineros** que a cualquier título posean los Demandado en la entidad bancaria pertinente, **fue presentada con la intención de búsqueda de bienes que fuesen objeto de medida cautelar**, que son el medio por excelencia para lograr la satisfacción de la obligación ejecutada y con ello se haga cumplir de manera efectiva.



(...)”

Con lo citado anteriormente, es evidente que el recurso de reposición presentado no está llamado a prosperar, si se tiene en cuenta que no se ha logrado derrumbar los argumentos que sustentan la decisión objeto de disenso, por el contrario, con ellos se solidifica más la posición del despacho por ejemplo cuando afirma la entidad recurrente que las medidas cautelares deben ser **"debidamente materializadas a fin de interrumpir el termino de dos años que señala el artículo 317 del CGP"**, sin embargo dicha aseveración la despliega afirmando que en este proceso las medidas cautelares que solicito se encuentran debidamente materializadas, lo cual no corresponde a la realidad, pues como se ha indicado exhaustivamente inclusive a la fecha de hoy, las medidas cautelares decretadas, ninguna ha sido materializada dada la inexistencia de bienes o recursos embargables de propiedad del demandado en las entidades financieras objeto de las misma.

Con los argumentos esgrimidos por la entidad recurrente denota este despacho que al parecer se presenta una confusión en relación con la medida cautelar de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-** de que trata el numeral 10 del artículo 593 del CGP que corresponde al embargo de los dineros que al momento de radicarse el respectivo oficio posea el demandado en dicha entidad financiera, con el embargo de las **-sumas depositadas en cuenta corriente-** que regula el artículo 1387 del Código de Comercio, que implica un medida cautelar de no solo dineros actuales sino futuros, por lo que una petición en los términos de la normativa del Código de Comercio su perfección se materializa con anotación que el banco realice en la tarjeta del depositante, la cual deberá indicar la hora y la fecha de recibo de la orden de embargo, para asegurar no solo los dineros allí existentes en ese momento sino a futuro hasta tanto el Juez no decrete el desembargo o se sacie el monto máximo que haya fijado la autoridad judicial.

El precepto 593 de la Ley 1564 de 2012 establece el derrotero a seguir en tratándose de la práctica de embargos, estableciendo entre sus numerales de forma taxativa la posibilidad de generar embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-** pues el numeral 10 de dicho artículo así lo contempla, imponiendo reglas claras a seguir por parte del operador judicial, entre otras establece que la cuantía máxima de la medida deberá ser fijada en el auto que la decreta decisión que será informada al establecimiento financiero o bancario a través de oficio que seguirá las reglas del inciso primero del numeral 4 ibidem.

Aunado a lo anterior, es preciso entender que la normativa en comento señala las reglas a seguir por parte del establecimiento bancario o financiero destinatario de la orden de embargo, el cual deberá *“constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación”*, lo cual implica que



a la entidad financiera no le queda otro camino distinto a tomar los dineros depositados a favor del demandado que sean embargables y constituir el certificado de depósito y enterar al juzgado de dicha gestión poniendo esos dineros en la cuenta de depósitos judiciales que el juzgado haya indicado, para lo cual cuenta con un plazo máximo de tres (3) días a partir de la recepción del oficio que le informó la orden de embargo.

Debe tenerse claridad que esta clase de embargo corresponde al embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-** y no del embargo de cuentas bancarias o productos financieros, por lo que el embargo queda consumado con la recepción del oficio o comunicación que el juzgado dirigió al establecimiento financiero o banco, pues así se desprende de la taxatividad de la parte final del numeral 10 del artículo 593 cuando indica que **“con la recepción del oficio queda consumado el embargo”**, lo cual implica *per sé*, que los dineros embargables que a futuro llegaran a depositarse en los productos financieros que a nombre del demandado existan en el respectivo banco o entidad similar no quedan cobijados por la orden de embargo antes anotada, hasta tanto no se genere una nueva orden en tal sentido por parte de la autoridad judicial respectiva previa solicitud de la parte interesada, pues el embargo se genera respecto de los depósitos existentes a la hora de la recepción o radicación de la comunicación u oficio que así lo dispone, interpretación en contrario implicaría partir de la base de embargos futuros, indefinidos e inciertos y no de depósitos actuales como los reglamentados por la norma bajo análisis.

Con lo anterior es menester descender al análisis de las exigencias u obligaciones que el solicitante de la respectiva medida cautelar debe atender al momento de pretender de parte del operador judicial el decreto del embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-**, para lo cual es conveniente recordar lo dicho por el maestro Ramiro Bejarano Guzmán, quien sostiene que *“(…) quien solicite la medida cautelar de retención de dineros del ejecutado, en su petición debe suministrar el número de cédula de ciudadanía o el NIT de la persona jurídica ejecutada y especificar si los dineros se encuentran en cuenta corriente o de ahorros, (...)”*¹ (Bejarano, 2022, p. 640), lo cual implica que es patente indicar al momento de solicitar el decreto de medidas cautelares elementos mínimos que circunscriban el alcance de la medida solicitada, como: **1. el nombre e identificación del demandado** sobre el cual se pretende recaiga la medida cautelar pues recuérdese que no siempre es un único demandado quien representa la pasiva y lo último que se espera es generar equívocos o dilaciones injustificadas por parte de la entidad financiera por falta de claridad; **2. El bien** sobre el cual se pretende recaiga la medida cautelar, para lo cual se precisa indicar con claridad sus características, identificación y/o el lugar donde se encuentra, para el caso de sumas de dinero como mínimo debe indicarse en qué tipo de producto o productos financieros se encuentran los depósitos o sumas de dinero que serán objeto de embargo.

Una solicitud de embargo que no cumpla con esas exigencias mínimas deviene en poco seria, lo cual enseña la experiencia que surge del ejercicio soso del solicitante, quien

¹ Ramiro Bejarano Guzmán, Procesos Declarativos Arbitrales y Ejecutivos, Pag 640



se aventura al albur, a la espera de encontrar dineros en entidades financieras gracias al azar, sería tanto como solicitar al juzgado se embarguen los inmuebles que el demandado tenga registrados a su nombre en las oficinas de instrumentos públicos del país, sin indicar en concreto cual o cuales son los inmuebles de propiedad del demandado sobre el cual pretende el decreto de la respectiva medida cautelar, y como lo dijo la misma corte en la jurisprudencia traída a colación, la solicitud de un demandante hacia el juzgado con el fin de que esté ordene a “la autoridad de registro” informe que bienes tiene el demandado a su nombre no resulta suficiente para frenar el termino de dos (2) años analizado, pues esta labor investigativa debió adelantarla directamente el demandante.

Se pudiera pensar que con el embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-** es distinto al ejemplo planteado anteriormente por cuanto la información financiera está sujeta a reserva bancaria, sin embargo esta afirmación es relativa por cuanto esta “reserva” presenta excepciones, una de ellas **es sin duda en el trámite de procesos judiciales** (inciso final Art 15 CP e inciso 3 art 15 de la ley 1266 de 2008) como ocurre en el caso que ocupa la atención del despacho, otra excepción es **la autorización (del titular)**² (artículos 4 y 13 de la ley estatutaria 1581 de 2012, he inciso 4 art 15 de la ley 1266 de 2008) que habitualmente los usuarios financieros conceden a terceros o incluso a sus propios acreedores al momento de adquirir sus productos, tales como autorizaciones para consultar y generar reportes en centrales de riesgo etc., ahora bien **esa información privada sujeta a reserva, es solo aquella que goza de la esfera personalísima, íntima o confidencial del usuario**, que hace parte de la intimidad de una persona y está cobijada por el secreto bancario, **como ocurre con los hábitos de consumo, preferencias y gustos**, que, para revelarla, claramente requieren de orden de un juez en desarrollo de un trámite procesal que precise de dicha información. En otros casos, los datos protegidos por el sistema financiero, aun siendo personales, no hacen parte de la intimidad del individuo. Así ocurre con el número de la cuenta bancaria o de los productos que el ciudadano tenga con dicha entidad financiera, a la cual se puede tener acceso a través de otras fuentes accesibles al público, sin que se afecten derechos fundamentales.

En ese sentido, resulta oportuno traer a colación algunos apartes de la Sentencia T-440 del 29 de mayo de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, Expediente T-697881, mediante la cual la Honorable Corte Constitucional hace referencia al **derecho a la intimidad** y a los datos financieros que no forman parte del conjunto de los que con éste se amparan, donde se indicó: “(...) *no forman parte del conjunto de datos amparados por el derecho a la intimidad los que (i) hagan parte de la información general y no comprendan datos personalizados del cliente, (ii) puedan ser obtenidas en otras fuentes de información accesibles al público, (iii) no se refieran a la vida privada ni a las operaciones que el usuario realiza con el banco que indiquen su perfil de gustos y preferencias, o, (iv) cuya circulación haya sido autorizada por el particular o por la ley dentro del respeto a la Carta. Además, (v) la Corte ha dicho que, en ciertas condiciones, los bancos*

² Como lo resalta la Corte Constitucional en Sentencia C-1011 de 2008, en la que efectuó el análisis de constitucionalidad de la Ley 1266 de 2008, donde estima que el consentimiento del titular de la información constituye la regla general de toda modalidad de tratamiento de datos.



pueden informar a centrales de riesgo crediticio cuál ha sido el comportamiento de sus clientes en tanto deudores, siempre que dicha información sea verídica, completa y actualizada”.

Sin embargo, no se trata de que el ejecutante conozca la información financiera sujeta a reserva del accionado, sino la existencia o no de productos financieros, esto es, si el demandado posee cuentas de ahorros, corrientes, CDT, planes de ahorro etc., sobre los que el acreedor podría solicitar, sin lugar a equívoco el embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-**

De la mano con lo señalado en líneas anteriores se impone oportuno recordar que el apoderado judicial con el poder que su representado le ha conferido para adelantar una actuación judicial le otorga la facultada para recaudar pruebas, presentar peticiones (derechos de petición) acordes con las necesidades del proceso, por lo que no precisa de poderes adicionales, individuales o distintos al conferido para el proceso respectivo como lo regula el **precepto 77 del CGP**.

Por lo tanto es obligación de la parte actora directamente o a través de su apoderado gestionar los actos preparatorios del proceso como consultar los bienes que a nombre del demandado existen a fin de solicitar sobre ellos la materialización de medidas cautelares, como por ejemplo consultar a través de la Superintendencia de Notariado y Registro para conocer de la existencia de inmueble de propiedad del demandado; en la Cámara de Comercio (Confecámaras a través del RUES) la existencia de establecimientos de comercio; Secretarías de Movilidad o tránsito para conocer la existencia de automotores; o bien Establecimientos Bancarios, Financieros O Centrales De Riegos (Datacrédito, Transunión/Cifin o Procrédito) para conocer la existencia de productos financieros de propiedad del demandado, **NO** sus saldos ni sus movimientos; ahora bien si en gracia de discusión la respectiva entidad se niega a suministrar la información por cualquier motivo como incluso la reservas de carácter legal, se habilita por parte del Juez previa petición del interesado uno de sus poderes de ordenación e instrucción como es el contenido en el **numeral 4 del artículo 43 del CGP**, que expresamente señala:

*“4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. **El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.**” (subrayas y negrilla del despacho)*

En suma, **las gestiones** de parte de la activa obrantes en el presente proceso **NO** han permitido solucionar prontamente esta causa, por lo tanto, se pueden estimar como negligentes, y ha tornado en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; pues como lo señala la Honorable Corte Suprema de justicia *“impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho”.*



Las solicitudes de **medidas cautelares que fueron solicitadas por la parte demandante y decretadas por este despacho** acorde con los señalamientos anteriores resultan ser peticiones **sin propósitos serios de solución de la controversia**, solicitudes de medida cautelar inanes frente al petitum o causa petendi, que **no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal**.

"Ciertamente, (...) la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, eficaz hacia el restablecimiento del derecho". (negrilla fuera del texto) como lo señala la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en la sentencia STC4021-2020, reiterado en la sentencia STC1216-2022.

Y como se ha expuesto en el presente asunto durante los dos últimos años no se avizora actuación por parte de la activa que resulte útil, necesaria, pertinente, conducente y procedente para impulsar el decurso eficaz de este proceso, encaminándolo hacia el restablecimiento del derecho reclamado.

Conforme a lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira.

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto calendado 25 de noviembre de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío

Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez



Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2162d1ac9f6ea9991f71c089a376184b6fbb9ed458294ae19166c7eabf0804be**

Documento generado en 24/02/2023 06:50:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo de **Minima** Cuantía
Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES. S.A.
Demandados: YAMID CORDOBA MURILLO Y OTRO
Radicación: 73-624-40-89-001-**2015-00174**-00
Decisión: **No Repone**

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2022 se decretó el desistimiento tácito en virtud de lo normado en el numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso.

Dentro del término de traslado la parte demandante presentó recurso de reposición a fin de que se repusiera el auto antes anotado y en su lugar se continuara con la actuación procesal.

Conforme a lo indicado en el informe secretarial que antecede, el presente proceso ingresa al despacho a fin de resolver recurso de reposición, luego de producido el respectivo traslado del precepto 110 del CGP.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Sea lo primero indica que al momento de recurrirse una providencia judicial los argumentos que esgrime el recurrente deben ir encaminados a controvertir o atacar la providencia y no al funcionario que la emite, como ocurre en el caso bajo análisis, sin embargo este despacho dará trámite a dicho recurso bajo el entendido que cada vez que la recurrente se refiere al despacho u operador judicial como "caprichoso, arbitrario, contrario a derecho, etc." a lo que en realidad pretendía referirse es a la providencia objeto de reposición.

La parte demandante recurre la providencia del pasado 25 de noviembre de 2022, al considerar que con esta decisión el despacho abusa del contenido del numeral 2 del artículo 317 del CGP, estimando que la aplicación dada a dicho precepto normativo en comento resulta arbitraria, imponiendo un criterio contrario a las garantías procesales fundamentales tales "*como el debido proceso*



y el derecho a la defensa y contradicción.”

Afirma la entidad recurrente que *"no ha transcurrido los mencionados dos años de inactividad que señala el art 317, como se manifestó anteriormente se ha actuado con diligencia, elevando peticiones como medidas cautelares, la cuales fueron atendidas por el despacho y **debidamente materializadas.**"* (negrillas fuera del texto).

Estima que al contabilizarse el termino de los dos años señalado pero el artículo 317 del CGP, la providencia recurrida no tuvo en cuenta la suspensión de términos suscitada por la pandemia desatada por el Covid-19, esto es entre el 16 de marzo y el 30 de junio 2020, señala igualmente que *"la naturaleza de la figura del desistimiento tácito tiene como objeto sancionar la inactividad de las partes en cualquier tipo de proceso y en el presente caso no puede pregonarse que este ha sido descuidado o abandonado puesto que ha tenido actividad desde la fecha misma de presentación de la demanda, afirmación comprobable en el expediente."*

Plantea la recurrente como problema jurídico *"¿El (...) determinar si la solicitud de medidas cautelares de embargo de dineros que a cualquier título posean la Demandada, en las entidades bancarias (...), se consideran actuaciones encaminadas a satisfacer la obligación cobrada dentro del proceso de la referencia?"*, cuestionamiento que procura responder en líneas posteriores bajo los siguientes argumentos:

*"Ahora, **la solicitud elevada por la parte actora ante su despacho con el fin de que se decretara el embargo y secuestro de los dineros** que a cualquier título posean los Demandado en la entidad bancaria pertinente, **fue presentada con la intención de búsqueda de bienes que fuesen objeto de medida cautelar**, que son el medio por excelencia para lograr la satisfacción de la obligación ejecutada y con ello se haga cumplir de manera efectiva.*

(...)

*Es así como en la misma sentencia citada por el despacho en el auto recurrido; (STC 1216-2022), señala para el caso concreto que: ..."en los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la **cautela de bienes** o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido»"...*(negrilla y subrayado fuera del texto)



(...) la solicitud, decreto y **materialización de la medidas cautelares de embargo** de dineros que a cualquier título posea la Demandada, en las entidades bancarias tanto a nivel Territorial como Nacional, decretada el pasado 9 de septiembre de 2022, SI se considera una actuación encaminada a satisfacer la obligación cobrada dentro del proceso de la referencia, cumpliéndose a cabalidad con los parámetros señalados por nuestra Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11191-2020 y reiterados en la STC1216-2022” (negritas del despacho).

Finaliza atacando al operador judicial de tomar decisiones contrarias a derecho, de imponer requisitos a las medidas cautelares distintos a los señalados por el artículo 593 del CGP, esto luego de estimarlo como caprichoso en los siguientes términos **“Es capricho del operador judicial exigir sin sustento legal que la solicitud elevadas por la parte actora de medidas cautelares de productos financieros relacionen o identifiquen un producto concreto y existente, teniendo en cuenta que esta información goza de la protección constitucional al derecho a la intimidad, y más aún cuando es la primera vez que hace mención a dichos requisitos, y como se observa en el expediente con anterioridad se han decretado los embargos en las mismas condiciones.”**

CONSIDERACIONES:

Mediante la providencia recurrida se consideró que durante más de dos (2) años el presente proceso no ha sido **debidamente impulsado**, por lo que se decretó el desistimiento tácito acorde con lo dispuesto por el numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso, bajo el derrotero marcado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en las sentencias **STC11191-2020, STC4021-2020 y STC1216-2022.**

La providencia recurrida sostiene que por más de dos (02) años anteriores a su expedición (esto es el 25 de noviembre de 2022) las actuaciones realizadas por la activa no **cumplen en el «proceso la función de impulsarlo»**, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentra que no es otra que la ejecución subsiguiente a la sentencia o auto de seguir adelante la ejecución la cual se profirió el día 2 de junio de 2016 y las actuaciones que tienen valor son entonces, las relacionadas con las fases siguientes a dicha etapa (proceso con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución), vienen siendo sin lugar a duda las **“«liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”**, verbigracia la consumación de medidas cautelares y su posterior remate o adjudicación, esto bajo el parámetro de lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en las sentencias **antes anotadas**



Parámetros o postura que desde la honorable Corte Suprema de Justicia ya se había expuesto en providencia como la sentencia STC4021-2020, donde se especificó:

"«No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho»".

*Simple solicitudes de copias o **sin propósitos serios de solución de la controversia**, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, **no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal**".*

*Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, **o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho**".*
(negrilla fuera del texto)

Lo anterior como quiera que la parte demandante se ha limitado a: solicitar de forma periódica y sistemática el decreto de la medida cautelar contenida en el numeral 10 del artículo 593 del CGP, esto de forma genérica sin especificar el producto que pretende embargar, pues nótese que si bien solicita el embargo de los dineros o depósitos que el demandado pudiera tener en el respectivo establecimiento financiero, lo cierto es que no se precisa en que producto o cuenta bancaria se encuentran los recursos o dineros sobre los cuales pretende recaiga dicha medida de embargo, la cual si bien ha venido siendo decretada por el despacho cada vez que la activa la solicita, sin embargo a la fecha no se han materializado nunca, pues en los establecimientos financieros que han sido indicados por el demandante NO se ha encontrado dinero alguno que haya permitido materializar la medida solicitada y decretada.

Lo anterior permite entender que si bien la práctica de medidas cautelares es una posibilidad procesal que una vez materializada sirve para frenar los términos que podrían conducir al desistimiento tácito, sin embargo para el caso concreto las solicitadas por la activa no son peticiones serias con vocación de impulsar o concluir el proceso, por el contrario se avizoran las mismas como meras estrategias de dilación procesal, pues nótese que una vez radicada la respectiva solicitud de embargo en los términos del numeral 10 del



artículo 593 del CGP, ni siquiera se evidencia gestión alguna de cara a verificar la materialización de la medida cautelar decretada, esto es, ni siquiera se constata la radicación del oficio librado por la secretaria del despacho, como tampoco se realiza solicitud alguna a fin de comprobar respuesta a dicha comunicación por parte de la entidad financiera, con lo cual se impone sobre evidente que la activa solicitante en la mayoría de la veces radica solicitudes de la medida cautelar de embargo dirigidas a entidades financieras en las que no solo no tiene productos financieros a su nombre el(la) demandado(a), sino que tampoco se verifica las resultas de su solicitud y la respectiva orden dada por el Juzgado, pues no solicita al juzgado la verificación de depósitos judiciales, o si la entidad financiera constituyo certificado del depósito y lo puso a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación de embargo, pues del estudio del expediente es lo que se percibe.

Es apenas lógico que la parte demandante en coercitivos como el que ocupa nuestro interés diría sus solicitudes de embargo sobre bienes de propiedad del demandado, y que cuando estas recaigan en dineros depositados en cuentas bancarias por lo menos se identifique el producto donde dichos dineros se podrían encontrar máxime que las entidades demandantes tiene acceso a bases de datos que concentran ese tipo de información, aunado a los permisos que el mismo deudor les ha concedido al momento de gestionar sus créditos.

Lo anterior no es descabellado si se tiene que en cuenta, que la activa está representada por una entidad del sector financiero, que al momento de realizar el estudio de crédito no solo indaga a su cliente hoy parte demandada respecto de sus bienes, capacidad financiera, actividad comercial etc., sino que además le solicita autorización para consultar centrales de riesgo y una vez aprobado el crédito le solicita al deudor autorice el respectivo reporte de ser menester, por tanto no resulta caprichoso esperar por parte del demandante que realice solicitudes de embargos serias, esto es, dirigidas a entidades financieras donde el demandado tenga por lo menos productos financieros a su nombre, esto es cuenta de ahorro, cuentas corrientes, cdt., etc., y no que se solicite de forma aleatoria "**con la intención de búsqueda de bienes que fuesen objeto de medida cautelar**" como la misma entidad demandante lo informa en su recurso.

Dicho en otras palabras, estima este despacho que las solicitudes de medidas cautelares de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, cuando no se solicitan de forma diáfana, concreta y en consecuencia no se puede materializar por inexistencia de dichas sumas de dinero o peor aún por inexistencia de productos financieros de propiedad del demandado no resultan ***útiles, necesarias, pertinentes,***



conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho, y por lo tanto no sirven para frenar el termino de dos (2) años a que alude el precepto 317 del CGP. Cosa distinta seria en el evento de que dicha petición, incluso que dicha orden de embargo **se materialice** o por lo menos se dirija sobre productos financieros que existan a nombre del deudor, así no cuente con dineros embargables, por lo que solo en esos eventos podríamos pregonar que a partir de dicha materialización se hace controlable el termino de dos años antes anotado, pero al revisar el presente proceso se tiene que ninguna de las ordenes de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimiento bancario o similares fueron consumadas, esto es si se solicitaron, si se decretaron, si se oficiaron, pero ninguna se materializó o consumo dado que al momento de radicar el respectivo oficio en la entidad financiera no solo no habían dineros a nombre del demandado sino que tampoco había productos financieros a su nombre.

Como se dijo en líneas anteriores y en el auto recurrido, tampoco se evidencia solicitud de medida cautelar con vocación de prosperidad dentro del presente proceso, ni siquiera interés en la respuesta que pudieran haber emitido las entidades bancarias que fueron objeto de decreto de las medidas cautelares acogidas por el despacho, lo que hace más palpable la carencia de propósitos serios de solución de la controversia, que ocupa el interés del despacho, por lo que las peticiones de medidas cautelares de productos financieros que no relacionaron o identificaron un producto concreto y existente no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal con vocación de frenar o interrumpir el termino de dos (2) años que contempla el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del CGP y por ende del desistimiento tácito a menos que se haya consumado, lo cual no ocurrió dentro del presente proceso y de lo argüido por la recurrente no se logra derruir esta postura, pues no se acredita que ninguna de las medidas cautelares decretas en este proceso se hayan logrado materializar, quedando solo decretadas y comunicadas pero sin posibilidad de prosperidad da la improvisación de la que es artífice el solicitante en dichas medidas, pues como bien lo señala en el escrito de reposición su interés o finalidad nunca fue embargar ningún dinero en realidad, sino solo indagar respecto de la existencia de productos financieros a favor del demandado, pues así lo expresa puntualmente:

"Ahora, **la solicitud elevada por la parte actora ante su despacho con el fin de que se decretara el embargo y secuestro de los dineros** que a cualquier título posean los Demandado en la entidad bancaria pertinente, **fue presentada con la intención de búsqueda de bienes que fuesen objeto de medida cautelar**, que son el medio por excelencia para lograr la satisfacción de la obligación ejecutada y con ello se haga cumplir de manera efectiva.



(...)”

Con lo citado anteriormente, es evidente que el recurso de reposición presentado no está llamado a prosperar, si se tiene en cuenta que no se ha logrado derrumbar los argumentos que sustentan la decisión objeto de disenso, por el contrario, con ellos se solidifica más la posición del despacho por ejemplo cuando afirma la entidad recurrente que las medidas cautelares deben ser **"debidamente materializadas a fin de interrumpir el termino de dos años que señala el artículo 317 del CGP"**, sin embargo dicha aseveración la despliega afirmando que en este proceso las medidas cautelares que solicito se encuentran debidamente materializadas, lo cual no corresponde a la realidad, pues como se ha indicado exhaustivamente inclusive a la fecha de hoy, las medidas cautelares decretadas, ninguna ha sido materializada dada la inexistencia de bienes o recursos embargables de propiedad del demandado en las entidades financieras objeto de las misma.

Con los argumentos esgrimidos por la entidad recurrente denota este despacho que al parecer se presenta una confusión en relación con la medida cautelar de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-** de que trata el numeral 10 del artículo 593 del CGP que corresponde al embargo de los dineros que al momento de radicarse el respectivo oficio posea el demandado en dicha entidad financiera, con el embargo de las **-sumas depositadas en cuenta corriente-** que regula el artículo 1387 del Código de Comercio, que implica un medida cautelar de no solo dineros actuales sino futuros, por lo que una petición en los términos de la normativa del Código de Comercio su perfección se materializa con anotación que el banco realice en la tarjeta del depositante, la cual deberá indicar la hora y la fecha de recibo de la orden de embargo, para asegurar no solo los dineros allí existentes en ese momento sino a futuro hasta tanto el Juez no decrete el desembargo o se sacie el monto máximo que haya fijado la autoridad judicial.

El precepto 593 de la Ley 1564 de 2012 establece el derrotero a seguir en tratándose de la práctica de embargos, estableciendo entre sus numerales de forma taxativa la posibilidad de generar embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-** pues el numeral 10 de dicho artículo así lo contempla, imponiendo reglas claras a seguir por parte del operador judicial, entre otras establece que la cuantía máxima de la medida deberá ser fijada en el auto que la decreta decisión que será informada al establecimiento financiero o bancario a través de oficio que seguirá las reglas del inciso primero del numeral 4 ibidem.

Aunado a lo anterior, es preciso entender que la normativa en comento señala las reglas a seguir por parte del establecimiento bancario o financiero destinatario de la orden de embargo, el cual deberá *“constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación”*, lo cual implica que



a la entidad financiera no le queda otro camino distinto a tomar los dineros depositados a favor del demandado que sean embargables y constituir el certificado de depósito y enterar al juzgado de dicha gestión poniendo esos dineros en la cuenta de depósitos judiciales que el juzgado haya indicado, para lo cual cuenta con un plazo máximo de tres (3) días a partir de la recepción del oficio que le informó la orden de embargo.

Debe tenerse claridad que esta clase de embargo corresponde al embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-** y no del embargo de cuentas bancarias o productos financieros, por lo que el embargo queda consumado con la recepción del oficio o comunicación que el juzgado dirigió al establecimiento financiero o banco, pues así se desprende de la taxatividad de la parte final del numeral 10 del artículo 593 cuando indica que **“con la recepción del oficio queda consumado el embargo”**, lo cual implica *per sé*, que los dineros embargables que a futuro llegaran a depositarse en los productos financieros que a nombre del demandado existan en el respectivo banco o entidad similar no quedan cobijados por la orden de embargo antes anotada, hasta tanto no se genere una nueva orden en tal sentido por parte de la autoridad judicial respectiva previa solicitud de la parte interesada, pues el embargo se genera respecto de los depósitos existentes a la hora de la recepción o radicación de la comunicación u oficio que así lo dispone, interpretación en contrario implicaría partir de la base de embargos futuros, indefinidos e inciertos y no de depósitos actuales como los reglamentados por la norma bajo análisis.

Con lo anterior es menester descender al análisis de las exigencias u obligaciones que el solicitante de la respectiva medida cautelar debe atender al momento de pretender de parte del operador judicial el decreto del embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-**, para lo cual es conveniente recordar lo dicho por el maestro Ramiro Bejarano Guzmán, quien sostiene que *“(…) quien solicite la medida cautelar de retención de dineros del ejecutado, en su petición debe suministrar el número de cédula de ciudadanía o el NIT de la persona jurídica ejecutada y especificar si los dineros se encuentran en cuenta corriente o de ahorros, (...)”*¹ (Bejarano, 2022, p. 640), lo cual implica que es patente indicar al momento de solicitar el decreto de medidas cautelares elementos mínimos que circunscriban el alcance de la medida solicitada, como: **1. el nombre e identificación del demandado** sobre el cual se pretende recaiga la medida cautelar pues recuérdese que no siempre es un único demandado quien representa la pasiva y lo último que se espera es generar equívocos o dilaciones injustificadas por parte de la entidad financiera por falta de claridad; **2. El bien** sobre el cual se pretende recaiga la medida cautelar, para lo cual se precisa indicar con claridad sus características, identificación y/o el lugar donde se encuentra, para el caso de sumas de dinero como mínimo debe indicarse en qué tipo de producto o productos financieros se encuentran los depósitos o sumas de dinero que serán objeto de embargo.

Una solicitud de embargo que no cumpla con esas exigencias mínimas deviene en poco seria, lo cual enseña la experiencia que surge del ejercicio soso del solicitante, quien

¹ Ramiro Bejarano Guzmán, Procesos Declarativos Arbitrales y Ejecutivos, Pag 640



se aventura al albur, a la espera de encontrar dineros en entidades financieras gracias al azar, sería tanto como solicitar al juzgado se embarguen los inmuebles que el demandado tenga registrados a su nombre en las oficinas de instrumentos públicos del país, sin indicar en concreto cual o cuales son los inmuebles de propiedad del demandado sobre el cual pretende el decreto de la respectiva medida cautelar, y como lo dijo la misma corte en la jurisprudencia traída a colación, la solicitud de un demandante hacia el juzgado con el fin de que esté ordene a “la autoridad de registro” informe que bienes tiene el demandado a su nombre no resulta suficiente para frenar el termino de dos (2) años analizado, pues esta labor investigativa debió adelantarla directamente el demandante.

Se pudiera pensar que con el embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-** es distinto al ejemplo planteado anteriormente por cuanto la información financiera está sujeta a reserva bancaria, sin embargo esta afirmación es relativa por cuanto esta “reserva” presenta excepciones, una de ellas **es sin duda en el trámite de procesos judiciales** (inciso final Art 15 CP e inciso 3 art 15 de la ley 1266 de 2008) como ocurre en el caso que ocupa la atención del despacho, otra excepción es **la autorización (del titular)**² (artículos 4 y 13 de la ley estatutaria 1581 de 2012, he inciso 4 art 15 de la ley 1266 de 2008) que habitualmente los usuarios financieros conceden a terceros o incluso a sus propios acreedores al momento de adquirir sus productos, tales como autorizaciones para consultar y generar reportes en centrales de riesgo etc., ahora bien **esa información privada sujeta a reserva, es solo aquella que goza de la esfera personalísima, íntima o confidencial del usuario**, que hace parte de la intimidad de una persona y está cobijada por el secreto bancario, **como ocurre con los hábitos de consumo, preferencias y gustos**, que, para revelarla, claramente requieren de orden de un juez en desarrollo de un trámite procesal que precise de dicha información. En otros casos, los datos protegidos por el sistema financiero, aun siendo personales, no hacen parte de la intimidad del individuo. Así ocurre con el número de la cuenta bancaria o de los productos que el ciudadano tenga con dicha entidad financiera, a la cual se puede tener acceso a través de otras fuentes accesibles al público, sin que se afecten derechos fundamentales.

En ese sentido, resulta oportuno traer a colación algunos apartes de la Sentencia T-440 del 29 de mayo de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, Expediente T-697881, mediante la cual la Honorable Corte Constitucional hace referencia al **derecho a la intimidad** y a los datos financieros que no forman parte del conjunto de los que con éste se amparan, donde se indicó: “(...) *no forman parte del conjunto de datos amparados por el derecho a la intimidad los que (i) hagan parte de la información general y no comprendan datos personalizados del cliente, (ii) puedan ser obtenidas en otras fuentes de información accesibles al público, (iii) no se refieran a la vida privada ni a las operaciones que el usuario realiza con el banco que indiquen su perfil de gustos y preferencias, o, (iv) cuya circulación haya sido autorizada por el particular o por la ley dentro del respeto a la Carta. Además, (v) la Corte ha dicho que, en ciertas condiciones, los bancos*

² Como lo resalta la Corte Constitucional en Sentencia C-1011 de 2008, en la que efectuó el análisis de constitucionalidad de la Ley 1266 de 2008, donde estima que el consentimiento del titular de la información constituye la regla general de toda modalidad de tratamiento de datos.



pueden informar a centrales de riesgo crediticio cuál ha sido el comportamiento de sus clientes en tanto deudores, siempre que dicha información sea verídica, completa y actualizada”.

Sin embargo, no se trata de que el ejecutante conozca la información financiera sujeta a reserva del accionado, sino la existencia o no de productos financieros, esto es, si el demandado posee cuentas de ahorros, corrientes, CDT, planes de ahorro etc., sobre los que el acreedor podría solicitar, sin lugar a equívoco el embargo de **-sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares-**

De la mano con lo señalado en líneas anteriores se impone oportuno recordar que el apoderado judicial con el poder que su representado le ha conferido para adelantar una actuación judicial le otorga la facultada para recaudar pruebas, presentar peticiones (derechos de petición) acordes con las necesidades del proceso, por lo que no precisa de poderes adicionales, individuales o distintos al conferido para el proceso respectivo como lo regula el **precepto 77 del CGP**.

Por lo tanto es obligación de la parte actora directamente o a través de su apoderado gestionar los actos preparatorios del proceso como consultar los bienes que a nombre del demandado existen a fin de solicitar sobre ellos la materialización de medidas cautelares, como por ejemplo consultar a través de la Superintendencia de Notariado y Registro para conocer de la existencia de inmueble de propiedad del demandado; en la Cámara de Comercio (Confecámaras a través del RUES) la existencia de establecimientos de comercio; Secretarías de Movilidad o tránsito para conocer la existencia de automotores; o bien Establecimientos Bancarios, Financieros O Centrales De Riegos (Datacrédito, Transunión/Cifin o Procrédito) para conocer la existencia de productos financieros de propiedad del demandado, **NO** sus saldos ni sus movimientos; ahora bien si en gracia de discusión la respectiva entidad se niega a suministrar la información por cualquier motivo como incluso la reservas de carácter legal, se habilita por parte del Juez previa petición del interesado uno de sus poderes de ordenación e instrucción como es el contenido en el **numeral 4 del artículo 43 del CGP**, que expresamente señala:

*“4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. **El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.**” (subrayas y negrilla del despacho)*

En suma, **las gestiones** de parte de la activa obrantes en el presente proceso **NO** han permitido solucionar prontamente esta causa, por lo tanto, se pueden estimar como negligentes, y ha tornado en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; pues como lo señala la Honorable Corte Suprema de justicia *“impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho”.*



Las solicitudes de **medidas cautelares que fueron solicitadas por la parte demandante y decretadas por este despacho** acorde con los señalamientos anteriores resultan ser peticiones **sin propósitos serios de solución de la controversia**, solicitudes de medida cautelar inanes frente al petitum o causa petendi, que **no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal**.

"Ciertamente, (...) la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, eficaz hacia el restablecimiento del derecho". (negrilla fuera del texto) como lo señala la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en la sentencia STC4021-2020, reiterado en la sentencia STC1216-2022.

Y como se ha expuesto en el presente asunto durante los dos últimos años no se avizora actuación por parte de la activa que resulte útil, necesaria, pertinente, conducente y procedente para impulsar el decurso eficaz de este proceso, encaminándolo hacia el restablecimiento del derecho reclamado.

Conforme a lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira.

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto calendado 25 de noviembre de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío

Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez



Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80002dd919fa973a4c50c15a03fd4432b0c9dec0c43b5e7d9388cb4fe351d167**

Documento generado en 24/02/2023 06:50:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>